

INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente | Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales | N° 10 | Septiembre 2018



VARGAS LIMA, Alán Iván | AÑEZ NÚÑEZ, Ciro | VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina
SALCES SANTISTEVAN, Hugo | IMAÑA PONCE Freddy Adrián
NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E. | PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel
CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente

Nº 10, 2018

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

Instituto de Investigación Jurídica-IIJ, UPSA
Centro de Investigaciones Sociales y Jurídicas-CISyJ, UPSA



Los artículos publicados expresan la opinión de los autores; la producción de cualquier artículo de Investigación Jurídica, tendrá que solicitarse a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UPSA.

©Derechos de Autor
Investigación Jurídica - Revista Docente
Nº 10, 2018

Prohibida su reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización escrita del EDITOR.
CENTRO DE PUBLICACIONES - UPSA

Director: Fernando E. Núñez Jiménez, Ph.D.
Editor: Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra - UPSA
Av. Paraguá y 4to. Anillo s/n
Tel.: +591 (3) 346 4000
E-mail: rij@upsa.edu.bo; fernandonunezj@upsa.edu.bo
Diagramación: Yoshimi Iwanaga M.
Imprenta: Imprenta El Deber S.A.

Depósito Legal: 8-3-61-01
ISBN: 978-99905-58-10-4

Impreso en Santa Cruz, Bolivia

INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente

Nº 10, 2018

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

DIRECTOR

Núñez Jiménez, Fernando E., Ph.D.

CONSEJO EDITOR

Caballero Harriet, Francisco, Ph.D.
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

Navarro Ametller, Juan Manuel, Ph.D.
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COCHABAMBA

Carrasco Fernández, Felipe Miguel
*UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE PUEBLA*

Núñez Jiménez, Fernando E., Ph.D.
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ
DE LA SIERRA*

Córdova Yáñez, Nataly, Ph.D.
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ
DE LA SIERRA*

Ortuste Telleria, Betty Carolina, Ph.D.
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ
DE LA SIERRA*

Herrera Añez, Willam. Ph.D
*UNIVERSIDAD AUTÓNOMA GABRIEL RENÉ
MORENO*

Porras Suárez, Aldo Daniel, Ph.D.
*UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ
DE LA SIERRA*

ARTICULISTAS

VARGAS LIMA, Alán Iván

IMAÑA PONCE Freddy Adrián

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

COLABORADORES

Córdova Cabrera, Marco Antonio, Abg.

Terceros Huampo, Alfonso, Abg.

CONTENIDO

| | |
|---|------------|
| RESUMEN | 13 |
| PRESENTACIÓN | 31 |
| <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | |
| ARTÍCULOS | 33 |
| LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA PARA LA EFICACIA DEL CONTROL PLURAL DE CONSTITUCIONALIDAD El aporte de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor de la argumentación jurídica en Bolivia | |
| <i>VARGAS LIMA, Alan Iván</i> | 35 |
| EL “DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA” COMO DERECHO COLECTIVO EXIGIBLE MEDIANTE ACCIÓN POPULAR | |
| <i>AÑEZ NÚÑEZ, Ciro</i> | 73 |
| LA ANTIGUA POLÉMICA SOBRE LA PENA CAPITAL | |
| <i>VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina</i> | 127 |
| HISTORIA Y COMENTARIO SOBRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA | |
| <i>SALCES SANTISTEVAN, Hugo</i> | 151 |
| EL OTRO DERECHO O DERECHO ALTERNATIVO | |
| <i>IMAÑA PONCE, Freddy Adrián</i> | 159 |

| | |
|--|-----|
| ORÍGENES DEL DERECHO ORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PLURAL BOLIVIANO <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 181 |
| IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN BOLIVIA, EN EL MARCO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO <i>PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel</i> | 205 |
| LOS EMOJIS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL <i>CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio</i> | 225 |
| LISTA DE DOCENTES, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA, 2018 | 233 |
| TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS, 1996-2018 | 235 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 293 |

CONTENT

| | |
|---|-----------|
| ABSTRACT | 13 |
| PRESENTATION <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 31 |
| ARTICLES | 33 |
| LEGAL ARGUMENTATION AND ITS IMPORTANCE FOR THE EFFECTIVENESS OF THE PLURAL CONTROL OF CONSTITUTIONALITY The contribution of Willman R. Durán Ribera (†) as a forerunner of legal argumentation in Bolivia <i>VARGAS LIMA, Alan Iván</i> | 35 |
| THE “RIGHT TO LIVE IN DEMOCRACY” AS A COLLECTIVE RIGHT THAT CAN BE DEMANDED BY POPULAR ACTION <i>AÑEZ NÚÑEZ, Ciro</i> | 73 |
| THE OLD CONTROVERSY ON DEATH PENALTY <i>VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina</i> | 127 |
| HISTORY AND COMMENT ON THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS AND THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE PLURINATIONAL STATE OF BOLIVIA <i>SALCES SANTISTEVA, Hugo</i> | 151 |
| THE OTHER LAW OR ALTERNATIVE LAW <i>IMAÑA PONCE, Freddy Adrián</i> | 159 |

| | |
|---|-----|
| ORIGINS OF THE ORALITY IN THE PLURAL BOLIVIAN LEGAL ORD <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 181 |
| IMPLEMENTATION OF NORMATIVE COMPLIANCE SYSTEMS IN BOLIVIA, WITHIN THE FRAMEWORK OF GOOD CORPORATE GOVERNANC <i>PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel</i> | 205 |
| THE <i>EMOJIS</i> AND THE INTELLECTUAL PROPERTY <i>CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio</i> | 225 |

INDICE

| | |
|--|-----------|
| SOMMARIO | 13 |
| PRÉSENTATION <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 31 |
| ARTICOLI | 33 |
| L'ARGUMENTATION JURIDIQUE ET SON IMPORTANCE POUR L'EFFICACITE DU CONTROLE DE LA CONSTITUTIONALITE PLURIELLE La contribution de Wilman R. Durán Ribera (+) en tant que precurseur de l'argumentation juridique en Bolivie <i>VARGAS LIMA, Alan Iván</i> | 35 |
| LE "DROIT DE CIVRE EN DEMOCRATIE" COMME UN DROIT COLLECTIF OUI PEUT ETRE EXIGE PAR UNE ACTION POPULAIRE <i>AÑEZ NÚÑEZ, Ciro</i> | 73 |
| L'ANCIENNE CONTROVERSE SUR LA PEINE DE MORT <i>VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina</i> | 127 |
| HISTORY AND COMMENT ON THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS AND THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE PLURINATIONAL STATE OF BOLIVIA <i>SALCES SANTISTEVAN, Hugo</i> | 151 |
| L'AUTRE DROIT OU DROIT ALTERNATIF <i>IMAÑA PONCE, Freddy Adrián</i> | 159 |

| | |
|---|-----|
| ORIGINES DE L'ORALITÉ DANS L'ORDRE JURIDIQUE PLURIEL BOLIVIEN <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 181 |
| MISE EN ŒUVRE DES SYSTÈMES DE CONFORMITÉ NORMATIFS EN BOLIVIE, DANS LE CADRE DE LA BONNE GOUVERNANCE D'ENTREPRISE <i>PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel</i> | 205 |
| L'EMOJIS ET LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE <i>CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio</i> | 225 |

CONTEÚDO

| | |
|--|------------|
| RESUMO | 13 |
| APRESENTAÇÃO <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 31 |
| ARTIGOS | 37 |
| A ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA E SUA IMPORTÂNCIA PARA A EFICÁCIA DO CONTROLE PLURAL DA CONSTITUCIONALIDADE A contribuição de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor do argumento legal na Bolívia <i>VARGAS LIMA, Alan Iván</i> | 35 |
| O DIREITO DE VIVER NA DEMOCRACIA COMO DIREITO COLETIVO QUE PODE SER EXIGIDO POR AÇÃO POPULAR <i>AÑEZ NÚÑEZ, Ciro</i> | 73 |
| A ANTIGA POLÍTICA DE PENALIDADE DO CAPITAL <i>VALDIVIALIMPIAS, María Cristina</i> | 127 |
| HISTÓRIA E COMENTÁRIO SOBRE A DECLARAÇÃO UNIVERSAL DOS DIREITOS HUMANOS E A CONSTITUIÇÃO POLÍTICA DO ESTADO PLURINACIONAL DA BOLÍVIA <i>SALCES SANTISTEVAN, Hugo</i> | 151 |
| O OUTRO DIREITO OU DIREITO ALTERNATIVO <i>IMAÑA PONCE, Freddy Adrián</i> | 159 |

| | |
|--|-----|
| ORIGENS DO DIREITO ORAL NA ORDEM JURÍDICA PLURAL DA BOLIVIANA <i>NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i> | 181 |
| IMPLEMENTAÇÃO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE COMPLIANCE NA BOLÍVIA, NO ÂMBITO DA BOA GOVERNANÇA CORPORATIVA <i>PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel</i> | 205 |
| OS EMOJIS E A PROPRIEDADE INTELECTUAL <i>CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio</i> | 225 |

RESUMEN

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA PARA LA EFICACIA DEL CONTROL PLURAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El aporte de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor de la argumentación jurídica en Bolivia

VARGAS LIMA, Alan Iván

La argumentación jurídica constituye una de las actividades fundamentales de los Abogados y/o Juristas: que se encuentren en el ejercicio libre de la profesión (que lamentablemente se encuentra en situación de riesgo por la persecución gubernamental que sufren algunos colegas), o bien en el ejercicio de la función jurisdiccional (dado que la judicatura es uno de los elementos de análisis en la actual etapa de crisis del sistema judicial, y que ahora parece haber sido objeto de un examen tangencial en la “Cumbre Nacional de Justicia Plural”).

EL “DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA” COMO DERECHO COLECTIVO EXIGIBLE MEDIANTE ACCIÓN POPULAR

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

El presente trabajo tiene como objetivo principal realizar una aproximación inicial del derecho a vivir en democracia (y que como parte de ella, se encuentra la elección periódica de autoridades conforme a las normas de la Constitución) como derecho colectivo, obviamente en el marco de una interpretación integradora y extensiva; y, en consecuencia analizar la acción popular como mecanismo constitucional de tutela para dicho derecho (motivando su justa

incorporación en el listado de derechos tutelados), posibilitando de esta manera, que las personas pertenecientes a la colectividad puedan hacer valer su voluntad expresada en los dos referéndums que no autorizan la reelección indefinida.

LA ANTIGUA POLÉMICA SOBRE LA PENA CAPITAL

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

La pena capital se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito. Los delitos en que se impone suelen ser los de traición a la patria, rebelión, magnicidio, parricidio, violación, piratería y asesinato. En cuanto a su materialización, el legislador a lo largo de la historia ha replegado un variado repertorio de métodos y procedimientos a fin de que el condenado sufra lo más posible tanto físicamente como psicológicamente, o, por el contrario, que padezca lo menos posible.

HISTORIA Y COMENTARIO SOBRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

Ante la preocupación de los organismos internacionales por los problemas de los pueblos indígenas y siendo el Estado Plurinacional de Bolivia parte de estos Entes Interestatales es que introduce y legisla en su Constitución Política del Estado un Capítulo exclusivo sobre los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, donde se establece en forma categórica e imperativamente los derechos garantizados a estos grupos sociales, incluyendo a los campesinos y afro bolivianos.

EL OTRO DERECHO O DERECHO ALTERNATIVO

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián

Este breve ensayo constituye un ejercicio pedagógico destinado a compartir una otra realidad del Derecho; una realidad paralela al sistema jurídico tradicional. Visualizar desde la crítica jurídica otra vía conducente para lograr la justicia a través de un derecho más humano. Para ello se ha tomado como caso ejemplificativo el Derecho Alternativo y su práctica en el quehacer jurídico iberoamericano. Intentamos demostrar que el ejercicio tradicional de la abogacía es un obstáculo al desarrollo de una nueva perspectiva del derecho; que hay otra manera de practicar el derecho.

ORÍGENES DEL DERECHO ORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PLURAL BOLIVIANO

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

El trabajo, orígenes de la oralidad en el ordenamiento jurídico plural boliviano, se enmarca en el contexto de líneas de investigación establecidas por el Instituto de Investigación Jurídica de la Carrera de Derecho, IIJ-UPSA. El ejercicio, se divide en tres apartados; el primero refiere a los Orígenes del Derecho, donde se desarrolla de manera referencial la Historia de la génesis del Derecho, así como también, la génesis del Derecho Romano. El segundo, la Génesis del Derecho Oral, se analizan los antecedentes y periodos evolutivos de la historia del derecho oral. La tercera, la Oralidad en Latinoamérica, en este apartado se refiere de manera referencial, al proceso de reforma del derecho procesal en los países de la región.

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN BOLIVIA, EN EL MARCO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

El presente artículo tiene como finalidad, aproximar las bases normativas (internacionales e internas-administrativas), que comprometen, a las empresas en Bolivia, implementar sistemas de compliance o cumplimiento normativo, en el marco del buen gobierno corporativo.

LOS EMOJIS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

El derecho como producto cultural está en constante mutación y busca con desesperación estar alineado con los nuevos desafíos que la tecnología trae al desarrollo del ser humano, es en este contexto, donde surgen nuevas formas de comunicación en las redes sociales y en los servicios de mensajería instantánea incluyendo un elemento que de hoy en día conocemos como EMOJIS que se han hecho un lugar en nuestras actividades de comunicación, en este artículo repasaremos sus orígenes, sus implicaciones legales y mencionaremos un caso especial para ver el alcance de protección jurídica que pudiera tener los derechos de propiedad intelectual.

ABSTRACT
LEGAL INVESTIGATION Nº 10

LEGAL ARGUMENTATION AND ITS IMPORTANCE FOR THE EFFECTIVENESS OF THE PLURAL CONTROL OF CONSTITUTIONALITY

The contribution of Willman R. Durán Ribera (+) as a forerunner of legal argumentation in Bolivia

VARGAS LIMA, Alan Iván

Legal argumentation is one of the fundamental activities of Lawyers and / or Jurists: whether they are in the practice of the profession (which unfortunately is at risk due to government persecution suffered by some colleagues), or in the exercise of the jurisdictional function (given that the judiciary is one of the elements of analysis in the current stage of crisis of the judicial system, and that now seems to have been object of a tangential examination in the "National Summit of Plural Justice").

THE "RIGHT TO LIVE IN DEMOCRACY" AS A COLLECTIVE RIGHT THAT CAN BE DEMANDED BY POPULAR ACTION

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

The main objective of this paper is to make an initial approximation of the right to live in democracy (and that as part of it, there is the periodic election of authorities according to the rules of the Constitution) as a collective right, obviously within the framework of a integrative and extensive interpretation; and, consequently, analyze popular action as a constitutional mechanism of protection for said right (motivating its inclusion in the list of protected

rights), thus enabling people belonging to the community to assert their will expressed in both Referendums that do not authorize indefinite reelection.

THE OLD CONTROVERSY ON DEATH PENALTY

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

Capital punishment is specified in the deprivation of physical existence for the convicted person, due to the seriousness of his crime. The crimes in which it is imposed are usually those of treason, rebellion, assassination, parricide, rape, piracy and murder. As for its materialization, the legislator throughout history has replicated a varied repertoire of methods and procedures in order that the condemned suffer as much as possible both physically and psychologically, or, on the contrary, suffer as little as possible.

HISTORY AND COMMENT ON THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS AND THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE PLURINATIONAL STATE OF BOLIVIA

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

Given the concern of international organizations for the problems of indigenous peoples and being the Plurinational State of Bolivia part of these International Entities is that it introduces and legislates in its Political Constitution of the State an exclusive Chapter on the Rights of Indigenous Nations and Native Peasants, where the guaranteed rights to these social groups are categorically and imperatively established, including the peasants and Afro-Bolivians.

THE OTHER LAW OR ALTERNATIVE LAW

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián

This brief essay is an academic exercise written to share another reality of Law; a reality parallel to the traditional legal system. Visualize from a legal analysis another way to achieve justice through a more human legal system. In order to achieve this purpose, the Alternative Law and its practice in Ibero-American legal affairs have been taken as an example. We try to demonstrate that the traditional exercise of the legal profession is an obstacle to the development of a new perspective of law; that there is a different way to practice law. Keywords: law, justice and alternative law; legal professional; truth; the practice of law.

ORIGINS OF THE ORALITY IN THE PLURAL BOLIVIAN LEGAL ORDER

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

The work origins of orality in the Bolivian plural legal order, is framed in the context of lines of research established by the Legal Research Institute of the Faculty of law, IJ-UPSA. The exercise is divided into three sections; the first refers to the Origins of Law, where the History of the genesis of Law is developed in a referential way, as well as the Genesis of Roman Law. The second, the Genesis of Oral Law, which analyzes the background and evolutionary periods of the history of oral law. The third, the Orality in Latin America, in this section refers to the origins of orality, as well as, in a referential way, the process of reform of procedural law in the countries of the region.

IMPLEMENTATION OF NORMATIVE COMPLIANCE SYSTEMS IN BOLIVIA, WITHIN THE FRAMEWORK OF GOOD CORPORATE GOVERNANCE

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

The purpose of this article is to approximate the legal bases (international and internal-administrative) that commit companies in Bolivia to implement systems of compliance or regulatory compliance within the framework of good corporate governance.

THE EMOJIS AND THE INTELLECTUAL PROPERTY

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

The Law as a cultural product is in constant mutation and desperately seeks to be aligned with the new challenges that technology brings to the development of the human being, it is in this context, where new ways of communication arise in social networks and in messaging services, including an element that today we know as EMOJIS that have made a place in our communication activities, in this article we will review its origins, its legal implications and mention a special case to see the scope of legal protection that may have Intellectual Property Rights.

**L'ARGUMENTATION JURIDIQUE ET SON IMPORTANCE POUR L'EFFICACITÉ
DU CONTRÔLE DE LA CONSTITUTIONNALITÉ PLURIELLE (*)**

**La contribution de Willman R. Durán Ribera (†) en tant que précurseur de
l'argumentation juridique en Bolivie**

VARGAS LIMA, Alan Iván

L'argumentation juridique est l'une des activités fondamentales des avocats et / ou juristes: qu'ils soient dans la pratique libre de la profession (qui est malheureusement en danger en raison des persécutions du gouvernement subies par certains collègues), ou l'exercice de la fonction juridictionnelle (étant donné que le système judiciaire est l'un des éléments d'analyse au stade actuel de la crise du système judiciaire et qu'il semble maintenant avoir fait l'objet d'un examen tangentiel lors du "Sommet national de la justice plurielle").

**LE "DROIT DE VIVRE EN DÉMOCRATIE" COMME UN DROIT COLLECTIF QUI
PEUT ÊTRE EXIGÉ PAR UNE ACTION POPULAIRE**

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

L'objectif principal de ce document est de faire une première approximation du droit de vivre en démocratie (et que, dans ce cadre, il y a l'élection périodique des autorités selon les règles de la Constitution) comme un droit collectif, évidemment dans le cadre d'une interprétation intégrale et extensive; donc, analyser l'action populaire en tant que mécanisme constitutionnel de protection de ce droit (motivant sa juste inclusion dans la liste des droits

protégés), permettant ainsi aux personnes appartenant à la communauté d'affirmer leur volonté exprimée dans les deux Référendums n'autorisant pas la réélection indéfinie.

L'ANCIENNE CONTROVERSE SUR LA PEINE DE MORT

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

La peine capitale est spécifiée dans la privation de l'existence physique du condamné, en raison de la gravité de son crime. Les crimes dans lesquels il est imposé sont généralement ceux de la trahison, de la rébellion, de l'assassinat, du parricide, du viol, de la piraterie et du meurtre. Pour ce qui est de sa matérialisation, le législateur à travers l'histoire a reproduit un répertoire varié de méthodes et de procédures afin que les condamnés souffrent autant que possible physiquement et psychologiquement, ou au contraire souffrent le moins possible.

HISTOIRE ET COMMENTAIRE SUR LA DÉCLARATION UNIVERSELLE DES DROITS DE L'HOMME ET LA CONSTITUTION POLITIQUE DE L'ÉTAT PLURINATIONALE DE LA BOLIVIE

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

Étant donné le souci des organisations internationales face aux problèmes des peuples autochtones et étant l'État plurinationale de Bolivie, une partie de ces entités inter-États introduit et légifère dans sa Constitution politique un chapitre exclusif sur les droits des nations autochtones et des peuples autochtones. Les paysans, où les droits garantis à ces groupes sociaux sont catégoriquement et impérativement établis, y compris les paysans et les afro-boliviens.

L'AUTRE DROIT OU DROIT ALTERNATIF

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián

Ce bref essai est un exercice pédagogique destiné à partager une autre réalité du droit; une réalité parallèle au système juridique traditionnel. Visualisez à partir de la critique juridique un autre moyen de parvenir à la justice grâce à un droit plus humain. À cette fin, la loi alternative et sa pratique dans les affaires juridiques ibéro-américaines ont été prises comme exemple. Nous essayons de démontrer que l'exercice traditionnel de la profession d'avocat est un obstacle au développement d'une nouvelle perspective du droit; qu'il existe une autre façon de pratiquer le droit.

Mots-clés: droit, droit, justice et droit alternatif; professionnel du droit; la vérité; le juridique.

ORIGINES DE L'ORALITÉ DANS L'ORDRE JURIDIQUE PLURIEL BOLIVIEN

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

Les origines du travail de l'oralité dans l'ordre juridique pluriel bolivien s'inscrivent dans le contexte des lignes de recherche établies par l'Institut de recherche juridique de la Faculté de droit, IJJ-UPSA. L'exercice est divisé en trois sections; la première se réfère aux origines du droit, où l'histoire de la genèse du droit se développe de manière référentielle, ainsi que la genèse du droit romain. La seconde, la Genèse de la loi orale, analyse le contexte et les périodes évolutives de l'histoire du droit oral. La troisième, l'Oralité en Amérique latine, dans cette section, fait référence aux origines de l'oralité, ainsi que, de manière référentielle, au processus de réforme du droit procédural dans les pays de la région.

MISE EN ŒUVRE DES SYSTÈMES DE CONFORMITÉ NORMATIFS EN BOLIVIE, DANS LE CADRE DE LA BONNE GOUVERNANCE D'ENTREPRISE

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

L'objectif de cet article est de rapprocher les bases normatives (internationales et internes-administratives) qui engagent les entreprises en Bolivie à mettre en place des systèmes de conformité ou de conformité réglementaire dans le cadre d'une bonne gouvernance d'entreprise

L'EMOJIS ET LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

Le droit en tant que produit culturel est en constante mutation et cherche désespérément à s'aligner sur les nouveaux défis que la technologie apporte au développement de l'être humain, c'est dans ce contexte que de nouvelles formes de communication apparaissent dans les réseaux sociaux et les services de messagerie. Dans cet article, nous examinerons ses origines, ses implications juridiques et mentionnerons un cas particulier pour déterminer l'étendue de la protection juridique qui pourrait avoir droits de propriété intellectuelle

A ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA E SUA IMPORTÂNCIA PARA A EFICÁCIA DO CONTROLE PLURAL DA CONSTITUCIONALIDADE

A contribuição de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor do argumento legal na Bolívia

VARGAS LIMA, Alan Iván

A argumentação jurídica é uma das atividades fundamentais dos Advogados e / ou Juristas: quem está no livre exercício da profissão (que infelizmente se encontra em situação de risco devido à perseguição governamental sofrida por alguns colegas), ou exercício da função jurisdicional (dado que o judiciário é um dos elementos de análise no atual estágio de crise do sistema judicial, e que agora parece ter sido objeto de um exame tangencial na "Cúpula Nacional da Justiça Plural")

O DIREITO DE VIVER NA DEMOCRACIA COMO DIREITO COLETIVO QUE PODE SER EXIGIDO POR AÇÃO POPULAR

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

O principal objetivo deste artigo é fazer uma aproximação inicial do direito de viver em democracia (e que, como parte dela, há a eleição periódica de autoridades de acordo com as regras da Constituição) como um direito coletivo, obviamente dentro da estrutura de um interpretação integrativa e extensiva; e, conseqüentemente, analisar a ação popular como um mecanismo constitucional de proteção para o referido direito (motivando sua inclusão justa na lista de direitos protegidos), permitindo assim que as

pessoas pertencentes à comunidade expressem sua vontade expressa em ambos Referendos que não autorizam a reeleição indefinida.

A ANTIGA POLÍTICA DE PENALIDADE DO CAPITAL

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

A pena de morte é especificada na privação da existência física da pessoa condenada, devido à gravidade de seu crime. Os crimes em que são impostos são geralmente os de traição, rebelião, assassinato, parricídio, estupro, pirataria e assassinato. Em relação à sua materialização, o legislador ao longo da história replicou um repertório variado de métodos e procedimentos para que os condenados sofressem tanto quanto possível, física e psicologicamente, ou, pelo contrário, sofressem o mínimo possível.

HISTÓRIA E COMENTÁRIO SOBRE A DECLARAÇÃO UNIVERSAL DOS DIREITOS HUMANOS E A CONSTITUIÇÃO POLÍTICA DO ESTADO PLURINACIONAL DA BOLÍVIA

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

Dada a preocupação das organizações internacionais pelos problemas dos povos indígenas e sendo o Estado Plurinacional da Bolívia parte dessas Entidades Interestaduais é que ela introduz e legisla em sua Constituição Política do Estado um Capítulo exclusivo sobre os Direitos das Nações Indígenas e Povos Indígenas. Camponeses, onde os direitos garantidos a esses grupos sociais são categoricamente e imperativamente estabelecidos, incluindo os camponeses e afro-bolivianos.

O OUTRO DIREITO OU DIREITO ALTERNATIVO

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián

Este breve ensaio constitui um exercício pedagógico destinado a compartilhar outra realidade do Direito; uma realidade paralela ao sistema legal tradicional. Visualize a partir da crítica legal outro modo propício para alcançar a justiça através de um direito mais humano. Para este fim, a Lei Alternativa e sua prática em assuntos jurídicos ibero-americanos foram tomadas como exemplo. Tentamos demonstrar que o exercício tradicional da profissão jurídica é um obstáculo ao desenvolvimento de uma nova perspectiva de direito; que existe outra maneira de praticar a lei.

ORIGENS DO DIREITO ORAL NA ORDEM JURÍDICA PLURAL DA BOLIVIANA

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

O trabalho, origens da oralidade na ordem legal plural boliviana, enquadra-se no contexto das linhas de pesquisa estabelecidas pelo Instituto de Pesquisas Jurídicas do Grau de Direito, IIJ-UPSA. O exercício é dividido em três seções; o primeiro refere-se às Origens do Direito, onde a História da gênese do Direito é desenvolvida de forma referencial, bem como a gênese do Direito Romano. A segunda, a Gênese da Lei Oral, analisa os antecedentes e os períodos evolutivos da história da lei oral. A terceira, a Oralidade na América Latina, nesta seção refere-se de maneira referencial ao processo de reforma do direito processual nos países da região.

IMPLEMENTAÇÃO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE COMPLIANCE NA BOLÍVIA, NO ÂMBITO DA BOA GOVERNANÇA CORPORATIVA

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

O objetivo deste artigo é aproximar as bases normativas (internacionais e internas administrativas) que comprometem as empresas na Bolívia a implementação de sistemas de compliance ou realização normativa, no marco da boa governança corporativa.

OS EMOJIS E A PROPRIEDADE INTELECTUAL

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio

O direito como produto cultural está em constante mutação e busca desesperadamente estar alinhado com os novos desafios que a tecnologia traz para o desenvolvimento do ser humano, é neste contexto que surgem novas formas de comunicação nas redes sociais e nos serviços de mensagens instantâneo incluindo um elemento que hoje conhecemos como EMOJIS que fez parte de nossas atividades de comunicação, neste artigo vamos rever suas origens, suas implicações legais e mencionar um caso especial para ver o escopo da proteção legal que pode ter direitos de propriedade intelectual.

PRESENTACIÓN

La presente edición de la Revista docente, **Investigación Jurídica**, Nº 10, una vez más, se viste de gala, al incluir dentro de sus contenidos un reconocimiento póstumo a Don Wilman R. Durán Ribera, connotado profesional del foro jurídico nacional, por su valioso aporte al estudio y análisis de la argumentación jurídica en el contexto del ordenamiento constitucional boliviano.

El artículo: *La Argumentación Jurídica y su Importancia para la Eficacia del Control Plural de Constitucionalidad*, ha sido elaborado por Alan Iván Vargas Lima, quien en una nota preliminar, resalta la labor realizada por el Dr. Ribera Duran al estudio de la argumentación jurídica, en el marco de la eficacia del control plural de constitucionalidad, en el sistema jurisdiccional constitucional.

Amerita destacar su aporte al Tribunal Constitucional Boliviano, donde se observa su imborrable huella como Magistrado. No podemos dejar de mencionar, la labor pedagógica en la enseñanza del derecho constitucional, como también, las innumerables contribuciones en el marco de la investigación de la argumentación jurídica y, sobre todo, sus contribuciones al derecho constitucional latinoamericano, destacándose su labor como uno de los referentes del constitucionalismo boliviano.

En el contexto de la investigación, la presente edición, incluye artículos e investigaciones de autores nacionales, que le dan un carácter especial y realzan la calidad académica de este número, tales como: *El “Derecho de vivir en democracia” como derecho colectivo exigible mediante acción popular*. Trabajo que ha sido elaborado por el Msc. Ciro Añez Núñez, destacado columnista y profesor de la UAGRM. *La antigua polémica sobre la pena capital*. Trabajo realizado por la Msc. María Cristina Valdivia Limpas, emérita profesora de la Carrera de Derecho de la Universidad Privada de Santa Cruz de

la Sierra, UPSA. *Historia y comentario sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado*. Trabajo elaborado por el Msc. Hugo Salces Santistevan, reconocido jurista en la carrera de la judicatura y destacado profesor universitario en la UPSA y la UAGRM. *El otro Derecho o Derecho alternativo*, ensayo elaborado por el Abg. Freddy Adrián Imaña Ponce, meritorio abogado del foro cruceño, reconocido investigador del Derecho y docente universitario. En la actualidad ponderado profesor de la UPSA. Asimismo, *origenes del Derecho Oral en el ordenamiento jurídico plural boliviano*, de su servidor Fernando E. Núñez Jiménez. Ph.D. El presente trabajo forma parte de una de las líneas de investigación del *Instituto de Investigación Jurídica - III*, UPSA Servidor académico. *Implementación de sistemas de cumplimiento normativo en Bolivia, en el marco del buen gobierno corporativo*. Investigación elaborada por Aldo Daniel Porras Suárez, Ph.D., Investigador del Derecho, apreciado y reconocido profesor universitario de la UPSA. *Los EMOJIS y la Propiedad Intelectual*, estudio desarrollado por el Abg. Marco Antonio Córdova Cabrera, valorado y estimado profesor universitario en la carrera de Derecho de la UPSA.

NUÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E., Ph.D.

Director Revista Investigación Jurídica-UPSA

Santa Cruz, de la Sierra, Bolivia, septiembre de 2018

ARTÍCULOS

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA PARA LA EFICACIA DEL CONTROL PLURAL DE CONSTITUCIONALIDAD¹

El aporte de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor de la argumentación jurídica en Bolivia

VARGAS LIMA, Alan Iván²

Nota preliminar

Ciertamente, la argumentación jurídica constituye una de las actividades fundamentales de los abogados y/o juristas: sea que se encuentren en el ejercicio libre de la profesión (que lamentablemente se encuentra en situación de riesgo por la persecución gubernamental que sufren algunos colegas), o

- 1 Este trabajo fue presentado inicialmente al Curso de Formación: *“Argumentación Jurídica e Interpretación Constitucional”*, organizado por la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, y que se realizó el día 24 de junio de 2016, en el Salón de Honor del Tribunal Constitucional Plurinacional, con sede en la ciudad de Sucre – Bolivia. Para esta edición, se presenta una versión revisada y actualizada del trabajo, ampliado con los principales aportes del jurista Willman R. Durán Ribera (†), y que fue expuesto en las *“Jornadas de Derecho Constitucional y Penal en Homenaje al Dr. Willman R. Durán Ribera”*, organizadas por la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, la Academia Boliviana de Derecho Penal, Económico y Empresarial, la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, evento realizado los días 24 y 25 de marzo de 2017, en el Auditorio del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.
- 2 Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Docente de la Universidad Privada Franz Tamayo (UNIFRANZ), del Centro de Capacitación Municipal (CCaM) y de la Universidad Salesiana de Bolivia (USB). Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (www.abec.org.bo); del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia), y Secretario Académico de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. Responsable del Blog Jurídico: Tren Fugitivo Boliviano (<http://alanvargas4784.blogspot.com/>). E-mail: alanvargas84@hotmail.com

bien en el ejercicio de la función jurisdiccional (dado que la judicatura es uno de los elementos de análisis en la actual etapa de crisis del sistema judicial, y que ahora parece haber sido objeto de un examen tangencial en la “Cumbre Nacional de Justicia Plural”)³.

No obstante lo anterior -y pese a los notables avances que tiene la argumentación jurídica desde hace bastante tiempo atrás, tanto en Europa como en algunos países de Latinoamérica⁴-, resulta sorprendente que hasta

3 Es importante considerar que el objetivo general de la Cumbre Nacional de Justicia fue principalmente establecer las bases de la revolución de la Justicia en Bolivia, para la construcción de un nuevo Sistema de Justicia Plural que esté al servicio del pueblo, erradicando prácticas judiciales corruptas y coloniales heredadas del pasado, eliminando la retardación de justicia y garantizando el acceso a una justicia pronta y oportuna, basado en los valores y principios del Estado Plurinacional de Bolivia para Vivir Bien. Al respecto, **recomiendo leer** la columna de opinión de mi autoría: “*Acerca de la independencia judicial en el marco de la Cumbre Nacional de Justicia Plural en Bolivia*” (Portal web de Sociedad Civil en Acción, 29/07/2016, disponible en: <http://bit.ly/2bLM5sR>).

4 Cabe hacer notar que la obra principal del profesor español Manuel Atienza sobre las teorías de la argumentación jurídica, fue publicada originalmente en España en el año 1991, y una década después, recién se publicó la edición mexicana (2003) que ahora se difunde ampliamente en Latinoamérica (disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, inclusive), con un prólogo donde el propio autor nos advierte que: “*el transcurso de una década ha contribuido a desactualizar un trabajo que, esencialmente, trataba de dar cuenta de las teorías contemporáneas de la argumentación jurídica. Para decirlo con más precisión: lo que entonces escribí a propósito de las diversas concepciones de la argumentación jurídica, que han tenido una gran influencia desde los años cincuenta (...) me sigue pareciendo hoy básicamente correcto, pero incompleto; y las sugerencias que hacía -en el último capítulo- sobre cómo construir una teoría del razonamiento jurídico que superara algunos de los déficits que me pareció encontrar en las anteriores concepciones, las he desarrollado -y sometido a un proceso de ajuste- en una serie de artículos que he publicado desde entonces*” (Prólogo del autor a la edición mexicana). Cfr. Manuel Atienza. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Segunda reimpresión. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Recientemente, la editorial peruana Palestra ha publicado varios volúmenes sobre esta importante temática. “*Derecho & Argumentación*”, bajo el Consejo Editorial de los profesores Manuel Atienza (España), Susan Haack (Inglaterra), Michele Taruffo (Italia) y Luis Vega Reñón (España), es una colección que actualmente cuenta con ocho títulos de los autores internacionales más representativos del enfoque argumentativo del Derecho, los cuales pretenden renovar los estudios teóricos y, sobre todo, la práctica, en un contexto en el que nuestra comprensión del Estado de Derecho supone, al mismo tiempo, su justificación cotidiana a través de las razones que expresan quienes toman decisiones públicas. Entre los títulos que conforman esta colección de lectura indispensable, se hallan los siguientes: 1) *Teoría de la argumentación jurídica*. Autor: Robert Alexy (Alemania): <http://goo.gl/fhBo6E> 2) *Las*

la actualidad, en Bolivia no se haya prestado la atención debida al estudio y análisis de la argumentación jurídica, dado que ni siquiera forma parte de los planes de estudio de la Carrera de Derecho de las Universidades bolivianas (pese a que la temática constituye una asignatura adscrita a la Filosofía del Derecho⁵); salvo por algunos seminarios y/o congresos que esporádicamente se vienen realizando sobre el tema, y que demuestran un interés, aunque todavía incipiente pero significativo, por descubrir esta “veta inexplorada” del conocimiento, en nuestro medio.

Sin embargo, considero importante rescatar el valioso aporte realizado por el Dr. Willman R. Durán Ribera (†), quien en el año 2011, participó en la Maestría en Administración de Justicia, auspiciada por el Centro de Estudios

razones del Derecho. Autor: Manuel Atienza (España): <http://goo.gl/jPi0YI> 3) *La argumentación en el Derecho*. Autores: Alfonso García Figueroa / Marina Gascón Abellán (España): <http://goo.gl/iUwtnr> 4) *Introducción a la teoría de la Argumentación*. Autor: Luis Vega Reñón (España): <http://goo.gl/UpwuhU> 5) *Retórica y Estado de Derecho*. Autor: Neil MacCormick (Escocia): <http://goo.gl/dAgyuV> 6) *Lógica viva*. Autor: Carlos Vaz Ferreira (Uruguay): <https://goo.gl/NsdOsc> 7) *Lo racional como razonable*. Autor: Aulis Aarnio (Finlandia): <https://goo.gl/oK4fq8> 8) *Falacias*. Autor: Charles L. Hamblin (Australia): <https://goo.gl/SdoYK7> Finalmente, cabe agregar también que el profesor mexicano Miguel Carbonell, ha recopilado en su página web, una serie de libros, artículos, videos y enlaces relacionados con los temas más relevantes de la argumentación jurídica, como el principio de proporcionalidad, el juicio de ponderación, las falacias, la inferencia, entre otros, los cuales ahora se hallan disponibles en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2k0dGNG>

- 5 No obstante, en certera opinión del profesor Atienza, la filosofía del derecho debe cumplir una función intermediaria entre los saberes y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y saberes sociales, por el otro. *“Ello quiere decir también –agrega– que los destinatarios de los escritos iusfilosóficos no deberían ser únicamente otros filósofos del derecho, sino también –e incluso fundamentalmente– los cultivadores de otras disciplinas, jurídicas o no, así como los juristas prácticos y los estudiantes de derecho. Puesto que la práctica del derecho consiste de manera muy fundamental en argumentar, no tendría por qué resultar extraño que los juristas con alguna conciencia profesional sintieran alguna curiosidad por cuestiones como las siguientes: ¿Qué significa argumentar jurídicamente? ¿Hasta qué punto se diferencia la argumentación jurídica de la argumentación ética o de la argumentación política o, incluso, de la argumentación en la vida ordinaria o en la ciencia? ¿Cómo se justifican racionalmente las decisiones jurídicas? ¿Cuál es el criterio de corrección de los argumentos jurídicos? ¿Suministra el derecho una única respuesta correcta para cada caso? ¿Cuáles son, en definitiva, las razones del derecho: no la razón de ser del derecho, sino las razones jurídicas que sirven de justificación para una determinada decisión?”.* Cfr. Manuel Atienza. Nota preliminar de su obra citada: *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*.

de Postgrado e Investigación de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, y el entonces Instituto de la Judicatura de Bolivia; ocasión en la cual escribió el primer texto guía para Bolivia, denominado: *“Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica”*, elaborado con el noble propósito de:

“Facilitar a través de la enseñanza virtual, los presupuestos básicos necesarios que requieren los masterandos para introducirse en las teorías de la argumentación jurídica; de manera tal que a la finalización de la asignatura hayan adquirido los conocimientos y destrezas necesarias para argumentar adecuadamente sus fallos (justificarlos en derecho) alejándose así de las alternativas siempre presentes de optar por la decisión arbitraria”.

En este contexto, resulta brillante la iniciativa que ha tenido la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC), y la Academia Boliviana de Derecho Penal, Económico y Empresarial, al organizar de manera conjunta un Libro colectivo de homenaje póstumo al brillante jurista boliviano y ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. Willman R. Durán Ribera (†)⁶; iniciativa académica a la cual nos adherimos plenamente y participamos

6 El Dr. Willman R. Durán Ribera fue posesionado como Presidente del Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2004, cargo al que juró en acto solemne realizado en la Casa de la Libertad, en presencia del Presidente del entonces Congreso Nacional –en ese momento Presidente en ejercicio de la República– senador Hormando Vaca Díez, del Viceministro de Justicia, Dr. Carlos Alarcón Mondonio, y de otras autoridades nacionales, departamentales y locales. El Dr. Durán fue el cuarto presidente del Tribunal Constitucional, desde que éste se instalara el 4 de agosto de 1998, reemplazó al Dr. René Baldívieso Guzmán, quien renunció a la presidencia el 30 de mayo de ese mismo año, por razones de orden personal. Pocos días después, fue designado como nuevo Presidente por voto unánime de los miembros del Tribunal, como ocurrió con el nombramiento de sus antecesores, hecho que el presidente saliente resaltó en el acto de posesión de su sucesor, señalando que dicha elección era muy merecida *“por sus sobrados e indiscutibles méritos que pesaron con toda justicia en su designación, lo que de por sí constituye una garantía en la conducción del Tribunal y una afirmación y confianza en el órgano jurisdiccional creado para resguardo de la Ley Fundamental”*. Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia (editor). *Informe Anual de Labores 2003 – 2004*. Sucre, Bolivia: Imprenta IMAG, 2004. Por otro lado, entre sus notables obras, se encuentra su excelente libro titulado: *Las Líneas Jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional (en la protección de los derechos fundamentales) (2003)*; sus interesantes estudios acerca de: *“El sistema de control de constitucionalidad vigente en Bolivia”* y *“Los Principios de la Constitución Boliviana” (2003)*; y sus muy didácticos ensayos jurídicos

ahora trazando algunos apuntes acerca de la argumentación jurídica y su relevancia en el sistema de control plural de *constitucionalidad* vigente⁷, para luego poner de relieve el aporte realizado en este ámbito por nuestro homenajeado, quien se destaca como uno de los precursores de los estudios sobre Argumentación Jurídica en Bolivia.

1. Precisiones sobre Argumentación

Para desarrollar el tema propuesto, debemos comenzar precisando qué se puede entender por Argumentación.

reunidos en la obra: Principios, Derechos y Garantías Constitucionales (2005). Algunos detalles de la triste noticia acerca de su sensible fallecimiento acaecido el pasado 3 de marzo de 2017, se hallan disponibles en: <http://bit.ly/2IOYOhQ>

- 7 En el año 2009, con la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se ha configurado un sistema de control *concentrado* y *plural* de constitucionalidad, que básicamente se refleja en la nueva composición del TCP, que ahora está integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0300/2012, de 18 de junio de 2012, ha precisado: "(...) que la *Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional. (...)*". Asimismo, un breve ensayo que desarrolla la fundamentación doctrinal de este tema, haciendo una breve referencia a la evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia, así como los principales antecedentes de la creación del Tribunal Constitucional en el país, para luego examinar la configuración actual del sistema de control de constitucionalidad a partir de la Constitución aprobada el año 2009, hasta su más reciente manifestación jurisprudencial, como control de carácter concentrado y de naturaleza plural, distinta de otras formas de control existentes en el Derecho Comparado; puede encontrarse en: Vargas Lima, Alan E. (2016). *"La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de constitucionalidad"*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N°20, 369-404. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.13>

Argumentar se deriva del latín *argumentum*, razón convincente, argumento; y su antecedente se encuentra en el verbo *arguo-arguere* que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar o afirmar algo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la Argumentación como “*acción de argumentar*”, y también define Argumento como: “*Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer de aquello que se afirma o se niega*”.

Esta noción, es muy parecida a lo que en el litigio estratégico, los Abogados conocemos como Alegato (del latín *allegatus*), y el mismo Diccionario antes citado, nos indica que es: “*1. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. 2. Der. Escrito en el cual expone el Abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario*”⁸.

Ciertamente, el término argumentación es comprensivo de la acción y efecto de argumentar, pues la argumentación es una actividad, pero es al mismo tiempo también el resultado de esa actividad. Es decir, cuando ejercemos la *acción* de “argumentar”, obtenemos como efecto un “argumento” determinado.

“Por tanto -decía Willman R. Durán Ribera- podría decirse provisionalmente que argumentar es dar razones que expliquen por qué hemos desarrollado tal acto, tomado tal decisión, por qué valoramos como positiva una cosa o justificamos un acto. En este sentido, la acción de argumentar o dar razones, sobre determinado hecho o decisión, se genera en diversos contextos y con diversas finalidades. Desde dar razones de por qué llegamos tarde a una cita, o tal vez, qué fue lo que nos indujo a tomar la decisión de no acudir a la cita; consiguientemente decidir no es argumentar, pues los

8 El mismo Diccionario, agrega como palabra relacionada: “*Alegato de bien probado. 1. Der. Escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia*”.

razonamientos, los argumentos no son decisiones, sino las razones -o cierto tipo de razones- que pueden darse a favor de las decisiones”⁹.

Entonces, se puede decir que la argumentación, implica la exposición de una razón convincente, es decir, un argumento justificado que es elaborado y estructurado con el objetivo específico de expresar un razonamiento lógico (deductivo) que pueda demostrar fehacientemente una hipótesis o proposición tentativa respecto de algún problema concreto. En otras palabras, y siguiendo el criterio del jurista mexicano Miguel Carbonell¹⁰, *la argumentación es un proceso comunicativo cuyo objetivo es persuadir o disuadir sobre la veracidad o validez de una idea*. Una buena argumentación se basa en razones, válidas y legítimas, para demostrar que lo que decimos es correcto, para lograr convencer a las demás personas sobre cierto punto, o para que actúen como queremos que lo hagan.

Para los abogados, la capacidad argumentativa es indispensable y quizá la cualidad más relevante para distinguir entre los buenos abogados y los abogados mediocres, sin embargo, saber argumentar bien requiere ciertas características y reglas que han venido cambiando y evolucionando en años recientes.

Así también, la manera en que los operadores jurídicos tienen que construir sus argumentos, premisas y conclusiones, está condicionada a una serie de factores derivados del tipo de norma jurídica que se trate, ya sea que estén redactadas en forma de reglas o en forma de principios, además de la importancia de los Derechos Humanos¹¹ y los estándares internacionales al respecto.

9 Willman R. Durán Ribera. *Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios de Postgrado e Investigación de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca – Instituto de la Judicatura de Bolivia: Maestría en Administración de Justicia (Segunda Versión). Módulo VIII Resoluciones Judiciales. Sucre, Bolivia: Talleres Gráficos “Gaviota del Sur”, 2011. Págs. 20-21.

10 Miguel Carbonell. *La importancia de la argumentación jurídica*. Disponible en: <http://bit.ly/2k0dGNG>

11 Algunos autores estiman que la expresión “derechos humanos” o derechos del hombre, llamados clásicamente derechos naturales, y actualmente derechos morales, no son en realidad auténticos derechos protegidos mediante acción procesal ante un juez-, sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, y que en todo caso, una vez que

Precisamente, una de las características más relevantes de los ordenamientos jurídicos actuales consiste en que la mayoría de normas jurídicas se encuentran redactadas en forma de principios, lo que exige nuevas pautas argumentativas y mayores retos para la construcción de buenos argumentos. Estas exigencias superan la forma tradicional de la subsunción, concentrándose en el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad.

determinados derechos humanos se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente, transformándose en derechos fundamentales vigentes en un determinado ordenamiento jurídico, lo que equivale a decir que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados por la legislación interna de un determinado Estado. En otras palabras, lo anterior significa que bajo la expresión “*derechos fundamentales*”, se designa a los derechos garantizados y reconocidos por la Constitución y, en cambio, la denominación “*derechos humanos*” hace referencia a los derechos proclamados y garantizados por las normas e instrumentos internacionales; los primeros tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y los segundos, a los Estados y Organismos internacionales. Cfr. Willman R. Durán Ribera. *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*. Santa Cruz, Bolivia: Comunicaciones El País, 2005. Págs. 99-100. Estas precisiones sobre el uso de las expresiones “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, también pueden encontrarse en: Willman R. Durán Ribera. *La protección de los derechos fundamentales como pilar fundamental del Estado de derecho. El estado de la cuestión en Bolivia*. En: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA CONCERTACIÓN Y AL ESTADO DE DERECHO (GTZ) – VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (editores). *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Memoria de la Conferencia Internacional. La Paz, Bolivia: Editora PRESENCIA, 2010. Págs. 473-496. En otras palabras, ambas expresiones aluden a unos mismos derechos, pero en distintos ámbitos: interno e internacional; “*por ende* –decía Richard Cardozo (+)–, *en la construcción doctrinal y normativa, se ha hecho hincapié a reservar el término ‘derechos fundamentales’ para designar los derechos positivados en el ámbito interno, en tanto que la fórmula ‘derechos humanos’ sería la más usual para denominar los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales. Más específicamente, derechos humanos es una expresión propia de aquella rama del Derecho que se dio en llamar Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cambio, derechos fundamentales es una expresión propia del Derecho Constitucional*”. Asimismo, desde la perspectiva funcional, suele distinguirse ciertas características particulares de cada una de las expresiones: respecto a los derechos fundamentales, se dice que son “derechos constitucionales”, “menos abstractos”, “más dinámicos” y “con mayor garantía de efectividad que los derechos humanos”. En cambio, respecto a estos últimos, se dice que se caracterizan por ser “derechos inherentes al ser humano”, “inalienables” e “independientes de su reconocimiento por el Estado”. Cfr. Richard Eddy Cardozo Daza. *Aproximaciones a los derechos y garantías fundamentales en la Constitución boliviana*. En: ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (editor). *Estudios sobre la Constitución aprobada en enero de 2009*. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2009. Pág. 57.

2. Los ámbitos de la Argumentación Jurídica

La noción elemental de argumentación, anteriormente expuesta, podría ser útil para enfocar su desarrollo en el ámbito jurídico, y a este efecto, es imprescindible acudir a las ideas expuestas por el profesor español Manuel Atienza, quien nos dice que la argumentación jurídica es un ingrediente importante, e incluso indispensable de la experiencia jurídica, prácticamente en todas sus facetas; tanto si se considera la aplicación como la interpretación o la producción del derecho; y también si uno se sitúa en la perspectiva del juez, en la del Abogado, el teórico del derecho, o el Legislador.

De ahí que, en principio, pueden distinguirse tres distintos contextos jurídicos en que generalmente se efectúan argumentaciones.

- a) El primero de ellos, es *la producción o establecimiento de normas jurídicas*, y aquí puede diferenciarse a su vez, entre las argumentaciones que se presentan en una *fase prelegislativa*, y las que se producen en la *fase propiamente legislativa*.

Las primeras, se efectúan como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución -total o parcial- se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa. Un ejemplo de ello, son las discusiones y posiciones encontradas que surgieron sobre la polémica, despenalización o no (y en qué casos sí o no) del aborto, lo que igual puede suceder al debatir sobre la eutanasia o el tráfico de drogas, o inclusive sobre la regulación del llamado “tráfico de influencias”.

Otro tipo de argumentaciones surgen cuando un problema pasa a consideración del Parlamento o de algún Órgano de la Administración Pública (lo haya o no discutido previamente la opinión pública). Mientras que, en la fase prelegislativa puede considerarse que los argumentos tienen, en general, un carácter más político y moral que jurídico, en la fase legislativa los papeles se invierten, de manera que son las cuestiones de tipo técnico-jurídico las que pasan a un primer plano.

- b) Un segundo campo, en que se efectúan argumentos jurídicos, es el de *la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos concretos* (lo que conocemos como práctica forense), bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con problemas concernientes a los hechos, o bien al derecho (estos últimos, en sentido amplio, podrían llamarse problemas de interpretación).

Puede decirse que la teoría de la argumentación jurídica dominante, se centra en las cuestiones -los casos difíciles- relativas a la interpretación del derecho y que se plantean en las máximas instancias de administración de justicia. Ahora bien, la mayor parte de los problemas sobre los que tienen que conocer y decidir tanto los tribunales como los órganos no jurisdiccionales de la Administración son más bien problemas concernientes a los hechos, de manera que los argumentos que tienen lugar con ocasión de los mismos, caen fuera del campo de estudio de las teorías usuales de la argumentación jurídica.

- c) Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos, es el de *la dogmática jurídica*. La dogmática es, desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones: *1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico*. Las teorías usuales de la argumentación jurídica, se ocupan también de las argumentaciones que desarrolla la dogmática en cumplimiento de la segunda de estas funciones. Dichos procesos de argumentación, no son muy distintos de los que efectúan los órganos aplicadores, puesto que de lo que se trata es de suministrar a esos órganos, criterios o argumentos dirigidos a facilitarles la toma de una decisión jurídica, consistente en aplicar una norma a un caso.

La diferencia que, no obstante, existe entre ambos procesos de argumentación podría sintetizarse así: mientras que los órganos

aplicadores (autoridades públicas u operadores de justicia) tienen que resolver casos concretos (por ejemplo, si se les debe o no alimentar por la fuerza, a los presos en huelga de hambre para obtener determinados cambios en su situación penitenciaria), el dogmático del derecho se ocupa de casos abstractos (por ejemplo, el determinar cuáles son los límites entre el *derecho a la vida* y el *derecho a la libertad personal*, y cuál de los derechos debe prevalecer en caso de que entren en conflicto).

Con todo, parece claro que la distinción no puede efectuarse en forma muy tajante. Por un lado, porque el Juez práctico necesita recurrir a criterios suministrados por la dogmática, al menos cuando se enfrenta con casos difíciles (por ejemplo, para adoptar una decisión fundamentada sobre la primera cuestión antes planteada, habría que contestar a la segunda con carácter previo), al tiempo que la dogmática se apoya también en casos concretos. Por otro lado, porque en ocasiones algunos tribunales -en especial los tribunales constitucionales en el ejercicio del control de constitucionalidad¹²-, tienen que resolver casos abstractos, en donde sus decisiones no consisten simplemente en condenar a “X” a pagar una cierta cantidad de dinero, o en absolver a “Y” de determinado delito, sino también en declarar que en determinado caso, una Ley o un Decreto reglamentario, es inconstitucional (por su evidente incompatibilidad con la CPE, lo cual deriva inevitablemente en su expulsión del ordenamiento jurídico), o que cierta norma debe interpretarse en cierto sentido (lo que ameritará la emisión de una Sentencia interpretativa que determine el sentido de la norma que es compatible con la Constitución). Por lo demás, estos tribunales, al decidir un caso concreto, crean jurisprudencia, lo que significa que la regla en que basan su decisión -y que viene expresada

12 El estudio de la evolución de los sistemas de control de constitucionalidad, está íntimamente ligado a la idea de la supremacía constitucional, que ciertamente nace en Inglaterra y se extiende hacia los Estados Unidos de Norteamérica, a través de dos casos de singular trascendencia: 1) el caso “*Thomas Bonham*” en Inglaterra, y 2) el caso “*Marbury contra Madison*” en EE.UU. Ambos constituyen los precedentes más claros en la evolución del control de constitucionalidad, y son explicados resumidamente en el interesante trabajo de: Willman R. Durán Ribera. *El sistema de control de constitucionalidad vigente en Bolivia*. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998 – 2003*. Sucre, Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2003. Págs. 157-175.

en la ratio decidendi del fallo- tiene un carácter general y abstracto y vale, en consecuencia, para los casos futuros¹³.

3. El Derecho como Argumentación

Manuel Atienza, también nos presenta el *Derecho como Argumentación*, y dice que el Derecho es obviamente un fenómeno muy complejo, que puede contemplarse desde diversas perspectivas, considerando como punto de partida, al Derecho como una técnica para la solución de determinados problemas de orden jurídico, como un instrumento de la razón práctica, como un medio poderoso para que se respeten los principios y valores de una moral racionalmente justificada. Así, *lo que importa en el Derecho, no sólo es la conducta (proba, idónea e imparcial) de los jueces al emitir sus decisiones, sino lo que justifica tal decisión, y las razones que puedan expresar a favor de sus propias decisiones, es decir, el sometimiento pleno del poder a la razón.*

Ello supone, claramente, que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben estar racionalmente fundamentadas, lo que significa que la acción de argumentar, se vincula directamente con la exigencia de motivar las sentencias, lo que indudablemente constituye un elemento configurativo esencial del debido proceso¹⁴.

13 Cfr. Manuel Atienza. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Págs. 1-3.

14 Cabe precisar que el debido proceso en el ámbito constitucional -y de acuerdo a lo ampliamente expuesto en la Sentencia Constitucional Nº2104/2012, de fecha 8 de noviembre de 2012- se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra *reconocido como un derecho humano* por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”*. *“En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis*

Así por ejemplo, en nuestro contexto, el debido proceso previsto en el art. 115. II de la CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como el derecho a un proceso justo y equitativo, a través del cual el ciudadano sea protegido de posibles arbitrariedades, debiendo concurrir en todas las resoluciones pronunciadas tanto en sede judicial como administrativa el elemento de la motivación que en definitiva garantiza al procesado el conocer con certeza por qué se le aplicó determinada sanción y cuál es la relación de ésta con los hechos cuya comisión le fueron atribuidos; es decir que *toda resolución pronunciada, debe exponer claramente las razones y normas que la respaldan proporcionando el convencimiento respecto a su legalidad y a lo acertadas de las razones que llevaron a asumir determinada decisión* (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0136/2014, de 10 de enero); y es aquí precisamente, donde se puede ver que el propio Tribunal está advirtiendo la necesidad de argumentar jurídicamente las decisiones que adoptan las autoridades jurisdiccionales o administrativas¹⁵ (aunque no lo haya mencionado expresamente en esos términos).

in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras); sin embargo, ésta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste, como medio para asegurar la realización del valor justicia (...). Sobre esta misma temática, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1089/2012, de 5 de septiembre, desarrolló lo siguiente: “La jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso: “...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho, no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”. En consecuencia, es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa.

15 Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-

R, 0418/2000-R y 0418/2000, entre otras, ha definido al debido proceso como “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales”. En virtud al entendimiento antes citado, debe precisarse que la motivación de las decisiones jurisdiccionales y administrativas, constituye un elemento configurativo del derecho al debido proceso, al respecto, mediante la SC 1365/2005-R 31 de octubre, el Tribunal ha señalado que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió”. Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado. De lo expresado precedentemente, se colige que las reglas del debido proceso se tienen cumplidas en cuanto a su elemento motivación, solamente en la medida en la cual se observen estrictamente los requisitos antes señalados; entonces, la omisión o incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye una vulneración a este derecho y por tanto, una vez agotados los mecanismos internos para el cuestionamiento a decisiones jurisdiccionales o administrativas, deben tutelarse a través del amparo constitucional (Cfr. Sentencia Constitucional N°0871/2010-R, de 10 de agosto).

4. La Argumentación en el ámbito constitucional

No obstante lo anterior, lo que nos interesa aquí, es analizar y desarrollar la relevancia que tiene la argumentación en el ámbito constitucional.

Para ello, deberemos tener en cuenta que cuando el profesor Atienza relaciona los conceptos de *Argumentación* y *Constitución*, llega a sostener que, así como el Estado constitucional, en cuanto fenómeno histórico, está innegablemente vinculado al desarrollo creciente de la práctica argumentativa en los ordenamientos jurídicos contemporáneos; el constitucionalismo, en cuanto teoría, constituye el núcleo de una nueva concepción del Derecho, que no cabe ya en los moldes del *positivismo jurídico*, y se trata de una concepción que lleva a poner un particular énfasis en el Derecho como práctica argumentativa (aunque, naturalmente, el Derecho no sea sólo argumentación).

En efecto, a diferencia de lo que ocurría en el "Estado legislativo", en el "Estado constitucional" el poder del legislador y de cualquier otro órgano estatal, es un poder limitado y que tiene que justificarse en forma más exigente. Ello significa que no basta con la referencia a la autoridad (al órgano competente) y a ciertos procedimientos (de estricto cumplimiento), sino que se requiere también (o casi siempre) un control en cuanto al contenido de los actos jurídicos.

El Estado constitucional supone así, un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado legislativo de Derecho). En realidad, el ideal del Estado constitucional (la culminación o perfeccionamiento del Estado de Derecho), supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: *la fuerza de la razón frente a la razón de la fuerza*. Parece por ello, bastante lógico que, el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de los actos de los órganos públicos¹⁶.

16 "Para comprobar la validez de esta última afirmación -dice Atienza-, basta con examinar lo que ha sido la evolución de la obligación (y la práctica) de la motivación judicial de las decisiones. En los

5. La Argumentación, la Argumentación Jurídica y la Argumentación Constitucional

Las principales características del constitucionalismo contemporáneo (principalmente aquellas que se derivan del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico¹⁷), explican el hecho de que la apelación a

Derechos de tipo continental (el common law ha tenido una trayectoria algo distinta) se pueden distinguir dos etapas: la primera comienza en la segunda mitad del XVIII y se caracteriza porque, en sus diversos modelos, predomina lo que Taruffo ha llamado la concepción "endoprocesal" de la motivación: la motivación permite que las partes se den cuenta del significado de la decisión, puedan eventualmente plantear su impugnación y el juez pueda valorar adecuadamente los motivos de la misma. Por el contrario, en la segunda etapa (a partir del final de la segunda guerra mundial), a las funciones endoprocesales se añade otra de carácter "extraprocesal" o política: la obligación de motivar es una manifestación de la necesidad de controlar democráticamente el poder del juez". Cfr. Manuel Atienza. "Argumentación y Constitución". En: Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo (Coords.). Interpretación y Argumentación Jurídica. Problemas y perspectivas actuales. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho – Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2011.

- 17 El Estado Democrático Constitucional de Derecho, tiene como característica la generación de un proceso de *constitucionalización del ordenamiento jurídico*, que consiste principalmente en la transformación de un ordenamiento jurídico, al término del cual el mismo resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, de manera que la finalidad de ese proceso es que el *Estado Constitucional cuente con un ordenamiento jurídico constitucionalizado, que se caracterice por tener una Constitución totalmente invasora*, cuya fuerza expansiva sea capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales. En este sentido, y de acuerdo a la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, *para que el ordenamiento jurídico del Estado se considere constitucionalizado, es necesario que se cumpla básicamente con las siguientes condiciones: a) Una Constitución rígida*, esto es, que la Ley Fundamental no pueda ser modificada en cualquier momento por los órganos del poder constituido y mediante los mecanismos previstos para la modificación de las leyes ordinarias, sino únicamente mediante la instalación de un Poder Constituyente derivado y siempre a través de la utilización de procedimientos especiales para su reforma; *b) La garantía jurisdiccional de la Constitución*, lo que significa que necesariamente deberá crearse un órgano estatal independiente, autónomo y especializado que desarrolle el control de constitucionalidad con facultades decisorias, cuyas resoluciones tengan carácter obligatorio y la doctrina creada por el mismo tenga efecto vinculante; *c) La "sobreinterpretación" de la Constitución*, es decir que la Ley Fundamental que consagra los valores supremos, los principios fundamentales, además de los derechos y garantías constitucionales de la persona, debe merecer una constante interpretación -por parte del órgano contralor de constitucionalidad creado al efecto- *para lograr que la Constitución formal responda y concuerde con la Constitución material*, de manera tal que aquella sea una norma viva (y permanezca vigente en el tiempo sin caer en desuso); ello obligará al intérprete máximo a extraer las normas implícitas consignadas por el constituyente en el texto de la Constitución; *d) La aplicación directa de las normas constitucionales*, lo que supone un cambio radical de concepción sobre los alcances de la Ley Fundamental del Estado,

la Constitución (a sus normas, valores, principios, etc.) juega un papel destacado en muchos tipos de argumentaciones, por ejemplo: en aquellas argumentaciones que tienen que ver con la aplicación judicial del Derecho, pero también en aquellas dirigidas a la producción legislativa de normas y, en general, en todas las argumentaciones de tipo práctico, aunque no puedan considerarse de carácter jurídico, sino más bien de naturaleza moral o política.

Por lo demás, la referencia a la Constitución puede o no operar como un argumento de autoridad: así, la argumentación para modificar una Constitución o crear una nueva, puede considerarse, evidentemente, como un tipo de "argumentación constitucional" en sentido amplísimo (que obviamente, no es de fácil manejo).

Podría entonces pensarse en delimitar un sentido más estricto, que incluyera únicamente, por ejemplo, la argumentación específicamente jurídica. Pero eso no deja de ser problemático: a) porque no es nada obvio que, se pueda efectuar una distinción clara o nítida, entre la argumentación jurídica y la de naturaleza moral y política; es más, esa es una de las tesis más características de los autores "constitucionalistas"; y, b) porque la "argumentación constitucional de carácter jurídico", probablemente no constituye una categoría homogénea: entonces, parece razonable pensar

pues a diferencia de la concepción clásica, en que la Constitución era considerada una mera carta política que definía la organización y funcionamiento de los órganos del poder público, en el constitucionalismo contemporáneo se considera que *la Constitución es la norma fundamental que consigna los valores supremos, principios fundamentales y asimismo consagra derechos fundamentales de la persona, por lo que se hace aplicable a las relaciones de los ciudadanos con el Estado, constituyéndose en un instrumento útil para la solución de conflictos específicos de relevancia constitucional; e) La interpretación de las leyes conforme a la Constitución*, ello significa que, en aplicación de los principios fundamentales de la supremacía constitucional y jerarquía normativa, *la legislación ordinaria siempre debe ser interpretada desde y conforme a la Constitución para su aplicación en la solución de un caso concreto*, de manera que sólo será aplicable aquella interpretación que sea compatible con la Constitución, descartando aquella interpretación que sea contraria o contradictoria con los preceptos contenidos en la Ley Fundamental del Estado. Cfr. José Antonio Rivera Santivañez. *"El Tribunal Constitucional en el Nuevo Modelo de Estado"*. En: IX SEMINARIO INTERNACIONAL: *Justicia Constitucional y Estado de Derecho* (La Paz, 7 al 9 de junio de 2006). Memoria N° 10. Sucre, Bolivia: Imprenta IMAG, 2006. Pág. 129.

que, no es exactamente el mismo uso argumentativo de la Constitución que hacen los legisladores y los jueces, ni tampoco el que realiza un juez ordinario o un juez constitucional. Pero, en todo caso, analizar las especificidades de la argumentación constitucional (cualesquiera que éstas sean) requiere de algunas aclaraciones previas sobre qué quiere decir argumentar y desde qué perspectivas se puede ver una argumentación.

Argumentar o razonar, es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar. Esa actividad puede ser muy compleja y consistir en una gran cantidad de argumentos (razones parciales), conectadas entre sí de muy variadas formas.

Podemos tomar como ejemplo una Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la que se discutió la constitucionalidad del aborto y sus múltiples modalidades (SCP N°0206/2014).

En esa decisión, se plantean numerosos argumentos parciales: así por ejemplo, y de la revisión de los documentos y actas de la Asamblea Constituyente, respecto a los alcances y significaciones del carácter “plurinacional” de nuestro Estado, el Tribunal entiende que la “plurinacionalidad” es el resultado de lucha anticolonial por la “reconstitución” de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la expresión sucinta de la diversidad de la realidad boliviana; cimentado en cuatro bases fundamentales: 1) La “pluralidad” y el “pluralismo”, 2) La “descolonización”, 3) La “autodeterminación de los pueblos” y 4) El horizonte del “vivir bien”¹⁸.

18 *“La pluralidad y el pluralismo, expresa la convivencia y coexistencia de diversos modos de ser o ñanderko, con formas propias de autogobierno; asimismo, implica el ejercicio igualitario de sistemas económicos, políticos, jurídicos, culturales y lingüísticos. La descolonización, implica la transición al nuevo Estado Plurinacional dejando en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal, trascendiendo toda forma de colonialidad, dominación y racismo. La autodeterminación, expresada en la lucha histórica de los pueblos indígenas por la liberación de toda forma de dominación, implica el respeto a las diversas formas de autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El horizonte del vivir bien, es el modelo comunitario del Estado Plurinacional, alternativo a las lógicas del “desarrollo” del Estado Nación Colonial, que implica la convivencia armónica y equilibrada entre el ser humano, la naturaleza y el cosmos”* (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0206/2014, de 5 de febrero).

Por otro lado, examina la incorporación de concepciones plurales en el marco de una nueva Justicia Constitucional Plurinacional; la diversidad de concepciones sobre “vida” y “muerte”; las concepciones sobre la hija/hijo o “wawa” desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; las concepciones sobre el aborto desde la historia y cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y los derechos de las mujeres desde una visión de complementariedad y descolonización.

Luego, destaca algunas de las disposiciones de la CPE que resultan relevantes para el análisis de la temática, principalmente aquellas referidas a los fines y funciones del Estado, la prohibición y sanción de toda forma de discriminación, el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica (tanto en la familia como en la sociedad), el derecho a una maternidad segura, la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de todos los integrantes de la familia, así como la garantía constitucional de todas las mujeres y los hombres, que asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Todo ello, para luego concluir señalando que la Norma Suprema *“tiene un profundo contenido “descolonizador” y “despatriarcalizador” en temas de género, permitiendo la “restitución” de las mujeres considerando la diversidad que contienen en sí mismas, cuidando más bien que éstas no se constituyan en motivos de desigualdad o discriminación. Por el contrario -dice la Sentencia-, como se advierte del texto constitucional, se tienen garantizados mayores espacios de ejercicio de los derechos en términos de equidad e igualdad de género, habiéndose así reconocido y garantizado a las mujeres mayores espacios de participación y decisión en lo político, económico y social, fundamentalmente a partir de la introducción del principio del “vivir bien” como uno de las bases en los que se sustenta el nuevo Estado Plurinacional Comunitario”*.

Asimismo, en su análisis sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas en el caso, y en lo que se refiere concretamente al aborto, como conducta tipificada penalmente, el Tribunal se enmarca en el marco del pluralismo jurídico, y considera necesario partir, tanto de la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos respecto a la vida y su grado de protección, así como la protección constitucional de la que goza dicho derecho y su consideración por el derecho internacional.

En ese sentido, y luego de desarrollar los alcances del “derecho a la vida” desde el derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal hace notar que el art. 263 del CP, entiende que, el bien jurídico protegido en el delito de aborto, es el derecho a la vida del feto, cuando señala que: *“El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión...”*, sobre lo cual no cabe mayor debate.

Asimismo, señala que nuestra Ley Fundamental en su art. 15 establece que: *“Toda persona tiene derecho a la vida...”*, postulado que constituye el marco dentro del cual se debe interpretar el art. 1.II del Código Civil (CC), cuando sostiene que: *“Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida”*; es decir, un feto tiene reconocido un derecho a la vida o al menos en la potencialidad de ser perfeccionada con el nacimiento, pese a ello tiene una valoración menor que el reconocido a una persona nacida viva, es así que, por ejemplo, el art. 141.I de la CPE, establece que: *“La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización”* de forma que, los concebidos no nacidos en el Estado Plurinacional de Bolivia, todavía no son considerados como nacionales, lo que se denota en la realización del censo en la cual no son contabilizados.

En este contexto, el Tribunal considera que la vida y todo lo que potencialmente pueda generarla, se encuentra protegida por nuestra Ley Fundamental; así, el Preámbulo de la CPE establece que: *“Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”* (el resaltado es nuestro), mientras que el art. 33 de la CPE, establece que: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”* (negritas añadidas), de donde se extrae que la protección de la vida, se extiende incluso, a aquella que no sea considerada humana, como por ejemplo la vida animal y vegetal.

Por otro lado, y respecto al ser humano, la protección a la vida es gradual y se va incrementado desde la conjugación primaria del óvulo y espermatozoide (denominado huevo o cigoto) hasta el nacimiento; es decir, que mientras más se aproxime a una célula, su protección jurídica disminuye pero de ninguna manera desaparece y en la medida en que se desarrolle y se vaya asemejando a un ser humano, la protección jurídica paulatinamente se va incrementando; vale decir, que un feto goza de la protección que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, aunque en menor proporción que la que se otorga a la persona nacida.

*“En general -señala la Sentencia-, la protección del embrión implantado se la efectúa a través de la madre gestante mediante la inamovilidad laboral desde el embarazo y en atención a la protección incremental de forma posterior mediante subsidios; sin embargo, en ciertas circunstancias su protección jurídica puede colisionar con el derecho de la mujer a disponer de su propio cuerpo conforme sostiene la accionante; empero, este Tribunal entiende que nuestra Constitución Política del Estado no cobija un supuesto derecho al aborto ni este puede instaurarse como un método de salud reproductiva. De lo expuesto este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible y que el generar una política de protección constitucional al derecho a la vida del embrión implantado es una causa suficiente para que el Órgano Legislativo pueda utilizar todo tipo de políticas públicas necesarias para su protección lo que alcanza de manera obligatoria al derecho penal en las fases más avanzadas del desarrollo del embrión **aspecto que provoca la declaratoria de constitucionalidad del art. 263 del CP**, en los términos expuestos precedentemente”.*

En la misma Sentencia, el Tribunal cita las disposiciones vigentes respecto al aborto seguido de lesión o muerte, o cuando el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, y concluye evaluando los argumentos de la accionante en el caso, quien se habría limitado a señalar *“que ambas normas relativas al aborto seguido de lesión o muerte y aborto honoris causa, parten del desconocimiento de la mujer en su derecho a la interrupción voluntaria*

del embarazo, debiendo ambas instituciones ser reguladas en el ámbito de la salud pública y no del derecho penal. El titular del Órgano emisor de la norma, hace notar que la accionante solamente incluye nominalmente la impugnación de los artículos mencionados; por lo que, no hubo la debida fundamentación, lo que es evidente; en consecuencia, al no existir cargos de (in)constitucionalidad a los arts. 264 y 265 del CP, corresponde declarar la improcedencia de la acción interpuesta a dichas normas por falta de carga argumentativa".

Estos argumentos, y muchos otros, que se pueden encontrar en la citada Sentencia, de acuerdo a su estructura y su propósito, constituyen una misma argumentación, porque se inscriben dentro de un proceso que comienza con el planteamiento de un problema (la constitucionalidad de las normas referidas concretamente al aborto como conducta tipificada penalmente), y termina con una respuesta (declarando la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 56 del CP; del primer párrafo del art. 245 del CP -además de su epígrafe-, algunas frases de los arts. 258 y 266 del CP, manteniendo vigente todo lo demás, conforme al procedimiento de denuncia establecido en la misma Sentencia, etc.; y asimismo declaró la CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 58, 250, 263 y 269, del CP, sujetos a la interpretación plural establecida en el mismo fallo).

De esta manera, podemos distinguir entre la argumentación en su conjunto, cada uno de los argumentos de que se compone y las líneas argumentativas (conjuntos parciales de argumentos), dirigidas a defender o combatir una tesis o una conclusión (bien tenga carácter intermedio o final).

Así, el primero de los argumentos citados, forma una línea con varios otros, dirigidos todos ellos, a demostrar que *el bien jurídico protegido en el delito de aborto es el derecho a la vida del feto*, y que un feto tiene reconocido un derecho a la vida (o al menos en la eventualidad de ser perfeccionada con el nacimiento), pese a ello tiene una valoración menor que el reconocido a una persona nacida viva, dado que la protección de la vida, se extiende incluso, a aquella que no sea considerada humana (como por ejemplo la vida animal y vegetal).

Y esa tesis, está unida al argumento de que un feto goza de la protección que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes (aunque en menor proporción que la que se otorga a la persona nacida), entendiendo además que nuestra Constitución, no cubre un supuesto *derecho al aborto* ni este puede instaurarse como un método de salud reproductiva. Todo ello, ha determinado que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda concluir que un aborto incondicional (y en todas las etapas de desarrollo del embrión) no es constitucionalmente admisible, lo que por supuesto ha derivado en la declaratoria de constitucionalidad del art. 263 del CP, en los términos expuestos en la Sentencia.

Entonces, como se puede ver, introducirse en una actividad argumentativa, significa aceptar que el problema de que se trata (el problema que hace surgir la argumentación) ha de resolverse mediante el intercambio de razones, y que esas razones se exteriorizarán por medio del lenguaje (oral o escrito).

6. Las dimensiones de la Argumentación

Argumentar supone entonces, renunciar al uso de la fuerza física o de la coacción psicológica, como medio de resolución de problemas. Además, una argumentación consta de ciertas unidades básicas: los argumentos, en los que pueden distinguirse premisas (enunciados de los que se parte) y conclusiones (enunciados a los que se llega); y que son evaluables, según ciertos criterios que permiten calificar los argumentos (y la argumentación) como válidos, sólidos, persuasivos, falaces, etc.

Sin embargo, no existe una única forma de estudiar la argumentación y los argumentos. Así por ejemplo -y siguiendo las ideas del profesor español Manuel Atienza-, de manera muy general, se pueden distinguir tres concepciones: *formal, material y pragmática*, que vienen a ser tres interpretaciones distintas de los elementos comunes a los que hemos hecho referencia.

- a) *La concepción formal* (ejemplo paradigmático, pero no único: la de la lógica deductiva estándar) ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión);

responde al problema de si, a partir de enunciados -premisas- de tal forma se puede pasar a otro -conclusión- de otra determinada forma; los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia; y lo que suministra son esquemas, formas, de los argumentos. No hay por qué considerar que tales esquemas sean sólo de tipo deductivo: un argumento puede tener una forma inductiva, probabilística, etc. Pero la deducción, juega un papel "modélico", porque:

- 1) en los argumentos de forma deductiva, si las premisas son verdaderas, entonces también, lo será, necesariamente, la conclusión, esto es, en ellos la forma -la forma lógica- único criterio de control (mientras que, en los otros tipos de argumentos, la corrección o solidez de los mismos depende también de otros criterios);
 - 2) los argumentos no deductivos, pueden convertirse siempre en deductivos, si se les añade ciertas premisas, de manera que los esquemas deductivos pueden usarse -al menos hasta cierto punto- como mecanismos de control: *¿en qué medida es plausible la premisa que hace falta añadir para que tal argumento -pongamos, un razonamiento analógico- sea deductivamente válido?* (Klug, Kalinowski, Alchourrón, Bulygin, Tammelo o Weinberger han hecho contribuciones significativas a la teoría de la argumentación jurídica que obedecen a este enfoque).
- b) Para la *concepción material*, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos (los hechos naturales o institucionales a los que se refieren); responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer, y consiste por ello, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; sus criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre otra; y esos criterios no constituyen reglas de inferencia en el sentido de la lógica formal, sino que -como ocurre con las reglas del método científico- dependen de cómo es (o cómo debe ser) el mundo (la obra de Dworkin, Raz, Nino o Summers son ejemplos de este tipo de concepción).

- c) Finalmente, la *concepción pragmática* contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo, respecto a cualquier problema teórico o práctico; el éxito de la argumentación depende de que efectivamente se logre la persuasión o el acuerdo del otro, respetando ciertas reglas. Mientras que en la concepción material (y en la formal) la argumentación puede verse en términos individuales (una argumentación es algo que un individuo puede realizar en soledad), en la concepción pragmática, la argumentación es necesariamente una actividad social. Dentro de la concepción pragmática, se pueden distinguir, a su vez, dos enfoques. Uno es el de la *retórica*, centrado en la idea de persuadir a un auditorio que, en la argumentación, asume un papel básicamente estático. Y el otro, es el de la *dialéctica*, en el que la argumentación tiene lugar entre participantes (proponente y oponente) que asumen un rol dinámico: entre ellos, hay una interacción constante. La concepción de la argumentación de Perelman y la de Toulmin vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico.

Ahora bien, las argumentaciones realmente existentes no obedecen, en general, a uno sólo de esos "tipos puros", sino que consisten más bien en una combinación de elementos provenientes de esos tres enfoques. El razonamiento jurídico es un buen ejemplo de ello, pues cada una de esas tres concepciones parece estar íntimamente conectada con algún valor básico de los sistemas jurídicos: la certeza, con la concepción formal (basta con recordar cómo para Weber la racionalidad formal del Derecho moderno, iba ligada al uso de procedimientos lógicos, deductivos, en la aplicación del Derecho); la verdad y la justicia con la concepción material; y la aceptación y el consenso, con la concepción pragmática. El ideal de la *motivación judicial* podría expresarse, por ello, diciendo que se trata de *poner las buenas razones en la forma adecuada, para que puedan verse como el resultado de un diálogo racional y resulten persuasivas*.

Aunque la argumentación jurídica, hablando en general, pueda verse como una combinación peculiar, de elementos provenientes de esas tres

dimensiones de la argumentación, eso no impide que, dentro de la misma, puedan distinguirse diversas perspectivas en las que una u otra de esas concepciones juega un papel preponderante. Por ejemplo, *la argumentación de los abogados parece ser esencialmente de carácter dialéctico* (cuando se contempla desde la perspectiva de la lucha, que tiene lugar entre partes que defienden intereses contrapuestos) y retórico (si se ve como las discusiones dirigidas a persuadir al juez o al jurado en relación con determinadas tesis).

La concepción formal se presta bien para dar cuenta del trabajo de algunos teóricos del Derecho, que se centran en las sentencias de los jueces vistas no como actividad, sino como resultado (el texto de la misma, la motivación expresa), con propósitos básica o exclusivamente teóricos y descriptivos. Y la concepción material podría considerarse que constituye el núcleo de la argumentación -la justificación- que llevan a cabo los jueces.

Entonces, la argumentación jurídica (y en particular la judicial) es, obviamente, un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar (no a explicar) decisiones. *Explicar una decisión* significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas. *Justificar una decisión*, por el contrario, supone mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable.

En ambos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es distinta: por ejemplo, cabe perfectamente que se pueda explicar una decisión que, sin embargo, resulte injustificable; y los jueces -los jueces del Estado de Derecho- tienen, en general, la obligación de justificar, pero no de explicar, sus decisiones.

Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso -psicológico, sociológico, cultural, etc.- que ha llevado a tomar la decisión. Sin embargo, justificar y explicar son operaciones (o conceptos) distintos, pero conjugados: del mismo modo que las cuestiones de justificación juegan un papel en la explicación (en muchos casos, lo que explica que un juez haya tomado una determinada decisión es -al menos

hasta cierto punto- que él la considera justificada), la explicación de las decisiones facilita también la tarea de la justificación (es decir, las posibles razones justificativas aparecen así en forma más explícita)¹⁹.

7. El aporte principal de Willman R. Durán Ribera (†) al estudio de la Argumentación Jurídica en Bolivia

El profesor Willman R. Durán Ribera Ph.D., fue uno de los primeros autores bolivianos -y acaso el único hasta el momento-, que durante su vida académica llegó a elaborar un texto de enseñanza íntegramente dedicado al análisis de la Argumentación Jurídica (en su base teórica y su utilidad práctica) para su aplicación en el contexto boliviano.

Es así que, el texto guía escrito por él, y denominado “*Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*”, está dividido en dos partes: a) la primera parte del texto, está conformada por los capítulos 1 al 3, los cuales son meramente dialógicos y tienen el propósito de asegurar que el maestrando comprenda el sentido y objetivo de la argumentación jurídica y su relación con la lógica, relación que se basa en que ambas raíces del derecho en general, aplican parámetros axiomáticos que dan coherencia lógica a todo lo que se hace en adelante, en cuanto a aplicación y generación de legislaciones; b) la segunda parte del texto, compuesta por los capítulos 4 y 5, desarrolla temáticas directamente relacionadas con la lógica formal y las decisiones judiciales.

En el capítulo introductorio, el autor comienza precisando, en resumen, que el término “argumentación” se refiere directamente al hecho de generar datos, que permitan tomar una decisión o de justificarla; por lo tanto, define que *argumentar no es decidir*. Agrega que en el mundo profano, la acción de argumentar no está regida por reglas de ninguna clase, pero en cualquier campo de las ciencias, las argumentaciones están regidas por parámetros definidos, y dado que el derecho es por supuesto una ciencia, toda

19 Cfr. Manuel Atienza. “*Argumentación y Constitución*”. En: Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo (Coords.). *Interpretación y Argumentación Jurídica. Problemas y perspectivas actuales*. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho – Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2011. Págs. 79-114.

argumentación jurídica está fundada en las normas del Derecho, aplicables al caso en cuestión.

Asimismo, Durán Ribera señalaba que argumentación jurídica:

“es la que hacen los jueces de manera cotidiana al motivar una resolución destinada a justificar la decisión tomada en el caso concreto sometido a su conocimiento; por tanto, a diferencia de una justificación que se intente dar en la vida cotidiana, una argumentación jurídica tiene que estar amparada o fundada en las normas del derecho aplicables al caso. De ahí que ‘argumentar’ significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma”²⁰.

20 Willman R. Durán Ribera. *Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*. Pág. 23. Por su parte, el profesor español Alfonso García Figueroa, en una primera aproximación a la Teoría de la Argumentación Jurídica, señala que ciertamente podemos argumentar en contextos muy diversos, por ejemplo, argumentamos para defender una idea política, para mantener la inocencia de un procesado o para reprobar una conducta que consideramos inmoral. En todos estos casos, estamos discutiendo en torno a normas, estamos discutiendo acerca de lo que se debe o no hacer, discutimos sobre normas de carácter político, jurídico o, en su caso, moral. Entonces, *“argumentar consiste en justificar, fundamentar, basar enunciados normativos, juicios prácticos. Se trata de decir por qué debemos (o no) comportarnos de cierto modo. En otras palabras, argumentar significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. El inciso que acabo de subrayar, sobre el carácter normativo o no de las premisas, es importante, porque a pesar de que un razonamiento normativo, como una sentencia judicial, se caracteriza porque su conclusión presenta normalmente carácter normativo (es decir, presenta normalmente un enunciado en el que se ordena, prohíbe o permite alguna acción), es de todos sabido que esto no impide que entre los enunciados que forman parte de la argumentación figuren enunciados descriptivos, definiciones o expresiones de sentimientos. Tradicionalmente la sentencia judicial contiene no sólo fundamentos de derecho, sino también unos fundamentos de hecho que dan lugar a un fallo de carácter normativo. Así que para hallarnos ante una inferencia práctica, normativa, lo importante es que su conclusión presente carácter normativo, a pesar de que las premisas puedan presentar carácter normativo o no normativo, y ello con un solo límite: en efecto, no es necesario que todas las premisas del razonamiento sean normativas, pero entre las premisas de una argumentación normativa, debe existir al menos una norma. De lo contrario, sería imposible que la conclusión fuera normativa y que, por tanto, nos halláramos ante un razonamiento normativo”*. Cfr. Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa. *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores, 2015. Pág. 50.

Conforme a esto, la Teoría de la Argumentación Jurídica tendría como cometido el estudio de los métodos y técnicas de la argumentación, su conceptualización y sistematización, con el fin de que las decisiones de los Jueces sean lo menos discrecionales posibles y se basen en argumentos sólidamente fundamentados, en el marco lógico de las legislaciones vigentes.

Por otro lado, y respecto a la creación y aplicación del Derecho, cabe tener presente que en Bolivia, el Derecho es creado básicamente por dos órganos dotados de autoridad para hacerlo: a) *la Asamblea Constituyente*, que tiene la atribución de crear o modificar la Constitución, de acuerdo al artículo 411 constitucional, y; b) *la Asamblea Legislativa Plurinacional*, que tiene la atribución de crear la Ley en sentido formal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 158 constitucional. En ese contexto, Durán Ribera señalaba que:

“la aplicación al caso concreto, de las normas jurídicas creadas por los referidos órganos, está a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria y constitucional. Desde la perspectiva anotada, podría decirse que tanto el legislador constituyente como el ordinario, tienen el rol de crear normas jurídicas que regulan de manera abstracta una pluralidad de casos. Luego, corresponde a los jueces, el rol de aplicar tales normas abstractas al caso concreto. Pero dado nuestro sistema de justicia rogada, esto sucede únicamente cuando las personas con legitimidad activa para hacerlo, invocan la tutela judicial correspondiente”²¹.

Posteriormente, el autor nos señala que la referida división de roles, deriva en dos pilares fundamentales del Estado de Derecho: la idea de división de poderes, y la independencia del Juez. Para ello, hace un recorrido histórico de los orígenes del Estado de Derecho, hasta la primera aparición del vocablo, señalando sus caracteres esenciales: a) *imperio de la Ley* (como expresión de la voluntad general), b) *división de poderes* (dado que el poder debe estar repartido en distintos órganos para lograr equilibrio), y c) *derechos y libertades fundamentales* (dado que el objetivo del Estado de Derecho es la protección, garantía y realización de los derechos humanos), haciendo énfasis

21 Willman R. Durán Ribera. *Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*. Pág. 25 y sgtes.

en el rol del juez en el Estado (legislado) de Derecho, al precisar que en la concepción legalista, el juez estaba vinculado únicamente a la Ley; ello para luego analizar el perfil del juez en el Estado Constitucional de Derecho:

“En este modelo de Estado -decía Durán Ribera-, la Constitución es el instrumento jurídico fundamental del país (parámetro normativo superior que decide la validez de las demás normas jurídicas). De ahí que sus normas, valores y principios, constituyen el marco general básico del que se deriva y fundamenta el resto del ordenamiento jurídico; siendo tales normas, valores y principios, vinculantes para todos los órganos del poder; entre ellos, los legisladores y operadores jurídicos: estando los primeros, obligados a crear las normas de desarrollo en sujeción a las directrices establecidas por la Constitución; y los segundos, a aplicar las normas abstractas a los casos concretos, en apego a las normas, principios y valores que dicho orden superior informa. Como se puede apreciar, ya no es la Ley la que reina en el sistema jurídico, sino la Constitución, por lo que, en palabras de Gascón Abellán, podría afirmarse que el Estado Constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho, o mejor, su culminación”²².

22 Ibidem. Pág. 33. Sobre esta idea, la autora española Marina Gascón Abellán, sostiene que de una forma genérica y puramente aproximativa, podría decirse que *“constitucionales son aquellos sistemas donde, junto a la Ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos, y que tiene por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procede de un poder con legitimidad cualificada (el poder constituyente) es la norma más alta, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. En otras palabras, como consecuencia de la fundamentalidad de sus contenidos y de la especial legitimidad de su artífice, el Estado Constitucional postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprallegalidad. Precisamente resaltando esta nota de suprallegalidad, suele decirse que el Estado Constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho, o mejor, su culminación: si el Estado Legislativo de Derecho, había supuesto la sumisión de la Administración y del Juez al Derecho, y en particular a la Ley, el Estado Constitucional de Derecho supone que también el legislador viene sometido al Derecho, en este caso a la Constitución. Podría decirse, pues, que el Estado Constitucional de Derecho incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad”*. Cfr. Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa. La

En un segundo capítulo, el autor aborda el análisis de la *interpretación de la ley y la costumbre*, con el propósito de aproximar al maestrando a las bases de la argumentación jurídica formal; a cuyo efecto, comienza ofreciendo un concepto de interpretación²³ y los métodos existentes para realizarla, a fin de enmarcar la interpretación jurídica en el contexto de la legislación boliviana, estableciendo a su vez las corrientes aceptadas de la interpretación y la argumentación jurídica formal.

Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Pág. 21.

- 23 El profesor Dr. Pablo Dermizaky (+), entendía de manera general, que interpretar es mediar entre el texto, signo o símbolo cuyo significado ha de determinarse, y sus destinatarios, con el objeto de llevar a la comprensión de éstos, en un lenguaje apropiado, el alcance de aquéllas. “De nuestra parte -agregaba Durán Ribera-, podríamos decir que la interpretación judicial de los enunciados legales, consiste en un razonamiento jurídico vinculado, destinado a desentrañar el sentido y alcance de la norma, para su aplicación al caso concreto”. Willman R. Durán Ribera. *Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica.* Pág. 69. Por otro lado, cabe tener presente que: “La Constitución al ser una ley de características muy peculiares, requiere además de los métodos de la interpretación utilizados para la interpretación de la legalidad ordinaria, la utilización de principios propios de la interpretación constitucional, entre ellos, el principio de unidad de la Constitución, que parte de la idea de que la Constitución es una unidad, y por tanto, no puede ser parcelada en la labor interpretativa en partes aisladas; el principio de concordancia práctica, que exige que los bienes jurídicos protegidos implicados en la interpretación deben ser compatibilizados, y en caso de que no sea posible encontrar una solución por esta vía, se debe recurrir a la ponderación de los bienes jurídicos en juego; el principio de eficacia integradora, que enseña que si la norma promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, la interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad, tomando en cuenta la realización de los fines del Estado y la conservación del sistema; y finalmente, el principio de eficacia o efectividad, que obliga al intérprete a optimizar y maximizar las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido, actualizándolas ante los cambios del mundo externo. Este principio es utilizado frecuentemente en la interpretación de los derechos fundamentales, conocido con el nombre de principio de favorabilidad o *in dubio pro libertate*. Consiguientemente, de lo expresado nace la necesidad de que el contraste o test de compatibilidad no se reduzca sólo a preceptos aislados, sino a la interpretación de la Constitución como unidad, como conjunto; por tanto, tal análisis debe extenderse, según el caso, al artículo del que forma parte el párrafo o inciso en estudio; al capítulo o título con el que se vincula; en síntesis, con la Constitución; o lo que es lo mismo, con sus normas, principios y valores; así como el sistema internacional de protección de los derechos humanos, dada la prevalencia de estos, en el orden interno. (...)”. Willman R. Durán Ribera. *La Constitución vigente y sus Leyes de desarrollo ¿Guardan compatibilidad con la idea Estado de Derecho?* En: *Revista Boliviana de Derecho.* Número 11. Santa Cruz, Bolivia: Editorial El País, Enero de 2011. Págs. 6-23. Disponible en: <http://bit.ly/1f9163W>

En resumen, y en cuanto a la metodología de aplicación del derecho, el autor establece la existencia de dos grandes corrientes contrapuestas: a) en la corriente antigua, el derecho es un sistema cerrado que limita al juez al *mecanicismo*, y; b) en la corriente moderna, el derecho es un sistema abierto de normas que pueden y deben ser *interpretadas* por el juez de acuerdo al caso, sin perjuicio de que casos similares puedan ser tratados de igual manera.

“En todo caso -decía Durán Ribera-, lo que se le suele criticar a las posiciones modernas es que sin un cuidadoso marco lógico racional, se corre el riesgo de que las determinaciones de los jueces rayen en lo ideológico y valorativo, en desmedro de la aplicación fiel a las determinaciones de los legisladores. Este necesario marco lógico racional reivindica la indisolubilidad de la relación entre la lógica formal y el derecho. Así, toda la teoría moderna del derecho se basa en dos postulados comunes: i) toda norma jurídica presenta una textura abierta; ii) toda fundamentación puede tener diversas soluciones, incluso para casos análogos. En base a lo dicho, se genera en el derecho, una compleja discusión sobre cómo alcanzar la unidad de solución justa, que permita otorgar al juez cierto margen de discrecionalidad sobre las leyes, sin que esta discrecionalidad llegue a invalidar al legislador”²⁴.

En el tercer capítulo de esta obra fundamental, el autor nos brinda amplia información actualizada sobre qué es *jurisprudencia* y su valor según los sistemas jurídicos; asimismo, nos explica qué son los *principios generales del derecho*, su evolución doctrinal y legislativa, haciendo énfasis en el rol que cumplen los principios en el sistema jurídico boliviano, ello con la finalidad de que el estudiante, luego de asimilar estos conocimientos teóricos, pueda aplicarlos en las diversas problemáticas que le plantee el ejercicio de la labor jurisdiccional, y adquiera destrezas en el manejo de las técnicas de razonamiento o argumentación jurídica en las que se basa el derecho moderno, con la ayuda de la jurisprudencia.

24 Willman R. Durán Ribera. *Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*. Pág. 87 y sgtes.

En resumen, el autor sostiene que la Jurisprudencia no es otra cosa que la práctica de interpretar normas, práctica que está reservada a los órganos jurisdiccionales competentes. *“En todo caso -aclaraba Durán Ribera-, en Bolivia no existe una regulación por parte del organismo jurídico que clarifique de forma específica la forma de aplicar jurisprudencia, pues aunque el art. 38 de la Ley del Órgano Judicial se limita a decir, en su inciso 9, que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene la atribución de ‘sentar y uniformar jurisprudencia’, ésta sólo tiene carácter vinculante en los recursos de casación ante el Tribunal Supremo, y en la Jurisdicción Constitucional”.*

Asimismo, Durán Ribera señalaba que el derecho se divide en dos grandes corrientes que definen la forma de usar la jurisprudencia: a) *la corriente del Civil Law* (sistema de Derecho continental) que supone que la jurisprudencia no es fuente del derecho, ya que su precedente no es aplicable de hecho a otros casos iguales; b) *la corriente del Common Law* (sistema de Derecho anglosajón) que establece que todos los casos símiles deben ser tratados de igual forma, así un veredicto judicial determinado se convierte en ley de hecho, y es aplicable en adelante de forma obligatoria a todo caso análogo al primigenio. Precisa también, que aunque se puede discutir que nunca habrá dos casos exactamente iguales, el *Common Law* dirime esta cuestión en base al hecho de que basta que los rasgos axiomáticos de caso sean símiles, para determinar que la jurisprudencia es aplicable.

Por otro lado, y en cuanto se refiere al uso de los precedentes en la argumentación jurídica, el mismo autor señala que la idea que presidió o determinó la introducción del precedente en Bolivia -al igual que los demás países que adoptaron este instrumento-, fue la de dotar de eficacia al principio de igualdad de trato, proclamado por la Constitución, en la aplicación de la Ley. En este sentido, y como advierte Alexy, esto pone de relieve una de las dificultades con la que se atraviesa a la hora de aplicar el precedente, dado que nunca hay dos casos completamente iguales, sino que siempre cabe encontrar una diferencia, y por ello, el verdadero problema se traslada a la determinación de la relevancia de las diferencias.

“Sin embargo -advertía Durán Ribera-, si bien el fundamento que obliga al uso del precedente está en el principio de universalidad que se predica de la decisión adoptada, esto no implica que no sea posible que en otro caso que presente las mismas circunstancias relevantes no pueda ser decidido de otra manera cuando hayan cambiado las circunstancias; pues tal tesis sería incompatible con el hecho de que toda decisión lleva implícita la pretensión de corrección, por tanto, puede haber una solución distinta; sin embargo, el órgano está obligado a justificar de manera coherente y sustentable en derecho, el nuevo entendimiento. En esto conviene precisar que todo juez, de cualquier materia e instancia, está vinculado a la decisión tomada por él (auto precedente), lo que implica que la obligación que tiene de aplicar su precedente a los demás casos análogos, opera de la misma manera que el sistema del precedente constitucional, y del dictado en casación en materia penal”²⁵.

El cuarto capítulo de su obra, trata de la actividad jurisdiccional y la (necesaria) justificación de sus decisiones, con el objetivo de *“bosquejar el camino que debe seguir el juez, para que su decisión esté revestida de razonabilidad suficiente; esto es, que esté justificada y que por tanto pueda ser controlada, tanto en el marco del autocontrol como en el control derivado del sistema de recursos”*.

Así, a tiempo de analizar el por qué de la exigencia de justificación, el autor señala que el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución, es absoluto, de acuerdo al artículo 115 que establece expresamente: *“l. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. (...)”*; de lo cual se deriva que el juez tiene el deber de brindar tutela jurídica oportuna y efectiva, a los derechos y/o intereses legítimos, cuando es requerida oportuna y adecuadamente, y ha sido probada en derecho.

25 Ibídem.

“Consecuentemente -concluyó Durán Ribera-, los jueces tienen la ineludible responsabilidad de poner punto final a todos los asuntos sometidos a su conocimiento (fácil y difícil), a través de una decisión que se expresa en una Resolución. Esta tarea de decidir, por muy justa que la considere el juez, debe ser fundamentada, como lo ha puesto de manifiesto la jurisdicción constitucional, cuando expresa que ‘toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud, o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión’, pues, en definitiva, la justificación de las resoluciones, persigue de un lado, controlar con razonabilidad suficiente el iter del juzgador; y de otro, la justificación de los fallos es un condicionamiento político para resolver los conflictos en democracia”²⁶.

Como se puede ver, a lo largo de los capítulos del libro, el autor pone de relieve que la tarea de la argumentación jurídica está referida a las razones con las que se motiva y justifican los fallos, con base en normas jurídicas. De ahí que, un argumento, es una razón que se brinda para justificar una determinada afirmación, por tanto, el argumento está dirigido a justificar la decisión así como a persuadir sobre su sustento jurídico a un auditorio universal, y dentro de él, a los destinatarios del fallo.

Ciertamente, los destinatarios primarios del fallo son las partes, pero una vez que el fallo sale al tráfico jurídico (desde el momento en que se publica), es la comunidad (en especial, la comunidad de letrados o entendidos en la materia), que estudia con especial interés las decisiones judiciales, en la perspectiva y/o propósito de conocer los entendimientos interpretativos y verificar el estado y la calidad de la justicia, lo cual importa un análisis crítico de la coherencia y consistencia de la jurisprudencia.

“Desde esta perspectiva -afirmaba Durán Ribera-, conviene precisar que mientras la lógica jurídica se aboca al estudio de los procesos de aplicación de normas jurídicas generales y abstractas a casos concretos

26 Ibídem.

(silogismo); la argumentación jurídica se aboca al análisis de los razonamientos sobre cuya base se puede justificar la decisión judicial, en el marco del derecho. Consiguientemente, es posible sostener que la fundamentación no es otra cosa que la justificación (explicación) sustentable de las razones de la decisión tomada; estos es, explicar de qué manera (yo juez) llegué a formar convicción sobre la pertinencia de brindar protección al derecho o interés legítimo invocado en un caso concreto”²⁷.

En el quinto y último capítulo de la obra, el autor analiza con bastante minuciosidad la *estructura lógica* de la sentencia, con el objeto de hacernos comprender que una sentencia no es un conjunto simple de argumentos sueltos, y que una conclusión, se obtiene de una serie de premisas argumentadas, estableciendo la solidez de los argumentos y la posibilidad de reconstrucción de argumentaciones.

En resumen, el autor nos indica que, generar una estructura lógica para las sentencias judiciales, parte de elementos debidamente establecidos y reglados; así, la Ley N°025 del Órgano Judicial define que toda sentencia debe contener tres elementos básicos: a) la parte expositiva; b) la parte considerativa (que expone los fundamentos de hecho y de derecho), y; c) la parte resolutive o dispositiva (que expone la decisión asumida). Sin embargo, aclara también que tales elementos no conforman una estructura lógica, dado que dicha estructura comprende aquellos elementos que dan a la sentencia un sentido racional, justificable y comprensible para el lector, y sin esa estructura lógica formal, el juez no podrá ofrecer garantía de transparencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

“Por tanto -concluyó Durán Ribera-, todo fallo que ponga fin a un proceso, debe tener una estructura lógica, lo que exige que deba cumplir al menos dos niveles mínimos de corrección y justificación a saber: a) Un nivel lógico formal, de validez del razonamiento deductivo; b) Un nivel argumentativo, respecto a los hechos y pruebas que

27 Ibídem.

*corresponden a la controversia, en función a las normas, conceptos e instituciones con los cuales se interpretan y se califican jurídicamente tales hechos y pruebas*²⁸.

Entonces, ciertamente, una sentencia no es un conjunto simple de argumentos sueltos, sino un conjunto de argumentos relacionados entre sí, para conformar una argumentación. Por ello, se debe tener presente que *el razonamiento judicial es un conjunto de argumentos distribuidos según diferentes niveles de argumentación*, es decir, cada argumento puede tener un subargumento que lo justifique, y este último, otro subargumento que a su vez haga lo mismo.

Para llevar adelante esa tarea, Durán Ribera nos enseñaba que era preciso saber identificar, las premisas que deban ser argumentadas y las conclusiones válidas. Los elementos básicos que permiten identificarlos, son los indicadores de premisas, y los indicadores de conclusiones, que a su vez pueden aparecer en cualquier orden; es decir, que primero se puede leer la conclusión, y luego la premisa, o viceversa, sin perder de vista el hecho de que, para obtener conclusiones válidas, se debe partir de premisas verdaderas. Entonces, la solidez de un argumento depende esencialmente de dos aspectos: su forma lógica y la veracidad de sus premisas.

8. Conclusión

En el contenido del libro intitulado: *“Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica”*, que ahora constituye el legado invaluable del profesor Willman R. Durán Ribera Ph.D., se pueden apreciar una serie de capítulos que -ordenados de manera sistemática y siguiendo una secuencia lógica de temas seleccionados-, nos brindan un panorama general de los elementos necesarios e indispensables de tener en cuenta al momento de analizar, estudiar y comprender la naturaleza y los alcances de la Argumentación Jurídica (en su base teórica y su utilidad práctica) para su aplicación en el ámbito judicial de nuestro país; más aún, si se considera que el autor, ha acudido al pensamiento y visión de distintos autores españoles y europeos

28 Ibídem.

que han abordado el tema con anterioridad, habiendo sintetizando con bastante prolijidad, gran parte de ese pensamiento, hasta llegar a estructurar un verdadero manual teórico-práctico de enorme utilidad, en una materia que requiere un mayor tratamiento y difusión en nuestro país.

Como se puede ver, se trata de un texto poco conocido y, sin embargo, de indispensable consulta, que sobresale por su contenido muy bien elaborado acerca de la temática de la *argumentación jurídica*, tan importante para la actividad jurisdiccional en nuestros días; es un texto que ofrece un conjunto de temas esenciales, que se encuentran brillantemente sistematizados con gran acierto por uno de los juristas bolivianos más destacados: Don Willman R. Durán Ribera (†), a quien rendimos este homenaje póstumo de agradecimiento por la firmeza y tenacidad con que condujo en su momento los destinos del primer Tribunal Constitucional en Bolivia²⁹, además de su notable labor académica y la luz que irradia cada uno de sus textos de enseñanza jurídica, lo que pone en evidencia su enorme aporte al desarrollo de la jurisprudencia constitucional boliviana.

29 Poco antes de cumplir dos años como Presidente del Tribunal Constitucional, y después de siete años y medio de ejercicio de la magistratura titular, el Dr. Willman R. Durán Ribera decidió dejar la institución, mediante renuncia presentada al Congreso Nacional el 21 de febrero de 2006, por razones de carácter estrictamente personal. El Dr. Durán Ribera fue elegido como Magistrado titular por el Congreso Nacional el 24 de julio de 1998, integrando así el primer Pleno del Tribunal Constitucional, teniendo una destacadísima actuación en la consolidación de dicha institución, aportando no sólo en el ámbito estrictamente jurisdiccional, sino también con diversas iniciativas en lo referido a la gestión procesal y otros que dieron dinamismo a la institución. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). Informe Anual de Labores 2005 – 2006. Sucre, Bolivia: Imprenta IMAG, 2006.

EL “DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA” COMO DERECHO COLECTIVO EXIGIBLE MEDIANTE ACCIÓN POPULAR

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro¹

1. Derecho a vivir en democracia como derecho colectivo

Como punto de partida, debemos tener en claro de que los derechos son reconocidos por las Constituciones, no nacen éstos con la Constitución.

1 Abogado, Doctorando en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Máster en ciencias del Derecho Procesal Penal obtenido con distinción honorífica por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno - UAGRM (cuyo programa académico fue aplicado y desarrollado conjuntamente con profesores de la Universidad de Valencia, España). Postgraduado en Arbitraje Interno e Internacional, título otorgado por la Universidad de Valencia, España. Especialidad en Derecho Constitucional y Procesos Constitucionales (Programa académico desarrollado por la UAGRM conjuntamente con profesores de la Universidad Carlos III de Madrid, España). Diplomado en Educación Superior y Postgraduado en Educación Virtual y en las aplicaciones de las TICs en la educación. Posgraduado en Justicia Constitucional, título otorgado por la Universidad Privada “Domingo Savio” (Bolivia) y Universidad de Valparaíso Chile. Miembro de diferentes organizaciones destinadas al Desarrollo Humano y los DDHH, entre ellas: Amnistía Internacional; PEN Santa Cruz (afilado al PEN Internacional); Sociedad de Estudios Geográficos e Históricos de Santa Cruz; Gente de Palabra; Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Presidente fundador de la Academia Boliviana de Derecho Penal, Económico y Empresarial. Autor de varios libros jurídicos y cuenta con más de un centenar de artículos publicados en más de veinte periódicos. Es docente de postgrado Unidad de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas, Sociales y Relaciones Internacionales de la UAGRM, profesor de postgrado en la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA) y de pregrado y postgrado en la Universidad NUR; su experiencia en docencia postgradual también se extendió en otras Universidades como ser: Andina Simón Bolívar (Sucre), UMSA (La Paz), UDABOL, UNIFRANZ, Domingo Savio (Tarija), etc. Es también consultor, proyectista, Director y Coordinador de programas, módulos académicos y postgraduales para importantes universidades y prestigiosas instituciones del país. Es Director del Estudio Jurídico Ciro Añez -Abogados-, cuenta con una importante Red de Consultores nacionales e internacionales en diferentes áreas del Derecho. Web: <http://cironuez.com>

En ese sentido, cuando hablamos de “*democracia*” es necesario hacer un ejercicio mental que nos posibilite recordar su concepto, cuya palabra es de origen griego que significa demos, pueblo, conjunto de ciudadanos y kratos, autoridad o kratein, gobierno, es decir la participación del pueblo en la formación, conducción y control de los órganos del gobierno.

Es decir que la voluntad del pueblo es la base del poder público, como claramente lo expresa la Asamblea general de las Naciones Unidas.

El artículo 21 numeral 3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala claramente:

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Este articulado constituye el nexo primordial entre democracia y derechos humanos. Los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en los instrumentos de derechos humanos posteriores que abarcan los derechos de ciertos grupos (por ejemplo, los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías, las personas con discapacidades, los trabajadores inmigrantes y sus familias) son igualmente esenciales para la democracia habida cuenta de que garantizan la inclusión de todos los grupos, incluyendo la igualdad y equidad con respecto al acceso a los derechos civiles y políticos.

Cabe mencionar que no es correcto otorgar a la democracia un valor absoluto por cuanto ello implica confundir mayoría con unanimidad. Si la democracia es considerada un valor más allá de ciertos principios republicanos, tales como división de poderes, la alternancia en el poder, transparencia del acto público, entre otros, nada impedirá que en nombre de una mayoría se vulnere los derechos de algún individuo.

Sin duda alguna, es riesgoso que una persona sea considerada como un ser mesiánico y representante absoluto de la voluntad del pueblo, pretendiendo la consagración del poder a un solo clan.

Ante tal situación, resulta oportuno recuperar la idea de una democracia republicana, que implique el cuidado de principios directrices que no puedan ser menoscabados en nombre de una mayoría accidental. Si se suprime la formalidad de las elecciones o altera su desarrollo normal porque solo importaría la imaginaria sustancia del deseo del pueblo que aparece ante los caudillos cual revelación mística, se termina legitimando un régimen absolutista y abusivo, tal como sucedió con dictaduras cuyos líderes electos democráticamente, y en nombre de esa democracia avasallaron con los derechos básicos del hombre así como el nacional socialismo con sus aberrantes y deplorables crímenes cometidos pretendiendo ampararse en la ley.

De allí que debemos entender que la democracia al no poseer un valor absoluto constituye en realidad una estupenda herramienta para alternar el poder pacíficamente y cambiar cuando una fuerza, un movimiento o un partido político no ha sabido ser congruente con las finalidades prometidas.

Esta herramienta valiosa tiene que ser utilizada por toda la nación para exigir mayores libertades y no someterse perpetuamente a la voluntad de una élite política que llega apoderarse del aparato gubernamental.

De esta manera el sistema democrático posibilita la no concentración del poder político en uno o unos pocos, que los servidores públicos sean responsables ante la comunidad que los elige, que exista de forma objetiva la periodicidad en los cargos públicos, que se conozcan los actos de gobierno incentivando la transparencia de en sus funciones.

La instauración y preservación de la democracia supone una contienda permanente contra los residuos del autoritarismo, pregonando el Estado Social y Democrático de Derecho, afianzando los derechos y las libertades de todos, oponiéndonos contra cualquier tipo de violencia sea ésta partidaria o

no, enfocando y aunando los esfuerzos para lograr una verdadera paz social en toda la amplitud de su significado.

De allí que el “*vivir bien*”, “*vida armoniosa*” y “*vida buena*” como principios éticos morales de la sociedad plural prevista en el art. 8.I de la Constitución boliviana (CPE) trae consigo mayor relevancia dentro de un Estado democrático (art. 1 CPE).

En ese sentido, resulta oportuno aclarar que las palabras “suma quamaña” (Sumaj Kamaña) viene del aymara boliviano el cual introduce el elemento comunitario ya que es traducido como “buen convivir”, esto es, la sociedad buena para todos en suficiente armonía interna. Es así que la Constitución boliviana (art. 8-I) seguidamente expresa el término Ñandareko (en guaraní significa: vida armoniosa).

De esta manera, otros autores como Xavier Albó² señala que suma qamaña en realidad consiste en “el saber convivir y apoyarnos los unos a los otros”.

De forma similar también ocurre con los términos qhapaq ñan (qhapaj ñan) previsto en el mismo artículo constitucional 8 que literalmente significa el “camino señorial”³ pero que, sin embargo, ha sido interpretado por los constituyentes como “vida noble”.

Como vemos, el Estado asume y promueve determinados principios ético-morales de la sociedad plural inmersa en el art. 8 de la Constitución, siendo la misma lo que la caracteriza, diferenciándola de la anterior Constitución.

Estos principios éticos morales se encuentran por lo tanto íntimamente ligados a una vida de respeto de los Derechos Humanos y en consecuencia los Derechos Humanos son la ética de la democracia.

2 ALBÓ, Xavier, el buen convivir: https://sumakkawsay.files.wordpress.com/2009/06/albo_sumaqamana.pdf

3 Situación que es así advertida por Albó haciendo alusión al término “qhapaq” como el título que tenían las autoridades pukina, precisando que en el lenguaje cotidiano actual se usa en su interpretación de “rico, adinerado, acaudalado” (ALBÓ, 2009, p. 8).

La democracia prevé el pluralismo y el derecho a disentir, por cuanto se fundamenta en el derecho, no así en el temor, en contraste con el abuso del poder y la secrecía de las autocracias o las cleptocracias totalitarias, implica también transparencia en la información, medios de comunicación libres, responsables y comprometidos con la verdad tanto de los servidores públicos como de los medios de comunicación y el acceso a la educación, salud, medios de producción y estabilidad para los ciudadanos.

Una de las principales características de la democracia es el sufragio universal, el respeto y cumplimiento de sus resultados.

En contrapartida, un sistema que no garantice estas libertades mínimas no puede ser catalogado de democrático. Por ende, cualquier acción u omisión que se realice desde el gobierno, menoscabando las libertades democráticas, como ser el respeto al voto, el cumplimiento de la voluntad popular manifestada mediante los referéndums, dejando así de lado el desarrollo de un estado social democrático de derecho, trae consigo un claro revés en la construcción de una verdadera democracia.

El referéndum en palabras de López Guerra, consiste en el sometimiento de una resolución a un conjunto de todos los ciudadanos, para que pronuncien sobre su acuerdo o desacuerdo con ella; representa, pues, una manifestación directa de la voluntad popular⁴.

Ahora bien, así como el ciudadano es tomado en cuenta y realiza una manifestación directa de la voluntad popular, del mismo modo, amerita que éste cuente con un mecanismo constitucional tutelar que proteja aquella decisión tomada por ese conjunto de todos los ciudadanos, máxime si son derechos implícitos de vivir en democracia.

Adviértase que el artículo 1 de la CPE establece claramente que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado

4 LOPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Tirant Lo Blanch, 1994, p. 134.

y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Por lo tanto, cada ciudadano como miembro de la colectividad posee el “*derecho de vivir en democracia*” y esto a su vez (como ya hemos advertido) implica entre otras cosas: el respeto y el cumplimiento de sus decisiones y manifestaciones mediante mecanismos constitucionales como el referéndum además de la no concentración del poder político; que los servidores públicos sean responsables ante la comunidad que los elige; y, que exista la periodicidad en los cargos públicos conformes a las normas de la Constitución.

Los principios de posición preferente, de mayor protección y de progresividad, bajo una interpretación integradora y extensiva, son los que posibilitan incorporar derechos no contemplados textualmente en la norma pero no por ello no quiere decir que no existan.

La doctrina de la “*preferred position*” emergió en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América a principios del siglo XX. Sin embargo, con el caso *Jones vs the City of Opelika* (1942) tal principio fue aceptado expresamente.

Asimismo, el principio de mayor protección de los derechos surge en la década de los años setenta del siglo XX habiendo tenido un desarrollo histórico muy particular en los Estados Unidos, luego también lo incorpora Europa y seguidamente en América Latina este principio ha sido reconocido por diferentes Tribunales Constitucionales, tal como lo advierte Hernández⁵, haciendo alusión al caso de Costa Rica.

El principio de progresividad de los derechos, tiene dos vertientes, por una parte se encuentra la gradualidad en la implementación de sus medidas necesarias que posibiliten a sus titulares su pleno ejercicio; y, por otra, es la

5 HERNÁNDEZ, Rubén, Derechos fundamentales y Jurisdicción constitucional, Kipus, 2007, p. 54

prohibición de regresividad, es decir, se prohíbe la adopción de políticas y medidas que desmejoren la situación de los derechos⁶.

La Constitución boliviana, en el caso del cargo a presidente y vicepresidente del país, establece que podrán ser reelegidos solo una vez de manera continua (art. 168 CPE), siendo por lo tanto una de las reglas constitucionales de la democracia en nuestro país, la cual debe ser respetada y no debe ser cambiadas a simples caprichos de las autoridades de turno.

Toda persona perteneciente a la colectividad o comunidad tiene el derecho de vivir en democracia y en consecuencia debe exigir su tutela correspondiente.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la Sentencia Constitucional N° 1018/2011-R estableció lo siguiente:

“los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad (OVALLE FAVELA, José, acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, en similar sentido, SABSAY, Daniel Alberto, El “Amparo Colectivo”).

Así, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4) de la CPE, se constituye en un derecho colectivo, en tanto es titular del mismo una nación y pueblo indígena originario campesino; es decir, un grupo determinado cuyos miembros tienen

6 Ídem, p. 63.

una vinculación común. Diferente es el derecho al medio ambiente previsto en el art. 33 de la CPE, que se constituye en un derecho difuso, por cuanto la titularidad del mismo descansa en todas y cada una de las personas y, por lo mismo no existe un grupo o una colectividad claramente determinada.

La distinción efectuada, no es compartida por otro sector de la doctrina, que considera como sinónimos a los intereses difusos y colectivos, e inclusive, la legislación colombiana únicamente hace referencia a los derechos colectivos, entre los que se incluyen, claro está, a los intereses difusos.

Por su parte, en los intereses de grupo (o intereses individuales homogéneos) si bien existe una pluralidad de personas; empero, el interés que persigue cada una de ellas es individual, no colectivo ni difuso; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados como intereses accidentalmente colectivos. En los intereses de grupo, las personas demandan la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el perjuicio ocasionado y se les pague la indemnización que corresponda; es más, puede alegarse lesión a derechos colectivos o difusos, empero, debe existir una afectación directa a sus intereses individuales. La suma de intereses individuales configura la llamada acción de grupo”.

En el presente caso, *el vivir en democracia* es un derecho colectivo por cuanto se trata de intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada, esto es, la nación boliviana prevista en el art. 3 de la Constitución⁷.

7 “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano” (art. 3 CPE).

El derecho a vivir en democracia sin duda alguna es un interés común de toda la nación boliviana, si no fuese así, no tendría sentido haberse constituido como tal y establecerse como modelo de Estado de un país llamado Bolivia, constituido en Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, tal como prevé el primer artículo de la Constitución.

En ese sentido, es incorrecto entender el derecho a vivir en democracia como si se tratase de derechos individuales, por cuanto es un derecho de toda la nación boliviana en su conjunto y en consecuencia cualquier defensa de éste derecho no puede ser entendido como una acción que busca intereses particulares, más aún cuando el daño a ocasionarse es a una generalidad de personas perteneciente a la colectividad.

2. Acción de defensa constitucional que protege y defiende derechos e intereses de carácter colectivo: la acción popular

Es importante clasificar los procesos constitucionales de la siguiente manera: 1) Aquellos que tutelan la dignidad de la persona y los derechos derivados de ella, como ser: acción de libertad (arts. 46 y sptes del Código Procesal Constitucional -CPCo-), amparo constitución al (arts. 51 y sptes del CPCo), acción de protección de la privacidad (arts. 58 y sptes del CPCo), acción de cumplimiento (arts. 64 y sptes del CPCo) y la acción popular (arts. 68 y sptes del CPCo); y, 2) Aquellos de tutelan la defensa sobre jerarquía normativa de la Constitución o de la ley; entre éstos se encuentran: la acción de inconstitucionalidad abstracta (arts. 74 y siguientes del CPCo) y concreta (arts. 79 y sptes. del CPCo); además del proceso constitucional sobre conflicto de competencia (arts. 85 y sptes. del CPCo).

Como vemos la acción popular se encuentra dentro de aquellas acciones constitucionales diseñadas para la tutela de derechos.

El art. 135 de la Constitución, señala que procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o **amenacen con violar derechos e intereses colectivos**, relacionados con el

patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución.

La Constitución boliviana, en el caso del cargo a presidente y vicepresidente del país, establece que podrán ser reelegidos solo una vez de manera continua (art. 168 CPE), siendo por lo tanto una de las reglas constitucionales de la democracia en nuestro país, la cual debe ser respetada y no debe ser cambiadas a simples caprichos de las autoridades de turno.

Cabe recordar que existen dos referéndums en Bolivia, en las cuales el soberano decidió que el periodo de mandato para presidente y vicepresidente de Estado sea cinco años y puedan ser reelectas por una sola vez de manera continua, estos son: 1) el referéndum de fecha 25 de enero de 2009 (aprobando el proyecto de Constitución prestado por el H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional); y, 2) el referéndum de fecha 21 de febrero de 2016 mediante el cual el pueblo decidió por el NO a aquella pretensión a favor del actual presidente a postularse nuevamente a una elección. Cabe mencionar que el "No" ganó con algo más del 51% de los votos, mientras el "Sí" obtuvo algo menos del 49% de votos restantes, rechazándose el proyecto constitucional.

En Bolivia, los jefes de Bancada del Movimiento Al Socialismo (MAS) interpusieron una acción abstracta de inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64.d), 65.b), 71.c) y 72.b) de la Ley Nº 026 de 30 de junio de 2010 (Ley del Régimen Electoral), solicitando por este medio la inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución y por consecuencia, la implementación de la reelección indefinida de autoridades en nuestro país.

Esta situación sin duda alguna posee un contexto eminentemente político pero en un escenario jurídico, lo cual motiva a un interesante debate académico.

Durante el atardecer del día martes 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) mediante la Sentencia Constitucional

0084/2017 dejó de ser guardián de la Constitución, pues alegando absurdamente aplicación preferente del art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica (CADH) sobre el art. 168 de la Constitución pretende cambiar el sentido de las normas y por esta vía inaplicarlas tal como ellas están redactadas (arts. 168, 285 y 288 de la CPE), arrojando por la borda el derecho de los bolivianos a vivir en democracia.

Lo que ha sucedido es "Derecho ficción" y es lo que estamos viviendo en estos tiempos. El TCP no tiene competencia ni atribuciones (*ver: art. 202 de la CPE*) para inaplicar normas constitucionales tampoco para hacer control de constitucionalidad a la propia Constitución ni para determinar una "*aplicación preferente*" de alguna norma respecto a la Constitución y menos aún para interpretar a su libre arbitrio la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dado que esa es una atribución privativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) previstas en los arts. 62 numeral 3) y art. 64 de la CADH.

Conforme establece el art. 122 de la Constitución: "*son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley*".

Independientemente de la búsqueda de responsabilidad en los magistrados por resoluciones contrarias a la Constitución y otros ilícitos incurridos, el ciudadano podría tener dos mecanismos diferentes que pueden ser orientados a un mismo fin, a saber:

1. Amparo Constitucional: El fallo del TCP no hace ninguna referencia a los referéndums, esto significa que los mismos están plenamente vigentes y tienen plenos efectos jurídicos. El TCP no es competente para habilitar candidatos y por ende solo ha determinado la aplicación preferente del artículo 23 de la CADH sobre el artículo 168 de la CPE, por lo tanto, el ciudadano en el año 2019 podría exigir la inhabilitación del candidato en función de gobierno, conforme dispuso los referéndums (los cuales están intactos) y será el Tribunal Supremo Electoral (TSE) quien deba decidir la misma; y, en caso de negativa, una vez agotadas las vías procesales

correspondientes y dentro del plazo establecido, quien solicitó la inhabilitación podrá hacer uso de su derecho a presentar acción de Amparo Constitucional⁸.

2. Desarrollar doctrina constitucional sobre el "derecho a vivir en democracia" como derecho colectivo exigible mediante Acción Popular.

Cada ciudadano como miembro de la colectividad posee el "derecho de vivir en democracia" y esto implica entre otras cosas: «el respeto y el cumplimiento de sus decisiones y manifestaciones mediante mecanismos constitucionales como el referéndum (referéndum del 25 de enero de 2009, referéndum del 21 de febrero de 2016) además de la no concentración del poder político; que los servidores públicos sean responsables ante la comunidad que los elige; y, que exista la periodicidad en los cargos públicos conformes a las normas de la Constitución». Todo ello ha sido desconocido por el TCP.

La Constitución establece que la Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

La acción popular como garantía constitucional en los diferentes países no cuenta con los mismos objetos, finalidades y propósitos, por ejemplo, el art. 200 num. 5) de la Constitución peruana y los artículos 75 y siguientes del CPCo peruano, contempla la acción popular y ésta procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la

8 Para más información al respecto, acceder al blog a través del link: <http://cironanz7.blogspot.com/2017/11/el-dia-del-desproposito-constitucional.html>

que emane; por lo tanto, responde como un proceso constitucional de tipo jurisdiccional encargado de control constitucional y legal, contra las normas reglamentarias o administrativas contrarias a la Constitución y a la ley.

En el caso boliviano se ha adscrito a la otra corriente similar a la de Colombia, la cual en su art. 88 de la Constitución colombiana establece que “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...). Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Para Colombia, las acciones populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad pública, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc.).

Con bastante similitud, en Bolivia, los artículos 135, 136 de la Constitución y el art. 68 del CPCo, establece que la Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados.

Las diferencias entre la acción popular de Colombia con la de nuestro país, gravitan en el hecho de que la acción popular colombiana posee un carácter preventivo y como ya hemos advertido dentro del ámbito de protección, a diferencia de nosotros, ésta incluye la moral administrativa⁹, situación que

9 La Moralidad Administrativa fue consagrada en el artículo 209 de la Constitución colombiana como un principio de la función pública, así mismo en el mencionado texto constitucional se estableció como derecho colectivo. Sin embargo, y consciente de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones

debería llamarnos a la reflexión y ser reconsiderada para su inclusión en nuestra legislación dada su importante y necesaria utilidad práctica teniendo en cuenta los diversos conflictos existentes emergentes por una falta de protección constitucional relacionada a la moral administrativa.

Si bien a simple vista se puede advertir que los derechos e intereses colectivos a ser tutelados deben estar relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, el medio ambiente y otros similares naturaleza, pero no es menos cierto que en el ámbito de la tutela de los derechos no es dable restringirse a una interpretación eminentemente sesgada y teórica, dado que eso nunca posibilitaría el desarrollo del Derecho Constitucional, la jurisprudencia ni la efectiva protección de derechos.

artificiales a la realidad, la Corte Constitucional colombiana mediante Sentencia No T-S03 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social, a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos. La moralidad administrativa es actualmente considerada en Colombia como un principio constitucional que debía ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado Social de derecho, que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal, pues el "Estado de Derecho es bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supraleales y de su valor vinculante directo. De allí que es tarea del juez garantizar la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución, aunque eso le cueste, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, hacerse cargo de la difícil tarea de aplicar directamente tales principios, cuyo contenido, por esencia, es imposible de definir a priori, pues de hacerlo se corre el riesgo de quedarse en un nivel tan general, que cada persona puede extraer significados distintos y llegar a soluciones diversas. La regla que cataloga la moralidad administrativa como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado norma en blanco, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella.

Del mismo modo, también lo advierte, Arias López¹⁰, cuando por ejemplo expresa que el término “público” no sólo se refiere a la salubridad sino que extiende sus efectos al resto de sustantivos anteriormente referidos, esto es, al patrimonio público, espacio público y seguridad pública, máxime si la protección de la acción popular únicamente abarca a derechos colectivos de forma tal que el patrimonio privado, el espacio privado y la seguridad en su ámbito privado al constituirse en derechos subjetivos se protegen mediante el amparo constitucional. Del listado contenido en el art. 135 de la Constitución Política del Estado no es taxativo, sino más bien ampliable a otros derechos colectivos que si bien en principio parecieran ser necesariamente: “...reconocidos por esta Constitución”, deben entenderse también a los contenidos en tratados internacionales de derechos humanos conforme el denominado bloque de constitucionalidad desarrollado por el art. 410-II de la norma fundamental, aunque debe precisarse que lo conveniente debió ser que los mismos se precisen y amplíen en su número por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional dejándose ahora únicamente en manos del órgano de control de constitucionalidad dicha consideración.

A manera de ejemplificar, el art. 4 de la Ley 472 de 1998 que desarrolla el art. 88 de la Constitución colombiana define como derechos e intereses colectivos a: “1) El goce de un ambiente sano... 2) La moralidad administrativa... 3) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; 4) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; 5) La defensa del patrimonio público; 6) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; 7) La seguridad y salubridad públicas; 8) El acceso a una infraestructura

10 ARIAS LOPEZ, Boris, la acción popular considerada desde el ordenamiento jurídico boliviano, Revista académica de economía, Observatorio de la Economía Latinoamerica, Vid: <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/bo/10/lcm.html>

de servicios que garantice la salubridad pública; 9) La libre competencia económica; 10) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; 11) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; 12) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; 13) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; 14) Los derechos de los consumidores y usuarios”.

De esta manera, cuando nos referimos a “vivir bien”, el mismo se encuentra íntimamente ligado al modelo constitucional establecido que lo prevee y lo sustenta, de allí que el derecho a vivir en democracia es un derecho colectivo atinge a toda la colectividad como nación boliviana y no así a intereses o derechos individuales.

A continuación mencionaremos algunos aspectos de la acción popular que el TCP y la jurisprudencia constitucional comparada ha ido desarrollando sobre el objeto de esta acción de defensa y podrán advertir la posibilidad de extender el ámbito de protección de la acción popular:

a) Naturaleza jurídica de la acción popular

El TCP¹¹ ha señalado que el art. 136.I de la Constitución, señala que la acción popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que puede existir, de donde se infiere que la acción puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión a los derechos e intereses colectivos; razonamiento que implica que la acción popular no está regida por el principio de subsidiariedad, lo que significa que es posible la presentación directa de esta acción, sin que sea exigible agotar previamente los mecanismos intraprocesales que pudieran existir

11 SCP N° 0821/2014 de 30 de abril de 2014.

en la vía judicial o administrativa para la restitución de los derechos presuntamente vulnerados.

De la norma constitucional glosada precedentemente (art. 136.I de la Constitución), se deja entrever que el ámbito de protección de la acción popular abarca únicamente intereses y derechos colectivos; sin embargo, omite pronunciarse respecto a los intereses y derechos difusos, que de acuerdo a la doctrina, se asemejan a los primeros y son fáciles de confundir; por lo que, en muchos casos, en varias legislaciones, se habla indistintamente de derechos colectivos y derechos difusos.

En Bolivia, de acuerdo al entendimiento jurídico-doctrinal-jurisprudencial, a partir de una interpretación teleológica del art. 136.I de la Constitución, se ha llegado a establecer que ambos -derechos colectivos y derechos difusos-, conforman una misma unidad y que por ende son promovibles a través de la acción popular.

Así pues, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

b) Características de la acción popular

El Tribunal Constitucional boliviano¹² ha señalado como características de la acción popular, las siguientes:

- 1) Generalidad: puede ser interpuesta por cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, sin poder expreso, contra aquella persona natural o jurídica, o contra la autoridad

12 SC N° 788/2011-R de 30 de mayo de 2011.

pública cuya actuación y omisión se considere que amenaza o viola el derecho o interés colectivo; y con carácter obligatorio debe ser ejercida por el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de estos actos.

- 2) Sumariedad: teniendo en cuenta que responde a la naturaleza de la tutela efectiva, en cuanto a su forma de inicio y conclusión de la acción, se llevará a cabo en plazos muy breves y en una sola audiencia donde se producirá toda la prueba necesaria, en la que se emitirá la resolución final, sin perjuicio de su remisión ante el Tribunal Constitucional para revisión, cumpliendo similar procedimiento al establecido para la acción de amparo constitucional.

Cabe mencionar que la carga de la prueba recae en el actor popular, de tal manera que el actor debe contar con los medios de prueba suficiente para interponer esta acción de defensa y al mismo tiempo, dicha carga probatoria exigida al actor no inhibe al juez o tribunal de garantía del deber de emplear su facultad probatoria de oficio previsto en el art. 36 num. 5) del CPCo, más aún cuando por razones económicas o técnicas, el demandante no pueda aportar ciertas pruebas que resultan indispensables para adoptar un fallo de mérito (es decir, que el accionante sea justo merecedor de la tutela invocada).

- 3) Inmediatez: ésta característica se encuentra ligada íntimamente al principio anterior, dado que busca proteger de manera oportuna el derecho o garantía y por eso, su configuración procesal es sencilla y expedita para la protección inmediata del derecho, despojada de todo trámite e incidente que podría demorar la tutela; por lo tanto, la inmediatez se refiere a la rapidez en su tramitación, aclarándose que a diferencia del amparo, no es necesario agotar la vía judicial o administrativa, por tanto, no se rige por el principio de subsidiariedad, conforme a la previsión contenida en el art. 136.I de la Constitución.

Tampoco se rige a términos mínimos ni máximos para su interposición, es decir, no tiene un plazo expreso de caducidad, dado que conforme a la norma constitucional desarrollada precedentemente, la única exigencia es que la acción debe ser presentada durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

c) Ámbito de protección de la acción popular

El art. 135 de la Constitución dispone que son los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, entre estos últimos se encuentran: los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30 de la Constitución), derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y consumidores (art. 75 de la Constitución), derechos de las personas con discapacidad (art. 70 de la Constitución), derecho a la paz (art. 10.I de la Constitución), etc.

Si bien el texto constitucional refiere únicamente al patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, debe entenderse que el término público no sólo refiere a la salubridad sino que extiende sus efectos al resto de sustantivos anteriormente referidos, entonces se refiere al patrimonio público, espacio público y seguridad pública, máxime si la protección de la acción popular únicamente abarca a derechos colectivos de forma tal que el patrimonio privado, el espacio privado y la seguridad en su ámbito privado al constituirse en derechos subjetivos se protegen mediante el amparo constitucional.”

Asimismo, el TC¹³ ha mencionado que el listado contenido en el art. 135 de la Constitución no es taxativo, sino más bien ampliable a otros derechos colectivos que si bien en principio parecieran ser necesariamente reconocidos por esta Constitución, deben entenderse también a los contenidos en tratados internacionales de derechos humanos conforme

13 SC N° 1970/2011-R de 7 de diciembre de 2011.

el denominado bloque de constitucionalidad desarrollado por el art. 410-II de la Ley primordial.

De esta manera, se hace referencia a un nuevo grupo de derechos (denominados como derechos de tercera generación, haciendo énfasis al momento de su reconocimiento vinculados al medio ambiente, a la seguridad y salubridad pública, a la paz, a la libre determinación y otros, derechos cuya titularidad, dependiendo si son colectivos o difusos, corresponden a una colectividad determinada o, en forma genérica, a todos y cada uno de los miembros de una comunidad.

El reconocimiento de estos derechos responde a la concepción del ser humano como parte de una comunidad en la que se desarrolla y desenvuelve, y que por lo mismo, necesita ser protegida, pues de su preservación depende el desarrollo integral de la persona y de futuras generaciones.

En ese sentido, esta concepción no sólo reconoce al individuo como ser contextualizado y dependiente de su comunidad, y a las colectividades como sujetos de derechos, sino también las condiciones que fundamentan y posibilitan la existencia individual y colectiva; y, que, como tales, su titularidad corresponde a todos y cada uno de los miembros de una comunidad, -a decir de Rousseau J.J., a todos en general, pero a ninguno en particular- como por ejemplo el derecho al medio ambiente.

El Tribunal Constitucional boliviano¹⁴, señala que esta concepción está presente en la Constitución, desde el art. 1, el cual diseña un modelo de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, lo que implica el reconocimiento tanto de derechos liberales, sociales, pero también de derechos colectivos y difusos; en ese entendido, bajo dicho modelo y desde una concepción integral, los derechos liberales,

14 SC (hito) N° 1018/2011-R de 22 de junio de 2011. Esta Sentencia Constitucional marca un hito, precisamente porque se trata de una Sentencia fundadora de línea, en la que por vez primera se establecen las características iniciales de esta acción tutelar.

sociales, económicos y culturales se articulan con los colectivos y difusos, reconociendo el carácter interdependiente y progresivo de los derechos, conforme sostiene el art. 13-I de la Constitución; derechos cuyo ejercicio, por otra parte, está garantizado por el art. 14-III de la Constitución, tanto a las personas individuales como a las colectividades, sin discriminación alguna.

En este contexto, es menester mencionar al art. 9 de la Constitución que entre los fines y funciones del Estado, señala a los siguientes: “num. 2) Garantizar el bienestar, el desarrollo la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”; y, “num.6) Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.

Del mismo modo, también debe mencionarse al art. 10 de la Constitución, que declara que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz que es un derecho esencialmente difuso; y al amplio catálogo de derechos contenidos a partir del art. 15 de la Constitución, entre los cuales se encuentran derechos específicamente colectivos (art. 30 de la Constitución), y derechos difusos como el previsto en el art. 33 de la Constitución.

Por lo expuesto, queda claro que los derechos consagrados en la Constitución, comprendidos éstos integralmente, son la base de nuestro ordenamiento jurídico y vinculan a todos los órganos del poder y a los particulares, y frente a su lesión, se encuentran suficientemente resguardados a través de las garantías constitucionales y acciones de defensa que ella misma prevé, siendo una de ellas la acción popular que conforme se analizará precautela los derechos o intereses colectivos y difusos.

Esta situación nos plantea dos problemas esenciales para la determinación del ámbito de protección de la acción popular: a) La definición de los intereses y derechos colectivos, y b) La aparente exclusión en su ámbito de protección, de los intereses y derechos difusos. Para resolver ambos problemas, es preciso distinguir los intereses y derechos colectivos de los difusos y, luego, efectuar una interpretación de dicho texto constitucional, mismo que damos paso a explicar a continuación:

c.1) Los intereses y derechos colectivos, los intereses y derechos difusos y los intereses de grupo

A criterio del Tribunal Constitucional boliviano¹⁵, los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad.

Así, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4) de la Constitución, se constituye en un derecho colectivo, en tanto es titular del mismo una nación y pueblo indígena originario campesino; es decir, un grupo determinado cuyos miembros tienen una vinculación común. Diferente es el derecho al medio ambiente previsto en el art. 33 de la Constitución, que se constituye en un derecho difuso, por cuanto la titularidad del mismo descansa en todas y

15 SSSC N° 1018/2011-R de 22 de junio de 2011, 821/2014 de 30 de abril de 2014, etc.

cada una de las personas y, por lo mismo no existe un grupo o una colectividad claramente determinada.

La distinción efectuada, no es compartida por otro sector de la doctrina, que considera como sinónimos a los intereses difusos y colectivos, e inclusive, la legislación colombiana únicamente hace referencia a los derechos colectivos, entre los que se incluyen, claro está, a los intereses difusos.

Por su parte, en los intereses de grupo (o intereses individuales homogéneos) si bien existe una pluralidad de personas; empero, el interés que persigue cada una de ellas es individual, no colectivo ni difuso; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados como intereses accidentalmente colectivos. En los intereses de grupo, las personas demandan la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el perjuicio ocasionado y se les pague la indemnización que corresponda; es más, puede alegarse lesión a derechos colectivos o difusos, empero, debe existir una afectación directa a sus intereses individuales. La suma de intereses individuales configura la llamada acción de grupo.

En ese sentido, por ejemplo, se pronunció la Corte Constitucional de Colombia¹⁶ al señalar que las acciones de grupo o de clase se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de *class action*.

16 Sentencia C-215/99.

c.2) La protección de los derechos e intereses colectivos y difusos en nuestra Constitución Política del Estado

Como se ha señalado la Constitución sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la Constitución, se refiere como derechos e intereses protegidos al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

A partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la Constitución, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris “Derechos Colectivos”-; y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

El TCP¹⁷ ha aclarado que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación¹⁸.

17 SCP Nº 821/2014 de 30 de abril de 2014.

18 No corresponde dar tutela a los derechos reclamados por quienes pretenden por la vía de la acción popular denunciar avasallamientos de lotes de terreno, bajo el criterio de que los accionados ignoran que los títulos de propiedad de los accionantes se encuentran debidamente registrados en DD.RR., y que por ese motivo vulneraron presuntamente sus derechos colectivos al agua, a gozar de un hábitat adecuado y a los servicios básicos, por cuanto el problema planteado gira en torno a la vulneración del derecho propietario que no se encuentra establecido dentro de la configuración ni naturaleza jurídica de este tipo de acción tutelar. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia in límine de la acción impetrada. Vid. Auto Constitucional

Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

c.3) Derecho al patrimonio natural y cultural del Estado y los espacios públicos; contaminación visual

Reiterando el contenido del art. 135 constitucional, la acción popular protege derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salud pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, reconocidos por la Constitución Política del Estado, lo cual determina su carácter público o colectivo, que se constituye, como señalamos anteriormente, en presupuesto para la activación de dicha acción tutelar.

En cuanto al patrimonio público, la Ley Fundamental determina en el art. 99.III que la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley, postulado constitucional reforzado por el contenido del parágrafo II del referido artículo, por el cual el Estado garantiza el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión del patrimonio cultural.

Por otra parte y siempre considerando el patrimonio natural y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, el TCP¹⁹ estableció que entre los fines y funciones del Estado está el preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional así como, en cuanto a los derechos de los pueblos y naciones indígena originario, garantizar el uso y práctica de la medicina tradicional, debiendo protegerse dicho conocimiento como patrimonio

Nº 0012/2014-RCA de 10 de enero de 2014.

19 SCP Nº 0462/2012 de 4 de julio de 2012.

de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que comprende también las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como parte de la expresión e identidad del Estado.

También está el patrimonio cultural del pueblo boliviano, entendiéndose por éste, la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, así como la coca originaria y ancestral. Ciertamente, también los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

El patrimonio natural que constituyen por una parte, los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, así como las especies nativas de origen animal y vegetal.

En el contexto anotado, las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país.

Ahora bien y siguiendo el tenor del art. 135 de la Constitución y habiendo establecido el carácter de los derechos e intereses colectivos y difusos tutelados por la acción popular, se tiene que el derecho al espacio público -objeto material de la acción popular- es aquél inherente a todas las personas que habitan el mismo territorio y tiene como objeto el uso de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía -tales como tránsito, recreación, tranquilidad, seguridad, etc.-, infiriéndose que no se constituye en un derecho de índole individual o personal, sino que por su propia esencia se estatuye como derecho colectivo; de ahí que su posible menoscabo implica afectación a los derechos de una colectividad o comunidad y por tanto promueve la obligación

del Estado de velar por su protección integral y destinación al beneficio común²⁰.

En este sentido y reiterando la naturaleza jurídica de la presente acción tutelar, se ha determinado que toda persona o colectividad se halla facultada para interponerla ante la justicia constitucional, cuando su pretensión básica se traduzca en la satisfacción de sus necesidades primordiales de circulación o tránsito, recreación, seguridad, tranquilidad, provisión de servicios públicos y otros derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio público; entendimiento que fuera asumido por la Corte Constitucional de Colombia²¹ que afirmó: “constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro y las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la

20 El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas: a) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos; b) las decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio; y, c) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. Así, la noción legal de espacio público que alude al ‘conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. Vid Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265 de 16 de abril de 2002.

21 Sentencia C-643/99.

preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, (...) en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Resultando entonces que tanto el patrimonio como el espacio público, se constituyen en derechos colectivos o difusos que ameritan por parte del Estado protección y en cuyo defecto, es posible reclamar su tutela a través de la acción popular.

c.4) La conservación de la tranquilidad, la seguridad y salubridad pública a través de la acción popular

Los derechos de las personas a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas, encuentran fundamento constitucional dado que son los elementos estructurales del orden constitucional, se refiere a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz como garantes de un orden político, económico y social justo. Este reconocimiento se reitera a lo largo del texto constitucional, entre otros en el preámbulo y en los artículos 9 num. 2), 10-I, 108 num. 4), 16-I, 29-II, 35 y siguientes, 306-V, 344-II, etc.

El desconocimiento de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, frente a situaciones concretas, puede conducir a la amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como la vida, la intimidad personal y familiar, la salud, la paz, etc. En estos casos, la protección puede ser solicitada a través de la acción de tutela pues la afectación de los primeros incorpora el derecho fundamental cuya protección se reclama. Es lo que la doctrina constitucional ha denominado derecho fundamental por conexidad; es decir, cuando del desconocimiento de un derecho que no reviste las características de fundamental, se derive amenaza o violación de otro u otros derechos fundamentales.

La Corte Constitucional colombiana²², donde se analizaba la procedencia de la acción de tutela frente a la afectación del derecho a la tranquilidad, afirmó que el derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental. No obstante, cuando la afectación de la tranquilidad, en determinadas circunstancias o situaciones concretas, conlleva la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, como ser la vida o la intimidad, puede ser protegida a través del mecanismo de la tutela; se produce así, una especie de absorción del derecho a la tranquilidad por el derecho constitucional fundamental que requiere la protección.

En estos casos, no importa que la amenaza o violación se extienda a un número plural de personas, pues la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, a través de la acción de tutela, comprende todo orden de situaciones en las que determinada acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, afecte a una persona o a un número plural de ellas, siempre y cuando estas últimas se encuentren identificadas o sean identificables. Por lo tanto, la acción u omisión de una autoridad pública puede poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de un número plural de personas, las cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad. Nada se opone a que individualmente cada agraviado inicie la respectiva acción de tutela o que todos, a través de un representante común, se hagan presentes ante un mismo juez con el objeto de solicitar la protección del derecho conculcado.

22 Sentencia T-359/2011, SU-476/97, T-325/93, T-251/93, etc.

El TCP²³ por su parte, ha señalado que a propósito de la acción popular y la protección de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, es preciso anotar una aproximación desde la Constitución. En ese sentido, la seguridad pública se refiere con relación a la seguridad física de las personas en prevención, de carácter general, no sólo respecto a los delitos, contravenciones, sino de la amenaza de accidentes naturales o calamidades humanas; salubridad pública y, el medio ambiente respecto a su equilibrio y calidad, sino de prevención de elementos químicos, biológicos u otros que afecten la salud y al medio ambiente.

c.5) El servicio básico de electricidad como derecho fundamental individual y colectivo; y, el servicio de alumbrado público como derecho colectivo

El TCP²⁴ ha desarrollado jurisprudencia sobre el derecho de acceso a los servicios básicos, señalando que el art. 20 de la Constitución, ha incorporado como derechos fundamentales: “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, (...) debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social”. De lo que se colige que cualquier acto arbitrario que suspenda o interrumpa la provisión o uso de dichos servicios básicos de manera abusiva, constituyen actos vulneratorios a derechos fundamentales, susceptibles de ser protegidos a través de la acción tutelar que prevé la Constitución.

23 SCP N° 1020/2013-L de 28 de agosto de 2013.

24 SSCC N° 0830/2012 de 20 de agosto de 2012, 1898/2010-R de 25 de octubre DE 2010, etc.

El derecho de acceso al agua, alcantarillado y electricidad es uno de los derechos humanos inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, reconocido por el art. 20. I y II de la Constitución; por tanto, de rango constitucional, al estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales; y que establece que toda persona tiene acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, por lo que el corte arbitrario de los servicios constituye una violación a esos derechos fundamentales.

Adviértase que antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado vigente el TC²⁵ en cuanto a los cortes de energía eléctrica o suministro de agua potable como medida de presión ejercida por el propietario sobre su inquilino, a los efectos del cobro de alquileres o el desalojo de este último, estableció en su uniforme jurisprudencia que la energía eléctrica y el suministro de agua potable, al ser servicios esenciales, sólo pueden ser suspendidos por los proveedores en los casos previstos por Ley, conforme expresa el art. 24.c) de La Ley de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificada por la Ley 2066, y el art. 59 LEC; en consecuencia, los propietarios de inmuebles u otras terceras personas no pueden cortar o amenazar cortar dichos servicios, menos utilizarlos como mecanismo de presión para obtener la ejecución de algún acto.

Bajo esta premisa, y toda vez que la jurisprudencia anteriormente citada sólo hace referencia al derecho a la electricidad como un derecho fundamental, éste debe ser concebido en un principio desde un ámbito individual que es aquel derecho de todas aquellas personas a acceder a este servicio que por su necesidad se ha venido a constituir como un servicio básico domiciliario, conforme a ello, en su otorgación, las empresas pública s o privadas encargadas de dicho suministro deberán observar el

25 SSCC N° 0517/2003-R de 22 de abril de 2003, 797/2000-R, 607/2001-R, 980/2001-R y 170/2002-R.

cumplimiento de criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social, como se señala en el precitado art. 20 de la Constitución.

Asimismo, las personas individuales que accedan a este servicio, se encuentran reatadas a un contrato de adhesión por el cual se encuentran constreñidas al pago del mismo, y a beneficiarse de este servicio cuando se da cumplimiento a esa retribución; así como a atenerse a su corte en caso de su incumplimiento; esto, siempre y cuando hayan sido debidamente notificadas con ello por la Empresa, a través de un preaviso y señalando las causas por las que se produciría el corte de energía, esto en respeto al derecho al debido proceso administrativo.

Por otro lado, es menester precisar que también nos encontramos ante el derecho fundamental colectivo, en cuanto al alumbrado público, mismo que el TCP²⁶ haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia²⁷ señala que la titularidad de este derecho no está radicada en un sujeto en concreto, sino en la comunidad en general, característica esencial de los derechos colectivos. Un ejemplo claro de tal forma de titularidad lo constituye el servicio de alumbrado público.

En ese sentido, el Estado corre con los gastos que demanda el servicio de alumbrado público, a través de sus diferentes instituciones y de acuerdo a sus competencias; como retribución de las cargas públicas que impone a los ciudadanos, como son el pago de impuestos, tasas, peajes y otros en ese sentido la continuidad de prestación de este servicio, dependerá del cumplimiento de pago, que estas entidades realicen por el servicio indicado; empero, su incumplimiento no deberá afectar

26 SCP N° 1020/2013-L de 28 de agosto de 2013.

27 Sentencia T-193/02.

de ninguna manera a este colectivo, por lo que éstas tienen el deber de cancelar y solucionar los problemas que se susciten en caso de incumplimiento de pago, a fin de que ante ello no se violen los derechos del colectivo, que tienen preeminencia ante cualquier interés privado o estatal.

También se hace necesario analizar que si bien las empresas prestadoras de este servicio, cuentan con facultades para suspender el servicio cuando existe ausencia de pago, dicha facultad se encuentra limitada al alumbrado público, pues se deberá tener en cuenta las consecuencias que se podrían en la afectación del colectivo, tal es el caso que se produzca en las autopistas o redes viales, donde se deberá ponderar el derecho del administrador con los derechos de la colectividad administrada, por cuanto en estos casos deberá primar el interés superior de la comunidad, antes que el interés económico de la Empresa prestadora de este servicio.

Así también lo entendió la Corte Constitucional de Colombia²⁸ haciendo mención que las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario son, entre otros:

- i) El debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad

28 Sentencia T-793/12.

de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y,

- ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

En ese contexto las empresas que prestan el servicio de electricidad, deben acudir a otras vías para obligar al pago del servicio de electricidad por alumbrado público y abstenerse de realizar corte alguno de este servicio esencial, más cuando se trata de vías camineras y autopistas, que en caso de ser afectados, causan enorme peligro y riesgo a la vida, y a la seguridad de la ciudadanía en general.

c.6) La constitucionalización del agua como derecho fundamental

Los arts. 16 y 373 de la Constitución establecen el derecho al agua como derecho fundamentalísimo para la vida, por consecuencia ha sido elevado a la categoría de derecho humano que encuentra su protección además de la voluntad del constituyente en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Constitucionalizado como está éste recurso no renovable, directamente relacionado con el medio ambiente, el constituyente también impuso medidas protectivas a tal derecho, otorgando acciones de defensa que efectivamente lo protejan, tal es el caso de la acción de amparo y la acción popular, delimitando el ámbito de protección del mismo, a través de la jurisprudencia

constitucional²⁹, haciendo una diferenciación entre el derecho al agua como derecho subjetivo y otro como derecho colectivo, estableciéndose que cuando se aduce vulneración al derecho al agua como derecho subjetivo -es decir afectación directa a intereses individuales-, su protección se halla en la acción de amparo constitucional; por otro lado, cuando lo que se demanda es la protección de derechos difusos o colectivos, mismos que para Thesing³⁰, los ha definido como aquellos que “al no tener la calidad de derechos personales, tienen carácter de naturaleza supraindividual, es decir indivisibles equiparables como lo son en la legislación civil y comercial, las sociedades mercantiles, el condominio, o en la legislación laboral el sindicato, derechos colectivos, que deben ser los mismos para todos, en situaciones o factores de hecho, frecuentes, genéricos y contingentes, accidentales y mutables, que ameritan ser tutelados y atendidos por el Estado, encuentran su protección en la acción popular.

Haciendo esta diferenciación, el TCP³¹ señaló que el derecho fundamental al agua se constituye en un derecho autónomo que vinculado al derecho de acceso a los servicios básicos, permite la configuración del derecho de acceso al agua potable (preámbulo y art. 20.I y III de la Constitución), que puede vincularse o relacionarse de acuerdo al caso concreto por el principio de interdependencia (art. 13.I de la Constitución) al derecho a la salud, a la vivienda, a una alimentación adecuados, entre otros derechos individuales que tengan que ver con un nivel de vida adecuado y digno, lo que la Constitución denomina el “vivir bien” como finalidad del Estado (preámbulo y art. 8.II de la Constitución), o lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos llama el derecho al acceso a una existencia digna.

29 SCP N° 0422/2013-L de 3 de junio de 2013.

30 THESING, Josef, *Estado de Derecho y Democracia*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1999, p. 240.

31 SCP N° 0176/2012 de 14 de mayo de 2012.

Lo referido puede deducirse de la globalidad del texto constitucional y guarda relación con algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que al tenor del art. 410.II de la CPE, integra el bloque de constitucionalidad.

En este contexto, el TCP³² efectuando una relación de jurisprudencias constitucionales consolidadas, ha dejado en claro que debe diferenciarse sobre las vías de protección del derecho al agua potable, de la siguiente manera:

- 1) Cuando se busca la protección del derecho al agua potable como derecho subjetivo y por tanto depende del titular o titulares individualmente considerados su correspondiente exigibilidad; en estos casos, la tutela debe efectuarse necesariamente a través de la acción de amparo constitucional, así la SC 0014/2007-R de 11 de enero (corte de agua potable por sindicato campesino con el argumento de que no participó en las labores de la comunidad), SC 0562/2007-R de 5 de julio (corte de agua por propietario, con el argumento de que su inquilino no pago el alquiler), SC 0470/2003-R de 9 de abril (corte de agua por decisión de cabildo abierto para presionar a suscribir acuerdos) y SC 0797/2007-R de 2 de octubre (corte de agua por empresas de servicios proveedoras como mecanismo de presión), entre muchas otras.
- 2) Otro supuesto, podría darse cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular, éste supuesto se sustenta en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable (art. 20.I de la Constitución), deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna (art.

32 SCP N° 0422/2013-L de 3 de junio de 2013.

14.II de la Constitución), como por ejemplo las poblaciones rurales, campesinas y zonas de naciones y pueblos indígena originario campesinos. En éste ámbito, puede protegerse a las colectividades de la discriminación en el acceso al agua potable en su dimensión colectiva. Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción hecha en razón de características específicas de la persona, como la raza, la religión, la edad o el sexo y que tiene por efecto o finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 14.II de la Constitución). La discriminación en el acceso al agua potable puede ser a través de políticas públicas o medidas y actos discriminatorios excluyentes.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el -corte de agua potable por sindicato campesino, con el argumento de que no participó en las labores de la comunidad-, debe ser reclamado por la vía de la acción popular, ya que, cuando se verifica un acto de discriminación excluyente de un colectivo de personas por razones de ideologías o simplemente por decisiones arbitrarias de dirigentes, que si bien sujetan sus decisiones a sus usos y costumbres, las mismas deben someterse al control plural de constitucionalidad, tal como ha establecido el TCP³³; por lo tanto, al afectarse el derecho al acceso al agua potable a una comunidad o gran parte de ella, no sólo pone en riesgo la salubridad y medio ambiente de los sujetos intervinientes sino del colectivo, quienes sufrirán, previsibles daños colaterales por las actuaciones de una persona o grupo, siendo deber del Estado proteger esos derechos colectivos a través de la acción popular.

33 SCP N° 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012.

d) Prohibición de activación simultánea de instancias paralelas y su excepción

Como hemos visto, de la naturaleza, objeto y características de la acción popular, se confirma que tiene un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, cuyo objeto es hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida que fuere posible; sin embargo, no le cabe al órgano constitucional la posibilidad de atender esta acción, cuando de manera paralela se activó alguna otra vía, sea jurisdiccional o administrativa y menos aún restarle competencias a sus autoridades.

En consecuencia, el agraviado no puede promover dos jurisdicciones simultáneamente para efectuar sus reclamos, no siendo admisible dicha situación y de darse inviabilizaría la acción popular, por iniciar paralelamente la vía ordinaria o administrativa y la constitucional con idéntica finalidad, para que ambas conozcan y resuelvan las irregularidades denunciadas, se crearía una disfunción procesal contraria al orden jurídico, dando lugar al pronunciamiento de varias resoluciones relacionadas a la misma problemática y que podrían ser contrarias; lo que no significa que se esté alterando el carácter no subsidiario de la acción, al contrario, de la norma constitucional y jurisprudencia transcritas, se evidencia que el principio de subsidiariedad no rige para este medio de defensa; empero, la activación simultánea de dos mecanismos paralelos, anula e impide a esta jurisdicción analizar el caso concreto, por las razones expuestas.

Sin embargo de lo indicado, es importante destacar ciertos aspectos con relación a esta acción, cuando antes de su interposición se acudió a la vía jurisdiccional o administrativa, pero que en un tiempo prolongando dicha instancia no resolvió el reclamo o bien lo solucionó emitiendo una resolución que no se cumple o ejecuta o no se extreman esfuerzos en caso de incumplimiento.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional boliviano³⁴ ha establecido que aún cuando se hubiere activado una vía paralela o simultánea, el incumplimiento o desatención del petitorio por un lapso dilatado, viabiliza su admisión por parte del TCP, por cuanto, como se señaló, la acción popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener una decisión favorable, sino que es un mecanismo excepcional que garantiza la protección de los derechos colectivos amenazados o lesionados por la acción y omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares; sin embargo, no puede dejarse de lado el principio de inmediatez del mismo; lo que implica atención oportuna y restablecimiento del derecho o garantía de manera inmediata, ante una evidente vulneración.

En síntesis, en la acción popular de manera general no rige el principio de subsidiariedad; es decir, no se requiere agotar las instancias inferiores para pretender su protección; no obstante ello, la activación simultánea o paralela de otras vías de reclamación, inviabiliza su admisión en la jurisdicción constitucional porque daría lugar a la duplicidad de fallos; regla que encuentra su excepción cuando pese a dicha activación, la vulneración de los derechos protegidos por esta acción aún persiste, sea porque no se atendieron oportunamente o bien cuando se emitió una resolución favorable, pero se dilata su ejecución más allá de un tiempo prudencial; el que no podrá exceder los veinte días, plazo determinado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en caso de silencio administrativo, aplicable por analogía, ante la falta de respuesta a una petición realizada ante la Administración pública.

En lo concerniente al silencio administrativo negativo, el TC³⁵ estableció que dentro del bloque de legalidad administrativa, ésta constituye una verdadera garantía constitucional para el administrado, en virtud de la cual, se asegura y resguarda el derecho de petición en sede administrativa, consagrado en el art. 24 de la Constitución. En este

34 SC N° 1493/2011-R de 11 de octubre de 2011.

35 SC N° 0723/2010-R de 26 de julio de 2010.

contexto, utilizando el método teleológico aplicable a la interpretación constitucional, se tiene que la finalidad de esta institución jurídica, es la de asegurar una respuesta pronta y oportuna a las peticiones realizadas ante la Administración pública, dando al administrado certeza jurídica y evitando que este se encuentre en estado de incertidumbre indefinida, por tanto, en la economía jurídica administrativa boliviana, una vez ejercido el derecho de petición por el administrado, en caso de no recibir respuesta por parte de la administración pública y transcurrido el plazo establecido por la norma, opera el silencio administrativo negativo.

Por lo tanto, ante la falta de una respuesta o ejecución de una decisión sobre las cuestiones planteadas, dentro del plazo de veinte días, operará el silencio administrativo, quedando expedita la vía de la acción popular. Presupuesto aplicable únicamente en caso de activación de otra instancia, de lo contrario, cuando previo a la interposición de este medio de defensa, no se acudió a ninguna otra vía, en virtud al principio de inmediatez de la acción, ésta deberá ser resuelta directamente por el órgano de justicia constitucional.

e) Legitimación Activa en la Acción Popular

La legitimación activa es la capacidad procesal reconocida a la persona natural o jurídica para interponer acciones de defensa.

El art. 136-II de la Constitución, establece que podrá interponer esta acción de defensa cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de estos actos.

Por su parte el art. 69 del CPCo, como vemos establece que la acción podrá ser interpuesta por: 1. Toda persona natural o jurídica, por sí o representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el Artículo anterior; 2. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, con carácter obligatorio,

cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de esos actos; 3. La Procuraduría General del Estado.

De allí se infiere que por ejemplo en cuanto a la integridad del patrimonio (dada la riqueza cultural que representa el patrimonio público del Estado) se vea amenazada o comprometida, de acuerdo al art. 108 num. 14) de la Constitución, el constituyente ha establecido la acción popular como medio de defensa extraordinario e idóneo que podrá ser activados por particulares (136.II de la Constitución) y autoridades públicas de acuerdo a sus diferentes competencias desde sus diferentes niveles: a) el nivel central (art. 298 apartado II numeral 25 de la Constitución); b) el nivel departamental (art. 300 apartado I numeral 19 de la CPE); o, c) municipal (art. 302 apartado I numeral 16 de la CPE); tal como mencionó el TCP³⁶ en lo concerniente a la contaminación visual producida por carteles, basurales, iluminación excesiva, construcciones sobrepuestas, etc.

El TCP³⁷ respecto a la legitimación por cualquier persona a título personal o en representación de una colectividad, aclara de que es posible cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos vulnerados es la colectividad en general, y para ello cuanto lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder alguno.

Por otro lado, como señala la Ley Fundamental, están obligados también de presentar esta acción el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando éstos en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de actos que lesiones derechos e intereses colectivos. Asimismo, el Código Procesal Constitucional, establece que la Procuraduría General del Estado, puede interponer la acción popular; en este entendido, se tiene que para presentación de la acción popular no se requiere cumplir con ningún requisito formal por cuanto la legitimación activa es amplia.

36 SCP 1472/2012 de 24 de septiembre de 2012.

37 SCP N° 0050/2014 de 3 de enero de 2014.

En lo referente a la personería jurídica, el TCP³⁸ basándose en el entendimiento establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, señaló que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución reconoce como preexistente al Estado.

El TCP³⁹ con relación a la legitimación activa, haciendo una diferenciación entre el titular de los derechos colectivos y el representante de dichos derechos que activa la acción popular, señala que la Constitución en su art. 136.II, respecto a la acción popular establece quienes podrán interponer esta acción; por ende, la Norma Suprema diferencia con meridiana claridad entre el titular del derecho colectivo y su representante que interpone la acción popular; el cual, a diferencia de la acción de amparo constitucional no requiere poder específico para su interposición.

En ese sentido, corresponde tener claro que el representante del derecho colectivo sea persona individual o colectiva de derecho público o privado, que interpone una acción popular no lo hace necesariamente a título particular, sino a favor de una colectividad de forma que no tiene dominio sobre la acción constitucional y puede provocar que el TCP declare su responsabilidad por los hechos denunciados que lesionen o amenacen los derechos e intereses colectivos ello porque la acción popular se rige por el principio de informalismo además, el accionante no puede tergiversar la utilización de la interposición de la acción popular para eximirse de su responsabilidad.

38 SCP 0645/2012 de 23 de julio de 2012.

39 SCP 1123/2013-L de 30 de agosto de 2013.

En cuanto a la legitimación pasiva, el art. 135 de la Constitución, establece que la acción popular procede contra todo acto u omisión de las autoridades o personas individuales o colectivas que violen o amenacen violar los derechos e intereses protegidos por dicha acción. De ello podemos establecer, que no existen personas exentas, por cuanto la acción popular puede ser presentada tanto contra los particulares como contra los servidores públicos que vulneraron o amenazaron derechos colectivos.

Por otro lado, es propicio dejar en claro que en la acción popular es permitida la presencia e intervención del tercero interesado, dado que el art. 136-II de la Constitución, prevé que el procedimiento para esta acción de defensa corresponde aplicar el determinado para la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, las normas comunes del Procedimiento Constitucional en acciones de defensa previstas en el art. 31-II del CPCO prevén en cuanto a la comparecencia de terceros que el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados.

Sin embargo, es menester tomar en cuenta que el TCP⁴⁰ indicó que conforme al art. 31-II de la misma norma procedimental no corresponde declarar la improcedencia por ausencia de éste requisito, puesto que se constituye también en una facultad otorgada al Tribunal de garantías, pudiendo convocar a los mismos o en su defecto determinar se subsane esta observación; por lo tanto, de esta relación normativa y cita jurisprudencial se establece que la falta de identificación de terceros interesados no constituye causal de rechazo de esta acción de tutela; en cuyo caso podrán ser convocados si el Tribunal de garantías así lo considera necesario. En otras palabras, la ausencia del tercero interesado no puede ser óbice para ingresar a analizar y resolver en el fondo la controversia que trae consigo dicha acción de defensa.

40 AC 009/2013-RCA de 30 de enero de 2013, AC 0109/2014-RCA de 24 de abril de 2014, etc.

En lo concerniente a la representación de los pueblos indígena originario campesinos a la luz del constitucionalismo plural imperante en el ámbito de la legitimación activa y pasiva, el TCP⁴¹ ha realizado el entendimiento sobre la importancia del reconocimiento de las instituciones que como entes colectivos integradores son representativas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo cual en sí mismo se constituye en una manifestación de la libre determinación de estos pueblos, garantizada por la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad referentes al tema; por lo tanto, garantizando, el respeto de sus normas y procedimientos propios, que legitiman sus autoridades y representantes, cuya acreditación al no estar investida de formalismos no pueden ser exigidas a través de documentos como por ejemplo el poder notarial para hacer valer sus derechos en instancias administrativas, judiciales y, por consiguiente constitucionales, ya que el mandato está implícitamente inserto en su ejercicio de autoridad emanada de su pueblo.

Asimismo, el TCP⁴² hace mención que el preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del Estado, está basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. En ese orden, a partir de estas pautas axiomáticas, el art. 30 de la Constitución, inserto en la parte dogmática de esta Norma Suprema, disciplina los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, reconociéndolos como sujetos colectivos de derechos (art. 30.I de la Constitución).

41 SCP Nº 0645/2012 de 23 de julio de 2012.

42 SSSC 0014/2013-L de 20 de febrero de 2013, 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012, etc.

A partir del marco constitucional antes descrito, se tiene que los pueblos y naciones indígenas originario campesinos son titulares de derechos colectivos, aspecto que consolida la visión propia de una construcción colectiva del Estado, en ese contexto, el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución, disciplina el catálogo de derechos, el cual no puede ser considerado como una cláusula constitucional cerrada, sino por el contrario un listado abierto de derechos al cual, a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

En efecto, este derecho colectivo asegura la libertad de desarrollo social y cultural a colectividades cohesionadas por elementos antropológicos y culturales comunes como ser: La identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva.

En armonía con los elementos de cohesión colectiva antes descritos, la Constitución reconoce los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinas a la identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas, costumbres y a su propia cosmovisión (art. 30.II.2 de la Constitución), elementos a los cuales debe incluirse el derecho a la territorialidad (art. 30.II.4), para que el principio de libre determinación plasmado en el art. 2 concordante con el art. 30.II.4 de la Constitución, tenga un efecto útil a la teleología y esencia del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización como elementos esenciales de la refundación del Estado; en este marco, los componentes antes descritos, serán los elementos necesarios para la identificación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia, para consagrar así los derechos colectivos referentes al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos enmarcados en su cosmovisión (art. 30.II.14 de la Constitución), consolidando también que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la Constitución), asegurando así el valor plural supremo referente al vivir bien en un Estado Unitario.

Por lo expresado, se tiene que la identificación de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva.

Los pueblos y naciones indígena originario campesinas son considerados como sujetos colectivos de derecho; en ese orden, por razones de orden socio-históricas, debe entenderse a este término como un concepto compuesto e inescindible, que comprende a poblaciones indígenas de tierras altas, tierras bajas y zonas geográficas intermedias sometidas a un proceso de mestizaje, razón por la cual este concepto se compone de los elementos indígena-originario-campesino con una semántica socio-histórica indivisible.

En el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones

indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la Constitución.

Además, debe aplicarse el *corpus iure* de derecho de los pueblos indígenas plasmado en el bloque de convencionalidad imperante e inserto en el bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia, referido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El TCP⁴³ ha recalcado que por el principio de informalidad que rige la acción popular no es necesario el poder notarial de representación que se exige para la admisión de las otras acciones tutelares.

Con todo ello, en el presente caso, la acción popular puede ser presentado por cualquier persona perteneciente a la colectividad y debe hacerlo contra los miembros de la Comisión de Admisión que admitieron la acción abstracta de inconstitucionalidad.

f. La interposición y sus efectos

El art. 136-I de la Constitución establece que la acción popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir; y, del mismo modo, observa esta situación el art. 70 del CPCo.

En tal sentido, se tiene que en la acción popular no rige el principio de subsidiariedad, lo que significa que esta acción puede ser presentada en forma directa sin que sea necesario agotar primero la vía judicial o administrativa que pudiese existir para la restitución de los derechos colectivos presuntamente violados o lesionados.

El Tribunal Constitucional boliviano⁴⁴ ha señalado que claridad de que la acción popular no está regida por el principio de subsidiariedad, lo que

43 SCP N° 0645/2012 de 23 de julio de 2012.

44 SC N° 1018/2011-R de 22 de junio de 2011.

significa que es posible la presentación directa de esta acción sin que sea exigible agotar vía judicial o administrativa que pudiese existir para la restitución de los derechos presuntamente lesionados.

Por otra parte, esta acción no caduca por el tiempo, toda vez que la misma puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión de los derechos e intereses colectivos.

Bajo este mismo razonamiento, el TCP⁴⁵ refirió que la acción puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión a los derechos e intereses colectivos; consiguientemente, no se contempla la existencia de un plazo de caducidad para esta acción de defensa.

De lo expuesto, se concluye que los principios de subsidiariedad e inmediatez, no se constituyen en principios configuradores de la acción popular a diferencia de la acción de amparo constitucional, de protección de privacidad y la de cumplimiento, las mismas que si están configuradas por estos principios.

Por lo tanto, la acción popular se traduce en una garantía constitucional idónea y efectiva para la protección inmediata de derechos e intereses colectivos, evitando que se consume su vulneración, con el objeto de evitar el daño contingente que podría derivar y paralelamente, cesar la amenaza o peligro de su conculcación, restituyendo las cosas -en lo posible- a su estado original.

De esta manera, tal como menciona el TCP⁴⁶, se configura un proceso constitucional de naturaleza tutelar, de tramitación sumarísima y extraordinaria, dotada de una configuración procesal que si bien no es propia, difiere de otras acciones de defensa, por no estar supeditada al cumplimiento del principio de subsidiariedad y tampoco, regirse su activación a un plazo de caducidad determinado; de lo que se infiere

45 SSCC N° 0050/2014 de 5 de enero de 2014, 1018/2011-R de 22 de junio de 2011, etc.

46 SCP N° 0050/2014 de 3 de enero de 2014.

que se trata de una acción principal y directa, cuya interposición obvia el agotamiento previo de otras vías legales de protección de derechos fundamentales y puede formularse en cualquier tiempo, entretanto persista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos, tutelándolos en su integridad.

La acción popular como proceso constitucional de naturaleza tutelar concluye en una sentencia de carácter erga omnes, es decir, que surte efectos con relación a todos los integrantes de la colectividad o comunidad a cuyo título se impetró; aclarándose al respecto que, a efectos de unificar el uso de la terminología de las acciones populares en la parte resolutive, el TCP⁴⁷ instruye que deben utilizarse los de “conceder” y “denegar” la tutela, en caso de otorgarse la protección, o bien, negársela -respectivamente.

Gozáini⁴⁸, como efectos de la sentencia menciona los siguientes:

- a) Si la acción popular consigue sentencia favorable, el beneficio es para toda la colectividad, por ende su efecto es erga omnes.
- b) Si no se obtiene sentencia favorable, su efecto será inter partes (entre partes).
- c) Si resulta que la acción popular es rechazada por falta de fundamentación jurídico constitucional, los efectos serán erga omnes.
- d) Si es denegada por falta de prueba, los efectos serán entre partes y la cosa juzgada solo vincula entre partes.

En caso de que el juez o tribunal de garantías concediera la tutela, ordenará la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados

47 SCP N° 0050/2014 de 3 de enero de 2014.

48 GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, “*Sobre Sentencias Constitucionales y la Extensión Erga Omnes*” en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 8, Ed. Púrrua, México, 2011, p. 189 y sgtes. Vid. http://www.alfonsozabrano.com/nueva_doctrina/05052013/ndp-sentencias_extension_ergaomnes.pdf

con el objeto de la acción, y podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal del accionado, previsto en el artículo 39 del CPCo.

En efecto corresponde tener claro que el representante del derecho colectivo sea persona individual o colectiva de derecho público o privado, que interpone una acción popular no lo hace a título particular, sino a favor de una colectividad de forma que no tiene dominio sobre la acción constitucional y puede provocar que este Tribunal declare su responsabilidad por los hechos denunciados que lesionen o amenacen los derechos e intereses colectivos ello porque la acción popular se rige por el principio de informalismo además, el accionante no puede tergiversar la utilización de la interposición de la acción popular para eximirse de su responsabilidad .

En este sentido, en el derecho comparado, el Concejo de Estado colombiano en la acción popular 221 de 6 de diciembre de 2001 estableció que no puede identificarse primero el perjudicado con la violación de un derecho y luego identificarlo como su titular, como si la titularidad de un derecho surgiera con su vulneración, pues ello conlleva errores graves como el de afirmar que el titular de un derecho colectivo es el individuo que resultó lesionado con ocasión de la vulneración del mismo la titularidad del derecho a ejercer dicha acción nada tiene que ver con la del derecho colectivo comprometido, y mucho menos, con las personas determinadas que resulten afectadas con el desconocimiento del mismo.

En ese sentido, la responsabilidad tal como señala el art. 71 del CPCo está orientada en contra del accionado, una vez que se demuestra la ilegalidad y/o arbitrariedad de su acto u omisión, el cual conlleva a la anulación del acto o al cumplimiento del deber omitido.

Para Gareca Perales⁴⁹, queda claro que el legislador boliviano por la gravedad que implica la amenaza o violación a derechos e intereses colectivos, que son de utilidad o beneficio de la sociedad en general y que a su vez son imprescindibles para el desarrollo integral del país, ha previsto con ponderado criterio la responsabilidad civil y penal para quienes incurran en hechos de esta naturaleza y envergadura; obviamente que el cumplimiento de estas responsabilidades tendrán que ser ejecutadas con la inmediatez que caracteriza al instituto y a cargo del tribunal de garantías constitucionales.

En lo concerniente a la responsabilidad civil o penal se encuentra previsto el art. 39 del CPCo.

3. Conclusiones

Como lo advertí al inicio de la presente investigación académica, ésta es una aproximación inicial de criterios para entender de que es posible que cualquier persona perteneciente a la colectividad o a cualquier organización civil que represente a una colectividad puede interponer “Acción Popular” como mecanismo constitucional de defensa para hacer valer y hacer respetar el voto popular de los dos referéndums supra citados.

Es menester entender que si bien habría resultado ideal, mucho más fácil y expedito que el legislador ordinario hubiera ampliado la lista de derechos e intereses colectivos previstos en el art. 135 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, esto no impide que pueda hacerlo el órgano de control de constitucionalidad, todo ello en el marco de una interpretación integradora y extensiva, reconociendo de esta manera el derecho a vivir en democracia como derecho colectivo que merece ser comprendido y protegido como tal.

Considero que esta iniciativa sería una luz en el túnel para la sociedad civil en todos aquellos países que cuentan con esta acción constitucional de defensa frente a los embates de aquellos gobiernos totalitarios que buscan

49 GARECA PERALES, Pedro, *acciones de defensa constitucional y jurisprudencia*, Gaviota del Sur SRL, Sucre, 2012, p. 770.

permanecer en el poder indefinidamente, desmantelando al libre arbitrio su propia Constitución.

Amerita por parte de los académicos un mayor desarrollo al criterio de vivir en democracia como derecho colectivo, evitando otorgar un valor absoluto a la palabra democracia, que es mediante el cual se alimentan los regímenes populistas para perpetuarse en el poder.

Concluyo citando el pensamiento del célebre Karl Popper: *“La mayoría nunca establece lo que está bien o mal, la mayoría también puede equivocarse. Las decisiones por la mayoría establecen una regla, pero si ésta no está de acuerdo con la libertad, entonces está equivocada”*. De allí que es necesario que el pueblo cuente con mecanismos constitucionales que permita reencauzar sus malas decisiones y que pueda buscar la protección constitucional a su derecho de vivir en democracia.

4. Referencias bibliográficas

ALBÓ, Xavier, el buen convivir: https://sumakkawsay.files.wordpress.com/2009/06/albo_sumaqamana.pdf

ARIAS LÓPEZ, Boris, la acción popular considerada desde el ordenamiento jurídico boliviano, Revista académica de economía, Observatorio de la Economía Latinoamericana.

GARECA PERALES, Pedro, *acciones de defensa constitucional y jurisprudencia*, Gaviota del Sur SRL, Sucre, 2012.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *“Sobre Sentencias Constitucionales y la Extensión Erga Omnes”* en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 8, Ed. Púrrua, México, 2011.

HERNÁNDEZ, Rubén, *Derechos fundamentales y Jurisdicción constitucional*, Kipus, 2007.

LOPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Tirant Lo Blanch, 1994.

THESING, Josef, *Estado de Derecho y Democracia*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1999.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Jurisprudencias Constitucionales.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Jurisprudencias Constitucionales.

EL "DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA" COMO DERECHO COLECTIVO EXIGIBLE MEDIANTE ACCIÓN POPULAR

LA ANTIGUA POLÉMICA SOBRE LA PENA CAPITAL

VALDIVIA LIMPIA, María Cristina¹

I.- En un principio, la pena de muerte se impuso en el intento de hacer desaparecer la primitiva venganza privada. Al presente, aún hay quienes piensan que aplicando la pena de muerte, como un castigo ejemplificador, definitivo e irreversible, se va a terminar con la delincuencia y sus implicaciones nefastas para la sociedad; comenzando por la idea de evitar gastos al Estado a costa de mantener a alguien que, no merece ni vale la pena que viva en ella. Esta idea alarmante, carece de la validez que el derecho exige, como institución portadora de valores y principios de justicia. Congruente o incongruente, adecuada o inadecuada a la realidad de las sociedades del presente, a diferencia de las primitivas en las que el actuar del hombre, era en función de impulsos, necesidades e instintos de supervivencia, y cuando la vida humana tenía valor secundario, la pena de muerte tenía un valor y significado distinto ya que estaba impregnado de un sentido mágico y mítico-religioso.

La pena capital, se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito. Los delitos en que se impone, suelen ser los de traición a la patria, rebelión, magnicidio, parricidio, violación, piratería y asesinato. En cuanto a su materialización, el legislador a lo largo de la historia, ha replegado un variado repertorio de métodos y procedimientos, a fin de que el condenado sufra lo más posible tanto física como psicológica, o, por el contrario, que padezca lo menos posible².

1 Abogado, Magister en Derecho Docente de Filosofía Jurídica UPSA

2 Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". 26ª Edición actualizada

Gran parte de los países de Latinoamérica, han abolido la pena capital, mientras que en países como los Estados Unidos de América, y una parte de los Estados del Caribe todavía se aplica. En Asia, la pena de muerte está vigente en países como China, India, Indonesia, Irán y Japón. En África, todavía se usa en varios países: Egipto, Etiopía, Libia y Sudán. Igualmente la pena de muerte sigue siendo aplicada en la mayoría de países árabes y en toda la zona de Oriente Próximo.

Los países que le han puesto fin, son alrededor de 160 de los cuales 104 son totalmente abolicionistas, seis la impiden para crímenes ordinarios. Hay otros llamados abolicionistas en los hechos y no aplican la pena capital desde hace más de una década. Es así que, las naciones que mantienen la pena de muerte, han disminuido de forma progresiva en los últimos años³. En la historia del derecho, el tema de la pena capital resulta siempre un clásico, sujeto de debate, con razones y argumentos contrarios de juristas, politólogos, sociólogos, teólogos y filósofos de la talla de Platón, Aristóteles Santo Tomás, Manuel Kant, J.J. Rousseau y otros pensadores y científicos de su época. Sin embargo, en la actualidad, existe una corriente generalizada que, considera que esta sanción representa un resabio de barbarie eliminada por la mayoría de las naciones civilizadas⁴.

II.- Un repaso a la historia señala que la pena máxima es un castigo contemplado en las costumbres y tradiciones, y también en los ordenamientos jurídicos de los pueblos con distintas culturas, desde el nacimiento de la humanidad. Significa ir más allá de la venganza de algún delito, por el que hay que pagar con la propia vida. En ámbito occidental -por influencia del Cristianismo- se despertó el debate reflexivo, tanto teológico como filosófico cuestionando su legitimidad y también la utilidad que reporta para la sociedad, ya que el aspecto ético del tema, se encuentra siempre presente en debates jurídicos del Derecho Penal, la Penología y los Derechos Humanos.

y corregida. Ed. Heliasta Bs. As, Argentina s/f. Pág. 735 y s.

3 http://www.teinteresa.es/espana/informe-muerte-mundo-constata-ejecuciones_0_1625237798.html

4 Etcheberry Alfredo. Revista chilena de derechos humanos. no. 03, 1985. pp. 4-23. <http://bibliotecadigital.academia.cl/handle/123456789/3778>

Los acontecimientos sobrevinientes en la humanidad, formularían problemas vitales de gran contenido ético, entre ellos, la pena de muerte. Y los criterios morales colindantes con los principios jurídicos o de justicia, están condicionados por las circunstancias históricas, la condición social y cultural de quien los analiza y discute, y las filosofías e ideologías políticas imperantes.

En la tradición mítica y jurídica del Antiguo Oriente, entre los siglos XXI a XI a.C., existen fuentes legales conservadas, especialmente, en mitos que recogen en su trama el elemento común y perdurable en la vida humana, que se puede apreciar en textos cuneiformes, como el Código de Hammurabi y las Leyes Asirias y Acádicas del siglo XVII a.C., como también en las Leyes Hititas, del siglo XVIII a.C. entre otras. En esas culturas se consideraban delitos gravísimos al incesto, la blasfemia, el bestialismo, la sodomía, además del asesinato y otros más que, desencadenaban la ira de los dioses, sobre la sociedad bajo amenaza de sequías, plagas, guerras y derrotas, por lo que la sociedad, a modo de autoprotección aplacaba la ira divina, a través de la ejecución o el exilio del reo⁵.

Otra categoría de actos graves, tales como el homicidio, la violación, el adulterio, la injuria y el robo, la violencia contra los padres y el robo de su patrimonio, preveían el pago de indemnizaciones y también el castigo máximo. *“Un crimen fue concebido como un mal contra otra persona o contra los dioses, frente al cual la víctima tenía derecho a la venganza”*. El papel del tribunal se reducía a establecer un límite a la venganza humana y a impedir la venganza divina sobre la sociedad⁶.

No existe religión que carezca de un sistema de normas y leyes morales obligatorias, porque el hecho de la creación del hombre y del mundo por los dioses, implica que la humanidad tendrá que ajustarse a ciertas directrices y designios impuestos por la divinidad, no obstante resultar difíciles de realizar, ya que las exigencias divinas significan ideales supremos y complejos y el

5 Rivas, L. H. La Pena de muerte ¿solución o desprecio por la vida?, Ed Claretiana, Buenos. Aires 2010. 61.

6 Ibídem 58.

destino del ser humano podía verse malogrado o alterado, si se violaran las normas establecidas, de donde deriva que una vida buena y feliz tenía que prever la desobediencia y señalar al mismo tiempo, el consecuente castigo a la transgresión, por el peligro de que, en ausencia del remedio y la reparación de la culpa, el castigo recaiga sobre todo el grupo.

El Código de Hammurabi (alrededor del 2000 a.C.) da un detalle de premios y sanciones. Sus normas inscritas en caracteres cuneiformes acadios señalan castigos e imposiciones expresadas en proverbios como: *“El hombre es la sombra de un dios”, “Que las afrentas y la hostilidad te sean abominables”, “Controla tu boca, guarda tu habla”*. La ley del Talión (*lex talionis*), que impone una pena equivalente al crimen cometido, como criterio de justicia retributiva, cuyo objetivo es poner límite a la venganza, está ya codificado en Hammurabi. Obviamente, la ley del Talión preveía la pena de muerte por el homicidio, pero ésta se aplicaba también por otros delitos. En este Código, la pena capital, se aplicaba a 25 tipos de delitos, tales como el robo, delitos sexuales, homicidio, daños a la propiedad, etc. En cuanto a la especificidad de las penas, la de muerte, aparece como castigo de numerosos delitos, sin que se justifiquen los motivos para la elección del método. Así, por ejemplo, en el nombrado Código, aparece el ahogamiento; la quema de personas y el empalamiento, al igual que en las Leyes Asirias⁷.

El quinto precepto, del Decálogo del pueblo hebreo, es tácito: *“no matarás”* (Éxodo 20, 13). Pero ya en el Génesis se da este principio general: *“Quien derrama sangre de hombre, su sangre será desparramada por otro hombre, porque a imagen de Dios, Él hizo el hombre”*. Según este principio, el homicidio es un acto que merece el castigo de la pena de muerte. El Éxodo (21, 12-14) establece que *“el que hiera mortalmente a otro, morirá; pero si no estaba al acecho, sino que Dios se lo puso al alcance de la mano. Yo te señalaré un lugar donde éste pueda refugiarse”*. *“Pero al que se atreva a matar a su prójimo con alevosía, hasta de mi altar le arrancarás para matarle”*. *“El que golpee a su padre o madre morirá”*. El delito de homicidio o asesinato, es castigado detalladamente con la pena de muerte, también en los números 35, 16-

7 Leyes Asirias - Universidad de Zaragoza. <https://www.unizar.es/hant/Fuentes/leyasiria.html>

21: “*El homicida debe morir. Si le hiere con una piedra como para causar la muerte con ella, y muere, es homicida... debe morir*”. La pena de muerte, estaba prevista también para los delitos de índole religiosa como la idolatría, la blasfemia, agresiones contra los padres y adulterio de la mujer. Sanciones de muerte que hay que entenderlas más que todo, dentro de los códigos religiosos⁸.

La Ley del Talión, en el devenir histórico, ha servido para encauzar la venganza privada e impedir que, a un delito le siguiese una cadena de reacciones delictivas, de mayores proporciones. En definitiva, ¿contiene este pasaje bíblico, una suerte de promulgación del derecho del hombre de condenar a muerte a un semejante? Parece que no se podría negarlo, pero con tal de no olvidar que, aun cuando exista la autorización para aplicar una sentencia capital, nunca se podrá llegar a usurpar el derecho soberano e incondicionado de Dios sobre la vida humana, ya que, su origen se manifiesta en toda valoración de la vida, como creación divina⁹.

En Grecia, la pena de muerte fue aplicada especialmente, para reprimir delitos que iban contra el orden público, como fue el conocido caso de la condena de Sócrates. También se aplicó en contra del sacrilegio, la profanación y el homicidio doloso. Las ejecuciones que utilizaban eran diversas, entre ellas, el envenenamiento (la cicuta), el estrangulamiento y el despeñamiento. Los romanos adoptaron diversas modalidades. En época de la República los cónsules utilizaron la decapitación. Los esclavos tuvieron una forma específicamente cruel y humillante de morir: la crucifixión. El derecho romano aplicó esta sanción contra el delito de *perudellio* o traición al Estado. Para los delitos cometidos, contra privados se aplicaba, según el caso, la ley del Talión. Más adelante, se estableció la pena máxima por delitos de sedición, concusión (corrupción) de jueces y magistrados, profanación, deshonestidad de las vestales, parricidio, homicidio doloso, incendio intencional y otros.

8 La tradición hebrea y la pena capital http://www.philosophica.info/voces/pena_de_muerte/Pena_de_muerte.html

9 Del Vecchio, G., Sobre el fundamento de la justicia penal, Reus, Madrid 1947. pág. 50.

En los primeros siglos de la era cristiana, hubo reservas agudas e incluso críticas y rechazos hacia la pena de muerte y la crueldad de las torturas previas a ella, y en los siglos sucesivos una aceptación tranquila de la misma. La reflexión teológica de los Padres de la Iglesia y de otros escritores cristianos, nunca afrontó el problema de la pena de muerte. La sociedad romana en la cual, el cristianismo, se difundió en los primeros siglos de la era cristiana, daba por descontada la legitimidad del poder público de llevar a la muerte a quien se manchaba de determinados delitos. Hasta el edicto del emperador Constantino del año 314, que les concedía a los cristianos libertad de culto, han tenido la experiencia de lo severas que eran las leyes y lo fácil que era ser ajusticiado, no sólo por delitos como el homicidio, sino también por otros menos graves. El hecho de pasar de ser víctimas a potenciales juzgadores, que podrían dictar penas capitales, dado el ingreso masivo de los cristianos en la vida pública y la conversión de muchedumbres, trajo consigo un cambio de perspectivas¹⁰.

La invasión consolidada de los pueblos germanos y eslavos en Europa Central y Meridional, tuvo como consecuencia la caída del Imperio Romano de Occidente y por la ausencia de un poder centralizador, se aplicaría la ley del Talió, practicada de forma discrecional como fuera en tiempos anteriores en los antiguos pueblos orientales.

Entre los siglos XIII-XIV, Sto. Tomás de Aquino afirma en su Suma Teológica: *“Si fuera necesaria para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien: cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por tanto, si un hombre es peligroso para la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común”... “Aunque matar al hombre que conserva su dignidad sea en sí malo, sin embargo, matar al hombre pecador puede ser bueno, como matar a una bestia, pues peor es el hombre malo que una bestia, y causa más daño”¹¹.*

10 Vargas Lima, A. <https://m.monografias.com/trabajos53/pena-maxima/pena-maxima.shtml>

11 www.philosophica.info/archivo/2015/voces/pena_de_muerte/Pena_de_muerte.html

Los sucesos políticos y privados en la Europa Medieval, dieron lugar al pensamiento de que tomar venganza privada era una obligación. Por doquier, se registraban entre los nobles de la época odios inveterados de familias, que se pasaban de generación en generación, donde la “vendetta” era registrada como una obligación de honor familiar. Además de la venganza privada, la pena capital se imponía por el poder público. La aplicaban en lugares públicos como plazas, mediante la decapitación o el ahorcamiento. Los delitos más frecuentes eran los de traición al Estado o al noble que ostentaba el poder, la cobardía y también la desertión en las guerras.

Con la generalización de las guerras religiosas, la pena de muerte surge con doble carácter: legal y religioso. Para entonces, la hoguera era el medio más utilizado como suplicio de carácter religioso y -sobre todo- expiatorio. En los Fueros Municipales de la época se utilizaron diversas formas de aplicar la pena capital. En España, las llamadas Siete Partidas la instituyeron para diversos delitos, cuyos principios se introdujeron en las Leyes de Indias, aunque los medios de ejecución de los españoles, excedieron los límites de la crueldad como fue el caso del martirio de Tupac Amaru. Otros países que la aplicaron, con gran rigor en esa época, fueron Francia e Inglaterra, que además practicaron la confiscación de los bienes del condenado.

En Europa, empezaría a imponerse el arbitrio judicial, que fue uno de los mayores males que padeció el pueblo, después de las duras cadenas que le oprimieron durante la Edad Media. El arbitrio judicial, cuyas prácticas han llegado hasta la Revolución Francesa, consistía en la facultad del juez, para imponer la pena a su entera voluntad, lo que originaba abusos y crueles persecuciones, que fueron agravadas violentamente, por la razón del Estado y la defensa social, argumentos con los que los monarcas absolutos, abatían toda manifestación del pensamiento o de la voluntad para ser libres.

El sistema de penas no evolucionaba ya que, tanto en Francia como en España se aplicaban penas que hoy parecen verdaderamente bárbaras, pues, entre tanto que en algunos lugares se lapidaba a los reos, en muchas partes se les enterraba vivos, bajo el cuerpo de la víctima; y sobresalió la hoguera,

principalmente por delitos de las parteras que ayudaban el aborto o lo provocaban y por brujería¹².

Entre los pensadores de la Ilustración, el ginebrino defensor de la pena de muerte fue Juan Jacobo Rousseau que, en su obra “El Contrato Social” afirmaba: *“Todo malhechor, atacando el derecho social, se convierte en rebelde y traidor a la patria. La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca”*¹³. También Manuel Kant otro gran exponente de la época afirmaba en sus escritos que *“el que mata, debe morir”*¹⁴.

Con el ascenso del liberalismo, en la época moderna aparecieron modificaciones en la manera de entender el castigo y las penas, acercándose más a la idea de la utilidad del castigo y la corrección del reo, dejando paulatinamente el uso de la intimidación, la tortura y evidentemente, de la pena de muerte. La abolición de la pena de muerte se dio en la mayoría de los países independentistas, manteniéndose en materia militar. Los representantes de la corriente abolicionista, como lo fueron Voltaire y Cesare de Beccaria, que en su obra *“De los delitos y las penas”* (1764), manifiestan la inutilidad de la pena capital, y por tanto, al ser inútil, abogan por su desaparición. Beccaria, influido por las ideas de la Ilustración, propugnó una reforma penal, especialmente en las ideas de abolición de la aplicación de la tortura y la pena de muerte.

La historia permite observar que, la pena de muerte ha reflejado la forma más violenta de reprimir conductas inadmisibles para el grupo social y luego para el Estado. Actualmente es el Estado el que retiene la capacidad de aplicar justicia, con una suerte de *“legalidad violenta”*, según palabras de Luigi Ferrajoli¹⁵, *al concentrar la mínima violencia necesaria para prevenir formas de violencia ilegales, más graves y vejatorias. La violencia de las*

12 Ibídem.

13 Fraile Guillermo, tomo III (X) p. 937 ss. Ed. Biblioteca de Autores cristianos. Madrid 2000.

14 Ibídem, tomo IV p. 108 y ss.

15 Ferrajoli, Luigi (2000). *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 92. 2.

penas, -afirmó Ferrajoli-, a su vez se legitima solo en cuanto permita prevenir violencias mayores producidas por los delitos y por las reacciones a los delitos que se cometerían si no hubieran normas de derecho¹⁶.

Entrando al siglo XXI, con la violencia manifestada en todos los continentes, la pena de muerte, es la institución que despierta mayor polémica y discusión, y la que más ha dividido al mundo entero, tanto religiosos como ateos, filósofos y teólogos, a juristas y sociólogos, a políticos y politólogos. El tema de la pena de muerte, se ha tornado a la vez en una pesadilla a la que acompaña el crimen organizado, que paradójicamente se convierte en el mejor pretexto para traerla de nuevo al debate legislativo, académico, político y ciudadano.

Detrás de la pena capital, suele encontrarse la consternación de una sociedad impotente que, día a día, percibe cómo la delincuencia organizada supera a las autoridades y la impunidad mezclada con la corrupción política, da razón del motivo, por el que han fracasado diversos Estados en el mundo. Aun Estados Unidos, como la máxima potencia económica y militar, se ha deslucido en el ámbito penal, penitenciario y judicial, precisamente porque el problema no se reduce a aspectos solamente materiales, sino también, además de jurídicos, a cuestiones ético - morales.

III.- La pena de muerte en Bolivia, se aplicó por última vez, en el año 1972. Melquiades Suxo, fue el último nacional en morir bajo la pena capital, por la violación y asesinato de una niña de cuatro años. Suceso que conmovió al pueblo boliviano. El caso abrió entonces el debate sobre la pena de muerte, del asesino y violador, que derivó finalmente en su fusilamiento. Nada podía aplacar los deseos de venganza y la indignación generalizada que provocaba el recordar su crimen. “El delito múltiple en que incurrió Suxo es horrendo, propio de la voracidad morbosa de un ignorante o de un criminal nato”, se escribió un día antes del fusilamiento, en el periódico de circulación nacional “El Diario”.

16 Ibídem.

El 28 de agosto de 1973, el mandatario Hugo Banzer Suárez determinó que se cumpla y ejecute la sentencia, junto al deseo de que la majestad de la justicia boliviana consiga con sus fallos la vigencia del respeto a la vida, resguardando sobre todo la dignidad e integridad de la mujer y la niñez boliviana”¹⁷.

Con carácter posterior a la reforma constitucional de 1967, en el gobierno del Cnl. Banzer, mediante Decreto-Ley del 23 de Agosto de 1972, se aprobó y promulgó el Código Penal como ley de la República, con sus 2 Libros y 365 Artículos. Entró en vigencia a partir del 6 de agosto de 1973. Este Código contemplaba en su normativa la pena de muerte, limitada en su aplicación a los delitos de traición, sometimiento total o parcial de la Nación al dominio extranjero, asesinato y parricidio, aunque iba en plena contradicción con la Constitución vigente de entonces, vale decir, la de 1967¹⁸.

Posteriormente (1976), el Código Penal Militar, que aún mantiene vigente la pena capital en su artículo 22, indica que son penas corporales: 1) la de muerte; 2) prisión; y 3) reclusión. Y de manera complementaria, el artículo 24 del mismo cuerpo legal, establece la forma de aplicación de estas penas y señala que las penas de muerte y prisión militar llevarán consigo la degradación, aclarando además que se la ejecutará por fusilamiento¹⁹.

Con referencia a los preceptos constitucionales existentes en el país, es necesario tomar en cuenta que la facultad de conmutar la pena capital por otra menor, la ostentaba el Presidente de la República.

Al presente, por las modificaciones que se incorporaron al Código Penal (1997), se ha adecuado la Ley Penal a las normas de la Constitución Política del Estado, suprimiendo también la pena de muerte de la enumeración de

17 “La imagen de una niña maltratada, la sombra de un delito monstruoso parecía mitigar la responsabilidad de los representantes de la ley que dejaban translucir una pena que ni siquiera pudo ocultar la palabra del ‘deber cumplido’”. (Crónica publicada en el periódico Hoy, el día de la ejecución). <http://www.elpaonline.com/index.php/noticiastarija/item/214150-suxo-el-ultimo-boliviano-en-sufrir-la-pena-de-muerte>

18 Trigo, Ciro F. *Las Constituciones de Bolivia*, p.132 ss. Editora Atenea. La Paz Bolivia 2002.

19 Miguel Harb, B, *Código Penal Militar actual y pena de muerte*, p. 36 Ed. Los Amigos del Libro, 1990.

las penas y estableciendo en su lugar la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, como la pena máxima para delitos graves asesinato, parricidio y traición a la patria.

Completando el tema de las modificaciones introducidas en la Ley Penal Boliviana puesta en vigencia en el año de 1997, cabe recalcar que actualmente tenemos el respaldo de uno de los más importantes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, suscrito y ratificado por nuestro país mediante Ley: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos” denominada comúnmente, “Pacto de San José de Costa Rica”, que proporciona importantes aportes, en sus líneas directrices acerca de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, inherentes a las personas por su condición de tales, y se compromete a respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en ella, garantizando -además-, su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna.

Artículo Único.- De conformidad con el artículo 59, atribución 2ª de la Constitución Política del Estado se aprueba la adhesión de Bolivia al Protocolo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte,” adoptado en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 8 de junio de 1990²⁰.

El nombrado Pacto, que ha sido asumido por nuestro país, por lo que al presente se ha proclamado constitucionalmente la inexistencia de la pena de muerte²¹.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del 2009 en Título III. Derechos fundamentales y garantías. Capítulo primero: Disposiciones generales. “Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado

20 Ley Nº 3447, 21 de julio de 2006.

21 Bolivia. Congreso Nacional. Cámara de Senadores - 2006 .- <https://books.google.com.bo15>

tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia²².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que es el órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella, tiene como propósito aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos dando prioridad a la Convención Americana. En el tema del derecho a la vida y la pena de muerte, el artículo 4 de la convención es claro y analizándolo a la luz de los criterios de este tribunal, el primer párrafo de este artículo indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”²³.

IV.- Las opiniones y argumentaciones a favor y en contra de la pena máxima, han sido muchas y de diversa índole: religiosa, política, filosófica, jurídica y ciudadana.

22 <http://www.sepdavi.gob.bo/cs/doc/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

23 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/penamuerte2.pdf>

Entre los que defienden este castigo final y sin vuelta fundamentan:

- Los argumentos morales en favor de la pena de muerte han sido de carácter retributivo y religioso: *“El que a hierro mata a hierro muere”* (Génesis, 9:6). Obedece a normas divinas para castigar y contener hechos similares que podrían darse en el grupo, y que “el castigo esté a la altura del crimen” es la contraparte secular; ambas normas indican que el asesino merece la muerte.
- La potestad de la autoridad que dispone su aplicación, le ha sido otorgada por Dios; y que la tarea de hacer justicia resulta proporcional a la gravedad del daño causado por el delito, resultando así una sanción retributiva y no vengativa como señalara la Ley del Talió²⁴.
- La persona es libre y responsable de sus acciones y como tal, es posible de ser castigado sufriendo las consecuencias equitativas de sus actos.
- Desde tiempos inmemoriales, la venganza fue una costumbre aparejada con la creencia de que era obligatoria, constituyendo un deber que llegaba a transmitirse entre generaciones, si es que no se consumaba en su momento y el encargado de ejecutarla, no lo hacía, era considerado indigno por su familia y el grupo al no haber cumplido un deber tácitamente heredado de sus antepasados.
- En cuanto a la defensa y protección de la sociedad, la pena máxima es un instrumento eficaz de defensa social que, es una de las finalidades principales de la ley. Quienes proponen la pena capital han sostenido también que la sociedad tiene el derecho de matar en defensa de sus miembros, tal y como el individuo puede matar en defensa propia. La víctima del delito, no ha podido ejercer su derecho a la legítima defensa, y por lo tanto, es la sociedad quien debe llevarla a cabo. La pena de muerte, sería pues, un asesinato en legítima defensa. La vida humana tiene un precio intangible y la cárcel no es una compensación para la víctima y su familia. No es justo que un asesino tenga más derechos que la víctima: acceso a una buena defensa, un juicio justo, un trato digno, el apoyo de su familia y amigos, y a una vida, aunque sea en la cárcel.

24 https://books.google.com.bo/books?id=4FT_JSY6RjMC

- Tiene un efecto intimidatorio y disuasivo; es el medio más indicado para hacer una selección artificial de los delincuentes incorregibles.
- Es indispensable por la debilidad de las penas propuestas para reemplazarla.
- En cuanto a la defensa social que es una de las finalidades de la ley, algunos autores afirman de que está demostrado que existen delincuentes incorregibles, que por el chance procedimental, que les puede dar la ley, salen o escapan de las cárceles y cometen nuevos delitos atroces porque es imposible su reinserción en la sociedad. Estas teorías se deben a las escuelas positivistas, con Lombroso, Garófalo y Ferri a la cabeza, criminólogos y penalistas italianos, que sostenían en general, que los delincuentes peligrosos debían ser eliminados de la sociedad en virtud del principio de defensa social, como fundamento de la pena. Lombroso introdujo la tipología del delincuente nato, que ve inviable su reinserción social, y por tanto, la única política criminal viable sería su eliminación²⁵.
- La pena de muerte ayudaría a aliviar las arcas del Estado, ya que cada preso significa una carga económica para el Estado y los contribuyentes.

Sintetizando, hasta el presente, los argumentos en favor de la pena capital, han sido variados: por razones de justicia o retribución del daño, por razones de defensa legítima del ciudadano, ya que viene a ser una subrogación que hace la autoridad estatal para castigar a quien privó injustamente de la vida a una persona indefensa. De utilidad social intimidando a los eventuales infractores. De sentimiento de miedo de fuga y reincidencia pues se han dado muchos casos, en los que el sujeto delincuente ha escapado de prisión y ha vuelto cometer delitos terribles. Al presente, hay menor riesgo de error judicial con los avances técnicos en la investigación y la existencia de garantías jurídicas. La ecuación costos-beneficios, en términos de costos económicos, que mantiene cárceles y deja de lado la alternativa de emplear esos recursos en otros campos más adecuados y necesarios como la salud y la educación.

25 Quisbert Ermo, *Historia del Derecho Penal a través de sus Escuelas*. Pp. 64-78 -2008 http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/archivos_varios/historia_derecho_penal_representantes.pdf

El pensador argentino A. Rozitchner afirma: *“Estoy a favor de la pena de muerte”. “Si consideramos un caso de la violación de un menor seguida de muerte, ¿qué haríamos con quien cometió el crimen? ¿Conversar con él, hasta que acepte que hizo mal? ¿Tenerlo encerrado, alimentarlo a expensas del Estado, de ese Estado que no logra alimentar a los chicos pobres del país? Corresponde que pague con su vida. Hay cosas graves, que tienen graves consecuencias y no hay vuelta”... “Lo irreparable existe, apareció en el crimen y puede y debe aparecer nuevamente en la pena”*²⁶.

Los argumentos en contra de la pena capital, también son variados:

- La pena de muerte entraña el peligro de ejecutar inocentes, ya que en sociedades como son los países árabes, entre otros, rara vez se permite que el acusado esté representado por abogados, y en muchos casos no se les informa de los procedimientos judiciales en su contra. Se los puede condenar exclusivamente sobre la base de confesiones, obtenidas mediante coacción o engaño. Por lo que el Estado (y la sociedad) cometerían la misma atrocidad que pretenden castigar.
- Irreversibilidad de la pena de muerte respecto del error judicial: hay riesgo de condenar a un inocente y no se puede compensar al sujeto por el error.
- Carece de repercusión **disuasoria efectiva**. En ningún sitio se ha comprobado, que el efecto disuasorio de la pena de muerte, sea superior al del castigo. De hecho, en muchos de los países, en los que se ha abolido la pena de muerte, los índices de criminalidad han disminuido. Como ejemplo, se tiene que en Estados Unidos, los estados que utilizan la pena de muerte tienen un índice superior de asesinatos y crímenes al de los estados que no lo hacen. En Canadá, después de que se aboliera la pena

26 Rozitchner, A., *“Un buen debate, la pena de muerte”*. Edición digital del periódico *El Cronista* (<http://www.cronista.com/notas/179660...>). *“La mayor parte de la gente se manifestó en contra: dicen que si matás para castigar al que mata te rebajás a su nivel. Yo dije que no lo veía de esa forma, que hay que distinguir entre ser una bestia que mata a un inocente y matar a la bestia. Dicen que la vida es sagrada. Sin darse cuenta, a mi gusto, de que la vida, como fenómeno global, incluye una constante producción de muerte”*, indicó el filósofo argentino asesor del actual presidente Macri. <https://www.eldiario24.com/nota/argentina/401448/rozitchner-se-manifesto-favor-pena-muerte.html>

de muerte para los delitos comunes, el índice de asesinatos disminuyó ostensiblemente.

- No hay pruebas científicas que demuestren que la pena de muerte, brinde una solución al problema de la delincuencia, que puede reducirse mediante una policía mejor formada y equipada y un sistema efectivo de administración de justicia, entre otras cosas²⁷.
- Un estudio de 36 años de la Academia Nacional de Ciencias de EE. UU. concluyó que no hay evidencias de que este castigo sirva para intimidar y así reducir los crímenes²⁸.
- **Perpetúa el círculo de violencia.** Las víctimas del delito original y las personas ejecutadas por él, no son las únicas que sufren. Las familias de los condenados comparten el tormento psicológico, de saber que la ejecución puede tener lugar en cualquier momento, y sufren un enorme dolor cuando finalmente ésta se lleva a cabo. La ejecución embrutece a quienes participan en el proceso. La lucha contra la delincuencia no debería crear más violencia. La sociedad debe afirmar la vida. La pena de muerte no ayuda a construir una sociedad más segura.
- **La pena de muerte es una violación de derechos humanos, independientemente de que la opinión pública la apoye o no.** Constituye una violación de un derecho humano fundamental, el derecho a la vida y es el exponente máximo de pena cruel, inhumana y degradante, adopte la forma que adopte²⁹.
- Donde existen dictaduras y terrorismo, la pena de muerte se convierte en un instrumento para mantener el poder y protegerlo, puesto que sirve para erradicar a los adversarios.
- La muerte del otro no restituye el mal. Es la única pena irreparable. La historia contemporánea presenta casos de inocentes condenados injustamente. Si el criminal realiza un mal al matar, matarlo es igualmente

27 http://www.elmundo.es/america/2012/04/18/estados_unidos/1334780517.html

28 La historia está repleta de violaciones de derechos humanos que fueron respaldadas por la mayoría, pero que en la actualidad se contemplan con horror. La esclavitud, la segregación racial o el linchamiento contaron un respaldo generalizado en las sociedades en las que se produjeron, pero constituían graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/cinco-motivos-para-abolir-urgentemente-la-pena-de-muerte/>

29 <https://cndhrd.com/2017/10/11/10-razones-contr-la-pena-de-muerte/>

malo. Si la ley aplica la misma moneda a los criminales se pone en cierto sentido a su nivel. Matar en nombre de la ley es pisotear el derecho y la justicia. La ley no solo debe castigar a los criminales, sino rehabilitarlos y reformarlos. Muchos son enfermos mentales o desequilibrados psíquicos³⁰.

La postura actualmente vigente de la Iglesia Católica, está contenida en los números 2266 y 2267 de la segunda edición del Catecismo de la Iglesia Católica (1997): En el mensaje navideño de 1998, Juan Pablo II pedía que *“la Navidad refuerce en el mundo el consenso sobre medidas urgentes y adecuadas para detener la producción y el comercio de armas, para defender la vida humana, para desterrar la pena de muerte...”*. (27-1-1999)³¹.

El Papa Francisco, en un discurso ante una delegación de la Asociación Internacional de Derecho Penal (23-10-2014). Entre los temas tratados no faltó la pena de muerte: *“Es imposible imaginar que hoy los Estados no puedan disponer de otro medio que no sea la pena capital para defender la vida de otras personas del agresor injusto”*.

“Cada pena debe estar abierta al horizonte de la esperanza. Por esto no es humana ni cristiana la pena de muerte. Cada pena debe ser abierta a la esperanza, a la reinserción”, señaló ante los presos y funcionarios al término de su visita a la cárcel, donde ofició la misa de Jueves Santo (2018)... *“No hay ninguna pena justa sin que se abra a la esperanza. Una pena que no conlleve esperanza no es cristiana, ¡no es humana!”*³².

V. En los últimos años, en Bolivia se han dado algunas manifestaciones de grupos de la ciudadanía que claman mayor seguridad por la frecuencia cada vez más notoria de delitos violentos (feminicidios) y violaciones y ultrajes

30 <https://www.elperiodico.com/es/.../mas-argumentos-contra-la-pena-de-muerte-326299>

31 <https://adelantelafe.com/eliminacion-la-pena-muerte-juan-pablo-ii-sento-precedente/>

32 Yo pienso muchas veces (...) que, si muchos reyes, emperadores, jefes de Estado hubieran comprendido la enseñanza de Jesús y, en vez de mandar, de ser crueles, de asesinar a la gente, hubieran hecho esto, ¡cuántas guerras se habrían evitado!" <https://www.excelsior.com.mx/global/pena-de-muerte-no-es-humana-ni-cristiana-papa-francisco/1229361>

a menores que muchas veces llenan las páginas de noticieros locales y nacionales, causando gran consternación al extremo de que algunos grupos políticos han incluido la restauración de la pena capital entre sus propuestas proselitistas proponiendo su imposición para los autores de ese tipo de delitos, por lo que nace la necesidad de analizar, si el país puede restablecer dicha sanción.

Es necesario observar las normas y la jurisprudencia recurrente y también es ineludible considerar si tal solicitud es racional, en los términos de un Estado Democrático de Derecho. Bolivia es signatario y parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Segundo Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” y del Protocolo Adicional a la Carta Americana de Derechos Humanos (CADH) relativo a la abolición de la pena de muerte.

Según el Derecho Internacional en general y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, adoptar la pena capital en el país, no obstante el clamor de la ciudadanía en algunas oportunidades, implicaría actuar en un espacio de ilegalidad dentro de la Comunidad Internacional y el Sistema Interamericano.

En lo que respecta a doctrinas actuales sobre la naturaleza humana en relación con la Justicia y el Derecho, en el siglo XX y comienzos del XXI, habiéndose superado el Positivismo del siglo XIX se ha producido un resurgimiento de la antigua *Escuela del Derecho Natural*, que reaparece entre destacados filósofos y juristas contemporáneos como V. Cathrein, H. Rommen, J. Maritain, H. Wezel, E. Spranger, G. Del Vecchio, C. Renard., L. Recaséns Sichés, E. García Máynes, M. Reale y otros más. Aunque presenten direcciones diversas, tienen la preocupación común del retorno y la restauración del tradicional *Derecho Natural*, sus problemas, su vigencia y actualidad y sus principios que en realidad son fundamentación del *Derecho Positivo*.

Las ideas centrales de esta concepción tradicional del Derecho, que remiten a la *Ética o Filosofía Práctica* pueden compendiarse en los puntos siguientes:

-Que el Derecho Natural está comprendido dentro del campo de la Moral, en relación a la conducta social, y sus lineamientos van siempre, en miras a la realización de la Justicia y el Bien Común. -Que sus principios están impresos en la conciencia de los seres humanos y que al igual que la Moral, el *Ius Naturale* es inmutable y universal en sus preceptos. -Que sus exigencias provienen del orden metafísico de los seres y no así, por imposiciones voluntarias y circunstanciales de los hombres³³.

Entre los argumentos filosófico-jurídicos más sólidos que demuestran la existencia del *Derecho Natural* se encuentra el *consentimiento universal*, porque en todas las épocas y lugares, han creído y aceptado la existencia de una ley moral impuesta a la conciencia y a las relaciones interhumanas. Esa ley moral se encuentra presente en la legislación positiva de todos los pueblos dada la necesidad de otorgar base sólida al Derecho Positivo y también “*por las consecuencias absurdas que se seguirían en la práctica si se aceptara la hipótesis contraria*”, como afirma el iusfilósofo Víktor Cathrein³⁴. Si no hubiese un Derecho Natural habría leyes injustas y el poder del Estado sería ilimitado. Podría, el soberano, disponer a su arbitrio de la vida, el honor y la propiedad de sus súbditos, que tendrían que acatar cualquier ley dictada regularmente por inicua que ella fuese.

Eduardo García Máynes caracteriza a las doctrinas iusnaturalistas con la afirmación común de que “*el Derecho vale y consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la Bondad o Justicia intrínsecas de su contenido*”³⁵.

El Derecho Natural, como expresión de los principios básicos de Justicia que rigen las relaciones humanas, determina las facultades y prerrogativas que a cada persona le corresponden, de acuerdo con el ordenamiento natural. Por derecho natural, la persona humana dotada de espíritu, racionalidad y

33 Valdivia Limpías, M. C. *Filosofía del Derecho*. Ed. UPSA. Bolivia 2012 p. 23 y ss.

34 Hubner G. *Introducción al Derecho*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1992. p. 269 (Cita a Cathrein).

35 García Máynes, Eduardo. *Positivismo jurídico, Realismo sociológico y Iusnaturalismo*. Ed. Cocayán . México.1996 p. 130.

voluntad no podrá ser tratada como un medio para las aspiraciones de otros. Ya Manuel Kant afirmaba en su *“Crítica de la Razón Práctica”* que *“el hombre es un fin en sí mismo y no un instrumento para los fines de los demás”* y es ahí donde radica la idea de dignidad de la persona humana ya predicada por el Cristianismo desde sus orígenes: *“Todos somos iguales ante Dios (paternidad divina) al tener naturaleza espiritual que está por encima del mundo físico-natural”*³⁶.

Al respecto, Santo Tomás de Aquino, sostuvo que *“la ausencia de Dios cuando se sostiene consecuentemente y se analiza por completo significa la ruina del hombre, en el sentido de que demuele o priva de significado, todo lo que nos hemos habituado a considerar como la esencia del hombre: la búsqueda de la verdad, la distinción entre el bien y el mal, la exigencia de dignidad...”*³⁷

Según el filósofo idealista W. Hegel³⁸, *“el hombre puede respetarse a sí mismo solo si tiene conciencia de un ser superior mientras que la promoción del hombre por él mismo a la posición más elevada (persona) entraña una falta de respeto de sí...”*

Se puede apreciar que, las raíces históricas de la idea de dignidad de la persona humana están en gran medida en la contribución cultural e histórica del cristianismo aunque no nace con la doctrina cristiana, y su importancia no está ligada a su influjo exclusivo desde sus orígenes. En sentido general, el concepto de dignidad humana se despliega en el reconocimiento de los derechos humanos pre-estatales y meta-positivos del Derecho Natural, porque resulta el fruto de múltiples factores cuya valoración ha sido controvertida en la historia del derecho y de la política, pero que se pueden reducir a tres componentes básicos: -la filosofía clásica, -la moral cristiana y- el humanismo europeo³⁹. La filosofía clásica libera al hombre de su concepción mítica y cosmológica dando paso a la idea de igualdad natural y universal del género

36 Valdivia L., M.C. ob. cit. pp 25-26.

37 Massini C. Carlos. *Filosofía del Derecho y los Derechos Humanos*. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. Argentina 1994 p. 175 (Cita a Sto. Tomás).

38 *Ibidem*. P. 175-176.

39 Aramini, Michelle. *Introducción a la Bioética*. Ed. San Pablo. Bogotá-Colombia. 2007 p. 96 y ss.

humano. Esa concepción filosófica de igualdad enlaza al ser humano con Dios como su Creador, doctrina enseñada por el cristianismo. La contribución específica al concepto de dignidad humana del humanismo europeo, consiste en la reafirmación de la idea de autodeterminación moral del ser humano y sobre todo, el reconocimiento expreso de la libertad y la dignidad del individuo que tenían que ser adecuada y eficazmente reconocidas desde el punto de vista jurídico y político.

Entre algunas posturas jurídicas y filosóficas de contenido axiológico aparecidas en el siglo XX, se puede citar la *“Teoría de la Justicia”* de John Rawls, que trata de encontrar una justicia posible y plausible que se realice en el seno de la convivencia entre ciudadanos libres e iguales. Sus indagaciones están dirigidas a develar los *Principios de Justicia* que sirvan para evaluar la estructura básica de una sociedad jurídicamente organizada. Dichos principios, proporcionarán las pautas a seguir en la cooperación equitativa entre ciudadanos, dentro de una sociedad bien ordenada regida por aquéllos y que nadie podría rechazarlos razonablemente.

En el primer principio, Rawls sostiene que cada persona deberá tener un derecho igual al sistema total más amplio posible de iguales libertades básicas, que sea compatible con un sistema similar de libertades para todos. Este principio, se establece gracias al consenso de la ciudadanía, originado en una sociedad pluralista y democrática. Si la sociedad valora en toda su libertad y en grado sumo la vida y la integridad de todos sus componentes, pero al mismo tiempo instituye penas que aniquilan y suprimen una vida, caería en una contradicción⁴⁰.

Para otros, la doctrina iusnaturalista actual se podría redefinir como una *“teoría de los bienes humanos genuinos”*, que según John Finnis en su obra *“Natural Law and Natural Rights”*, defiende la existencia de ciertos bienes humanos básicos como la vida, el conocimiento, la experiencia estética, la sociabilidad, la razonabilidad y la religión como cuestión de interés primario

40 Valdivia Limpías, M.C. ob.cit. pp. 370 y ss. (Se han tomado las ideas rawlsianas aunque no necesariamente al pie de la letra).

que proporciona sentido a la vida humana⁴¹. Ius filósofo australiano, profesor de la Univ. De Oxford. Uno de los más notables defensores del iusnaturalismo actual como representante del pensamiento anglosajón.

Por otro lado, con los aportes doctrinarios de la época actual, se ha superado la primitiva concepción de justicia basada en la ley del Talión. Los avances en el Derecho Penal y en la Filosofía Jurídica actual han logrado establecer en el ámbito penal, el principio jurídico básico “*nullum crimen sine lege*”, que no permite imputar y aplicar una sanción penal sin la existencia de una ley previa, que establezca la ilicitud de la acción y el consecuente castigo.

Sin embargo, la pena de muerte se mantiene en muchos estados del mundo, donde se han vulnerado valores como la integridad y la seguridad social, la vida y la dignidad de las personas, el patrimonio y el interés del Estado. Cuando el individuo ha demostrado su incapacidad para adecuar su conducta, respetando esos consagrados valores sociales al constituirse en elemento jurídicamente negativo, un peligro latente y constante para la convivencia social armónica y segura. Sea cruel, necesaria, conveniente, adecuada y oportuna, la pena capital subsiste en la actualidad lo que nos obliga a preguntarnos:

¿Es realmente la pena de muerte, una concreción real y necesaria, del supremo valor jurídico de la Justicia?

¿Existe algún principio de Justicia, que demuestra que el vencedor político puede suprimir la vida del vencido en el caso de delitos de índole política?

¿Qué corrección, disuasión, reinserción, puede ir más allá de la supresión de la vida, considerada como el primer valor jurídico contemplado en todas las declaraciones de derechos de la persona humana, aparecidas en el siglo XX y con una larga tradición religiosa, filosófica y jurídica.?

41 Valdivia Limpias, M.C. ob. cit. Pp. 26-28.

Bibliografía

- ARAMINI, Michelle. *Introducción a la Bioética*. Ed. San Pablo. Bogotá, Colombia, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi. *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FRAILE, Guillermo. *Historia de la Filosofía*. Tomo IX T Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Positivismo jurídico, Realismo sociológico y Iusnaturalismo*. Ed. Cocayán. México, 1996.
- MARÍAS, Julián. *El Tema del Hombre*. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España, 1997.
- MASSINI C. Carlos. *Filosofía del Derecho y los Derechos Humanos*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1994.
- MIGUEL HARB, B. *Código Penal Militar actual y pena de muerte*. Ed. Los Amigos del Libro. La Paz, Bolivia, 1990.
- MILLER, David (dir.). *Enciclopedia del pensamiento político*. Ed. Alianza. Madrid, España, 1989.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26ª Edición actualizada y corregida. Ed. Heliasta. Bs. As, Argentina, 1992.
- RECASENS S. Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1980.
- RIVAS, L. H. *La Pena de muerte ¿solución o desprecio por la vida?*, Ed Claretiana. Buenos Aires, Argentina, 2010.
- TRIGO, Ciro F. *Las Constituciones de Bolivia*. Editora Atenea. La Paz, Bolivia, 2002.
- VALDIVIA LIMPIAS, M. C. *Filosofía del Derecho*. Ed. UPSA. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2012.

HISTORIA Y COMENTARIO SOBRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

Para efectuar una narración y comentario acerca de la Declaración Universal de los Derechos Humanos debemos remontarnos a la historia de la humanidad como tal y, es así que tenemos que la causa, motivo y razón para que surja esta Institución Jurídica han sido los diferentes conflictos de tipo social, como guerras y levantamientos populares, reacción lógica al tratamiento inhumano, abuso e injusticia que cometía y comete la sociedad dominante contra la sociedad dominada, lo que es lo mismo, los poderosos contra los débiles; gobernantes - gobernados, ricos y pobres, en sí es una lucha de clases, siendo los ingredientes principales LO POLÍTICO Y LO ECONÓMICO, con otros aspectos no menos importantes como ser, lo RACIAL y lo RELIGIOSO que han llevado y lleva a este enfrentamiento, permanente y sostenido, cuya consecuencia fue el surgimiento de movimientos sociales como ser:

1. En el año 539 a.C. Ciro el Grande tras conquistar la ciudad de Babilonia (Persia), liberó a todos los esclavos y les permitió volver a sus casas y les dio el derecho de escoger su propia religión, el Cilindro de Ciro, es una norma contenida en una tablilla de arcilla con la proclamación inscrita, de libertad a los esclavos, esta proclama se difundió rápidamente a la India, Grecia, llegando a Roma, es por eso que se la considera como la primera declaración de los derechos humanos de la historia.

2. En el año 1215 la Carta Magna en Inglaterra dio nuevos derechos a la nobleza e hizo que también el Rey se someta a la ley y de ahí se puede deducir que la LEY es para todos, gobernantes y gobernados.
3. En el año 1628, siguen los movimientos sociales pidiendo nuevos derechos y reivindicaciones en sus aspiraciones personales y colectivas, demandando mejor trato humano.
4. En 1689 se tiene la Declaración de derechos inglesa, después de una guerra civil acontecida en ese país, con la aspiración del pueblo a la democracia, cansado de tantos conflictos y abusos cometidos por la clase aristocrática dominante (reyes, duques, condes, etc.).
5. En 1776 se tiene la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América, que proclamaba el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, ante el sub-yugamiento del imperio inglés con impuestos al té y control social contra sus colonias en esta parte de las Américas, quienes también tuvieron sus propios conflictos internos por la esclavitud y racismo extremo que existía en esa nación Norteamericana.
6. Luego tenemos la Revolución Francesa de 1789, que dio lugar a la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, bajo la proclama de libertad, igualdad y fraternidad, pero los problemas sociales continuaron y los pueblos interna o externamente seguían en guerras y revoluciones, pero ya se había avanzado mucho en cuanto a reconocimiento de los derechos humanos, por lo menos en el texto de la proclama se establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la LEY, aún cuando esto sigue siendo un enunciado muy bonito en todos los Tratados Internacionales y Constituciones Políticas de los pueblos, ya que no se cumple en ningún estado del mundo, me atrevo a decir, con riesgo o equivocarme.

Lo que se acaba de relatar son hechos históricos que acontecieron en diferentes pueblos del mundo, es decir de carácter localizado para ese conjunto social, pero sí sirvieron de base para que sea extensivo a otros continentes , pueblos o sociedades del mundo y es así que se fue consolidando la Institución Jurídica formal sobre la defensa y protección a los derechos humanos, por lo que surge como una necesidad la FUNDACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) por la Comunidad Internacional en el año 1945, frente a los horrores de la Segunda

Guerra Mundial, con la esperanza de que de esta forma se podría impedir que lo vivido por los países que estuvieron involucrado en este conflicto bélico, no se vuelva a repetir en el futuro en ninguna parte del mundo. El documento constitutivo que la Carta de la Naciones Unidas es firmada el 26 de junio de 1945, con la finalidad de preservar a las generaciones venideras del horror y flagelo de la guerra, reafirmando la fe en los derechos fundamentales del hombre, podríamos decir preservando la especie humana, ante la perversidad del hombre contra el hombre, creando y fabricando armamento bélico tanto explosivo como biológico, lo cual lleva a la destrucción total de la raza humana y del mundo entero.

Es bueno recordar y establecer que el concepto de Derechos Humanos precede a la creación de la Naciones Unidas, organismo que fue considerado como necesario para que la idea obtuviera el reconocimiento formal y universal, por ello se estableció la Comisión de Derechos Humanos en el año 1946, que de allí hasta el año 2006 constituyó el principal órgano normativo en cuanto a derechos Humanos dentro de la ONU (Organización de Naciones Unidas).

Esta Comisión de Derechos Humanos estaba presidida por la Sra. Eleanor Roosevelt, viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, que formó un Comité de Redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecido para preparar una carta internacional de Derechos Humanos.

La comisión redactora estaba constituida por 18 persona de diversas nacionalidades, formaciones políticas, culturales y religiosas, que al principio tuvieron grandes diferencias y se presentaron conflictos de orden ideológico y político entre el sistema capitalista y el comunista que bipolarizó a la sociedad internacional y por ende a las Naciones Unidas; la Unión Soviética y sus aliados exigirán ir mucho más lejos en la definición de Derechos económicos y sociales, a favor de las minorías nacionales, dando mayor importancia al principio de la soberanía estatal, prioritaria sobre los derechos humanos, por lo que se oponían a la creación de un tribunal internacional de derechos humanos, como garantista de estos derechos tan desprotegidos por los Estados, administrados por los gobernantes de turno.

A pesar de estos conflictos la Comisión se reunió por primera vez en 1947 y entregó su propuesta a la Comisión de Derechos Humanos en 1948. Luego de que más de 50 Estados Miembros habían participado en la redacción final, la Asamblea General reunida en París, aprobó LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Es bueno aclarar que ocho naciones de las 56 que conforman las Naciones Unidas, ocho se abstuvieron de votar, pero no hubo ningún voto en contra, siendo estas naciones Sudáfrica, Arabia Saudita, la Unión Soviética, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania y Yugoslavia, estuvieron ausentes Honduras y Yemen, situación que llevó veinte años para que las Naciones Unidas se pusieron de acuerdo sobre cómo hacer para que la Declaración, sea legalmente vinculante a todos los estados y Naciones miembros.

Por su importancia histórica, es importante mencionar que participaron activamente en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fueron René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, como relator de la Comisión estuvo Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente de la Comisión, Peng Chung Chang, de China y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración, pero quien llevó la batuta e impulsó la aprobación de la Declaración, fue sin duda alguna, la señora Eleanor Roosevelt.

La inspiración del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, está en base al contenido de la Declaración de Derechos Humanos y del ciudadano de 1789, bajo la filosofía del Contrato Social de Rousseau que buscaba una forma de asociación, en la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.

Aunque los Derechos Humanos ya tienen una historia larga, todavía están siendo violados en muchos lugares del mundo, por lo que no podemos dejar de promoverlos y recordarnos de su universalidad e igualdad para todas las personas, es por eso que se hace hincapié en la maternidad e infancia que tienen derechos a cuidados especiales y asistencia, y describe a la familia

como la “unidad grupal natural y fundamental de la sociedad”. Sobre el particular, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha avanzado bastante en su legislación interna, tanto en su Constitución Política del Estado como leyes especiales, pero lamentablemente estas normas se cumplen a medias por parte de las autoridades llamadas a garantizar las mismas, que en algunos casos son muy tolerantes y en otros por desconocimiento, al margen del sometimiento económico o político que puedan ser objeto.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Como se tiene mencionado líneas arriba, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero del año 2009, en sus artículos 15 al 20 refiere a los Derechos Fundamentales, disposiciones legales que guardan concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus 30 artículos, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, (CADH), de 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, casi diez años de análisis y consideraciones por los estados miembros, esto nace como un sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, conminando a los Estados parte de esta Convención se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, El texto Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, va un poco más allá al incluir como un derecho humano el acceso al agua y alcantarillado, parág. III del artículo 20 de la pre citada norma suprema.

En observancia a la Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y que entra en vigencia el 23 de marzo de 1976, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estado Plurinacional de Bolivia también legisla sobre los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales de los bolivianos y bolivianas en sus artículos 21 al 29, del texto constitucional boliviano, disposiciones legales constitucionales que garantizan el ejercicio de estos derechos a los ciudadanos bolivianos de ambos sexo, siendo deber primordial del Estado respetarlas y protegerlas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, a finales de diciembre del 2004, proclamó la “Segunda Década Internacional de los Pueblos Indígenas

del Mundo”, siendo el principal objetivo de tal década la de fortalecer la cooperación internacional en torno a la resolución de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas, tales como la cultura, la educación, la salud, los derechos humanos, el medio ambiente y desarrollo social y económico, es así que el 13 de septiembre del 2007, después de un proceso de preparación y debate que se remontaba hasta 1982, La Asamblea General adoptó La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, esta declaración no vinculante establece los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígena, así como su identidad, cultura, idioma, empleo, salud, y educación y otros, resolución que es respaldada por otras Instituciones Internacionales como ser la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Convenio 169 y la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de sus Comisiones de Asuntos Jurídicos y Políticos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos que el año 2000 se creó el Grupo de Trabajo para garantizar la participación y representatividad indígena en el proceso, situación que todavía se encuentra en debate a los borradores propuestos por los Estados que conforman la OEA.

Ahora bien, ante la preocupación de estos organismos internacionales por los problemas de los pueblos indígenas y siendo el Estado Plurinacional de Bolivia parte de estos entes Interestatales es que introduce y legisla en su Constitución Política del Estado un Capítulo exclusivo sobre los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, en su Capítulo Cuarto, artículo 30 al 32 del citado texto Constitucional, en donde se establece en forma categórica e imperativamente los derechos garantizados a estos grupos sociales, incluyendo a los campesinos y afro bolivianos, siendo que estos grupo si bien viven y trabajan en el campo, no se los debe considerar indígenas ya que tienen otra categoría dentro del contexto social económico, cultural, religioso, prácticas y costumbres, lo cual es diferentes a los verdaderos pueblos indígenas originarios que tienen sus propias peculiaridades en cuanto a sus costumbres y cosmovisión del mundo en que viven.

Para concluir esta resumida reseña histórica y comentario, sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es importante tener algunos conceptos sobre que son los Derechos Humanos:

Los derechos humanos son “el reconocimiento de la dignidad inalienable de los seres humanos” Libre de discriminación, desigualdad o distinciones de cualquier índole, la dignidad humana es universal, igual e inalienable.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”

Más allá del concepto mismo, los derechos humanos son expresados y definidos en textos legales, como ser Constituciones Políticas de los Estados y tratados Internacionales, emitidos por los Organismos Internacionales como las Naciones Unidas, la OIT, OEA, Convención Americana y otras, con carácter vinculante y no vinculantes, los cuales buscan garantizar la dignidad de los seres humanos en el planeta y hacerla realidad, postulados que poco o nada se cumple, porque se anteponen intereses de orden político, económico, social y religioso que impiden que se avance en la protección efectiva de estos derechos; si bien se han preocupado por los derechos de los pueblos indígenas, pero en el fondo están más preocupados por proteger lo poco que queda del medio ambiente, la biodiversidad, el clima, el agua, los bosques, etc., el problema de los derechos humanos, como el de los pueblos indígenas originarios que están en segundo plano; los abusos y atropellos que se cometen a los Derechos Humanos, cada vez son peores sobre todo en los más débiles e indefensos, como ser los niños, niñas, adolescentes menores, trata de mujeres, esclavitud, tortura, persecución y otros, por las razones que se menciona líneas arriba, Dios quiera que en el futuro podamos cambiar de aptitud y miremos al ser humano como humano y no como una pieza de ajedrez en el tablero de las cosas materiales, entonces crearemos un mundo mejor, con conciencia hacia nuestros semejantes y los postulados sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Proceso sobre Grupos de Trabajo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y otros postulados se podrán cumplir.

Fuentes

<http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>

<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Naciones Unidas en la Web

<https://sustentarsemx.wordpress.com/2011/11/22/breve-historia-de-la-declaración-universal-de-los-derechos-humanos/>

Derechos Indígenas - Convenio 169 OIT.

Grupo de Trabajo - Organización de Estados Americanos (OEA) - Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

EL OTRO DERECHO O DERECHO ALTERNATIVO

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián¹

“Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.”

(Rafael Preciado Hernández)

El otro Derecho, es el título de una revista del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, con oficina Central en Bogotá, Colombia; pero lo llamativo es que hace alusión a una realidad que generalmente no se percibe, y se halla reflejada en la actitud de un exiguo, casi excepcional número de operadores de justicia que con su labor cotidiana, utilizan el derecho como instrumento idóneo para lograr la armonía social y cumplen con su ministerio de coadyuvar a la paz social; se atreven a utilizar el derecho, sin violentar la ley, favoreciendo a quienes necesitan que se haga justicia: los sectores más vulnerables de la sociedad, aquellos sectores que no son los reales destinatarios de la norma sino sólo cuando éstas son punitivas.

Este ensayo básicamente versará sobre el derecho como tema general y el *“derecho alternativo”*, en particular; intentando enfocar la realidad de un modo diferente al tradicional, en dirección a proponer a futuro otras opciones en la aplicación de la ley; considerar otros caminos para salir del

1 Abogado Docente UPSA

marco-jurídico-legalista tradicional con nuevas concepciones respecto del derecho, que permita adoptar nuevas posturas frente a la ley y el derecho en general, para lo que es importante mencionar rudimentos de filosofía jurídica, sociología jurídica, Ciencia política y todos aquellos conocimientos que nos permita visualizar mejor el derecho vigente en nuestra sociedad.

“El otro derecho”, en nuestro análisis, está enfocado en visualizar el ideal de un derecho en elaboración desde la perspectiva social, inquietud emergente de la corriente crítica del derecho, concretamente del movimiento Crítica Jurídica Latinoamericana inicialmente impulsado por Óscar Correas, como un discurso del derecho, pero llevado a la práctica entre una de sus formas, en algunos países latinoamericanos y reconocido formalmente como pluralismo jurídico en algunos países como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para este cometido analizaremos críticamente la postura del abogado en la realidad boliviana frente a la ley y el derecho, como presupuesto para idear otra posibilidad de entender la ley y la justicia como objetivo; conceptualizaremos el derecho alternativo y sus características, para luego analizar el máximo valor del derecho, la justicia; a través de los conceptos acerca de lo que implica lo jurídico y precisar mejor el derecho alternativo como posible realización.

El ejercicio profesional del derecho

La realidad de los profesionales del derecho en Bolivia, tanto en el ejercicio libre de la profesión, en la judicatura, o en las labores en la administración del Estado, debido a la formación recibida en las facultades de derecho de nuestras universidades, tienen una manera de entender el derecho y muchas veces se circunscribe a la aplicación de la letra muerta de la ley, en el entendido de que el único instrumento para interpretarla es la lógica formal, o simplemente cuando el procesalismo cotidiano ha generado una actitud mecánica que sobrevalora el derecho como fin y no como medio respecto de la justicia, que en realidad es su finalidad.

Una constante comprobable, aún, en la inmensa mayoría de abogados graduados en universidades latinoamericanas, es su manejo fluido de las

distintas corrientes del pensamiento europeo, incluyendo matices, polémicas entre filósofos, etc., y un desconocimiento, en algunos casos bastante alarmantes, de la realidad latinoamericana, de su historia y costumbres de los pueblos que habitan nuestro continente desde antes de la Colonia que les permita valorar las prácticas y vivencias que han hecho posible lograr el equilibrio social.

“El contrato Social”; “El Espíritu de las Leyes”, fueron textos obligatorios para nosotros. Todos estudiamos a Kelsen, Ihering, Kant y el Marqués de Beccaria, y cuando abordamos el derecho de los pueblos de este continente, nuestro latinoamericanismo empezaba y terminaba en las Leyes de Indias.

Conocemos a la perfección qué ocurrió día a día durante la Revolución Francesa, pero desconocemos, por ejemplo el Derecho Penal Incaico o el Popol Vuh; más cercano a nosotros, en el Oriente boliviano, lo que fue la Guerra Chiriguana.

Quiérase o no, este tipo de formación va estructurando nuestra mentalidad de una manera determinada, que poco o nada tiene que ver con los intereses de nuestro país.

De los abogados graduados, unos pocos con sensibilidad social decide ponerse al servicio de su pueblo, no obstante una de las primeras tentaciones que sufre este abogado “idealista” es el de “hacer conocer la ley a los sectores desprotegidos”. Da por supuesto que el conocimiento de la legislación vigente les permitirá defenderse mejor. Si bien esto es cierto, lo es sólo en parte.

En primer lugar, el solo conocimiento de la ley no basta a un marginado para defenderse, porque no todas las leyes se han redactado en su beneficio. La gran mayoría de ellas son dictadas en provecho de los sectores que se encuentran dominando en esferas gubernamentales, independientemente de su tendencia ideológica.

En este caso, más que enseñar la ley textualmente, sería importante ofrecer elementos claves para conformar una visión crítica del derecho.

En segundo lugar, limitarse a la divulgación, es correr el riesgo de rematar la tarea de desculturización iniciado por el Estado y que por carencia de medios, esa divulgación quedara a medias dejando lagunas.

El abogado frente a la ley y el derecho

Evocando al jurista y juez brasileño Amilton Bueno de Carvalho por su dedicación militante con el derecho alternativo, en uno de sus artículos: *“La ley, el Juez, lo justo”* como parte del contenido de su opúsculo: *“Magistratura y Derecho Alternativo”* menciona:

“En la Facultad de Derecho me enseñaron que el profesional capaz era aquel que más conocía la ley. En el ejercicio de la abogacía percibí que no era suficiente el conocimiento del derecho positivo, era necesario saber qué es lo que pensaban los jueces, cuál es el camino de la jurisprudencia. Al asumir la magistratura, cuando ya no tenía más la responsabilidad ética de pedir el bien y la justicia, sin decidir, descubrí, en medio de la angustia y el sufrimiento, que saber de leyes y de jurisprudencia no era suficiente. Las disposiciones legales a ser aplicadas, con frecuencia resultaban decisiones injustas. La jurisprudencia, por estar comprometidas con situaciones concretas, no siempre llegaba a lo justo”²

En esta línea, de manera previa, es preciso analizar nuestra percepción y/o actitudes relacionadas con nuestra conducta como abogados; si desde el ejercicio del derecho sería posible aportar con nuevos elementos, con nuevas categorías, con nuevos paradigmas para los tiempos que aún nos tocará vivir y desde el aula, para los que ejercemos la docencia, inyectar este tipo de inquietudes a los estudiantes bajo nuestra responsabilidad. Pero para ello, requeriremos efectuar una sincera autocrítica respecto de la conducta y el rol del abogado en nuestra sociedad, en todas sus facetas.

2 BUENO DE CARVALHO, Amilton. *Magistratura e Direito Alternativo*, pág. 13 Editorial Académica, Sao Pulo, 1992 (La traducción del portugués es mía).

Como punto de partida, recordemos que en el siglo XVII, Newton y Descartes concibieron el universo como materia mecánica, por lo tanto definieron también a las leyes como mecánicas. Han descrito el mundo como una máquina, un mecanismo de reloj, con un orden perfecto; por lo tanto, alguien tuvo que haberlo creado. Las cosas son dadas de antemano y nadie puede modificar ni cambiar nada, sólo habrá que seguir lo preestablecido mecánicamente.

Kelsen, por su parte, tenía que partir de la norma superior; toda la estructura lógica del pensamiento descansa sobre algo y ese algo es el pensamiento mecanicista, precisamente la línea “cartesiana” respecto de la concepción del universo.

Esta reflexión pretende, reconocernos en nuestra identidad como profesionales del derecho sin forzar en absoluto la realidad; descubrir que los abogados fuimos formados por nuestras universidades, dentro de la escuela positivista del derecho y, consecuentemente, nos hallamos así programados ideológicamente para actuar. La verdad es que no teníamos otra alternativa, y en esa realidad, al decir del jurista chileno *Manuel Jacques*, como positivistas **mantenemos una relación de amor apasionado con la ley**³, de manera que no podemos vivir sin ella. Téngase presente que el derecho moderno nace del capitalismo, y Bolivia, aunque atrasada respecto de otras naciones, pertenece al sistema capitalista cumpliendo un rol específico. El sistema tuvo el suficiente cuidado en elaborar una ideología jurídica capaz de sustentar una ideología política dominante. En este mismo sentido el profesor Oscar Correas, jurista argentino, explica que la expresión “ideología jurídica” es el discurso, no el derecho, sino acerca del derecho; los sistemas que se *refieren* a los sistemas normativos.

Existe, una ideología dominante que, en términos generales, todo jurista puede identificarla por la razón que ya lo mencionamos líneas arriba: lo

3 JACQUES, Manuel. Exposición en el Encuentro de Apoyo Jurídico Popular de Recife, Pernambuco, Brasil, abril 1994

recibimos en las facultades de derecho y podemos constatarlo a través de la siguiente descripción:

- Es derecho de un país el constituido por las normas dictadas por los “órganos” del Estado establecidos por la constitución.
- Es “estado” un personaje de semblante difuso que, si se pregunta más a fondo, se identifica con los funcionarios creados por la constitución.
- Es “constitución” un cuerpo normativo que, conforme a lo que se aprende en la cátedra de Derecho Constitucional, ha sido producto de un “poder constituyente” que, en definitiva, se identifica con alguna guerra civil ganada por el grupo “de los buenos”, o bien con un “proceso democrático” -transición a la democracia- que aparece como “bueno”.
- El estado es “soberano”, con lo cual se quiere decir que solamente los funcionarios designados para ello por la constitución, pueden establecer normas del país.
- El “país” es un territorio ocupado por los que la habitan en él.
- Los jueces están obligados a aplicar el derecho y deben ser destituidos cuando no lo hagan o lo hagan erróneamente⁴.

Entonces, siguiendo ese esquema, el principio hoy para el abogado y/o para el juez, descansa en los códigos. Salirse de ese cauce es un verdadero peligro; no hay certeza sin los códigos, aunque la realidad nos plantea dos modelos de aplicación científica del derecho; por un lado la aplicación mecánica -cartesiana-, que es un pensamiento que fragmenta, en este caso los jueces no son quienes viven la situación, hay una exclusión de la visión y se admite las realidades emergentes⁵, y la otra la visión la del derecho vivo o vivido.

Por tanto, lo que está en cuestión hoy en día es la racionalidad jurídica en la matriz del pensamiento moderno, frene al pensamiento dominante que es el formalismo jurídico⁶.

4 CORREAS, Oscar. Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia. Apuntes de exposición en el Curso de Derecho Alternativo, Florianópolis, Brasil, 1993

5 JACQUES, Manuel. Exposición en el Encuentro de Apoyo Jurídico Popular de Recife, Pernambuco, Brasil, abril 1994

6 Id.

En el primer caso lo que importan son las formas y no los contenidos. A tiempo de aplicar el derecho hay que hacerlo en la forma prevista, sin variaciones como lo prevé el pensamiento kelseniano. Esa es la justicia para Kelsen: el resultado de la aplicación de la norma tal cual está escrita, no con contenido justo, sino conforme a una ley existente. Este proceder tuvieron nuestros profesores al transmitirnos el positivismo jurídico.

De todas maneras, fieles a esa formación recibida, y de acuerdo con la estructura de poder y de racionalidad del sistema vigente, los abogados, con honrosas excepciones, reproducimos y reafirmamos la legalidad a ultranza.

Tenemos al respecto para ilustrar, dos casos ocurridos recientemente en Bolivia, uno en la ciudad de Cochabamba y otro en Santa Cruz, citaremos este último como ejemplo de la actitud mecanicista frente a la ley y el derecho: **“Reo analfabeto se inculpa y sale libre sin carné, luego de más de 12 años preso”** (EL DEBER 17 de julio de 2018) dice la noticia. Es el típico caso de la privación de libertad sin sentencia en nuestra realidad, esta vez por casi 13 años de reclusión. De acuerdo a la nota de prensa, “En cuestión de ocho horas, tres fiscales y una juzgadora lograron que el recluso, que estaba preso sin sentencia desde febrero de 2006 por los (supuestos) delitos de tentativa de homicidio y lesiones graves y leves, se **autoinculpe** de las sindicaciones en su contra y **acepte ser condenado al tiempo que llevaba preso hasta ese día, 13 de julio.**” Obligar al “reo” a inculparse, resulta una medida inaudita y una aberración jurídica de los operadores de justicia. Al mismo tiempo, comprensible, pues actuaron conforme con las limitaciones de la formación mecanicista y leguleya obtenida. La otra actitud, la alternativa, habría dispuesto la liberación simple y llana de la víctima de la injusticia, al no existir antecedentes y/o pruebas fehacientes sin importar las circunstancias de su inexistencia. La Constitución Política del Estado que como principio establece que: *“ Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos...”*; *“ se garantiza la presunción de inocencia...”*; *“ Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente...”* (Arts. 115, 116 y 117 de la C.P.E., respectivamente). La solución al problema en el caso concreto ha mellado la dignidad de la víctima sin siquiera considerar el Art. 13. I. de la Carta fundamental que garantiza

la inviolabilidad de los derechos fundamentales; además el de interpretarlos conforme con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia. A propósito, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su **Artículo 8. las Garantías Judiciales**: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, preceptos flagrantemente violados”⁷.

En el caso concreto, los valores que deberían informar el concepto de derecho como medio, son reemplazados por la aplicación silogística de la ley como se ha enseñado en las facultades de derecho, que arrebató la capacidad creadora al juez, en la lógica de que: si el antecedente es “A”, la consecuencia es “B”, en que no cabe una tercera opción. En esta realidad el jurista **Carlos Cossío**, opinaba que la lógica formal le niega el valor pleno y exclusivo a la interpretación y aplicación de las leyes. O como también sostiene Recasens Siches con su “razón vital” que insiste en que la lógica formal y deductiva no pueden cumplir enteramente con las exigencias del proceso de aplicación de las leyes; que el alcance y la validez de un de una ley, debe medirse únicamente en función de los efectos que produce en la vida real. Esas consideraciones que son efectivas “razones” o fundamentaciones lógicas nuevas, constituyen una lógica de la acción, una lógica y una razón de la actividad social: la “razón vital”. “...tenemos que utilizar un tipo de razones diferentes de las razones precisas de las matemáticas, las cuales se usan para llegar a respuestas exactas e incluso evidentes. En la argumentación jurídica se deben dar razones que sirvan para interpretar los casos concretos y para que no se cometan injusticias”⁸.

7 https://www.oas.org/.../tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_human...

8 enriquevazquezrea.blogspot.com/2010/11/argumentacion-juridica-luis-recasens.html

El derecho alternativo

Denominado también derecho insurgente, paralelo, emergente, es una postura que va en contra del monismo jurídico. Es entendido como el conjunto de normas no estatales que pretenden coexistir con el derecho positivo. Establece que el Estado no es el único titular en la creación de las normas jurídicas sino que el pueblo, constituye y destruye los derechos que le sirven como solución a sus problemas (sujetos colectivos, sindicatos, partidos políticos, corporaciones, sectores de la iglesia, movimientos sociales). El pueblo crea sus normas y el estado se encarga de hacerlos efectivos.

El derecho alternativo, entonces, es un modelo en construcción del derecho fundamentado en el desarrollo que implique los valores asociados a la reafirmación de la libertad humana frente a los abusos del Estado, del derecho a la vida, de la lucha por la repartición del producto social, por la reducción de la desigualdad y por la defensa del futuro del hombre, preservando para él y para las generaciones futuras el medio ambiente y la naturaleza.

El origen de esta corriente en Latinoamérica está vinculada a los conflictos sociales emergentes unos años posteriores a los años 70's y tiene como meta un nuevo orden jurídico, buscando las posibles contradicciones dentro de un orden jurídico que posibilite los fines antes enunciados. Con este modo de ejercicio práctico también se tiende a justificar y hacer vigente una nueva función de los jueces que consiste en impartir justicia a través de sentencias y resoluciones contrarios a la propia ley, cuando ésta sea injusta, apelando a una visión más amplia del derecho, que no se restrinja a la legislación vigente.⁹

La inspiración del derecho alternativo se remonta al inicio de la década de los 70 en Italia, con una denominación y concepción diferentes. Los italianos inician esta corriente nueva dentro del derecho bajo la denominación de "uso alternativo del derecho" y no derecho alternativo -este último es una elaboración y conceptualización latinoamericana-; de todas maneras allí se destacan los trabajos del jurista Pietro Barcelona.

9 www.cecies.org/articulo.asp?id=249

Nicolás López Calera, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, enseña que el uso alternativo del derecho sirve al proceso de emancipación de la clase trabajadora contra la clase burguesa y capitalista. Hace dúo con Barcelona; no se molesta en hacer revolución vía el derecho, además de reconducir las interpretaciones jurídicas progresistas al desenvolvimiento de las contradicciones sociales, buscando restituir a los trabajadores la capacidad creadora de la historia. El carácter político de la actividad judicial es la que el Juez hace la opción de clase¹⁰.

En la realidad italiana el jurista alternativo debe utilizar las incoherencias, las lagunas y contradicciones del derecho en favor de la clase desprotegida. En fin, como Luigui Ferrajoli define, el uso alternativo del derecho trata de colocar en lo posible al derecho y los juristas al lado de los que no tienen poder.

Calera va más lejos; declara la naturaleza política de derecho y niega que sea simplemente limpio, absoluto e incontaminado el criterio de justicia; al contrario, es la voluntad de la clase dominante erigida en forma de ley. Pero como es ambivalente, unas veces es criterio de justicia cuando resume conquistas de luchas políticas y éticas o expresa exigencias sociales democráticas, como por ejemplo, cuando eleva a condición de ley la jornada de trabajo reducida, incorporando reivindicaciones de los trabajadores al derecho.

Lo que para la sociología jurídica europea son las principales funciones del Derecho (orientación social, solución de conflictos y legitimación del poder), no es entendible gratuitamente al estudio y balance de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Toda alusión a estos últimos no puede desconocer cuán injustas y desequilibradas son las relaciones sociales garantizadas por el derecho en nuestros países. Esto que es válido para el “ser y el deber ser” del derecho, es también aplicable en el estudio y análisis del llamado uso alternativo.

10 BUENO DE CARVALHO, Amilton. Lei N° 8.009/90 E o direito alternativo, pág 55 En: Licoes de Direito Alternativo 1, pág. 55

En consecuencia, si en la realidad se dieron experiencias a través de los servicios legales en países latinoamericanos, poco tienen que ver con lo que en la práctica ha sido el desarrollo del uso alternativo del derecho en países como Italia.

Mientras en varias naciones del centro capitalista, el uso alternativo del derecho, cumplió una enriquecedora labor epistemológica, en América Latina, éste no dejó de ser más que un conjunto de tácticas de actuación frente a un válido derecho injusto antes que una estrategia de fondo, pero efectiva en el trabajo político. En efecto para Italia de mediados de los 70, la reorganización capitalista había arrojado dividendos negativos en la mediación de la administración de justicia y de la eficacia de las funciones del derecho. Todo tendía hacia un fortalecimiento de las salidas represivas desde lo penal. El contrapunto dialéctico de esta campaña lo constituyó la magistratura democrática. Desde una interpretación no formalista de la ley y las normas, los jueces se convirtieron en uno de los movimientos más fuertes y resistentes a los intereses represivos del ejecutivo. Con esto no solo se ganó un importante poder, sino que se rompió con la política de apoliticidad del juez. Un ejemplo digno de citarse es la actuación de los “jueces gauchos” específicamente en el Estado de Rio Grande Do Sul. Un 24 de octubre de 1990 el mundo jurídico brasileño se estremeció ante la aparición de un artículo publicado denominado (periodista Luiz Maklouf): *“Juizes gauchos colocam direito acima da lei”*, donde entre otras cosas establecía que: desde hace varios años, unos cuarenta magistrados del estado de Rio Grande do Sul, estaban conformando un grupo denominado Direito Alternativo que venía a cuestionar en sus sentencias, la fuerza de la ley estatal.

El movimiento de Derecho alternativo estaba conformado por: abogados, procuradores, promotores, jueces, magistrados y profesores de la universidad, en su mayoría sociólogos y filósofos del derecho¹¹.

11 concienciajuridica.blogspot.com/2010/09/el-derecho-alternativo-en-iberoamerica.html

Particularidades del derecho alternativo

Nos serviremos de la siguiente reflexión de A. Bueno de Carvalho, como pauta para enfocar el derecho alternativo:

“Consciente de que la función jurisdiccional sólo tiene sentido si está comprometida con el que clama justicia, es que inicié el estudio, recolectando lecciones de aquí y allí, intercambiando ideas con los colegas y, ante todo, recogiendo frutos de la vivencia diaria de lo que resultó el presente trabajo, donde busco discutir la ley, el deber de juez de aplicarla o no cuando entre en conflicto con lo justo...”¹²

Es la reacción de una generación de juristas que ha surgido en América Latina hace casi cuarenta años, con una concepción diferente de la europea respecto al uso alternativo del derecho que, precisamente, da origen al término “Derecho Alternativo”, sobre la base de una práctica jurídica diferente al derecho hegemónico u oficial, siendo en los hechos un “otro derecho” más que un uso alternativo.

Analizando esta corriente, el jurista colombiano Jesús Antonio Muñoz Gómez, abogado penalista y criminólogo, en sus reflexiones acerca de este tema expresa que las dos corrientes de pensamiento tienen un origen distinto, sin que por esto se desconozcan las influencias que hemos recibido de los europeos¹³.

En ese contexto, la corriente latinoamericana se desarrolla en el ámbito de la crisis del capitalismo periférico o de dependencia, en tanto que la europea tiene su origen en la crisis del capitalismo de finales de los años 60. Estas dos crisis implican, obviamente, conflictos diferentes y, por supuesto, interpretaciones y formas de solución distintas, de manera que el punto de vista latinoamericano da énfasis a un valor jurídico fundamental al que se dirige el derecho: la satisfacción de las necesidades del ser humano.

12 BUENO DE CARVALHO, Amilton. Pág. 13 op. cit.

13 MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio. Reflexiones sobre el uso alternativo del Derecho. En: El Otro Derecho, Revista editada por Temis S.A. y el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA. Bogotá, Colombia 1988. Pag 43 - 44

Esto porque la insatisfacción de las necesidades humanas, desde las más elementales, son los problemas apremiantes; desapariciones, prisión, educación, vivienda, trabajo, miseria, marginalidad, etc. En el discurso europeo, en cambio, este énfasis en las necesidades del ser humano no se halla presente, porque, obviamente, no son problemas o al menos no en la forma tan aguda que la nuestra. En lo que sí existe un punto de convergencia es en que ambos se encuentran orientados a crear profundas transformaciones en la organización social en busca de una democracia real; pero parten de una práctica diferente: la europea de la práctica judicial. La versión europea pretende reivindicar al juez como protagonista de la justicia, puesto que de acuerdo con la concepción tradicional no lo es, sino el sistema jurídico. En la concepción latinoamericana no se piensa en la reivindicación del juez como verdadero protagonista de la justicia, a quien se lo percibe como un personaje distante, sino en la comunidad misma, los destinatarios directos del derecho, quienes adoptan mecanismos para la defensa de sus propios intereses. Ésta, al parecer es una tendencia realista de la sociedad cuando ni los contenidos del derecho ni la actividad de los aplicadores de normas le protegen sus intereses. Es igualmente vigente en la medida en que el derecho pierde vigencia y los atropellos contra los derechos esenciales de la comunidad son cotidianos. De ahí, precisamente que antes que pensar en el Juez, se haya dirigido la mirada al abogado litigante, pues fueron alguno de ellos quienes lucharon para hacer respetar sus derechos.

Cohérente con sus orígenes, la teoría europea, se preocupa mucho por la formación del jurista. En este sentido somete a una fuerte crítica los contenidos y la forma cómo las universidades organizan la enseñanza del derecho. Por el contrario, la teoría latinoamericana se preocupa no por la formación del jurista, sino por la educación de la comunidad, para que pueda participar directamente en la solución de sus problemas y en la organización de una sociedad realmente democrática. En este sentido adquiere una importancia muy grande la reforma del derecho, para la cual debe estar preparada la comunidad. Por esta razón se habla más de un “Derecho Alternativo” que de un uso alternativo del derecho.

El derecho, en este contexto, de ser un monopolio del jurista, pasaría a ser parte del conocimiento popular, se produciría la apropiación del derecho por la comunidad; se convierte en el “derecho viviente”, el derecho eficaz observado socialmente paralelo al derecho escrito, “...la observación directa de la vida, comercio, costumbres, usos y todas las asociaciones, no sólo las reconocidas por el derecho...” (Ehrlich: 1902,493)¹⁴, diferente al derecho “vigente” es decir el derecho positivo cuyas normas siguen en vigor, pero que no resuelven satisfaciendo las expectativas sociales. El Derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad, más allá del derecho se encuentra el derecho social, es el que verdaderamente determina el contenido del derecho.

A pesar de las diferencias entre las dos corrientes: la europea por un lado y la latinoamericana por otra, consecuencia de dos realidades distintas, lo cierto es que no resultan antagónicos ni excluyentes respecto a la formación de los futuros operadores jurídicos, y aunque sí existen por en medio obstáculos para hacerla valer, debemos tener en cuenta que en cualquier sociedad que se pretenda democrática debe existir con un cuerpo judicial independiente. En este tipo de sociedad el juez no podrá actuar con base en la concepción positivista del derecho, sino establecerse una práctica judicial alternativa.

El derecho alternativo, entonces, pretende romper con esquemas tradicionalistas, no sólo a través de la elaboración de una nueva teoría, sino con la praxis de la vida cotidiana, en la confrontación del derecho y las necesidades de la comunidad, en hacer justicia ante todo en el entendido de que el derecho no siempre es justo.

El derecho es alternativo, cuando del “procesalismo” positivista pasamos al cuestionamiento de la realidad en busca de la verdad, pero verdad acerca de qué? Pues la idea de la verdad como una proposición y el estado de cosas que expresa, como primera medida; idea de la verdad respecto de la norma; idea acerca de la verdad de la ley; idea de la verdad de la forma; verdad de la experiencia que no satisface las necesidades; cuestionarnos con base en cada

14 FELDIS B, Jean-Paul. Sociología Jurídica en época de caos, pág. 229

uno de estos aspectos, no una verdad absoluta: qué es la verdad para nosotros como abogados y qué para el común de la población? Habrá que asumir, en este apartado, la sugerencia de *Michel Foucault*: “hay que desmitificar la verdad”, pues la verdad no es absoluta y tomar en cuenta que el saber es igual al poder, de manera que el saber en nuestra realidad es la idea que descansa en los productores de la norma, los legisladores que tienen su propio concepto de la verdad, de lo justo o lo injusto. El saber es inmutable en la ley dictada por quien la crea. Si el pueblo no tiene conocimiento acerca del “derecho”, acerca de la justicia, de lo jurídico, de lo legal, y el jurista es su único conocedor, entonces los usuarios, los destinatarios son instrumentalizados y viven sometidos al derecho y a través de éste a los monopolizadores de este conocimiento. De aquí tendríamos que partir para comprender el derecho alternativo.

La justicia desde la perspectiva del derecho alternativo

Ante la opinión de los abogados y los operadores de justicia acerca de si el derecho es justo o injusto, parcial o imparcial, no se suele ir al fondo mismo del problema, llegando en ocasiones a confundir “justicia” con “derecho”. En este sentido, habrá que complementar la preocupación preguntando si la justicia es imparcial, si es neutra.

Las vías orientadoras para responderlas podrían ser las opiniones que siguen:

“Me parece claro la inexistencia de una justicia neutra. La ceguera o neutralidad sólo favorece a los fuertes. Quien es ciego es neutro en la disputa entre el opresor y el oprimido y los aliados de aquellos¹⁵.”

La justicia sólo existe en el proceso histórico, es un valor relativo a ser extraído a partir de la realidad vigente. No puede estar por encima o fuera de las circunstancias sociales y económicas vividas por el pueblo en un lugar dado y en un determinado momento.

15 BUENO DE CARVALHO, Amilton. Op. Cit, pág. 26

Del análisis de estos hechos se puede afirmar si determinado comportamiento **es o no justo**. En cierta época matar a alguien era justo (Juicios de Dios, en la Edad Media). En determinados lugares tener a la mujer como objeto era tenido como justo¹⁶.

La justicia neutra, aquella que procura colocar el conflicto en la conceptualización de lo justo ya preexistente y no la que es buscada en función del litigio, sólo sirve para favorecer a los fuertes, a los que son intelectualmente dueños de definiciones preconcebidas de qué es lo justo y qué lo injusto y la justicia de los dominadores que pretenden colocar el mundo a su servicio. Esconde, pues, la opción por los fuertes.

Tal idea de justicia neutra es, en consecuencia, intentar hacer creer que quien aplica esta justicia también es neutro. Se dice, pues, que el juez es neutral, como si eso fuese posible. La única forma de que una persona fuese neutra es estar fuera de este mundo, como si las cosas acontecieran por debajo de ella. En realidad nadie, ni siquiera el científico, puede ser neutro. Ya se ha dicho antes que una sentencia es fruto de la ideología del juzgador (lo misma creada por los positivistas - Dennis Lloyd, ob. Cit. P. 183) y todos sabemos que la visión que tenemos del mundo es comprometida con nuestra historia. Es decir, que lo que se está aplicando es una ley que no es neutra o se está aplicando una ley que no es neutra o se está aplicando una justicia que también no lo es. Luego, esa decisión no es neutra.

La verdad como soporte de la justicia

Ni siquiera la verdad puede ser principio definitivo de justicia. Se puede discutir acerca de qué es la verdad, pero el concepto de la verdad como lo habíamos indicado es relativo, de manera que las verdades de ayer no son necesariamente las de hoy. En este sentido, debe ser interpretada de acuerdo a las circunstancias y la ideología de cada quien. No existe un estándar externo definitivo que pudiera establecer lo qué es la verdad, dependerá siempre de la finalidad. Si es verdad, en principio lo que favorece al oprimido, luego, también en ella no hay neutralidad.

16 Op.cit.

Por ejemplo, en la Alemania nazi hubo muchos religiosos que no mentían jamás. Ellos escondían judíos que, de ser descubiertos, serían asesinados en los campos de concentración. La policía nazi que llegaba a los conventos y parroquias les preguntaba si allí había judíos, ellos evidentemente no metían y los policías los llevaban al matadero. Otras personas, en similar situación, corriendo el riesgo de ser apresadas, mentían diciendo que allí no había judíos y obviamente los salvaban de la muerte., Unos eran mentirosos y otros no. La pregunta obligada es: ¿cuál fue justo, el mentiroso o el que habló la verdad? Ciertamente que el justo fue el mentiroso.

“La era del Juez políticamente neutro, en el sentido liberal de la expresión, ya fue superada” (Fábio Konder Comparato, revista *A juris*, 37/202)¹⁷.

¿Qué es por tanto la justicia? A. Bueno de Carvalho, acerca de la idea de lo justo o injusto afirma: *“Dicen unos que la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde o lo que es suyo -es más o menos el concepto que manejamos en nuestra cultura jurídica-. La pregunta viene aquí: ¿qué le corresponde a cada uno?, o qué corresponde a cada uno y según qué criterios? La definición es vacía, dice todo y dice nada; depende cómo se vea el mundo, pues si la justicia es consiste en dar a cada uno lo que es suyo, dese al pobre su pobreza, al miserable su miseria, al desgraciado su desgracia que es eso lo que es de ellos”.* *Magistratura e Direito Alternativo* p. 28.

En nuestra realidad por ejemplo, para el gobierno del MAS repostular al actual mandatario boliviano Evo Morales, ya tres veces reelecto, es justo, pero para el pueblo que votó en el 21F es injusto. Al parecer tiende a prevalecer la voluntad de quien o de quienes son dueños del poder político, independientemente si son de derecha o izquierda; por tanto la justicia, luego de la “interpretación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, afín al poder, lo que pretende, supuestamente, es lo justo, puesto que construyeron “su verdad” que no es la del pueblo que ya decidió que no va más. Esto confirma lo afirmado, que la justicia no es neutra.

17 BUENO DE CARVALHO, Amilton. Op. Cit. pág. 27

Las posturas mencionadas respecto de la justicia, nos obliga necesariamente a desmitificar el significado y sentido de la justicia, y, obviamente es preciso ubicarse adecuadamente en la realidad viviente y vivida y a partir de ella una modificación de la conducta del abogado en sus diversas facetas de actividad; en otras palabras, debe bajar de su pedestal que lo aleja de su medio, que deje de ser el monopolizador del conocimiento jurídico sin entrar en definiciones académicas, simplemente, sino en alcanzar la equidad y la satisfacción de las necesidades humanas.

Lo jurídico desde el Derecho Alternativo

La expresión “jurídico” o “jurídica” es muy imprecisa, generalmente los diccionarios especializados se limitan a darle el significado de lo “relativo al Derecho o ajustado a la ley”, sin embargo este concepto no orienta ni aclara el significado al lego en derecho; siendo necesario precisarlo para informar a los destinatarios del derecho para alcanzar la justicia.

Lo jurídico en otro sentido, también suele limitarse sólo a la existencia de un problema, de un conflicto, una transgresión de la norma o una controversia. De esta manera también solemos pensar los abogados y los operadores de justicia. Al respecto, es ilustrativo cómo al averiguar por los barrios de la ciudad acerca de qué entendían como necesidades jurídicas, la respuesta inmediata suele ser: “no tengo ningún problema con la ley” o, “no tengo cuentas pendientes con la justicia”.

Estas respuestas, una vez más demuestra la ligazón con una ideología concreta ligada al “mecanicismo del derecho”: lo jurídico librado a la legalidad. Este es el mundo de los abogados, formalistas; fieles seguidores de la teoría de la imputación; “porque yo lo digo que así sea, así tiene que ser”.

La idea de lo jurídico, por lo tanto, se halla separado del ser; existe una división entre el ser y el derecho y habría que romper con esta fragmentación para conseguir un pensamiento integral, totalizante, comprendiendo las cosas en su real dimensión y tener en cuenta la sinergia en todo instante, es decir, la interrelación constante entre el “ser y el deber ser”, que hará posible que el derecho cumpla su papel ordenador de la sociedad,

construyendo normas con base de la realidad de la vida. Esto es el derecho alternativo¹⁸.

Entonces entenderemos como jurídico la obligatoriedad de las normas jurídicas que nos da el derecho a exigir el respeto de nuestros derechos, por parte del Estado y la sociedad; la obligación del Estado de protegerlos; y la obligatoriedad con las normas que nos compele a cumplir con nuestros deberes para con la sociedad y el Estado.

Para clarificar lo alternativo relativo al tema en cuestión, también es pertinente -en este ensayo como mención únicamente-, incluir otro aspecto importante que es el **“Pluralismo Jurídico”**, “...fenómeno jurídico de la coexistencia, en este caso de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos¹⁹” Desconocida en la realidad académica en nuestro medio, excepción hecha en los nuevos planes curriculares de la Carrera de Derecho de la UPSA en actual ejecución, emergente como consecuencia de haberse constitucionalizado en el Art. 1 de la Carta Fundamental vigente desde el 9 de febrero de 2009.

Para concluir, el derecho alternativo entiende el derecho no como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr el equilibrio social, la justicia, de manera que necesariamente debe procederse en pos de la satisfacción de las necesidades del ser humano, el destinatario de la norma para su beneficio.

Existe, pues, la necesidad de reformular la metodología de la ciencia del Derecho desde una actitud crítica, empezando, obviamente, en las aulas universitarias, de manera que hoy el derecho no debe únicamente perseguir las necesidades fundamentales del ser humano, sino que debe interpretar la realidad histórica de la sociedad, las experiencias vividas cotidianamente en la solución eficaz y efectiva de los problemas que atraviesa.

18 CORREAS, Oscar. Ideología Jurídica, Derecho Alternativo y democracia. Apuntes de conferencia. Curso de Derecho alternativo, Florianópolis, Santa Catarina, Brasil, 1991

19 CORREAS, Oscar. Op. Cit.

En este sentido, entender que el derecho debe fluir como las aguas de un río debajo del puente, porque todo cambia y plantearse el desarrollo social desde dos puntos de vista: desde el campo del derecho, satisfaciendo necesidades emergentes y por otra desde la sociedad, interpretando su desarrollo con base en las experiencias y expectativas cotidianas.

Por lo tanto, se requiere en la actualidad una visión del derecho distinta a la tradicional con la finalidad de humanizarla y tratar los problemas de una manera distinta para obtener “justicia” real sin mellar la dignidad de los seres humanos, por lo cual hay que deducir su esencia de la confrontación entre la ley y lo justo, para lo cual no es útil como referencia el pasaje bíblico dejado por Cristo en las Sagradas Escrituras al desobedecer la ley en una situación concreta, (Marcos, 2, 27) sentenciando que **“el sábado (la ley) fue establecido por causa del hombre, y no el hombre por causa del sábado”**²⁰.

Bibliografía

- BUENO DE CARVALHO, Amilton. Magistratura e Direito Alternativo”, pág. 13 Editorial Académica, Sao Pulo, 1992
- CHIAROTTI, Susana – IMAÑA, Freddy. Apuntes de Derecho Consuetudinario del Oriente Boliviano. Material preliminar para discusión. CEJIS, santa Cruz, 1984
- CORREAS, Oscar. Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia. Apuntes de exposición en el Curso de Derecho Alternativo, Florianópolis, Brasil, 1993
- FELDIS B, Jean–Paul. Sociología Jurídica en Época de Caos. 2ª. Edición. Santa Cruz de la Sierra, 2005
- JACQUES, Manuel. Exposición en el Encuentro de Apoyo Jurídico Popular de Recife, Pernambuco, Brasil, abril 1994
- Licoes de Direito Alternativo 1./Edmundo Lima de Arruda Junior (organizador). Editora Académica, Sao Paulo, 1992

20 BUENO DE CARVALHO, Amilton. Op.cit. pág. 26

MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio. Reflexiones sobre el uso alternativo del Derecho. En: El Otro Derecho, Revista editada por Temis S.A. y el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA. Bogotá, Colombia 1988.

Nueva Constitución Política del Estado, Edit. U.P.S. Editorial s.r.l. La Paz, Bolivia, 2009

RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, 8ª. Edic. Editorial Claridad. Buenos Aires, 1976

www.cecies.org/articulo.asp?id=249

concienciajuridica.blogspot.com/2010/09/el-derecho-alternativo-en-iberoamerica.html

https://www.oas.org/.../tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_human...

enriquevazquezrea.blogspot.com/2010/11/argumentacion-juridica-luis-recasens.html

ORÍGENES DEL DERECHO ORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PLURAL BOLIVIANO

Núñez Jiménez, Fernando E.¹

El trabajo, orígenes de la oralidad en el ordenamiento jurídico plural boliviano, se enmarca en el contexto de líneas de investigación establecidas por el Instituto de Investigación Jurídica, IJ-UPSA dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad, Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA. El trabajo se divide en tres apartados que refieren a los Orígenes del Derecho, la Génesis del Derecho Oral y la Oralidad en Latinoamérica, en el marco de la investigación: *El Derecho Oral en el Ordenamiento Jurídico Plural Boliviano*.

1. Orígenes del Derecho

Antes de analizar los orígenes de la oralidad en el ordenamiento jurídico plural boliviano, para entender a cabalidad el nacimiento y evolución en los sistemas jurídicos con carácter previo, amerita desarrollar de forma referencial la génesis y nacimiento de los mismos en su etapa primigenia.

Al hacer alusión a los orígenes de las instituciones jurídicas, es necesario mencionar que el Derecho como institución y estructura fundamental de la sociedad políticamente organizada, comunidad o Estado y, como ocurre en las ciencias sociales, por su propia naturaleza social y filosófica, no existe consenso sobre el nacimiento de la institución como sistema de organización y administración político social; al contrario, se puede constatar, la existencia de referencias diversas sobre su nacimiento u origen.

1 Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA, Bolivia.

En este contexto plural de la génesis del Derecho, de manera general, se puede manifestar que el Derecho es el resultado del proceso evolutivo y acervo cultural de la humanidad, en ciclos y épocas diferentes, en el marco de la sociedad, comunidad o pueblo, que genera sus propias normativas de convivencia social.

1.1. Historia de la Génesis Derecho

Para los estudiosos e investigadores de la Historia del Derecho, la génesis del sistema jurídico, se encuentra en los pueblos sumerios y babilónicos, en la antigua Mesopotamia, de forma precisa, en el Código Hammurabi², sin dejar de reconocer los importantes aportes del pueblo romano al Derecho en la historia de la humanidad y el surgimiento de las sociedades primitivas³.

Con la finalidad de sintetizar metodológicamente la mencionada evolución de la génesis del Derecho y, dado que, no es el tema central de la investigación; el estudio se desarrollará en el contexto de las tres fases de evolución establecidas por los juristas historiadores del Derecho, etapas que han sido elaboradas, desde las siguientes perspectivas; desde las normas morales orales pre jurídicas-prehistóricas; desde, las normas morales-jurídicas históricas y; desde las normas jurídicas escritas⁴.

En lo que concierne a la primera etapa de las *normas morales orales pre jurídicas-prehistóricas*, se advierte, que ésta, es considerada como parte del Derecho consuetudinario, dado que, es allí, donde se encontrarían los orígenes del Derecho oral; sin entrar en la discusión semántica de que si el derecho oral, tiene forma jurídica o no, o que estas estén desarrolladas o no, en el marco de lo que se debe entender *strictu sensu* como definición del Derecho consuetudinario.

En las estructuras primitivas de la humanidad, es decir, en los clanes y las

2 El Código Hammurabi fue elaborado el año 1728-1686 a. C., por el Sexto Rey babilónico. Siglo XVII a. C.

3 <https://lderecho.laguia2000.com/parte-general-origen-del-derecho>

4 Véase: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Origen_Derecho-gaceta-0_2279772104.html

organizaciones sociales primarias, tanto, el orden como la autoridad, se constituyeron en una necesidad básica, fundamental en la convivencia social y en la administración política, donde, en cada grupo social, existía un jefe que protegía a su clan⁵. Clanes, que con posterioridad, se transformaron en organizaciones tribales⁶.

Producto del desarrollo natural evolutivo de los pueblos y, a efectos de la organización y protección del grupo, como también, de la necesidad de compartir el poder, el jefe, se vio en la premura de incluir en la organización de su tribu, personajes con poderes mágicos, los llamados hechiceros, brujos y sacerdotes, que con el transcurrir del tiempo, es decir, la observación y la experiencia, fueron acumulando conocimientos generados por los propios hechos de la naturaleza; como consecuencia de ello, vieron acrecentarse sus influencias, en las creencias mágicas y religiosas.

Es en este contexto de nacimiento y desarrollo de sociedades emergentes, donde las mencionadas autoridades, fueron quienes se encargaron de transmitir de generación en generación, de forma oral los primeros fundamentos de convivencia social; donde se constata, la consolidación de los actos de costumbres⁷ como fuentes del Derecho. Asimismo, es necesario recalcar que con la finalidad de organización y protección de sus semejantes, autoridades, jefes y sacerdotes, obtuvieron poderes absolutos, tanto en las urbes griegas, como en la *civita*⁸ romana.

Por otro lado, es en este periodo de la prehistoria de la civilización, donde todo acto u hecho que tenía que ver con la organización y orden de las neo

5 El *rex de regere* que significa, dirigir, era quien ostentaba la autoridad suprema de la *civitas*, tanto en el aspecto político, como militar, judicial y religioso y era quien mantenía la relación del *populus* con los dioses.

6 La Península Itálica contaba con las siguientes tribus: Latinos en el centro; Etruscos en el norte y Sabinos en el sur.

7 La costumbre se traduce como “*mores*”, hechos reiterativos que exigían rígidas conductas de convivencia en los pueblos o sociedades.

8 *Civita*, quiere decir una entidad política autónoma, que era Roma, Ciudad en latín se denominaba *urb*, que significa urbe o ciudad.

estructuras humanas primitivas⁹, se trasmitían de forma oral, ante la ausencia de la escritura, sin entrar en el dilema de que si es Derecho de los pueblos primitivos o no, en el marco del contexto de la costumbre como fuente originaria del Derecho.

En lo que corresponde a la segunda etapa, normas *morales - jurídicas históricas*, es la etapa, en que las organizaciones tribales, se consolidan en su estructura política social, en lo espiritual y religioso, es decir, pasan de sociedades deístas¹⁰ a sociedades monoteístas¹¹, como modos de vida filosófica espiritual¹², asimismo, se observa la transición de los grupos primitivos de clanes a tribus¹³.

En este proceso evolutivo embrionario del nacimiento del Derecho, en los pueblos se percibe la existencia de una estructura organizativa y administrativa de mayor desarrollo, dado que, los hechos y actos se constituyeron en conductas de costumbre; los mismo que dieron origen al surgimiento de los imperios de la antigüedad, consolidando así su crecimiento y dominio, mediante la anexión de territorios y acciones de conquista de tribus.

Es en este periodo de actos reiterativos de costumbres, como conductas de carácter oral, surgen de forma rudimentaria los actos de aplicación de la justicia denominadas directas, “venganza”, que se constituyeron en la justicia indirecta, “acción de terceros”; es decir, que la administración y ejecución de la justicia pasaron a la administración pública¹⁴. El ejercicio de administrar

9 MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Derecho Romano**, 2da. Edición, Ed. Harla, México, 1992, págs., 3-36

10 Deísmo. Que profesa el deísmo. Doctrina que reconoce un Dios como autor de la naturaleza, pero sin admitir revelación ni culto externo.

11 Monoteísmo. Que profesa el monoteísmo. Doctrina teológica de los que reconocen un solo Dios

12 Yahvéh o Jehová, israelitas. Confucio, chinos, 551-479 a.C. Buda o *Siddhartha Gautama*, indios, 560-480 a.C.

13 Estamos referenciando a los pueblos sumerios, acadios, egipcios, asirios, persas, , griegos, romas y otros.

14 Es necesario mencionar que como acto previo de implementación de la justicia escrita, primero se confió en la aplicación del castigo divino, es decir el enviado por la deidad de la divinidad

justicia recaía en la autoridad del pueblo, para que la ejerza públicamente y se preserve el orden jurídico interno de convivencia y paz social, en su estado de gestación primaria y básica; donde la aplicación de la denominada justicia indirecta se transformará en un instrumento eficaz en la aplicación de sanciones drásticas. Asimismo, se debe destacar, que es durante gran parte de esta segunda etapa de la evolución de la génesis del Derecho donde prevaleció la norma oral con una fuerte carga moral consuetudinaria.

Prosiguiendo con el análisis del origen del Derecho, es menester recordar que fue en el periodo del Derecho primigenio donde surgen los primeros preceptos jurídicos, leyes o códigos escritos, de estructuración social, como fueron el Código de Hammurabi, siglo XVII a. C. En dicho contexto, historiadores del Derecho manifestaron que el mencionado Código incorporó normas del Rey Sulgi¹⁵, quien compiló el Código de Derecho Civil y Comercial de la época y, que además, es en este cuerpo de leyes, Código Hammurabi, donde se intentó unificar los derechos que otorgaron igualdad entre los hombres. Por otro lado, en este campo de análisis, se observa el surgimiento la Ley del Talión¹⁶, que se la conoció como la ley: del “ojo por ojo, diente por diente”, considerada en su época como una de las leyes penales primigenias más severas. También se destaca la elaboración de las Tablas de la Ley, que eran conocidas como la Ley Mosaica del pueblo Hebreo¹⁷, siglo XIII a.C., ley que establecía lo que se recuerda como el paso del “Pacto Abrahámico” al “Pacto Sinaítico”¹⁸, en el cual se asentaba que el pueblo hebreo se obligaba al cumplimiento de las mencionadas leyes y, además, a obtener la tierra prometida como lo establece el capítulo del Éxodo de la Biblia¹⁹. Es así que amerita mencionar, la influencia recibida por el pueblo hebreo de los pueblos mesopotámicos²⁰,

15 Sulgi. Rey sumerio

16 Ley del Talión, primera ley penal, ojo por ojo, diente por diente, conocida por su severidad y rigurosidad.

17 Se cree que son las que Yahvéh reveló a Moisés en el Monte Sinaí sobre el pacto Abraham-Isaac y Jacob, Y que también lo establece el Éxodo de la Biblia, Moisés-Josué.

18 El Pacto Sinaítico, determinaba el vínculo señor-vasallo, en la cual primaba la obediencia.

19 [Http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Origen-Derecho-gaceta_0_2279772104.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Origen-Derecho-gaceta_0_2279772104.html), pagos., 5

20 Sumerios, Babilónicos y Acadios.

donde el citado predominio de los pueblos sumerios, babilónicos y acadios, se vio reflejado en la normativa hebrea.

Siguiendo con la evolución del origen del nacimiento del Derecho, es menester referenciar las constituciones griegas²¹, aportes que sobresalieron por incluir preceptos relativos a la igualdad jurídica de los ciudadanos, 621 a.C., y la regulación de la administración de la justicia. Asimismo, se debe mencionar, que el pueblo griego estuvo influenciado por las normativas mesopotámicas, por los pueblos egipcios y fenicios; que fueron conocidos por disponer de leyes rigurosas contra las clases privilegiadas, los llamados nobles, es por ello, que se las conoce con el nombre de “leyes draconianas”, por su severidad y dureza. Para concluir, urge hacer referencia a las reformas de las constituciones de Atenas, aportes que establecieron el desarrollo de la transición de ciudad a la constitución de Estado; sin dejar de mencionar el aporte filosóficos tanto a la moral y el Derecho²², como es el caso de la conocida “Escuela Estoica”²³, que fue considerada como la génesis del Derecho natural y de los derechos humanos.

Continuando con los aportes realizados a los orígenes del Derecho, en lo que respecta al continente asiático, en concreto al surgimiento del primer documento o cuerpo jurídico escrito que se conoce en China, se menciona que su creador fue Zi-Zhaan, primer ministro chino, quien estuvo acompañado y asesorado por el gran maestro Confucio²⁴, 551-479 a.C.

A manera de conclusión, corresponde señalar que fue a finales de esta segunda etapa de las normas-morales jurídicas históricas, en el contexto del antiguo derecho romano, cuando se elabora la Ley de las XII Tablas, 460 y 450 a.C., que dio paso del derecho consuetudinario, oral a las normas jurídicas escritas, la transición, del denominado *iusnaturalismo* originario, básico

21 <http://www.todahistoria.com/historia-del-origen-del-derecho/>

22 Heráclito de Éfeso, 540-470 a.C., Sócrates, 470-399 a.C., Platón, 428-347 a.C., Aristóteles, 384-322 a.C.

23 Zenón de Citio, 336-264 a.C.

24 Fue durante el periodo del Emperador Sheng, donde la figura de Confucio, 551-479, es fundamental.

e incipiente, al positivismo jurídico, escrito, la *lex*, como se lo conoce en la actualidad; es así que, la Ley de las XII Tablas²⁵ se constituiría en la primera ley escrita del pueblo romano y, que además, estaría impregnada de una gran influencia de las instituciones jurídicas gregas.

En lo que refiere a la tercera etapa, de la génesis del Derecho²⁶, *normas jurídicas escritas*, ésta tiene su origen y desarrollo en el Derecho romano²⁷, proceso que se extiende desde la aplicación de las costumbres morales jurídicas a las normas jurídicas del Derecho, en otras palabras, desde el Derecho consuetudinario oral, al Derecho positivo escrito.

Es en este contexto de análisis, en que al Derecho Romano se le reconoce la gran capacidad en normar instituciones tan importantes y básicas, en la convivencia humana, como fueron, los usos, las costumbres, las normas morales y las normas jurídicas; como también, institutos jurídicos fundamentales, como es el derecho de propiedad, el instituto del derecho de las obligaciones, el instituto del derecho de los contratos, el instituto del derecho de las sucesiones; todos ellos, desarrollados en el marco de derecho privado; en la actualidad, en muchas legislaciones, algunas de ellas se encuentran vigentes, con pequeños matices o actualizaciones.

Finalmente, se puede mencionar que es en esta etapa de normas jurídicas escritas de la evolución del Derecho donde se estableció la génesis, desarrollo y consolidación del sistema jurídico primitivo escrito, en el contexto del desarrollo del Derecho romano, normado, codificado.

25 La Ley de las XII Tablas, incluyó normas morales jurídicas como vivir honestamente, *honeste vivere*, no dañar al otro, *alterum non laedere* o, dar a cada uno lo que le pertenece, *suum cuique tribuere*. Normas que eran exigidas por los plebeyos contra el abuso de los patricios en la aplicación de las normas consuetudinarias.

26 Derecho. Etimológicamente proviene de la voz latina *directum*, que significa, conducir, dirigir, gobernar, llevar, guiar, encaminar. OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As., 1981, págs., 236-7. En su sentido lato, *directus*, directo o recto, Diccionario Abreviado Latín - Español, Bibliograf, Barcelona, 1978, pág. 74.

27 Es el inicio del Derecho positivo que crea una serie de instituciones jurídicas, rígidas y obligatorias para los ciudadanos romanos, con la finalidad de construir la paz y la prosperidad de Roma.

1.2. Origen del Derecho Romano

En lo que concierne a los orígenes del Derecho romano, estudiosos del Derecho consideran que la génesis y evolución histórica, establece tres etapas de desarrollo. La primera etapa, es conocida como del Derecho antiguo, denominado también *quirites*²⁸, donde se sitúa la fundación de Roma, 753 a.C.; periodo que abarca hasta el año 130 a.C.

La segunda etapa, denominada del Derecho Romano clásico, comprende desde el año 130 a.C., hasta el año 230 d.C., y;

La tercera etapa, llamada, del Derecho Romano posclásico, que se desarrolló desde el año 230 d.C., hasta el año 565, que coincide con el deceso de Justiniano²⁹.

El Derecho Romano antiguo, primera etapa, conocido también como derecho *quiritario*, es en esta era en que el Derecho, *ius*, no escrito, es desarrollado en el marco de las viejas costumbres, *mores maiorum*, es decir, la moralidad y los ritos jurídicos, como fuente formal del Derecho primario a sí mismo, es en este estadio en el que se registra el surgimiento de la ley, los plebiscitos, los *senados consultos*, los edictos de los magistrados y la jurisprudencia.

La ley era entendida como aquella norma o disposición dictada por el pueblo cuando se reunían en comicios³⁰ y tenían un carácter general. La ley, de acuerdo a su origen se las denominaban en *curiadas* y *centuriadas*; las leyes *curiadas* eran emitidas en los *comicios* por *curias* y, las *centuriadas*, eran emitidas en los *comicios* por *centurias* y, constaban de tres partes, la *praescriptio*³¹, la *rogatio*³² y el *sanctio*³³.

28 Es la antigua denominación que se les daba a los romanos.

29 Véase: DI PRIETO, Alfredo. **Derecho Privado Romano**, Ediciones Depalma Bs. As., 1996. Págs.,17-35

30 *Comicios*. Era la asamblea político-legislativa formada: por *comicios* por *curia* y comicios por *centuria*.

31 *Praescriptio*, era la parte de la ley donde se indica el nombre del magistrado que la propuso.

32 *Rogatio*, era el texto de la ley. Lo más importante del documento.

33 *Sanctio*, era donde se señalaba las disposiciones relativas a su observancia, es decir, la sanción aplicable.

En este mismo marco de desarrollo de la historia del Derecho Romano antiguo, aparece la Ley de las XXI Tablas³⁴, años 451 a.C., normas que contenían aspectos de derecho público como privado de la vida jurídica romana.

Los plebiscitos, eran disposiciones establecidas por la plebe, tenían carácter obligatorio³⁵ para todos los ciudadanos; se caracterizaban por llevar el distintivo del nombre del tribuno que propuso la ley³⁶.

Los *senadosconsultos* eran disposiciones emitidas por el Senado en su primera etapa; consejos dirigidos a magistrados, que, con el transcurso del tiempo, se constituirían en instituciones legislativas.

Los edictos de los magistrados, eran las explicaciones que contenían el programa y normas, de los magistrados, en el ejercicio de sus cargos, durante el periodo de las magistraturas.

La jurisprudencia, eran las opiniones emitidas por los juriconsultos sobre cuestiones planteadas por los particulares o por los magistrados; que eran conocidos como, los doctrinarios del derecho.

Para concluir con el desarrollo del análisis del Derecho antiguo y preclásico, *quiritario*, se puede destacar que es en este periodo, donde se constata el surgimiento de la costumbre como fuente principal del derecho primigenio romano.

34 Las XII Tablas. Su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados, denominados *decenviros*. En sus inicios eran X tablas, posteriormente se elaboran las dos tablas finales, que complementaban a las X primeras. Fue aprobada por los *comicios*. El contenido era el siguiente, las Tablas I y II referían a la organización procedimiento judicial. La Tabla III, sobre los deudores insolvente. La Tabla IV, sobre la patria potestad. La Tabla V sobre la tutela y curatela. La Tabla VI, sobre la propiedad. La Tabla VII, sobre las servidumbres. La Tabla VIII, sobre derecho penal. La Tabla IX, sobre derecho público y relaciones con el enemigo. La Tabla X, sobre derecho sagrado. La Tabla XI y XII, fueron el complemento de las anteriores Las doce tablas primitivas en madera, se quemaron cuando Roma fue incendiada por los Galos, (509 a.C.)

35 La obligatoriedad fue establecida por la Ley Hortensia, año 287 a.C.

36 Por ejemplo *Lex Aquilia*. Y se diferencian de las leyes propiamente dichas, por que llevaban el nombre de los consules, ejemplo. *Lex Poetelia Papiria*.

En lo que concierne al Derecho Romano clásico, segunda etapa, observamos que éste se divide en tres fases, años 130 a.C. a 230 d.C.; a) Periodo del derecho clásico; b) Periodo del derecho clásico central y; c) y la última etapa denominada época clásica; etapas que también se las reconoció, como la fase donde se produce el mayor esplendor del Derecho Romano, por los grandes aportes realizados al sistema jurídico socio económico romano.

A inicios del periodo del *derecho clásico*, se observa que es en este época, donde se crea la Magistratura del *Praetor*, año 387 a.C.; la Magistratura del *Praetor Peregrinus*, año 242 a.C., y, la *Lex Aebutia*, año 130 a.C., normas que establecían el procedimiento de fórmulas escritas conocidas como procedimiento formulario.

En lo que respecta al *derecho clásico central*, año 30 a.C., en este periodo, se consolida el nuevo sistema político administrativo; el procedimiento formulario, que era de carácter obligatorio, año 17 a.C.

En lo que cabe a la *última etapa de la época clásica*, se crean el *Edicto Perpetuo* y el *Consilium* de Juristas, sobresaliendo entre sus características la labor jurídica centralizada y su marcado carácter burocrático. En este estadio del Derecho clásico, es cuando aparecen las constituciones imperiales, de las cuales se destacan: la Constitución *Edicta*³⁷, la Constitución *Mandata*³⁸, la Constitución *Decreta*³⁹ y la Constitución *Rescripta*⁴⁰.

La jurisprudencia, periodo del Derecho clásico, es donde se observa el mayor esplendor de las instituciones jurídicas romanas, donde sobresalen las opiniones de los jurisconsultos; el emperador, les concede el carácter, de tener fuerza de ley; es en esta etapa, cuando surgen las dos corrientes

37 Constituciones *Edicta*, eran comunicaciones efectuadas de forma directa al pueblo, similar a los edictos de los magistrados.

38 Constitución *Mandata*, eran instrucciones dirigidas a los funcionarios, es decir a los gobernadores de provincias.

39 Constitución *Decreta*, eran decisiones judiciales tomadas por el emperador como magistrado en un juicio.

40 Constitución *Rescripta*, era la respuesta que daba el emperador a funcionario y particulares, sobre una cuestión de derecho.

del derecho más importante de la época, la de los *proculeyanos*⁴¹ y la de los *sabinianos*⁴².

Es en el Derecho clásico, cuando el derecho romano alcanza sus mayores logros; el sistema jurídico se transforma en eficiente y, con la institución de la jurisprudencia se sientan las bases de la ciencia jurídica romana; consecuencia de ello se crean y aplican instituciones y preceptos tan importantes como el principio de equidad y el sistema de casos, que en su época, caracterizo al sistema jurídico romano.

En lo que corresponde al Derecho Romano posclásico, tercera etapa, es el periodo donde se consolida la monarquía absoluta⁴³; se produce, el decaimiento de la jurisprudencia, con una justicia de carácter burocratizada y marcada inclinación al servicio del emperador; lo cual tiene como resultado la declinación de la institucionalidad jurídica romana. Asimismo, en este periodo surgen las denominadas compilaciones jurídicas pre justinianas, como fueron, el Código *Gregoriano*⁴⁴; el Código *Hermogeniano*⁴⁵; la *Ley de Cítas*; el Código *Teodosiano*; el Edicto de Teodorico; la Ley Romana de los Visigodos; la Ley Romana de los Borgoñones o Ley *Gambeta*; la Ley Romana de los Visigodos⁴⁶.

La labor de codificación realizada, por el Derecho Romano de Justiniano o justiniano, se constituyó en uno de los mayores aportes al origen del Derecho, por la tarea de creación de una amplia gama de disposiciones jurídicas. Labor que luego se la conoció como el *Corpus Iuris Civilis*, que

41 La corriente *Proculeyana*, era de tendencia democrática y sostenía la idea republicana de gobierno.

42 La corriente *sabiniana*, era de tendencia aristocrática y partidaria del imperio.

43 Diocleciano, año 284-305.

44 El Código *Gregoriano* es el más completo, años 196 a 295.

45 El Código *Hermogeniano*, es el complemento del Gregoriano, años 291 1 324.

46 Véase: MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Derecho** ...op., cit., págs. 20-21

estuvo constituido por el Código⁴⁷, el Digesto⁴⁸, las Instituciones⁴⁹ y las Novelas⁵⁰.

Para concluir con el periodo del Derecho Posclásico, se aprecian dos etapas, denominadas como la del derecho vulgar y la del derecho de Justiniano. La del derecho vulgar, se desarrolló durante la era de Diocleciano y concluyó antes de la era de Justiniano. Se la denominó vulgar por su carencia de originalidad y ausencia de creatividad jurídica, desarrollándose un mero trabajo de recopilación normativa sin rigor científico, si se la compara con el desarrollo del derecho clásico romano. Por el contrario, al Derecho de Justiniano, se le reconoce su gran capacidad de recopilación y ordenación jurídica, recuperándose las grandes *Instituciones* normativas de la época. Es en la era de Justiniano donde prevalecieron las compilaciones, del *Corpus Iuris Civilis*.

Por otro lado, en lo que refiere al periodo del Derecho romano post Justiniano, se observa, que el proceso de compilaciones oficiales continuó como fue el caso del *Ecloga Legum*⁵¹ y la *Hexabiblos*⁵², el *Brevario de Alarico*⁵³, donde además, permaneció en vigencia, la legislación justiniana. Asimismo, si bien, siguen aplicándose el Código, las Instituciones y las Novelas, no ocurrió así con el Digesto, que estuvo a punto de desaparecer, cerrándose de esta manera la primera fase de la historia del Derecho Romano.

La segunda fase de la historia del Derecho romano, se inicia con el redescubrimiento y difusión del derecho justiniano, concretamente en la Universidad de Bolonia, siglo XI, al estudiar la codificación justiniana,

47 El *Código de Justiniano*, lo conforman el *Gregoriano*, el *Hemogeniano* y el *Teodosiano*. Y está dividido en doce libros.

48 El *Digesto*, es una colección compuesta de citas de los grandes juriconsultos clásicos y cuenta con 50 libros.

49 Las *Instituciones*, es una obra de enseñanza del Derecho, tiene cuatro libros.

50 Las *Novelas*, son constituciones imperiales, tuvieron varias versiones, por ejemplo, la de Constantinopla, que incluye 124 novelas, denominada *Epítome Iuliani*.

51 El *Ecloga Legum*, es una selección de leyes, elaborada por León III, sobre materia matrimonial.

52 *Hexabiblos* manual constituido de seis libros, extraído de los *Basilicos*.

53 El *Brevario de Alarico*, contenía parte del denominado derecho romano vulgar.

que luego se instituyó como la escuela de los Glosadores⁵⁴; las Glosas más conocidas de la época, fueron la *Glosa Grande* y la *Glosa de Acursio*, año 1260, que luego se difunden por toda Europa⁵⁵; asimismo, durante el siglo XII y siguientes, las glosas constituyeron objeto de estudios y no así los documentos jurídicos originales.

Asimismo, en Perusa⁵⁶, Italia, en el siglo XIV, se retoma el estudio del *Corpus Iuris*; en Francia, en los siglos XVI y XVII, resurge el interés por el conocimiento del Derecho romano, generándose seguidores tanto en Bélgica como en Holanda. En el siglo XVIII, se observa una decadencia en el interés por el conocimiento del Derecho Romano. Y en el siglo XIX, producto del descubrimiento de documentos históricos, renace nuevamente el apego por el Derecho romano, fundamentalmente en Alemania⁵⁷, con la denominada escuela histórica del Derecho. En el siglo XX, en Europa, aparecen seguidores del Derecho romano, por citar algunos ellos, mencionamos a, Kaser, Kunkel, Kreller en Alemanas. Arangio-Ruiz, Biondi, Bonfante y Riccobono en Italia. Álvarez Suarez, Arias Ramos D'Ors y Iglesias en España⁵⁸. Se debe manifestar, que es en este siglo, que el *Corpus Iuris*, es sustituido por los códigos basados en principios racionales y usos comerciales, dando origen a los denominados códigos de comercio y a las relaciones entre privados en el comercio; como también, a los códigos civiles, convirtiéndose en referencia el Código Napoleón y el Código Civil Alemán, de 1900⁵⁹.

54 Las *glosas* eran comentarios y anotaciones sobre el *Corpus Iuris Civilis*.

55 El *Corpus Iuris Civilis*, es enseñado en la Universidad de Oxford y la Universidad de Montpellier, año 1180.

56 Bartolo de Saxoferrato elabora una teoría del Derecho, denominada posglosadores, bartolistas o comentaristas contrario al espíritu del Derecho romano clásico.

57 Tratadistas como Savigny, realizan importantes aporte al derecho. Von Ihering, Rudolf, El Espíritu del Derecho Romano. Niebuhr, con los aportes de las Instituciones de Gayo. Lenel, O. con el Edicto Perpetuo. Mansen, T. con el Derecho Público y Derecho Penal Romano.

58 Véase. MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Derecho...**op. cit., págs., 22-26

59 Véase: LOSANO Mario G. **I Grandi Sistemi Giuridici. Los Grandes Sistemas Jurídicos**. Introducción al derecho europeo y extranjero. Versión castellana de RUIZ MIGUEL, Alfonso. Editorial Debate, S.A., Madrid, 1993. Pág. 66

Asimismo, se debe manifestar, que en lo que respecta al continente Americano, en países como Argentina, Brasil, Colombia, México y en la gran mayoría los gobiernos de la región, la enseñanza de la historia del Derecho Romano ha permanecido intacta desde la época de la colonia, siglo XVI, sin dejar de mencionar que durante la época republicana, prevalecieron como leyes básicas, normas tales como el Código de Napoleón en materia civil, 1807 y, el código español en materia penal, siglo XIX.

En resumen, cronológicamente la historia del Derecho Romano, se la identifica de la siguiente manera: Derecho antiguo, conocido también como Derecho arcaico, que nace con la fundación de Roma, año 753 a.C., y termina con la publicación de la *Ley Iulia Iudiciaria*, 17 a.C.⁶⁰. El Derecho clásico, que se inicia con la promulgación de la *Ley Iulia*, 17 a.C., hasta el 250 d.C.⁶¹. Y el Derecho posclásico, que comprende, desde el periodo de las reformas Constitucionales hasta la compilación justiniana.

2. GÉNESIS DEL DERECHO ORAL

2.1. Antecedentes

Al hacer referencia a los orígenes de la oralidad, es necesario mencionar que como sistema de interacción fue utilizada por nuestros ancestros como medio de comunicación verbal, en el establecimiento de conductas de relacionamiento pacífico, en la resolución de conflictos, en el desarrollo del sistema jurídico consuetudinario, antes del surgimiento del sistema escrito o derecho codificado.

Es en este contexto del nacimiento y evolución de las sociedades primitivas emergentes, los jefes y sacerdotes gozaron de autoridad. Con el transcurrir del tiempo, se encargaron de transmitir de forma oral los primeros fundamentos

60 En este periodo de desarrolla en un primera fase, años 753 a 150 a.C., se promulga la Ley Aebutia, la Ley de las XII Tablas. Y una segunda fase donde se promulga las leyes conocidas como *Aebutias* y la *Ley Iulia iduciaria*.

61 Este periodo se divide en dos fases, desde la promulgación de la *Ley Iulia* hasta el *Edicto Perpetuo*. Y la segunda, desde el *Edicto Perpetuo* hasta Modestino.

de convivencia social; acciones que posteriormente se constituyeron en actos de costumbre⁶² y, por ende en fuentes de Derecho.

Es en este periodo de desarrollo del análisis del Derecho antiguo, la génesis de la institución de la oralidad, se destaca por el surgimiento de la costumbre como fuente principal del derecho primigenio romano.

Como ya se mencionó en los orígenes del Derecho, los antecedentes del sistema oral, se lo encuentra en el Derecho mesopotámico, en el pueblo sumario, que fue conocido como Derecho sumario, origen del Código de Hammurabi⁶³, donde el Derecho oral era de uso común en la aplicación y sanción de ilícitos, así como en la resolución de controversias.

En el *Derecho egipcio*, se observa que las normas de conducta eran impartidas por el Faraón y tenían un carácter consuetudinario, se transmitían de forma oral en el marco del mandato de la diosa de la justicia, “Maat”.

En el contexto del *Derecho griego*, los orígenes de la oralidad se la descubre en los denominados “Nomos”, leyes escritas que se aplicaban a través de la práctica oral; como también, por los tribunales “Heliásticos” que funcionaban como jurados populares, cuyos procedimientos eran de carácter orales y públicos, en las denominadas plazas o, *Heliuss*.

En el *Derecho romano*, como anotamos en el acápite anterior, los orígenes de la oralidad se los encuentra en el instrumento jurídico de la “Ley de las 12 Tablas”, donde el procedimiento de la aplicación de las mismas era de carácter oral; asimismo, se observa que es durante el periodo de la monarquía cuando se estableció el sistema del *Legis accione*, que eran procedimientos orales realizados ante los magistrados, que dieron origen a los principios de oralidad, concentración e inmediatez.

62 La costumbre se traduce como “mores”, hechos reiterativos que exigían rígidas conductas de convivencia en los pueblos o sociedades.

63 El Código Hammurabi es una piedra negra de basalto de 2,50m de alto por 1,90 de ancho, grabada con caracteres cuneiformes acadios de 282 leyes civiles y penales que el Dios de la Justicia Shamash le entregó al Rey Hammurabi. Pertenece al siglo XVII a.C (1692)

Posteriormente, en la época republicana el sistema o procedimiento se transforma en mixto y se denominó sistema “formulario”, donde la formula o procedimiento debió desarrollarse bajo los principios orales y redactarse por escrito. Para concluir, es necesario manifestar que durante el imperio se aplicaba el proceso *extra ordinem*, que elimina las instancias escrita y oral, donde se estableció, que era el juez el que definía el tiempo que debían tener las partes para hacer uso de la palabra durante las audiencias.

En el marco del *Derecho germánico*, cuya base jurídica era el derecho consuetudinario, se menciona que el sistema era aplicado por un cuerpo de notables ancianos, a través de las denominadas asambleas que con el transcurso del tiempo se constituyeron en tribunales, donde el procedimiento era oral y público.

Finalmente, en el *Derecho español* se observa el “Fuero Juzgo”, sistema que fue aplicado durante el periodo de los visigodos, cuyo texto era en latín; se enmarcaba dentro del contexto del sistema acusatorio, donde los actos procesales se desarrollaban de forma privada, manteniendo el carácter contradictorio del proceso, cuyo procedimiento era oral y público⁶⁴.

2.2. Desarrollo del Derecho Oral

Siguiendo con la sistematización utilizada en el trabajo, la temática en estudio, amerita ser referenciada desde las tres fases de desarrollo establecidas por los historiadores del Derecho, etapas que han sido ampliamente analizadas desde las perspectivas de las normas morales orales pre jurídicas-prehistóricas; de las normas morales-jurídicas históricas y; desde las normas jurídicas escritas⁶⁵.

64 Véase: CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. “Historia común de los sistemas orales en América Latina”, en NUÑEZ JIMÉNEZ, Fernando. (Compilador) La Enseñanza del Derecho. “**La Oralidad en los Sistemas Jurídicos en América Latina y el Caribe**”, Ed., El Deber, Santa Cruz de la Sierra, 2018, págs., 14-20

65 Véase: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Origen_Derecho-gaceta-0_2279772104.html

En la prehistoria de la civilización, de normas morales orales pre jurídicas-prehistóricas, se constata que es en este periodo donde todo acto u hecho que tenía que ver con la organización y orden de las neo estructuras humanas primitivas⁶⁶, se transmitían de forma oral, ante la ausencia de la escritura. Sin entrar en la disyuntiva de que si se consideraba Derecho o No, en el marco del contexto de lo que se debía entender la costumbre como fuente originaria del Derecho.

Asimismo, es en este periodo de actos de costumbres, como conducta de carácter oral, se originan de forma rudimentaria las primeras normas jurídicas escritas y donde la aplicación de la justicia, es decir, la administración y ejecución, se transfirió a la administración pública⁶⁷. El ejercicio de administrar justicia se delegaba a la autoridad del pueblo para que éste la ejerciera públicamente y, se preservara el orden jurídico interno de convivencia y paz social, en un estado primario y básico de gestación, donde la aplicación de la denominada justicia indirecta se transformaba en un instrumento eficaz para las autoridades judiciales en la aplicación de sanciones.

Se debe destacar, que es durante gran parte de esta segunda etapa de la evolución de la génesis del Derecho, normas morales-jurídicas históricas, donde prevaleció la norma oral con una fuerte carga moral consuetudinaria.

Corresponde señalar, que fue en el contexto del antiguo derecho romano, donde se elaboró la Ley de las XII Tablas, 460 y 450 a.C., que luego darían paso a la transición del derecho consuetudinario oral, a las normas jurídicas escritas; es decir, la transición del denominado iusnaturalismo originario, básico e incipiente, al derecho escrito, codificado, la *lex*, como se lo conoce en la actualidad. Es así que, la Ley de las XII Tablas⁶⁸ se constituiría en la primera

66 MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Derecho Romano**, 2da. Edición, Ed. Harla, México, 1992, págs., 3-36

67 Es necesario mencionar que como acto previo de implementación de la justicia escrita, primero se confió en la aplicación del castigo divino, es decir el enviado por la deidad de la divinidad.

68 La Ley de las XII Tablas, incluyó normas morales jurídicas como vivir honestamente, *honeste vivere*, no dañar al otro, *alterum non laedere* o, dar a cada uno lo que le pertenece, *suum cuique tribuere*. Normas que eran exigidas por los plebeyos contra el abuso de los patricios en la aplicación de la normas consuetudinarias.

ley escrita del pueblo romano y, que además, estaría impregnada de una gran influencia de las instituciones jurídicas griegas.

En lo que refiere a la tercera etapa, de la génesis del Derecho⁶⁹, normas jurídicas escritas⁷⁰, se consolida la transición desde la aplicación de las costumbre morales jurídicas, a las normas jurídicas del Derecho; en otras palabras, desde el Derecho consuetudinario oral al Derecho normativo escrito.

Finalmente, es en este contexto de análisis del aporte del Derecho antiguo, conocido como derecho *quiritario*, donde se observa que el Derecho, *ius*, no escrito, es desarrollado en el marco de las viejas costumbres, *mores maiorum*, es decir, la moralidad y los ritos jurídicos como fuentes formales del Derecho primario; es en este periodo en el que se registra el surgimiento de la ley, los plebiscitos, los *senados consultos*, los edictos de los magistrados y la jurisprudencia.

3. LA ORALIDAD EN LATINOAMÉRICA

3.1. Orígenes de la Oralidad

Recapitulando, el estudio del origen del Derecho oral en América Latina, en primera instancia, se observa, que la génesis de la oralidad en las sociedades primitivas, forma parte intrínseca de la organización político-social de las diferentes etnias de la región, mayas, aztecas y otras en el Norte y Centro América; quechuas, aimaras, guaraníes, por citar algunas y en Sudamérica.

En Norte y Centro América, se menciona que las etnias mayas, aztecas y otras, antes de la creación de las repúblicas, utilizaron el procedimiento oral como mecanismo de resolución de controversias. Los Batab⁷¹, que eran quienes

69 Derecho. Etimológicamente proviene de la voz latina *directum*, que significa, conducir, dirigir, gobernar, llevar, guiar, encaminar. OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As., 1981, págs., 236-7. En su sentido lato, *directus*, directo o recto, Diccionario Abreviado Latín – Español, Bibliograf, Barcelona, 1978, pág. 74.

70 Es el inicio del Derecho positivo que crea una serie de instituciones jurídicas, rígidas y obligatorias para los ciudadanos romanos, con la finalidad de construir la paz y la prosperidad de Roma.

71 El *Batab*, era designado por el monarca o cacique, *Halach Unich*, para resolver en materia judicial, los conflictos.

administraban justicia, contaban con un equipo asesor denominado Consejo, *Ah Cuch Cab*. Al igual que los mayas y los aztecas tenían el *Tlatoanis*⁷², juez supremo de la justicia, que eran reconocidos por impartir una justicia ágil y sin dilaciones.

En Sur América, quechuas, aimaras y guaraníes, al ser pueblos ágrafos⁷³ sus conocimientos se trasmitían de forma oral. La costumbre jurídica indígena es entendida como la organización social de conductas normadas y comunicadas de manera oral⁷⁴. En las comunidades indígenas existió el Derecho indígena que se transmitía de forma oral, basado en la costumbre y tradiciones; las autoridades de las comunidades indígenas practicaban la administración de justicia en base al acervo cultural de los pueblos; usos y costumbres⁷⁵.

Al hacer referencia a los orígenes de la oralidad en Latinoamérica, urge referimos a dos hitos fundamentales en la aplicación del Derecho oral. Primero, necesariamente hay que retrotraerse al periodo de independencia de América Latina, 1807⁷⁶, donde el principio de oralidad es reconocido en la región, mismo que se mantuvo vigente durante todo el siglo XIX. Segundo, es a mediados del siglo XX, concretamente el año 1957, en el contexto de nacimiento y desarrollo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, IIBDP⁷⁷, donde se presenta la propuesta de elaborar el Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Latinoamérica⁷⁸, en las IV as. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en Venezuela, el año 1967⁷⁹,

72 El *Tlatoani*, significa, señor, el que hablaba, una justicia oral eficaz y ágil, no más de ocho días de proceso o juicio.

73 Persona que no sabe escribir, o no es dada a escribir.

74 <https://books.openedition.org/cemca/3074>. CARRASCO, Tania. La costumbre jurídica indígena entre los pueblos aymara y quechua de Bolivia. *Centro de estudios mexicanos y centroamericanos*. <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena>.

76 En América como en Europa el año 1807 es reconocido el principio de oralidad.

77 IIBDP, se fundó en Montevideo el año 1957 en la Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en homenaje a Eduardo J Couture, año 1957.

78 www.iibdp.org/es/

79 IV as. Jornadas de Venezuela, 1967, V as. Jornadas Bogotá, 1970, se preparan las base del Anteproyecto. XI as. Jornadas de Rio de Janeiro, 1988, se presenta el anteproyecto del Código procesal Civil.

anteproyecto que fue presentado en la XI Jornada de Rio de Janeiro, 1988⁸⁰.

3.2. Reformas Procesales en Latinoamérica

En un contexto actual de reformas y modernización del sistema procesal judicial de la región, son varios los países que han implementado las audiencias en los juicios orales.

En lo que concierne a la Argentina, donde prevalece el sistema procesal acusatorio⁸¹, se puede observar que la celeridad en los procesos tuvo sus frutos fundamentalmente en la publicidad. Por otro lado, en lo que respecta a las reformas de las leyes procesales orales, éstas se reflejan en los Códigos de Procedimientos Civiles⁸²; así como en los códigos promulgados en las provincias argentinas, inspirados en el principio de la oralidad; sin dejar de reconocer la dificultad que tuvieron en su aplicación.

En Colombia, destaca la aplicación de la oralidad en materia penal, quedando algunos temas por resolver, como es el caso del Ministerio Público, en sus funciones a desarrollar como investigador y como acusador en el proceso; donde las incongruencias presentadas en sus funciones como investigador y como acusador, por citar algunas de ellas, refleja grandes falencias. Así

80 www.politicaeproseso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf

81 **Sistema Procesal Acusatorio.** Este tipo de sistema se lo conoce desde la época de los romanos y, tiene las siguientes características: que cualquier persona puede presentar la denuncia o querrela, ante juez competente; quien decide si condena o absuelve al inculpado es el juez. En caso de jurados populares, existe una sola instancia y las decisiones son inapelables. **El Sistema Inquisitivo.** Surge en la Edad Media en el marco del Derecho canónico, Santa Inquisición, sus características fueron: las acciones de acusación, defensa y juzgamiento, se depositaban en una misma institución. El procedimiento era escrito y secreto; no existía debate oral ni público; la prueba se establecía como principio legal. No existía jurado popular; la prueba más importante es la confesión, aunque se la haya obtenido a través de la tortura. **El Sistema Mixto.** Surge el 1789 a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, sus características: Aparece la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad y, es el órgano acusador. Los principios del proceso mixto son: que es de carácter público, es oral, se practica la mediación y, cuenta con jurados populares.

82 Reformas de los Códigos Procesales Civiles: Tomas Joffre, 1926, David Lascano, 1935 y Eduardo Augusto Garcia, 1938.

como, por la promulgación del Código General del Proceso que es aplicable en materia civil, familiar, laboral, agraria y otras.

En lo respecta a las reformas procesales ejecutadas en Chile, se observan modificaciones en materias de familia y laboral, sin dejar de mencionar que la aplicación de la oralidad tuvo resistencia, superándose de forma progresiva su adaptación y aceptación final.

En Ecuador, la Constitución establece el principio del debido proceso y el respeto al derecho de las personas mediante el sistema oral, bajo los principios de: concentración e inmediatez, así como la simplificación, agilidad y eficacia de los trámites judiciales.

En Perú, con la promulgación del Código Procesal Civil, se estableció la oralidad como herramienta procesal preponderante; fundamentalmente, debido al incremento procesal legislativo y el uso de la herramienta de la oralidad en los procesos judiciales, los cuales, se han hecho más eficientes y expeditos en la administración de justicia.

Uruguay, es considerado como el primer país de la región en aplicar el sistema de audiencias, productos de las reformas judiciales y la adopción casi en su totalidad del Código Procesal Civil Modelo del IIDP, como también, de las expectativas sociales de consolidación político y económico de la República, donde las mismas han creado la necesidad de implementar un sistema jurídico oral, ágil y eficiente.

En lo que respecta a los países de norte y centro América, se observa que, en Costa Rica, la implementación de los juicios orales ha sido producto de iniciativas de la Corte Suprema de Justicia y de reformas constitucionales, acciones que han permitido la implementación de procedimientos por audiencias.

Guatemala mantiene el sistema mixto, donde coexisten los procesos orales y escritos, mismos que están establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En México, la modernización del derecho procesal se enmarca en la implementación de los juicios orales, proceso que ha sido gradual y progresivo, sin dejar de mencionar la existencia de opiniones a favor y en contra de la implementación del Derecho oral o juicios orales.

En El Salvador, con la aplicación de la oralidad en su sistema jurídico procesal, se observa una mayor celeridad y eficiencia en la implementación de su sistema acusatorio de carácter oral.

En Bolivia, en el marco de la aplicación del nuevo sistema jurídico plural y la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil, se estableció como una institución fundamental el sistema oral, donde se constata que la figura de la oralidad en el sistema jurídico procesal es de vieja data. Los orígenes de la oralidad se encuentran en el Derecho consuetudinario indígena. Con posterioridad la oralidad la encontramos en el nacimiento de la república, así como en las reformas judiciales, como es el caso específico del sistema penal procesal boliviano y en el nuevo contexto del ordenamiento jurídico plural.

Para concluir, se puede manifestar que el sistema procesal latinoamericano, no ha sido ajeno a las reformas procesales judiciales que favorecieron la oralidad de los procesos en un gran número de materias, destacándose la prevalencia del sistema procesal mixto⁸³ en la gran mayoría de los países de la región. Según la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana⁸⁴ sobre la implementación efectiva de la oralidad en la región, se evidencia que un gran número de países⁸⁵, Brasil, Cuba, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Puerto Rico y Venezuela y, en una gran mayoría de materias del derecho procesal, la oralidad de los procesos ha sido implementada como un instrumento que facilita la eliminación de la mora procesal, la retardación de

83 Entiéndase como sistema mixto, la aplicación del sistema escrito y oral de forma conjunta en los sistemas procesales.

84 La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se realizó en Brasil el año 2008.

85 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Ricas, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Paraguay, Republica Dominicana, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

justicia, entre otras y, los múltiples problemas de la crisis jurídico-política de la región.

4. Conclusiones

1. La génesis de la oralidad se la encuentra en las neos estructuras primitivas de la humanidad.
2. La aplicación de la oralidad es de vieja data en el contexto del Derecho consuetudinario.
3. Los orígenes de la oralidad se lo constata en los actos u hechos de la costumbre como acto social.
4. Los primeros actos procesales jurídicos de organización y resolución de conflictos tiene como génesis la oralidad procesal.
5. En Latinoamérica, los orígenes de la oralidad en su estado primario se la encuentra en las etnias y cultura originarias.
6. La implementación de la oralidad en los sistemas jurídicos latinoamericanos se la ubica en los inicios de la República.
7. En su generalidad, los sistemas procesales orales en Latinoamérica han sido objeto de permanente reformas y actualizaciones.
8. En la actualidad hay un interés creciente de la reactivación del Derecho oral en los sistemas procesales de la región.

5. Bibliografía

- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. "Historia común de los sistemas orales en América Latina", en NUÑEZ JIMÉNEZ, Fernando. (Compilador) *La Enseñanza del Derecho. "La Oralidad en los Sistemas Jurídicos en América Latina y el Caribe"*, Ed., El Deber, Santa Cruz de la Sierra, 2018
- DICCIONARIO ABREVIADO LATÍN - ESPAÑOL, Biblograf, Barcelona, 1978
- DI PRIETO, Alfredo. Derecho Privado Romano, Ediciones Depalma Bs. As., 1996
- MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. **Derecho Romano**, 2da. Edición, Ed. Harla, México, 1992

LOSANO Mario G. ***I Grandi Sistemi Giuridici. Los Grandes Sistemas Jurídicos.***

Introducción al derecho Europeo y Extranjero. Versión castellana de RUIZ MIGUEL, Alfonso. Editorial Debate, S.A., Madrid, 1993

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As., 1981

Sitios Web

www.politicaeproseso.ufpr.br./wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf

www.iibdp.org/es/

<http://www.todahistoria.com/historia-del-origen-del-derecho/>

http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Origen_Derecho-gaceta-0_2279772104.html

<https://ilderecho.laguia2000.com.com/parte-general-origen-del-derecho>

<https://books.openedition.org/cemca/3074>. CARRASCO, Tania. La costumbre jurídica indígena entre los pueblos aymara y quechua de Bolivia. Centro de estudios mexicanos y centroamericanos.

[https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena./](https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/)

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN BOLIVIA, EN EL MARCO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

PORRAS SUAREZ, Aldo Daniel¹

I. Introducción

El *Compliance* procede del mundo jurídico empresarial-anglosajón, pero su expansión es imparable en los países latinos, que recogemos esa herencia, para poder gestionar la gran cantidad de normas, que se publican cada semana y afectan a las empresas, así como para establecer controles, en entornos operativos que no han estado muy controlados, en épocas anteriores².

El presente artículo tiene como *finalidad*, aproximar las bases normativas (internacionales e internas-administrativas), que comprometen, a las empresas en Bolivia, implementar sistemas de *compliance* o cumplimiento normativo, en el marco del buen gobierno corporativo.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1. Cuestiones generales del *Compliance*

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó en el año 2005, el documento *Compliance and the compliance function in banks*, en el que se define el “*riesgo compliance*”, en los siguientes términos:

-
- 1 Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco, Docente UPSA de Derecho Administrativo y Municipal, Corporate Compliance Officer en PC Compliance y Coach Académico en SIAJ Group.
 - 2 PORRAS, Aldo Daniel y CAMACHO, Francisco José. *Antecedentes del Compliance*, PC Compliance, Santa Cruz, abril de 2018.

“El riesgo de Compliance es el riesgo de que una organización pueda sufrir sanciones, multas, pérdidas financieras o pérdida de su reputación como resultado del incumplimiento de las leyes, regulaciones, normas de autorregulación o códigos de conducta que se apliquen a su actividad”³.

Aunque el documento indicado está dirigido a los bancos, las definiciones y principios, ahí expresados, son aplicables a cualquier empresa y organización, y resume, de forma certera, las *reglas básicas* que debe cumplir una función de *Compliance*. Destacan las siguientes:

- a) *Compliance* comienza en la *cúpula* de las organizaciones. Sólo será efectivo, si en la organización, existe una cultura corporativa, que enfatice los estándares de honestidad e integridad, en la cual, los miembros del órgano de administración y de la alta dirección, lideran a través del ejemplo.
- b) *Compliance* afecta a todos los miembros de la organización, y debe ser vista, como una parte integral de sus actividades de negocio.
- c) Una organización debería observar, en todo momento, el *espíritu* de las leyes y no sólo su letra.
- d) Si no se consideran adecuadamente los *impactos* que puedan tener las decisiones, que realice la organización sobre los accionistas, los clientes, los empleados y los mercados, se puede llegar a tener publicidad negativa y *daños reputacionales* significativos, aunque no se haya vulnerado ninguna ley.
- e) Las *políticas y procedimientos Compliance generalmente*, cubren aspectos tales como, observar estándares adecuados en normas de conducta, gestionar los conflictos de intereses o tratar de forma justa a los clientes. Sus *fuentes* son variadas e incluyen la legislación, las guías de actuación publicadas por reguladores y supervisores, los códigos o prácticas promovidos por las asociaciones de la industria y los códigos de conducta internos. Por lo ya indicado, éstos generalmente, van más

3 BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION. Compliance and the compliance function in banks, abril, 2005. Disponible en: www.bis.or

allá de lo que es legalmente exigible y persiguen mayores niveles de integridad y de conductas éticas.

- f) *Compliance* debería ser parte de la cultura de la organización. No es únicamente, responsabilidad de los empleados especialistas en Cumplimiento. No obstante, una organización siempre será más efectiva en la gestión del riesgo, si cuenta con una función específica con empleados especializados.
- g) Una empresa debería organizar su función de *Compliance* y gestionar el riesgo de *Compliance*, de forma consciente con su estrategia y con sus estructuras de *gestión de riesgos*.
- h) Al margen de cómo se organice la función *Compliance*, debe ser *independiente* y contar con suficientes recursos; sus responsabilidades deben estar claramente especificadas y sus actividades deberán ser objeto de una revisión periódica independientemente, por parte de la función de auditoría interna.
- i) La forma en la que se aplican los principios, de una función *Compliance* en una organización, *dependen* de diversos factores, tales como su tamaño, la naturaleza, complejidad y extensión territorial de sus negocios y el marco legal y regulatorio en el que opera. En organizaciones pequeñas, por ejemplo, puede no ser posible implementar todas las medidas que se adoptan en una entidad grande, pudiéndose aplicar otras, para alcanzar el mismo resultado.

Examinando los elementos indicados, en la definición mencionada, se observan los siguientes factores que, en su conjunto, determinan el *riesgo* de compliance:

- a) *Sanciones*: consecuencias jurídicas, tanto administrativas como penales, que puede sufrir la empresa. La graduación de las sanciones dependerá de la gravedad de la infracción, pudiendo llegar hasta la pérdida de la licencia o el cierre de las actividades de la empresa.
- b) *Multas económicas*: adicionalmente a las sanciones impuestas, una empresa también puede ser condenada a pagar multas económicas, en ocasiones, muy elevadas, por infracciones administrativas o penales.

- c) *Pérdidas financieras*: las pérdidas financieras que pueden sufrir las empresas, no son sólo las directamente relacionadas con las multas. En ocasiones, por ejemplo, las empresas tienen que pagar compensaciones millonarias a los clientes, para indemnizarles de malas prácticas comerciales. Además, las malas prácticas comerciales pueden conducir a fugas de clientes, que producen también importantes pérdidas económicas.
- d) *Pérdida de reputación*: la difusión pública que habitualmente, conllevan los escándalos económicos, con la publicación en los medios de comunicación y en las redes sociales, de noticias negativas que afectan a la empresa implicada, derivan en el riesgo más difícil de cuantificar; pero, sin duda, el más grave de todos. El valor de la marca de la empresa y su reputación, que está basada en la confianza, son los mayores activos de una organización. Se tarda años en conseguir una reputación y en forjarse la confianza de los clientes y de los mercados, pero esa confianza se pueden perder en sólo unos pocos minutos. La pérdida de la reputación, motivada por escándalos económicos, ha hecho que grandes grupos empresariales construidos durante décadas, cayeran en muy pocos días.

En cuanto a los incidentes, que originan los riesgos de compliance, pueden identificarse los siguientes:

- a) *Incumplimiento de las leyes*: cumplir con la legislación que afecta a su actividad, es la primera obligación de cualquier empresa. Cualquier incumplimiento de las leyes y demás normas aplicables, consciente o inconsciente, puede derivar en un riesgo de Compliance para la organización. El Compliance Officer no sólo debe velar para que se cumpla con la letra de la ley, sino fundamentalmente, para que se cumpla con el espíritu de la ley.
- b) *Incumplimiento de las normas de autorregulación*: con objetivo de prevenir y evitar los riesgos de Compliance, las empresas deben dotarse de normas internas (políticas y procedimientos) que vayan más allá de lo estrictamente legal y que persigan altos estándares de comportamientos éticos.

- c) *Incumplimiento de los códigos de conductas*: las empresas deben formular códigos de conductas o códigos éticos que desarrollen y formalicen su visión y sus valores y que sean de obligatorio cumplimiento para todos sus administradores, directivos y empleados. El incumplimiento de las pautas y directrices contenidas en los códigos de conducta, pueden derivar en riesgos de Compliance.

2.2. Desarrollo normativo del Compliance

2.2.1. Evolución

Según ENSEÑAT DE CARLOS⁴, los orígenes de la función de *compliance* se sitúan en Estados Unidos, a comienzos del siglo XX, como respuesta a la necesidad de luchar contra las mafias, la corrupción y el blanqueo de los capitales obtenidos de actividades delictivas. El inicio y posterior desarrollo, de la función de *Compliance* en las empresas americanas, fue impulsado por diversas normas publicadas en Estados Unidos en esos años, tales como la *Pure Food and Drug Act* (1906), la *Federal Reserve Act* (1913), la *Clayton antitrust law* (1914), la *Banking Act* (1933) o la *Securities Acts* (1933).

Posteriormente, tras conocerse que cientos de empresas americanas estaban envueltas en casos de corrupción, se publicó en 1977 en Estados Unidos la *Foreign Corrupt Practies Act*. Esta ley, junto con las distintas guías para su aplicación en los procesos judiciales publicadas por la *US Sentencing Comission* a partir de 1991, hicieron que se generalizara la necesidad de que las empresas norteamericanas contaran con programas de prevención, denominadas *Compliance Programmes*, y con una función específica en su estructura organizativa que vigilara y controlara el cumplimiento interno de las leyes, las normas y los códigos éticos.

Los escándalos empresariales de principios del siglo XX, tales como la caída de Enron, llevaron a la publicación de la *Sarbanes Oxley Act* (2002); los ataques del 11 de septiembre de 2001, condujeron a la publicación de normas para combatir la financiación del terrorismo internacional; la crisis financiera de los años 2007-2009, a partir de la caída de Lehman Brothers, llevó a

4 ENSEÑANT DE CARLOS, Sylvia. *Manual del Compliance Officer...* 2016, pp. 21-23.

endurecer significativamente la normativa de los mercados financieros en Estados Unidos, publicándose, entre otras normas, la *Dodd-Frank Act* (2010). Todos estos acontecimientos condujeron a cambios significativos, llevando a que, ante cualquier incidente, las empresas estadounidenses necesitaran demostrar los esfuerzos que habían realizado para prevenir, en su seno, la infracción de las normas y enfrentándose a importantísimas sanciones ante los reguladores y los tribunales, en caso de que no lo pudieran hacer. Todo ello hizo que la función de **Compliance** se consolidara y se afanzara definitivamente en las empresas estadounidenses.

Teniendo su origen en Estados Unidos, la función de *Compliance*, se extendió posteriormente a las empresas del resto de países occidentales.

En determinados sectores regulados, tales como el sector financiero o el sector farmacéutico, la función de *Compliance* se fue implantando como consecuencia de normativas específicas, que obligaban a las empresas de dichos sectores a tenerla.

Las empresas de los sectores no regulados, por su parte, han ido implantando, poco a poco, la función de *Compliance*, principalmente como consecuencia de normativas internacionales, tales como la *UK Bribery Act* o la mencionada *US Foreign Corrupt Practices Act*, que extienden su ámbito de aplicación, fuera de sus fronteras y exigen a empresas de otros países, que cuenten con programas y funciones de *Compliance*, para poder operar con empresas británicas o norteamericanas.

Adicionalmente, una importante palanca para la implantación y el desarrollo de la función de *Compliance*, en las empresas de países que no tienen una cultura anglosajona, ha sido la *Convención Anti-corrupción de la OCDE*⁵.

5 La "OECD" es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, constituido como un organismo de cooperación internacional; cuyo objetivo es, coordinar políticas económicas y sociales. Fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en París, Francia. Los representantes de los países miembros, se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas, con la finalidad de maximizar el crecimiento económico y colaborar al desarrollo (Véase también HELPMAN, E., El Misterio del crecimiento económico, Ed. Antoni Bosch, Barcelona, 2004).

La Convención establece estándares vinculantes para la lucha contra la corrupción internacional y fija una serie de medidas que los hacen efectivos. En este sentido, cobra especial importancia el documento *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance*⁶, publicado por la OCDE en febrero de 2010, en el que se fijan las medidas y los requisitos necesarios para que se implante, de forma efectiva, la Convención Anti-corrupción, incluyendo la necesidad de implantar programas de *Compliance* y de establecer una función de *Compliance* en las organizaciones.

El Grupo de Trabajo sobre corrupción de la OCDE realiza periódicamente revisiones en los distintos países que la han suscrito, para verificar la efectiva implantación de la Convención Anti-corrupción. Estas revisiones, junto con los informes que contienen las conclusiones obtenidas, han sido una importante motivación para que todos ellos, fueran cambiando paulatinamente, sus legislaciones nacionales, con la finalidad de incorporar la necesidad de que las empresas cuenten con programas de *Compliance* y con funciones de *Compliance* en sus estructuras⁷.

2.2.2. Programa *Compliance*

La base del “Programa *Compliance*” es la Política de Cumplimiento, debidamente aprobada por el órgano de administración, en la que se declaran y se anuncian, tanto interna, como externamente, cuáles son los compromisos y los principios generales aplicables, en línea con sus valores, objetivos y estrategia.

La norma ISO⁸ 19600 de 2014, denominada “*Sistema de gestión de compliance - Directrices*”⁹, es un documento internacional, no certificable¹⁰,

6 OECD Council, Febrero 2010, “*Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics and Compliance*”, www.oecd.org.

7 Por ejemplo, en el caso de España, este cambio se produjo en el año 2010 con la reforma del código Penal, en la que se introdujo, por primera vez, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, posteriormente completada y mejorada con la reforma del Código Penal del año 2015.

8 “Norma ISO”, norma definida por la Organización Internacional de Normalización que se aplica a los productos y servicios.

9 Norma ISO 19600 “*Sistemas de gestión de compliance. Directrices*”, www.aenor.es.

10 Cabe señalar que la norma ISO 19600 es diferente de otras normas ISO; ya que, lo normal, es

que establece un referente de buenas prácticas, en términos globales (“*compliance global*”, no solo delitos), fijando sus directrices, para ayudar a efectivizar el cumplimiento normativo y demostrar el compromiso, con los requisitos legales y voluntarios. Sus dominios son¹¹:

- a) *Contextos*: regulatorio, social y cultural; situación económica, políticas internas, procedimientos, recursos, etc.
- b) *Liderazgo*: alta dirección debe demostrar liderazgo y compromiso con respecto al sistema de gestión de Compliance.
- c) *Planificación*: tareas de tratamiento del riesgo y objetivos de cumplimiento.
- d) *Soporte*: recursos para establecimiento, desarrollo, implementación, evaluación, mantenimiento y mejora continua.
- e) *Operación*: implementar y controlar los procesos necesarios para cumplir los requisitos y para implementar las acciones.
- f) *Evaluación de desempeño*: seguimiento, medición, análisis y evaluación (logs, auditorías internas, etc).
- g) *Mejora*: acciones correctivas, escalado de información y mejora continua.

La norma ISO 19600 en su apartado 5.2.1 hace una relación de los *contenidos* que debe tener una “Política de Compliance” en una organización. Ésta no debe ser necesariamente, un documento único; puede estar apoyada por otras políticas y procedimientos, protocolos y procesos operacionales.

Ahora bien, el Programa de *Compliance* es un documento detallado, en el que se explica *cómo* se van a llevar a cabo en la organización, los compromisos y las obligaciones que han establecido en la Política *Compliance*. El Programa

que se centren en expedir certificaciones. En este caso, no se trata de ello, sino que establece recomendaciones válidas, para todo tipo de empresas en función de su naturaleza, complejidad, estructura y tamaño. La elaboración de la norma ISO 19600 depende del comité técnico AEN/CTN 307 Gestión de Riesgos. El incumplimiento de cualquier obligación legal supone un problema para una empresa. En este aspecto, la norma ISO 19600 ayuda a detectar y gestionar los riesgos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones (<https://www.isotools.org/2017/01/19/la-norma-iso-19600-realizar-cumplimiento-legal/>).

11 SAINZ PEÑA, Carlos Alberto. *Compliance*, en Máster en Derecho Transnacional de los Negocios, Departamento de Publicaciones del IE Law School, Madrid, septiembre de 2016, pp. 34 y ss.

incluye un conjunto de *elementos*, sin los cuales no sería posible llevar a cabo, con eficacia, los compromisos adquiridos, ni cumplir con los principios establecidos. Dichos elementos están recogidos en distintas guías, publicadas por organismos internacionales, en las que se definen cada uno. Así por ejemplo:

- a) El capítulo 8 del documento *Sentencing of organizations, Federal Sentencing Guidelines* (2012), publicado por la *United States Sentencing Commission* establece *ocho* elementos esenciales, que debe contener un Programa de *Compliance* para ser efectivo;
- b) El documento *A Resource Guide to the FCPA U.S. Foreign Corrupt Practices Act* (2012), publicado por la *Criminal Division of the U.S. Department of Justice and the Enforcement Division of the U.S. Securities and Exchange Commission* indica un total de *diez* marcas distintivas, para determinar si un Programa de *Compliance* es eficaz;
- c) El documento *Guidance about procedures which relevant commercial organisations can put into place to prevent persons associated with them from bribing (section 9 of the Bribery Act 2010)* (2010), publicado por el *UK Ministry of Justice*, desarrolla *seis* principios necesarios, en los que se debe basar el programa eficaz;
- d) El documento *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance* (2010), publicado por el *OECD Council* indica un total de *doce* buenas prácticas, para asegurar un Programa de *Compliance* eficaz.

Entre los elementos, destacan los siguientes:

- 1) *Liderazgo y cultura compliance*: debe existir un compromiso y apoyo firmes, explícitos y visibles de la alta dirección ("*Tone from the top*"), de promover una cultura en la organización en que los incumplimientos, no sea aceptables bajo ningún concepto.
- 2) *Función de compliance*: Es necesario, para garantizar su efectividad, que existan profesionales de alto nivel, que tengan específicamente asignadas las responsabilidades relacionadas con el Programa de *Compliance*. Las mejores prácticas internacionales recomiendan que se designe a un individuo, como *Compliance Officer*, o alternativamente,

un comité *Compliance* multifuncional, que coordine las funciones de cumplimiento de toda la organización.

- 3) *Políticas y controles*: una vez identificados y evaluados los riesgos, es necesario implementar controles para gestionarlos. Las políticas y procedimientos internos, los procesos operativos, las circulares e instrucciones de trabajo, y otros controles que se pueden implantar constituyen formas para gestionar los riesgos.
- 4) *Comunicación, formación y sensibilización*: es necesario que exista suficiente comunicación y formación sobre los preceptos que contienen, de forma que todas las personas afectadas sepan, en todo momento, qué deben hacer y cómo lo tienen que hacer. Debe considerarse las características de las personas, a las que se dirigen y los roles que desempeñan.
- 5) *Supervisión y verificación*: habilitar un canal de denuncias interno, mediante el cual se puedan comunicar prácticas o comportamientos irregulares, en el seno de la empresa e investigar adecuadamente, los hechos denunciados, corrigiendo y adaptando los controles cuando sea necesario. Estas medidas de supervisión, deben ser ejercidas por el *Compliance Officer*, para que el Programa de *Compliance* sea efectivo.
- 6) *Consecuencias de incumplimiento*: es necesario que existan consecuencias para los infractores y, en su caso, que haya incentivos que favorezcan su cumplimiento. Es decir, medidas disciplinarias aplicadas adecuadamente, en tiempo y forma; como también, incentivos por evaluaciones positivas, por ejemplo: bonos.

La demostración de la implementación de la norma ISO 19600, puede resultar válida para paliar consecuencias negativas ante tribunales de justicia. Se debe considerar que la dirección de la empresa habría intentado poner medios, para evitar determinadas disfunciones.

Por su parte, la Norma ISO 37001 de 2016, *Anti-bribery management systems*, comúnmente conocida, como *anticorrupción o antisoborno*¹², es una norma certificable, y mantiene la estructura de alto nivel, de los modelos de gestión

12 <https://certificacioncompliance.es/antisoborno-iso-37001>

ISO más recientes. Comparte índice con la norma ISO 19600 sobre sistemas de gestión de *Compliance*, así como con otras normas de gestión como ISO 9001 o ISO 14001, lo que permite que, sea fácilmente integrable con otros modelos de gestión, ya implantados en la empresa.

La ISO 37001, es la una norma internacional, diseñada para ayudar a las organizaciones, a implementar un sistema de gestión contra el soborno. Especifica una serie de medidas que la organización puede implementar para ayudar a prevenir, detectar y tratar el soborno. Los requisitos abordan dos áreas clave: a) Soborno por la organización, su personal o socios comerciales para su propio beneficio; b) Soborno de la organización, su personal o socios comerciales en relación con sus actividades¹³.

Finalmente, se puede citar, entre otros hitos de expansión de la cultura del cumplimiento normativo, la norma de *Compliance* Penal UNE 19601 de España, relativa a la prevención de delitos, en el seno de las organizaciones (antiguo proyecto UNE 307101). El objetivo de este estándar, es fijar una estructura y metodología para implementar en las organizaciones los modelos de organización y gestión para prevenir delitos¹⁴.

3. NORMATIVA NACIONAL

3.1. Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP)

El Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009 creó las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en los sectores de: Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones; y Empresas¹⁵.

Estas Autoridades, definidas como “instituciones públicas técnicas y operativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supeditadas al Ministro cabeza de sector”¹⁶, cuya máxima autoridad es designada por el

13 <https://www.bsigroup.com/es-ES/ISO-37001-Anticorrupcion-y-etica-empresarial/>

14 certificacioncompliance.es/index.php?option=com_content&view=article&id=11. Véase también a GALÁN, Carlos. *La Norma UNE 19601*, Adalia, Madrid, 2017.

15 Artículo 1.a del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

16 Artículo 5 del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

Presidente del Estado Plurinacional¹⁷, en sus respectivos sectores; tienen como *objetivo*, regular las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas, privadas, comunitarias, públicas y mixtas y cooperativas, asegurando que se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución y las leyes en forma efectiva¹⁸.

A la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP)¹⁹, cuyas competencias están establecidas en el Decreto N° 071²⁰ y la Ley N° 685²¹, le corresponde cuatro materias: i) gobierno corporativo; ii) defensa de la competencia; iii) reestructuración de empresas; y iv) registro de comercio²². Respecto al “gobierno corporativo”, tiene básicamente, dos facultades: 1ra) regular su normativa y lineamientos; y 2da) controlar a las sociedades comerciales²³.

En relación a la primera facultad (1ra), la normativa está articuladas por:

- a) La toma de *decisiones* relativa a la dirección estratégica general de la empresa y sus políticas corporativas: inversión, fusiones y adquisiciones, nombramientos de ejecución, planes de sucesión.
- b) Los mecanismos de *control* sobre el correcto desempeño de la dirección ejecutiva y la implementación del plan estratégico aprobado.
- c) El cumplimiento normativo o *compliance*: el establecimiento de las políticas y procedimientos adecuados para garantizar que tanto la

17 Artículo 7 del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

18 Artículo 3.II.a del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

19 Con la Disposición Adicional Única de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, la “Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas” se denominó “Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP)”.

20 Véase artículos 41 y 44 del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

21 Véase el artículo 6 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, Ley de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas.

22 Artículo 41 del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

23 Artículo 44 incisos a y b del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009 y artículo 6.4 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015.

empresa, como sus directivos, empleados y terceros cumplen con el marco normativo aplicable.

- d) Las relaciones entre los principales órganos de gobiernos de la compañía, así como los derechos y deberes de cada uno de ellos: consejo de administración, junta directiva y accionistas.

Por su parte, el control a las sociedades comerciales (2da facultad), se refiere a la fiscalización, supervisión y sanción, para hacer cumplir la normativa del buen gobierno corporativo.

3.2. Gobierno Corporativo

De manera general, “gobierno corporativo”²⁴ se refiere a los “*órganos de gobierno de la empresa*”, como son los tres poderes de una sociedad: accionistas, directorio y alta administración, en cuanto a su diseño, integración, transparencia, decisión y funcionamiento²⁵.

En el ámbito de la *normativa administrativa* del “gobierno corporativo”, la AEMP dictó tres disposiciones²⁶:

- 1) Resolución Administrativa RA/AEMP N° 142/2011, de 30 de diciembre de 2011, que aprueba los “*Lineamientos de Gobierno Corporativo para Sociedades Comerciales Bolivianas*”, a fin de promover la adopción de tales medidas por Empresas Bolivianas.
- 2) Resolución Administrativa RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017, por la cual se confirma parcialmente la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, modificando el Reglamento Corporativo.

24 Llamado también, en español, “gobernanza corporativa”, “gobernanza societaria” y “gobierno societario”.

25 SALVOCHEA, Ramiro. *Mercados y Gobernanza*. La revolución del "Corporate Governance", 2012.

26 Para descargar la normativa, véase: <http://www.autoridadempresas.gob.bo/direccion-tecnica-de-defensa-de-la-competencia-y-desarrollo-normativo/gobierno-corporativo>.

- 3) Resolución Administrativa RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, que corresponde a la aprobación del “Reglamento de Gobierno Corporativo” que en anexo, forma parte de la resolución. Deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2011.

Según la RA/AEMP N° 142/2011, el “gobierno corporativo” es el conjunto de principios, técnicas y medidas que permiten a cualquier empresa desempeñarse, bajo estándares mínimos de eficiencia, equidad, transparencia y probidad; cuyo objetivo es: a) suprimir las prácticas empresariales nocivas, débiles o defectuosas relacionadas con la estructura de propiedad, o dicho de otro modo, los intereses contrapuestos que se generan entre socios, la asamblea de socios y los administradores; b) Tutelar los intereses difusos de los socios minoritarios, acreedores, bonistas, bancos, proveedores, clientes, etc.; y c) Reducir los riesgos de la administración interna y otros riesgos propios de la actividad empresarial²⁷.

La medida N° 20 de los “Lineamientos de Gobierno Corporativo para Sociedades Comerciales Bolivianas”, establece como obligación de las empresas:

“aprobar y publicar un reporte de Gobierno Corporativo que deberá incluir el grado de cumplimiento de las medidas de estos Lineamientos, así como, entre otros, el detalle de la información relevante de la empresa y la información sobre las operaciones con partes vinculadas. El documento debe ponerse a consideración de la Asamblea de Socios”²⁸

Por su parte, la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017²⁹, estableció la *obligatoriedad* de implementar un Reglamento

27 Punto “Objetivos del Gobierno Corporativo” de los “Lineamientos de Gobierno Corporativo para Sociedades Comerciales Bolivianas”, en RA/AEMP N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2011.

28 Medida N° 20 del Tercer Bloque: “Medidas relacionadas con la gestión e información de la Sociedad”, de los “Lineamientos de Gobierno Corporativo para Sociedades Comerciales Bolivianas”, en RA/AEMP N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2011.

29 Que modificó a la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 099/2016 de 30 de diciembre de 2016.

de Gobierno Corporativo, que será sujeto a fiscalización y sanción³⁰. Asimismo, en el marco de de las buenas prácticas de gobierno corporativo en empresas, además del citado reglamento, se debe incluir: 1) formalización y establecimiento de políticas de distribución de utilidades; 2) elaboración del reglamento de acceso a la información, 4) elaboración de reglamento para control de asistencia a las asambleas o juntas; 5) elaboración de plan de sucesión; 6) elaboración de plan estratégico de medidas de gobierno corporativo; 7) emisión de reporte anual; 8) promoción de políticas y conductas de comportamiento ético de la sociedad; 9) mecanismos internos o externos que le permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, entre otros herramientas.

4. Observaciones finales

Al aproximar las bases normativas internacionales e internas-administrativas, que comprometen a las empresas en Bolivia, implementar sistemas de *Compliance* o cumplimiento normativo, en el marco del buen gobierno corporativo, se tiene que:

1. Ante el generalizado *riesgo* que tienen las empresas, de sufrir sanciones, multas, pérdida financiera o reputacional, por el incumplimiento de la normativa aplicable (leyes, normas de autorregulación, códigos de conductas), emerge el *Compliance*, como función y programa, a cargo, de un garante especializado: “Compliance Officer”
2. El “Programa de *Compliance*” es un documento detallado, en el que se explica cómo se van a llevar a cabo en la organización, los compromisos y las obligaciones que han establecido en la Política *Compliance*. Incluye un conjunto de *elementos* (liderazgos y cultura *compliance*; función de *compliance*; políticas y controles; comunicación, formación y sensibilización; supervisión y verificación; consecuencias de incumplimiento), sin los cuales, no sería posible llevar a cabo, con eficacia, los compromisos adquiridos, ni cumplir con los principios establecidos.

30 GONZÁLES, Luis María. *Bolivia y la Fiscalización del Gobierno Corporativo*, 14 de diciembre de 2017. Artículo disponible en la dirección que se detalla a continuación: www.mondaq.com/x/655870/Corporate+Governance/Bolivia+y+la+fiscalizacin+del+gobierno+corporativo.

3. En el ámbito *internacional* se identifican las siguientes fuentes regulatorias del *Compliance*: a) Convención Anti-corrupción de la OCDE; b) *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance* de OCDE; c) Directrices de sistemas de gestión de compliance (ISO 19600); e) *Anti-bribery management system, anticorrupción, antisoborno* (ISO 37001); f) Sistemas de gestión de *compliance* penal en España (UNE 19601).
4. En Bolivia, a la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), cuyas competencias están establecidas en el Decreto N° 071 del 09 de abril de 2009 (arts. 41 y 44) y la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015 (art. 6), le corresponde cuatro materias: i) gobierno corporativo; ii) defensa de la competencia; iii) reestructuración de empresas; y iv) registro de comercio³¹. Respecto al “gobierno corporativo”, tiene básicamente, dos facultades: 1ra) regular su normativa y lineamientos; y 2da) controlar a las sociedades comerciales³².
5. El “gobierno corporativo” se refiere a los “*órganos de gobierno de la empresa*”, como son los tres poderes de una sociedad: accionistas, directorio y alta administración, en cuanto a su diseño, integración, transparencia, decisión y funcionamiento.
6. En el ámbito de la *normativa administrativa* del “gobierno corporativo”, la AEMP dictó tres Resoluciones Administrativas: a) RA/AEMP N° 142/2011, de 30 de diciembre de 2011, que aprueba los “*Lineamientos de Gobierno Corporativo para Sociedades Comerciales Bolivianas*”, a fin de promover la adopción de tales medidas por Empresas Bolivianas; b) RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017, por la cual se confirma parcialmente la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, modificando el Reglamento Corporativo; c) RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, que corresponde a la aprobación del “*Reglamento de Gobierno Corporativo*” que en anexo, forma parte de la resolución. Deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2011.

31 Artículo 41 del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009.

32 Artículo 44 incisos a y b del Decreto Supremo N° 071 del 09 de abril de 2009 y artículo 6.4 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015.

7. Según la RA/AEMP N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2012, el “gobierno corporativo” es el conjunto de principios, técnicas y medidas que permiten a cualquier empresa desempeñarse, bajo estándares mínimos de eficiencia, equidad, transparencia y probidad; cuyo *objetivo* es: a) suprimir las prácticas empresariales nocivas, débiles o defectuosas relacionadas con la estructura de propiedad, o dicho de otro modo, los intereses contrapuestos que se generan entre socios, la asamblea de socios y los administradores; b) Tutelar los intereses difusos de los socios minoritarios, acreedores, bonistas, bancos, proveedores, clientes, etc.; y c) Reducir los riesgos de la administración interna y otros riesgos propios de la actividad empresarial.
 - 7.1. Asimismo, la medida N° 20 de la RA/AEMP N° 142/2011, incorporó como *obligación* de las empresas “aprobar y publicar un reporte sobre el grado de cumplimiento” de los lineamientos del Gobierno Corporativo.
8. Por su parte, la RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017, estableció la *obligatoriedad* de implementar un *Reglamento de Gobierno Corporativo*, que será sujeto a fiscalización y sanción; que debe contener la promoción de políticas y conductas de comportamiento ético de la sociedad; y mecanismos internos o externos que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
9. En consecuencia, los estándares internacionales de Compliance³³ y la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 142/2011, de 30 de diciembre de 2011 -junto a sus normas conexas³⁴-, en el ámbito nacional, enfocadas al “gobierno corporativo”, *exigen* prevención de hechos delictivos y *transparencia* ética en la empresa, entre otras cuestiones; con el objetivo de protegerla, disminuyendo los *riesgos* económicos-sancionatorios por incumplimiento normativo.

33 *Convención Anti-corrupción de la OCDE; Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance de OCDE; Directrices de sistemas de gestión de compliance (ISO 19600); Anti-bribery management system, anticorrupción, antisoborno (ISO 37001); Sistemas de gestión de compliance penal en España (UNE 19601)*, entre otras.

34 Resolución Administrativa RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017, por la cual se confirma parcialmente la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, modificando el Reglamento Corporativo.

5. Bibliografía

Fuente Doctrinal

BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION. *Compliance and the compliance function in banks*, abril, 2005.

ENSEÑANT DE CARLOS, Sylvia. *Manual del Compliance Officer, Guía práctica para los responsables de Compliance de habla hispana*, Thomson Reuters, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

GALÁN, Carlos. *La Norma UNE 19601*, Adalia, Madrid, 2017.

GONZÁLES, Luis María. *Bolivia y la Fiscalización del Gobierno Corporativo*, 14 de diciembre de 2017.

HELPMAN, E., *El Misterio del crecimiento económico*, Ed. Antoni Bosch, Barcelona, 2004.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO (OECD) Council. *“Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics and Compliance”*, febrero 2010.

PORRAS, Aldo Daniel y CAMACHO, Francisco José. *Antecedentes del Compliance*, PC Compliance, Santa Cruz, abril de 2018.

SAINZ PEÑA, Carlos Alberto. *Compliance*, en Máster en Derecho Transnacional de los Negocios, Departamento de Publicaciones del IE Law School, Madrid, septiembre de 2016.

SALVOCHEA, Ramiro. *Mercados y Gobernanca*. La revolución del "Corporate Governance", 2012.

Normativa Internacional

ANTI-BRIBERY MANAGEMENT SYSTEM, ANTICORRUPCIÓN, ANTISOBORNO (ISO 37001 DE 2016).

CONVENCIÓN ANTI-CORRUPCIÓN DE LA OCDE.

GOOD PRACTICE GUIDANCE ON INTERNAL CONTROLS, ETHICS, AND COMPLIANCE DE OCDE.

SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE. DIRECTRICES (ISO 19600 de 2014).

SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE PENAL EN ESPAÑA (UNE 19601 de 2017).

Normativa Nacional

LEY DE CIERRE DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE EMPRESAS Y DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS, LEY N° 685 de 11 de mayo de 2015.

DECRETO SUPREMO N° 071 del 09 de abril de 2009.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP N° 142/2011, de 30 de diciembre de 2011, que aprueba los *“LINEAMIENTOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA SOCIEDADES COMERCIALES BOLIVIANAS”*.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP N° 25/2017, de 12 de abril de 2017, por la cual se confirma parcialmente la Resolución Administrativa RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, modificando el Reglamento Corporativo.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP N° 99/2016, de 30 de diciembre de 2016, que corresponde a la aprobación del *“REGLAMENTO DE GOBIERNO CORPORATIVO”* que en anexo, forma parte de la resolución. Deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 142/2011 de 30 de diciembre de 2011.

Sitios Webs

www.bis.or.

www.oecd.org.

www.aenor.es.

<https://www.isotools.org/2017/01/19/la-norma-iso-19600-realizar-cumplimiento-legal/>.

<https://certificacioncompliance.es/antisoborno-iso-37001>

<https://www.bsigroup.com/es-ES/ISO-37001-Anticorrupcion-y-etica-empresarial/>

certificacioncompliance.es/index.php?option=com_content&view=article&id=11

<http://www.autoridadempresas.gob.bo/direccion-tecnica-de-defensa-de-la-competencia-y-desarrollo-normativo/gobierno-corporativo>.

www.mondaq.com/x/655870/Corporate+Governance/Bolivia+y+la+fiscalizacion+del+gobierno+corporativo

LOS EMOJIS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio¹

Historia²

Creado en Japón en 1999 por Shigetaka Kurita, el término *emoji* combina dos palabras japonesas: "e" que significa "una imagen" y "moji" para "una letra". Por lo tanto, es un pequeño pictograma que representa una expresión, un sentimiento o un objeto de la vida cotidiana.

El primer conjunto de 172 *emojis* de 12 × 12 píxeles es una característica específica de la mensajería *i-mode* del japonés NTT DoCoMo. Está diseñado para facilitar la comunicación electrónica y diferenciarla de los servicios de la competencia.

En 2010, se importan cientos de caracteres *Emoji* en el lenguaje Unicode. El fenómeno luego crece y se vuelve universal. El uso de *emojis* explota después de su integración con el teclado del *iPhone* en 2011 y *Android* en 2013. Hay entonces 972 *emojis* disponibles en el lenguaje Unicode 7.0.

Como se puede inferir el uso inicial de estos elementos visuales se tropezó con que cada compañía tenía sus propios códigos lo que dificultaba la lectura de los símbolos entre operadores de diferentes compañías, es ahí donde aparece el ya mencionado Unicode³ que es un estándar de codificación de caracteres diseñado para facilitar el tratamiento informático, transmisión y

1 Abogado, Docente UPSA

2 https://c-marketing.eu/emoji-le-nouveau-langage-des-emotions/#Origine_du_terme_emoji

3 <https://es.wikipedia.org/wiki/Unicode>

visualización de textos de múltiples lenguajes y disciplinas técnicas, además de textos clásicos de lenguas muertas. El término Unicode proviene de los tres objetivos perseguidos: universalidad, uniformidad y unicidad.

En este contexto de evolución histórica, el derecho va desarrollando el espectro de protección de la propiedad intelectual a nivel local, regional y global, con los avances de organizaciones como la OMPI, la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (WIPO) por sus siglas en Inglés.

Por otra parte el uso mundial de estos medios de expresión nos lleva a cuestionarnos acerca de que si estamos usando propiedad intelectual sin pagar por ello, o si por el contrario, el derecho de comunicarnos y el denominado uso justo de estos símbolos nos permitirían hacer uso libre de los *emojis*.

Sobre este asunto la WIPO ha publicado un artículo escrito por los abogados Eric Goldman y Gabriela E. Ziccarelli⁴ en el que se hacen las siguientes consideraciones:

1) Consideraciones de copyright

Los derechos de autor pueden proteger *emojis* individuales, conjuntos de *emojis* y "estilos de casa".

Los *emojis* individuales, ya sean patentados o implementados en plataformas con definición de Unicode, están presumiblemente protegidos por derechos de autor como imágenes gráficas. Sin embargo, la mayoría de los *emojis* individuales no recibirán protección de derechos de autor por al menos tres razones.

Primero, algunos *emojis* son tan simples que no tienen suficiente expresión para constituir un trabajo de autoría. Además, algunos diseños *emoji* son tan extendidos por su uso que no se consideran originales.

4 http://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2018/03/article_0006.html

En segundo lugar, los *emojis* están sujetos a la doctrina de fusión (*merger doctrine*) (McCormack, 2010) (*que se comprende como una limitación la protección de propiedad intelectual, cuando las formas de expresar una idea son limitadas, por lo que se entiende que la ideas están “fusionadas” con la expresión; por lo tanto, no existiría el derecho de protección intelectual para estas expresiones*, lo que elimina la protección de derechos de autor cuando una idea puede expresarse sólo en un número limitado de formas y *scènes à faire* (*Elementos comunes o necesarios a la idea que no son protegibles*), que elimina la protección de derechos de autor para detalles que, en contexto, son comunes o esperados. Solo hay muchas formas de expresar ciertos *emojis*, especialmente porque el tamaño pequeño de *emojis* hace que sea difícil representar muchos detalles. Además, los *emojis* buscan comunicar sus ideas de la manera más universal posible. Para hacerlo, los detalles de muchos *emojis* invocan referencias culturales estándar asociadas con el significado de un *emoji*, aumentando las probabilidades de que los detalles sean *scènes à faire*. Además, los *emojis* han desarrollado algunas convenciones, como la representación de *emojis* faciales en amarillo brillante, que ahora son probablemente *scènes à faire*.

En tercer lugar, sin embargo, la política de IP de Unicode no es clara, ni limita el uso de sus definiciones. Las implementaciones específicas de la plataforma de *emojis* definidos en Unicode se basan en contornos de Unicode, por lo que la mayoría de las implementaciones deben derivarse de las definiciones de Unicode. Sin embargo, algunas implementaciones de plataforma, por ejemplo, la descripción de pistola *emojis* de pistola de agua de Apple, varían mucho de la definición de Unicode que no son trabajos derivados. Para aquellos *emojis* que califican como trabajos derivados, las plataformas solo pueden reclamar que no son elegibles para la protección de derechos de autor por separado.

En contraste, algunos *emojis* patentados reflejan juicios creativos significativos, en cuyo caso se los conquistará para obtener protección de derechos de autor. Los *emojis* de marca también pueden ser protegidos por derechos de autor cuando la fuente está protegida por derechos de autor.

Incluso, si un *emoji* individual califica para la protección de derechos de autor, su alcance de protección puede ser bastante estrecho. Por ejemplo, muchos tribunales en los Estados Unidos aplicarían el *fair use (uso legítimo)*, un uso limitado de material protegido sin necesitar permiso del dueño de dichos derechos, por ejemplo, para uso académico o informativo. Permite la cita o incorporación, legal y no licenciada, de material protegido en un trabajo de otro autor.

Creemos que el hecho de que los derechos de autor podrían proteger a los *emojis* individuales, ha impulsado a las plataformas a crear su propia versión de los mismos *emojis*. ¿Realmente el mundo necesita un tipo diferente de implementación? No, pero la ley de derechos de autor puede motivar plataformas para proliferar las variaciones de todos modos.

Consideraciones sobre marcas registradas

Pero, ¿dónde tiene que calificar para la protección de derechos de autor, así como también, y cuando identifican y comercializan bienes, pueden protegerse como marcas comerciales? En tales casos, varias partes podrían haber coexistido en los mismos símbolos *emoji* para diferentes clases de bienes. Creemos que cientos de *emojis* o símbolos tipo *emoji* se han registrado como marcas comerciales.

Sin embargo, el requisito de "uso en el comercio" para la protección de marcas comerciales puede evitar la protección de marcas comerciales para muchos *emojis*. Por ejemplo, estas aplicaciones suelen proporcionar el uso de mensajes al proporcionar *emoji* gratis. También, donde el año *emoji* se utiliza para el diccionario TIC significado (por ejemplo, coches de Bob busca un registro de marca de + a Bob como *emoji*), al ser blanco *emoji* se utiliza de forma descriptiva y es improbable que califica para la protección de marcas.

La posibilidad de protección de marca para *emojis* estándar y ampliamente utilizados, plantea problemas potenciales para las plataformas. Para reducir su exposición a la infracción de marcas, las plataformas pueden operar deliberadamente para que no sean sustancialmente similares a las marcas registradas protegidas, o si las plataformas no comercializan los *emojis*. Este

esfuerzo para evitar posibles complicaciones de marca exacerba el problema de proliferación de *emojis* de *copyright*.

Otras consideraciones de propiedad intelectual

Diseño de patente. Los *Emojis* pueden estar cubiertos por patentes de diseño cuando son un elemento de diseño ornamental y no funcional de un artículo. Por ejemplo, **la patente de EE.UU. D793.512** representa un *emoji* de guiño en un dispositivo de flotación de agua. Sin embargo, es probable que no obtengan el diseño porque cumplen la función de facilitar la comunicación entre los usuarios.

Patentes de utilidad. Las tecnologías relacionadas con *emoji* y emoticones son potencialmente patentables, y conocemos al menos cuatro demandas que involucran tales tecnologías. Estos incluyen, por ejemplo, *WordLogic v Flesky*, que implementa una patente que predice las palabras como tipo de aplicación móvil y predecir que los emoticones violarían la patente.

Derechos de publicidad. Los *emojis* exclusivos pueden representar caras individuales y otros atributos asociados de forma exclusiva con una sola persona. Por ejemplo, *bitmojis* permite a las personas crear *emojis* de ellos mismos. Además, algunas celebridades han creado conjuntos de *emojis* que contienen *emojis* que se parecen a ellos. Cualquier representación de *emoji* de individuos puede requerir el consentimiento de la persona representada. Tal consentimiento es ciertamente necesario si se usa en el mercado.

Poseer y proteger *emojis*

Debido a que los *emojis* son elegibles para la protección de IP, esperamos que la protección IP para *emojis* aumente su popularidad. La protección de IP para *emojis*, sin embargo, es una bendición mixta. Mientras que algunos propietarios de *emojis* pueden beneficiarse de la explotación de su IP, pueden encontrar útil comunicarse entre ellos. Adquirir derechos de IP sobre *emoji* fomenta implícitamente variaciones innecesarias e indeseables de *emoji*. Es como si todos los editores deletrearán intencionalmente palabras comunes de manera diferente para evitar cualquier riesgo de reclamos por infracciones. En la medida en que el rol lingüístico de los *emojis* es análogo a las palabras

en oraciones comunicativas, el IP para los *emojis* se impone a un impuesto sustancial sobre la comunicación humana estándar. Por estas razones, las instituciones que regulan los tribunales de propiedad intelectual, las oficinas de registro del gobierno y, según sea necesario, las legislaturas, deben ser prudentes a la hora de determinar el alcance de la protección de la propiedad intelectual para los emoticones.

Conclusión

Es cierto que, como creación del intelecto humano, los *emojis* puedan ser considerados protegibles por el sistema de propiedad intelectual, sin embargo, conviene considerar sus limitaciones, puesto que según las diferencias del derecho comparado dependerá si en caso de controversia la normativa aplicable y la jurisdicción competente considere la aplicación soluciones de *numerus clausus* específicas y propias del derecho romano-germánico, o por el contrario soluciones más compatibles con la *equity* propia de los sistemas del *common law*, por lo que, se debe considerar los elementos de *fair use*, *scènes à faire* y *merger doctrine* que se explican en el presente artículo; en última instancia se deberá analizar el problema de forma casuística.

Recomendamos al lector leer el caso contenido en el siguiente *link* para profundizar lo expresado: <http://artworldlaw.com/es/emoticonos-derechos-de-autor-arte-contemporaneo>

Linkografía

https://c-marketing.eu/emoji-le-nouveau-langage-des-emotions/#Origine_du_terme_emoji

<https://es.wikipedia.org/wiki/Unicode>

http://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2018/03/article_0006.html

<http://www.mccormacklegal.com/blog/copyright-law-seattle/copyright-pri-mer-merger-doctrine>

<http://artworldlaw.com/es/emoticonos-derechos-de-autor-arte-contemporaneo>

ANEXO

LISTA DE DOCENTES FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA 2018

1. Alcazar Almeida, Rosmery
2. Andaluz Vegacenteno, Horacio Rodolfo
3. Córdova Cabrera, Marco Antonio
4. Ferrir Guzmán, Francisco
5. Imaña Ponce, Freddy Adrián
6. Justiniano Atala, Jerjes
7. Montaña Cuellar, Abel
8. Núñez Jiménez, Fernando Edgar
9. Ortuste Telleía, Carolina
10. Paccieri Rojas, Claudia
11. Parada Mendía, Alex
12. Patzi Sanjines, Osman Edwin
13. Porrás Suarez, Aldo Daniel
14. Romero Baigorria, Lucas
15. Salces Santistevan, Hugo
16. Saucedo Vaca, Guillermo Javier
17. Sánchez Añez, Ana María
18. Sandoval, Beatriz Alcira
19. Terceros Salvatierra, Raúl Alfonso
20. Zambrana Añez, Martín Eduardo

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS 1996-2018

| Nº | TITULO | AUTOR | Fecha de defensa |
|----|--|---|------------------|
| 1 | La falta grave como causal de extinción en los contratos individuales de trabajo | Walter Martin Añez | 16/01/1996 |
| 2 | La Naturaleza Jurídica y reglamentación de la Tarjeta de Crédito en Bolivia | María Teresa Morales Moreno y Monica Justiniano Gutierrez | 19/01/1996 |
| 3 | El Arbitraje solución alternativa a las controversias comerciales en Bolivia | María Claudia Chávez Sauto y Mariela Parada Hurtado | 20/01/1996 |
| 4 | Análisis de la problemática de la dotación de tierras en Bolivia | Rodolfo Antonio Peña Molina y Mauricio Pablo Serrate Céspedes | 12/04/1996 |
| 5 | Modelo Teórico del derecho de propiedad Fiduciaria sobre bienes corporales | Mario Claudio Suarez Gutierrez | 18/05/1996 |
| 6 | La Fianza Bancaria Aspectos Operativos y Análisis jurídicos, propuesta para su reglamentación | David Gomez Jimenez | 09/08/1996 |
| 7 | Leasing Inmobiliario: nueva alternativa a la solución del problema de vivienda en Bolivia | Samuel Gonzales Gutierrez | 11/10/1996 |
| 8 | La incorporación de una nueva garantía constitucional que precautele ; el honor en la legislación boliviana | Dardo Luis Arteaga Saavedra | 18/10/1996 |
| 9 | Régimen de tenencias de las Tierras Forestales en Bolivia | Eloy Hossen Salgado | 12/11/1996 |
| 10 | Análisis de la viabilidad constructora y funcionamiento del Tribunal Constitucional | Freddy Gonzales Flores | 16/11/1996 |
| 11 | Análisis de la norma jurídica para la devolución del IVA en las exportaciones en Bolivia. Caso Santa Cruz de la Sierra | Ericka Tomelich Montaña | 29/11/1996 |
| 12 | Origen, contenido y alcance jurídico del art. 25 de la Constitución Política del Estado | Mosiaro Gil María Eugenia | 17/12/1996 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|----|--|---|------------|
| 13 | Análisis de modificatoria del Art. 5to. del código penal. Edad de la Imputabilidad | María Rene Daza Abularach | 20/12/1996 |
| 14 | La inclusión del contrato de franquicia comercial en la legislación boliviana | Leonardo Jorge Leigue Urenda | 30/01/1997 |
| 15 | La edad como base causal de estabilidad jurídica psico-social de los adoptantes | Aida Elizabeth Carrasco Montero | 31/01/1997 |
| 16 | El Jus Variandi en la relación laboral | Aida Guillaux Callau y María Cecilia Moreno Añez | 06/03/1997 |
| 17 | Ley del Notariado, su anteproyecto | Sandra Mercedes Prudencio Ayala | 21/03/1997 |
| 18 | El secreto bancario | Gabriela Faridde Galeb Callaú | 05/04/1997 |
| 19 | Anteproyecto de ley de sociedad Anónimas | Monica Virreira Mendez | 23/05/1997 |
| 20 | Judicatura Ambiental: Ordenarización o especialización | Ricardo Saucedo Borenstein | 11/07/1997 |
| 21 | La Protección diferenciada por sexo en la normatividad laboral boliviana y sus efectos | María Cecilia Casas Bowles, Flavia Marco Navarro y Ana Karenina Rivero Villar | 15/08/1997 |
| 22 | Hurto campestre en sustitución del abigeato | Justo Miyasato Nishira | 24/10/1997 |
| 23 | Análisis de la legislación de las zonas francas bolivianas | Gloria Fatima Asbun Rojas y Carla Lorena Stelzer Jacobs | 05/12/1997 |
| 24 | Responsabilidad criminal de las personas que adolecen trastornos mentales | Ximena Luisa Gumucio Carrasco | 09/12/1997 |
| 25 | propuesta de inclusión de las operaciones de reporto en la legislación comercial boliviana | Abel Duran Rolf Murkel | 18/12/1997 |
| 26 | Faltas dentro del Futbol y sus alcances como conducta delictiva | Liseth Consuelo Talamas y Fabiola Denisse Valda Antelo | 19/12/1997 |
| 27 | Participación Ciudadana y Sistema Político boliviano | María Alejandra Barbbery Z. y María Fatima Peinado W. | 21/01/1998 |
| 28 | Representatividad dentro del Sistema electoral Boliviano | José Antonio Ayala Antezana y Raúl Parada Hurtado | 23/01/1998 |
| 29 | Condiciones socio-jurídicas de la minoridad trabajadora 1985-1996 | Sandra Pamela Martinez Tarabillo y Magi Dely Simons Chavez | 30/01/1998 |
| 30 | Accidentes de tránsito, efectos Jurídicos | Elvio Callejas Cabrera | 06/02/1998 |
| 31 | La migración campesina como fenómeno socio-jurídico en Bolivia | Fabiola Fatima Vaca Guzman Araujo y Vicky Teresa Machado Justiniano | 02/03/1998 |
| 32 | La incorporación de leasing operativo a la práctica contractual | Iver Enrique Gutierrez Llanos | 06/03/1998 |

| | | | |
|----|--|---|------------|
| 33 | Transferencia de competencias administrativa del servicio de registro de comercio a las Cámaras de Bolivia | Johan Udabrico Zambrana Ovando | 09/03/1998 |
| 34 | Mecanismos Legales para Efectivizar la legislación Ambiental | María Silvana Barrón Zankiz y Elva Katherine Ribera Vaca | 17/03/1998 |
| 35 | Significación Jurídica del Ordenamiento Territorial en Bolivia | Karen Yulisa Balcazar Pérez | 18/03/1998 |
| 36 | Hacia la configuración penal del Maltrato inferido a niños, niñas y adolescentes. | Sandra Magaly Mendivil Bejarano | 14/04/1998 |
| 37 | Mecanismos Alternativos para resoluciones de Directorio | Juan Carlos Moreno Macedo | 16/05/1998 |
| 38 | Análisis de la Problemática de los Partidos Políticos | Marco Antonio Chalar Peredo y Juan Antonio Canudas Jordan | 26/05/1998 |
| 39 | Empresa Individual de Responsabilidad Limitada | Mariana Pereira Nava | 19/06/1998 |
| 40 | Análisis de la ley Penitenciaria boliviana y su reglamento general con la realidad carcelaria de Palmasola | María Rene Menacho Franco | 31/07/1998 |
| 41 | Regulación jurídica en Bolivia de las enfermedades de transmisión sexual y sida | Julio Cesar Terrazas Cuadros y Herman Pinto Vargas | 28/08/1998 |
| 42 | Modificación y complementación de tribunales militares en la etapa sumarial | Claudia Rene Ricaldi Moreno | 04/09/1998 |
| 43 | Aumento de la Pena en el Delito de Infanticidio | Adalberto Canido Salvatierra | 11/09/1998 |
| 44 | Marco Jurídico y acceso al crédito bancario: sector pequeño y micro empresarial urbano | Maritza Stina Michel Villazon | 02/10/1998 |
| 45 | La subrogación de gestión en Bolivia y la necesidad de su regulación legal | Rosa Virginia Perez Muñoz | 23/10/1998 |
| 46 | Sistema electoral en Bolivia. Elección de Diputados Uninominales | Yaqueline Caballero Zarate | 30/10/1998 |
| 47 | La Propiedad Horizontal | Miguel Angel Arteaga Hurtado | 20/11/1998 |
| 48 | El Recurso de Inconstitucionalidad y los efectos de la sentencia en el ordenamiento jurídico boliviano | Antonio Eduardo Ayala Antezana | 27/11/1998 |
| 49 | La libertad Personal en la Legislación boliviana | Ibañez Velarde Skarlet | 04/12/1998 |
| 50 | Reorganización de sociedades mediante la escisión | Louerdas Cinthya Roca Chaar | 26/02/1999 |

| | | | |
|----|---|--|------------|
| 51 | Delimitación de la Jurisdicción territorial de los municipios | Jesús Americo Peñaranda Herrera | 20/03/1999 |
| 52 | Contrato de Fianza Bancaria (boletos de garantía) | María Alejandra Landivar | 23/03/1999 |
| 53 | Inconstitucionalidad parcial del tratado de extradición con Estados Unidos de América | Karla Johanna María Hoffman Canedo | 24/03/1999 |
| 54 | Creación y reglamentación de la Caja de operaciones | Claudia Jessica Morón Zelada | 25/03/1999 |
| 55 | Legislación de los contratos de riesgo compartido o Joint Venture | Karla Andrea Wurth Pino Ichazo | 25/03/1999 |
| 56 | Análisis de los regímenes especiales que distorsionan el sistema tributario en Bolivia | Ramiro Pablo Quiroz Vaca y Oscar Jimenez Aponte | 26/03/1999 |
| 57 | Marco Jurídico: Creación e Implementación de Áreas Metropolitanas en Bolivia | Graciela Miroslava Taborga Jimenez | 26/03/1999 |
| 58 | Penalización de tráficos de menores | Geraldine Cinthia Zagal Machicao | 27/03/1999 |
| 59 | Centro de conciliación y arbitraje para los productos agropecuarios | Verushka Arias Anglarill | 08/04/1999 |
| 60 | Análisis Jurídico de la Utilización de Áreas en la explotación de Reservorios compartidos | María Fabiola Céspedes Peña | 19/04/1999 |
| 61 | Análisis de la situación legal de los bienes incautados y confiscados por la ley 1008 | María del Rosario Eguez Molina | 23/04/1999 |
| 62 | La Certificación en la lucha contra la Drogas | Marco Antonio Cordova Cabrera | 28/04/1999 |
| 63 | Transferencias electrónicas de fondos | Dominique Antelo Telchi | 29/04/1999 |
| 64 | Los delitos Informáticos en el Código penal boliviano | Ericka Nieme Perez y Monica Leticia Carmela Suarez Padilla | 30/04/1999 |
| 65 | Fusión de sociedades Anónimas | Gonzalo Alejandro Rubi Mendoza, Miguel Angel Vaca Chavez | 27/08/1999 |
| 66 | Análisis de la violación en la legislación penal boliviana | Royda Lorena Romay Ruiz | 10/09/1999 |
| 67 | Alcances y limitaciones jurídicas sobre los derechos y protección al consumidor | José Alejandro Durán Reck | 17/09/1999 |
| 68 | Estatuto del Funcionario Público | Cinthia Natusch Candia y Oscar Bowles Chavéz | 29/10/1999 |

| | | | |
|----|--|--|------------|
| 69 | Análisis sobre la conformación, forma de elección y atribuciones del consejo de la Judicatura en Bolivia | Paola Jimena Noya Cabrera | 09/11/1999 |
| 70 | Complementación del Art.102 de la ley de Medio Ambiente | Alfredo Aurelio Echeverria Guardia | 12/11/1999 |
| 71 | Análisis Jurídico-económico de la Asociación de Bolivia al Mercosur | Claudia Patricia Gutierrez Roca | 19/11/1999 |
| 72 | insuficiencias de la Defensa pública en Santa Cruz | Nayte Isabel Aguilera Parada | 21/11/1999 |
| 73 | La implementación del Intercambio compensado en Bolivia. Propuesta legal | Cesár Luis Paniagua Loma | 23/11/1999 |
| 74 | Usucapión un modo de adquirir la propiedad | María Rene Noya Rodriguez | 26/11/1999 |
| 75 | El derecho a la intimidad e identidad frente a la revolución informática | Mariela Balcazar Ribera y Claudia Erika Rojas Rong | 30/11/1999 |
| 76 | Ley de derecho de autor y la responsabilidad penal en Bolivia | José Zambrana Paz, Adhemar Salomón Suarez Elias | 03/12/1999 |
| 77 | Disolución de la Comunidad de gananciales por mala Administración de uno de los cónyuges | Carlos Pablo Klinsky Fernandez | 07/12/1999 |
| 78 | Proyecto de reglamento de operación de Turismo para el área protegida Amboró | Yara Selby Justiniano Ulloa | 10/12/1999 |
| 79 | Violación de derechos humanos en la erradicación forzosa de coca en el chapare | Emilia Tamashiro Miyagui y Sally Marina Sanchez Carrasco | 13/12/1999 |
| 80 | El Principio de la Autonomía de la Voluntad en los Contratos Internacionales. Su procedencia en la legislación Boliviana | María Teresa Bernachi Villarroel | 21/12/1999 |
| 81 | Análisis del art.130 del código de familia boliviano en relación a las causales de divorcio: estudio de la causal de mutuo acuerdo | Vanessa Moreno Viscarra | 28/01/2000 |
| 82 | Servidumbres sobre bienes de dominio público en el transporte de hidrocarburos por ductos en Bolivia | Rodrigo Andres Henriquez | 09/03/2000 |
| 83 | El Secreto Bancario | Cinthia Irene Asin Sanchez | 10/03/2000 |
| 84 | Inactualidad del Régimen Agrario y Campesino de la Constitución Política del Estado | Vivian Jessie Cronembold Zarkas | 10/03/2000 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|--|------------|
| 85 | Análisis de los conflictos de la jurisdicción y competencia en el derecho procesal penal boliviano | Lenny Yvana Rivero Ruiz | 18/03/2000 |
| 86 | Inserción del Control Concurrente en la ley 1178 | Giovani Katherine Cabello Paniagua | 24/03/2000 |
| 87 | Alcance jurídico de la expropiación en la legislación boliviana | María Katherine Spiegel Bretell | 25/03/2000 |
| 88 | Certificado Médico Prenupcial | Maribel Nogales Zeballos | 31/03/2000 |
| 89 | Límites de la ley de Fianza Juratoria | Juan Carlos Cardenas Mendez | 07/04/2000 |
| 90 | Derechos y garantías de los testigos dentro del proceso penal | Paola Alejandra Zamora Alarcón | 11/04/2000 |
| 91 | Resarcimiento económico por el daño moral cuando se ofende a la dignidad de la persona | María Elena Barón Saucedo | 12/04/2000 |
| 92 | Derecho de retiro del trabajador por causas imputables al empleador | Denessy Adriana Velasquez Añez | 13/04/2000 |
| 93 | Criterios para la clasificación de la población del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola | Carmen Lilian Justiniano Flores y Monica Vianett Ruiz Garcia | 14/04/2000 |
| 94 | Regulación de los contratos de Adhesión en Bolivia | Indira Paola Rivas Vargas | 15/04/2000 |
| 95 | Doble tributación Internacional | Ricardo Phillippe Bustamante Merino | 17/04/2000 |
| 96 | la incorporación de un nuevo criterio en el tratamiento de la responsabilidad civil de los médicos | Rodrigo Antelo Baldelomar | 18/04/2000 |
| 97 | La discriminación a los portadores de VIH en el trabajo | Blanquita Requena Weise | 18/04/2000 |
| 98 | Responsabilidad penal del médico cirujano | José Edwin Inturias Sanchez y Carlos Ivan Salvatierra Melgar | 20/04/2000 |
| 99 | Protección y Asistencia a la víctima del delito | Gabriela Ninicka Moreno Claros | 25/04/2000 |
| 100 | Almacenes Generales de Depósito de Mercaderías | Asao Kiyuna Kiyuna | 28/04/2000 |
| 101 | Incentivo a la Inversión privada hidrocarburíferas en la zona no tradicional | Fabiola Valenzuela Viera | 10/05/2000 |
| 102 | Modificación al art.1128 del código civil | Elizabeth Landivar Bernachi | 11/05/2000 |
| 103 | Fraude Procesal y Debido Proceso | Alejandro Ernesto Orteaga Velez | 12/05/2000 |
| 104 | Análisis sobre la protección jurídica contra la explotación laboral a los menores trabajadores del hogar | Marcia Bechara Plata | 16/05/2000 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 105 | Efectos de la retractación sobre el derecho a la acción penal y el derecho al resarcimiento civil | Edgar Torrez Carvallo | 16/05/2000 |
| 106 | La Responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgo | María Elizabeth Alpire Pinto | 07/07/2000 |
| 107 | Responsabilidad extracontractual del Estado por su función administrativa | Nelson Zambrana Heredia | 21/07/2000 |
| 108 | Análisis de las demandas territoriales de pueblos indígenas de las tierras bajas en Bolivia | Paola Susana Mendoza Alarcon y Yaqueline Claudia Baldivieso Francesco | 01/08/2000 |
| 109 | Desmilitarización del Sistema boliviano de seguridad nacional a partir de una reforma constitucional | José María Cabrera Dalence | 11/08/2000 |
| 110 | Los medios de Comunicación y los derechos de la personalidad | Sergio Chumira Rojas | 18/08/2000 |
| 111 | Bases jurídicas para la creación de un centro de rehabilitación Abierto en el departamento de Santa Cruz | José Raúl Aguilar Cuellar y Julio Cesar Cardenas Arenales | 08/09/2000 |
| 112 | La estafa Informática | Romané Saldaña Sanguino | 12/09/2000 |
| 113 | Ley aplicable para la determinación de un mejor derecho de propiedad sobre las concesiones mineras | Juan Mario Bravo Román | 15/09/2000 |
| 114 | Análisis de la protección legal de los recursos forestales en Bolivia | Yeha Marcy Peña Salas | 29/09/2000 |
| 115 | Inexistencia de bases jurídicas en el recurso contra tributos y otras cargas públicas | Isabel Zumelza Solares | 12/10/2000 |
| 116 | El procedimiento de saneamiento simple a pedido de parte | Lolita Nacif Cuellar | 13/10/2000 |
| 117 | El defensor adjunto especializado en el área de la niñez y adolescencia | Scarleth Alizon Monje Ramos | 07/11/2000 |
| 118 | Mallas Curriculares y modelos de capacitación para la formación de los administradores de Justicia en el Instituto de la Judicatura | Richard Morales Mendoza | 17/11/2000 |
| 119 | Responsabilidad penal de las personas colectivas | Pablo Marcelo Gamarra Gutierrez | 28/11/2000 |
| 120 | El secuestro en la legislación penal boliviana | Alejandro Roda Rojas | 01/12/2000 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 121 | Laguna que presenta el nuevo código de minería de 1997 originando el congelamiento de actividades mineras y la paralización de los trabajos mineros | Mario Ariel Rocha Lopez | 04/12/2000 |
| 122 | Inclusión de los regímenes de capitulaciones matrimoniales y separación de bienes en el código de familia | Claudia María Peña Soto | 04/12/2000 |
| 123 | Responsabilidad penal por lesiones al producto de la Concepción humana | Maria Eugenia Campero Gutierrez | 05/12/2000 |
| 124 | El bien jurídico protegido por el Estado de Sitio en Bolivia | Monica Dolores Suarez Laguna y Carolina Guillaux Callau | 06/12/2000 |
| 125 | La atipicidad del Contrato de Franquicia en la legislación boliviana | Nataly Cordova Yañez, Javier Alejandro Alarcón Justiniano | 07/12/2000 |
| 126 | Servicio Civil como Alternativo al servicio militar Obligatorio | Alex Boris Linares Cabrera y Jorge Prada Sosa | 08/12/2000 |
| 127 | Participación Política de la Mujer en Bolivia | Karla Lioriana Muñoz Tarradelles | 11/12/2000 |
| 128 | Análisis de la Responsabilidad por créditos laborales de los participantes en contratos de riesgo compartido | Rodolfo Daniel Galdo Asbún | 12/12/2000 |
| 129 | La figura de los Agentes encubiertos y la violación de derechos constitucionales | Lider Justiniano Velasco y Regis Aymardo Rosales Jordan | 19/12/2000 |
| 130 | Tutela de menores su retardación en el proceso e inseguridad jurídica | María Ericka Ugalde Soliz | 20/12/2000 |
| 131 | La filiación y la reproducción asistida en Bolivia | Pedro Carlos Melgarejo Parrado | 27/12/2000 |
| 132 | Protección jurídica al futbolista profesional Boliviano. Estatuto del Jugador | Alvaro Eduardo Borda Rueda | 27/12/2000 |
| 133 | Garantías de cumplimiento oportuno de asistencia familiar | Daniel Zeballos Vincenti | 28/12/2000 |
| 134 | Análisis crítico comparativo de la ley de donación y trasplante de órganos, células y tejidos | José Enrique Aguirre Tellez | 28/12/2000 |
| 135 | Análisis del procedimiento de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno boliviano | Raul Alfonso Terceros Salvatierra | 09/02/2001 |
| 136 | Modificación al art. 81 de la Constitución Política del Estado | Eva Vistoria Cardenas Gustafsson | 22/02/2001 |

| | | | |
|-----|--|--|------------|
| 137 | Penalización del Acoso Sexual | Julio Cesar Rosales Castro y Hugo Edgar Infantes Rivadeneyra | 09/03/2001 |
| 138 | Deficiencias legales en la planificación del crecimiento urbano sobre tierras de uso agrícola y forestal | Gerardo Gonzalo Villagomez Roca | 13/03/2001 |
| 139 | Seguridad jurídica del corretaje de seguros | Julieta Justiniano Antequera | 23/04/2001 |
| 140 | Arbitraje institucional Administrado | Renato Ribera Suaréz | 25/04/2001 |
| 141 | Estabilidad Laboral | María José Claire Paz | 26/04/2001 |
| 142 | El cheque de pago diferido su incorporación en el código de comercio | Cecilia Limpias | 30/04/2001 |
| 143 | Proyecto de la ley modificatoria a la regulación jurídica de las concentraciones económicas en la ley SIRESE | Lorena Otero Rojas | 02/05/2001 |
| 144 | Formalización del Contrato de Confirmig en el ordenamiento jurídico boliviano | Mirka Gabriela Garcia Abramovicz | 02/05/2001 |
| 145 | Desheredación en vida o por testamento | Cristobal Medina Bolivar | 03/05/2001 |
| 146 | Ampliación jurídica de los alcances del contrato de agencia en el código de comercio boliviano | Cesar David Loma Nuñez | 04/05/2001 |
| 147 | La creación de un registro para las relaciones libres de hecho a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil | Virginia Maria Aliaga Morales | 04/05/2001 |
| 148 | Elección uninominal de los Concejales | Daniela Duran Antezana | 07/05/2001 |
| 149 | Validez jurídica del documento electrónico: la firma digital | Jorge Eduardo Ortiz Banzer y Alejandro Pelaez Rau | 08/05/2001 |
| 150 | responsabilidad civil emergente de la traba de medidas precautorias | Carmen Ruth Rojas Elbirt | 08/05/2001 |
| 151 | Análisis jurídico del robo de vehículo en Bolivia | Marco Antonio Iturricha Lema | 09/05/2001 |
| 152 | Análisis normativo del voto constructivo de censura | Gonzalo Gonzales Flores | 11/05/2001 |
| 153 | Maltrato al cónyuge como delito penal | Alejandra Nilda Avalos Soliz | 11/05/2001 |
| 154 | Problemática socio-jurídica de los niños de la calle en Santa Cruz | Yiovana Ericka Barbery Vargas | 25/05/2001 |
| 155 | El silencio Administrativo garantía para los administrados | Ana Patricia Cuellar Perez | 18/06/2001 |
| 156 | Análisis de la normatividad de las ONGS en Bolivia | Gloria Cristina Miranda Cabrera | 29/06/2001 |

| | | | |
|-----|---|----------------------------------|------------|
| 157 | Explotación en el contrato de Aprendizaje | Fernando Eguez Zubieta | 20/07/2001 |
| 158 | Análisis del debate de la pena de muerte en Bolivia | Lidia Milenka Arostegui Gallardo | 14/09/2001 |
| 159 | La determinación del DNA en la investigación de la paternidad | María Bilinka Céspedes Grass | 17/09/2001 |
| 160 | Análisis de la normativa para la prevención del chateo en el Departamento de Santa Cruz | Juan René Moises Zubieta Reyes | 21/09/2001 |
| 161 | El recurso de anulación de los laudos arbitrales en la ley Boliviana Nº 1770 | Erika Castedo Hallen | 12/10/2001 |
| 162 | Por los nuevos derechos garantizados de los internos | Carmen Silvana Pardo Ortiz | 19/10/2001 |
| 163 | Prescendencia del síndico en las Sociedades Anónimas | Carlos Hugo Salces Mendez | 29/10/2001 |
| 164 | Análisis de la indemnización en la expropiación | Raúl Humberto Lema Toledo | 31/10/2001 |
| 165 | Los incoterms en la legislación comercial Boliviana | Luis Fernando Soria Cuéllar | 09/11/2001 |
| 166 | Penalización de la manipulación de embriones resultantes de la fertilización extracorpórea | Ana Martha Soliz Landivar | 16/11/2001 |
| 167 | Planteamiento de la problemática jurídica de los nombres de dominio en la legislación Boliviana | Carla Cecilia Gomez Wichtendhal | 23/11/2001 |
| 168 | La protección de los derechos del consumidor en el sistema televisual por cable | Omar Alexander Soruco Suárez | 26/11/2001 |
| 169 | Análisis y modificación del artículo 52 del nuevo código de procedimiento penal sobre los tribunales de sentencia | Dagmar Llanos Guerrero | 26/11/2001 |
| 170 | Bases legales para normar la publicidad comparativa en Bolivia | Iver Lawrence Von Borries | 06/12/2001 |
| 171 | Protección al consumidor frente a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión | Vanessa Auad Peredo | 06/12/2001 |
| 172 | Necesidad de implementar un procedimiento administrativo en la legislación nacional | Roger Gustavo Medina Rojo | 07/12/2001 |

| | | | |
|-----|--|---|------------|
| 173 | La incorporación del Derecho fundamental a un medio ambiente adecuado en la Constitución Política del Estado | Diego Ignacio Munizaga Verazain | 10/12/2001 |
| 174 | Evolución y reglamentación de la función económica social de la propiedad rural | Bernardo Caballero Gonzales | 12/12/2001 |
| 175 | tierras comunitarias de origen en el municipio | Angela Maria Di Blasi Garnelo | 12/12/2001 |
| 176 | Protección a la seguridad común sobre el uso y tenencia de armas de fuego | José Luis Dabdoub Justiniano y Verónica Ortiz Mercado | 13/12/2001 |
| 177 | Las excepciones y su procedimiento en la ley 1770 de arbitraje y conciliación | José Alberto Cossio Antezana | 13/12/2001 |
| 178 | La punibilidad de la pornografía de menores en el Código penal | Samantha Nieme Rodriguez | 14/12/2001 |
| 179 | El régimen de la prescripción de la acción penal en el nuevo Código de procedimiento penal | Roger Alejandro Vidal Saucedo | 14/12/2001 |
| 180 | El preámbulo en la Constitución Política del Estado | Hernan Marcelo Flores Ribera | 19/12/2001 |
| 181 | EXAMEN DE GRADO | José Claudio Laguna Chavez | 20/12/2001 |
| 182 | EXAMEN DE GRADO | Alizon Liseth Maldonado Martínez | 10/01/2002 |
| 183 | Las garantías constitucionales: su violación en las prácticas de diligencias de policía judicial | Tania Villagomez Dorado | 06/02/2002 |
| 184 | Supuesto jurídico para el establecimiento de los efectos del silencio administrativo | Grace Marcela Alaiza Terrazas | 08/02/2002 |
| 185 | Necesidad de incorporar el sistema penitenciario en la justicia penal militar | Carla Veronica Arandia Jimenez | 15/02/2002 |
| 186 | Responsabilidad política del alcalde municipal | Juan Mario Ricardo Teodovich Monje | 18/02/2002 |
| 187 | Inviabilidad de los tribunales de sentencia conformado por jueces ciudadanos en Bolivia | Juan Pablo Saldaña Truphemus | 19/02/2002 |
| 188 | Inclusión en el código penal de los delitos de lesa Humanidad | Erland Rodas Rivero | 20/02/2002 |
| 189 | Imposición de la pena de muerte en la legislación Boliviana | Marcelo Saldaña Sanguino | 22/02/2002 |
| 190 | Bases Jurídicas para la integración marítima de Bolivia | Horacio Rodolfo Andaluz Vegacenteno | 26/02/2002 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|---|------------|
| 191 | Regulación de los contratos de captura de carbono | Karell Paola Avila Rodriguez | 15/03/2002 |
| 192 | Ordenamiento jurídico para la libertad de religión y culto en Bolivia | Kristel Zambrana Garcia | 15/03/2002 |
| 193 | Terminación de los bienes gananciales por la separación de hecho de los esposos | Karlos Rodrigo Suarez Moreno | 18/03/2002 |
| 194 | Arbitraje comercial internacional en el Mercosur | Katherine Landivar Mendez | 18/03/2002 |
| 195 | La Sanción en los delitos contra el honor | Juan Francisco Flores Claver | 21/03/2002 |
| 196 | La responsabilidad civil en el derecho civil y penal | Mariana Camacho Vaca y Carmen Ciancaglini | 22/03/2002 |
| 197 | Análisis de la viabilidad de la segunda vuelta electoral en el sistema político boliviano | Ruben Dario Aponte Gomez | 28/03/2002 |
| 198 | EXAMEN DE GRADO | Edward Henry Vasquez Villarroel | 15/04/2002 |
| 199 | EXAMEN DE GRADO | Maria Laura Villalobos Rivas | 15/04/2002 |
| 200 | EXAMEN DE GRADO | Jose Ernesto Montero Hurtado | 16/04/2002 |
| 201 | Análisis jurídico político del procedimiento de reforma constitucional | David Francisco Terrazas Seme | 16/04/2002 |
| 202 | Adecuación de la normativa Boliviana relativa a las prácticas comerciales desleales internacionales (Dumping y subsidios) establecidas en las normas internacionales ratificadas por Bolivia | Sandra Liliana Matienzo Guilarte | 19/04/2002 |
| 203 | El Derecho del consumo como rama reguladora de la etapa precontractual y contractual de la relación consumidor proveedor | Paola Justiniano Arias y Nicole Fehse Nieme | 19/04/2002 |
| 204 | Terapia ocupacional en el centro de rehabilitación Santa Cruz | María Claudia Patricia Salomón Cornejo | 22/04/2002 |
| 205 | Responsabilidad civil de los hospitales en Bolivia | Arturo Arnoldo Becerra Suarez | 23/04/2002 |
| 206 | Graduación por excelencia: Derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio | Ricardo Alpire Sanchez | 25/04/2002 |
| 207 | Servicio Militar sustitutivo | Erick Maximo Burgos Coimbra | 26/04/2002 |
| 208 | El concepto de la línea base y la adicionalidad del protocolo de Kioto | Carlos Alberto Herrera Echazú | 26/04/2002 |
| 209 | La calidad ganancial de las sanciones y/o aportes en las sociedades de comercio | Juana Mery Ortiz Romero | 29/04/2002 |

| | | | |
|-----|---|--|------------|
| 210 | La democracia semidirecta como alternativa al modelo de participación boliviana | Claudia Lourdes Saucedo Herrera | 29/04/2002 |
| 211 | Modificación del recurso de compulsu de la Ley de arbitraje y conciliación boliviana | Monica Alejandra Ortiz Cespedes | 29/04/2002 |
| 212 | Aceptación previa y expresa del cargo de Director en las sociedades anónimas | Adriana Teran Chavez | 30/04/2002 |
| 213 | Inadecuada inscripción de ciudadanos en el servicio de registro civil del departamento del Beni | Mary Kathiuska Chavez Gutierrez | 30/04/2002 |
| 214 | Anteproyecto de ley de responsabilidad del médico en Bolivia | Jorge Antonio Gutierrez Roca | 30/04/2002 |
| 215 | EXAMEN DE GRADO | Ziella Andrea Barrientos | 02/05/2002 |
| 216 | El tratamiento penitenciario de la mujer en Santa Cruz | Sofia Raquel Campero Robles | 02/05/2002 |
| 217 | Propuesta para la eliminación del protesto en las letras de cambio, para la legislación comercial boliviana | Daniela Oroza Montero | 13/05/2002 |
| 218 | EXAMEN DE GRADO | Daniela Baldivieso Ormachea | 31/05/2002 |
| 219 | Análisis crítico a los derechos de autor en la legislación boliviana | Pablo Banzer Duran | 03/06/2002 |
| 220 | EXAMEN DE GRADO | Carlos Mario Veintemillas Valdez | 03/06/2002 |
| 221 | Proyecto de reforma constitucional de los artículos 38 y 39 | Roberto Luis Ayala Antezana y Giovanni José Encinas Flores | 04/06/2002 |
| 222 | Análisis socio jurídico de la incidencia de la televisión extranjera en Santa Cruz | Juanita Suarez Ortiz y Maria Giovanna Santiestevan Lopez | 06/06/2002 |
| 223 | Análisis de la Prescripción de la pena | Marco Antonio Mendez Tarabillo | 06/06/2002 |
| 224 | EXAMEN DE GRADO | Abelardo Roca De Tezanos Pinto | 07/06/2002 |
| 225 | Estudio de propuesta de flexibilización laboral en Bolivia | Kithy Valentina Siles Becerra | 10/06/2002 |
| 226 | El Derecho a la objeción de conciencia bases doctrinales y jurídicas para su reconocimiento constitucional en Bolivia | Jorge Arturo Valverde Bravo | 14/06/2002 |
| 227 | EXAMEN DE GRADO | Carmen Carol Silva Ruiz | 14/06/2002 |
| 228 | Protección jurídico social en el ámbito de la vejez | Bedmard Stephane Bellido Bellido | 18/06/2002 |
| 229 | Propuesta de modificación al marco legal para el régimen de internación temporal para exportaciones ritex | Eladio Nuñez Coimbra | 21/06/2002 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|---------------------------------|------------|
| 230 | Implementación de centros comunitarios de conciliación en zonas de alta densidad poblacional | Julio Cesar Flores Montero | 26/06/2002 |
| 231 | Violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad | Osmar Roca Abrego | 27/06/2002 |
| 232 | Implementación de una colonia agrícola penal para los sentenciados menores de 21 años | Claudia Maria Gómez Cambera | 28/06/2002 |
| 233 | Bases jurídicas para la elaboración de un anteproyecto de ley de ejecución de penas y sistema penitenciario en la justicia militar | Tito Roger Gandarillas Salazar | 28/06/2002 |
| 234 | Condiciones socio-jurídicas para la readaptación social de la mujer reclusa en el centro de rehabilitación Santa Cruz | Paola Alejandra Aramayo Melgar | 05/07/2002 |
| 235 | La culpabilidad del peatón como causal que exime la responsabilidad del conductor en los accidentes de tránsito | Luis Fernando Teran Oyola | 08/07/2002 |
| 236 | Métodos alternativos de resolución de conflictos como instancia previa al proceso judicial | Blanca Patricia Oropeza Oropeza | 19/07/2002 |
| 237 | Responsabilidad de la alcaldía en preservar el libre tránsito en las vías publicas | Richard Aguilar Mercado | 01/08/2002 |
| 238 | Las sociedades anónimas mixtas en el desarrollo de los municipios | Alejandro Ribera Bezerra | 02/08/2002 |
| 239 | Protección constitucional a las inversiones extranjeras | Gustavo Eduardo Avila Acouri | 07/08/2002 |
| 240 | Implementación de los Juzgados de contravención | Hamet Talamas Echeverría | 09/08/2002 |
| 241 | Delegado adjunto del defensor del pueblo especializado en pueblos indígenas | Fayer Ivan Cayo Ticona | 14/08/2002 |
| 242 | EXAMEN DE GRADO | Julio Delgado Flores | 15/08/2002 |
| 243 | Análisis del efecto jurídico de los ilícitos aduaneros | Norma Elisa Gamboa Borja | 16/08/2002 |
| 244 | Derechos y defensa del usuario de servicios públicos | Anahí Vaca Díez Méndez | 20/08/2002 |
| 245 | Reglamentación de la causal pérdida de confianza en el voto constructivo de censura para el fortalecimiento de la gobernabilidad municipal | Marco Antonio Gutierrez Nuñez | 28/08/2002 |

| | | | |
|-----|---|--|------------|
| 246 | Análisis jurídico del tipo del delito de exhumación criminal para la incorporación en el Código Penal Boliviano | Mariela Noya Cabrera | 30/08/2002 |
| 247 | El derecho penal en las misiones jesuíticas | Walter Javier Matienzo Castillo | 30/08/2002 |
| 248 | Inserción de los mecanismos de la Democracia semi-directa (reforma constitucional) | Viviana Menacho Flores | 13/09/2002 |
| 249 | EXAMEN DE GRADO | Anatoly Libny Bazan Terceros | 16/09/2002 |
| 250 | Celeridad y garantías en el trámite del recurso de anulación en la ley de arbitraje y conciliación N° 1770 | Adriana Merida Castro | 17/09/2002 |
| 251 | Evaluación y propuestas para la protección jurídica a la salud del consumidor boliviano | Ana María Sanchez Añez | 20/09/2002 |
| 252 | La legislación nacional de áreas protegidas y su conflicto con otras disposiciones legales: el caso área protegida amboró | Gabriela Serrate Cespedes y Jessica Echeverria | 30/09/2002 |
| 253 | Modernización informática en el ordenamiento procesal civil: notificación procesal por medio electrónico | Oscar Tuffy Hiza Saavedra | 30/09/2002 |
| 254 | Análisis jurídico de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos | Juan José Subieta Claros | 01/10/2002 |
| 255 | Graduación por excelencia: Los corredores bioceánicos como instrumentos de integración de Bolivia, Sudamérica y el Mundo | Jasniry Omaira Antelo Moron | 01/10/2002 |
| 256 | Análisis del procedimiento abreviado en la ley 1970: La no limitación específica de delitos en su aplicación | Cecilia Olhagaray Rojas y Mario Bernardo Rellini Ordoñez | 04/10/2002 |
| 257 | EXAMEN DE GRADO | Marcelo Tercero Pereyra | 07/10/2002 |
| 258 | Voluntad unilateral como causal de separación | Lius Fernando Franco Cadario | 08/10/2002 |
| 259 | Sistema de regulación sectorial en Bolivia | Maria Alejandra Otero Canedo | 08/10/2002 |
| 260 | Inconstitucionalidad de los tribunales de justicia deportiva en Bolivia | José Francisco Arcenio Echazú Ramos | 10/10/2002 |
| 261 | La subasta judicial sin base dentro del Código de procedimiento civil boliviano | Cynthia Mara Grillo Lamas y Ignacio Felipe Sainz Sujet | 11/10/2002 |
| 262 | Sistema de regulación sectorial en Bolivia | Olivia Rossana Suarez Parada | 11/10/2002 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 263 | EXAMEN DE GRADO | Felipe Palacios Salazar | 17/10/2002 |
| 264 | EXAMEN DE GRADO | Lorena Frias Coca | 18/10/2002 |
| 265 | EXAMEN DE GRADO | Carlos Martin Camacho Chavez | 21/10/2002 |
| 266 | Situación de la víctimas en el procedimiento penal boliviano | Raul Enrique Gareca Terrazas y Erlan Mergar Salvatierra | 25/10/2002 |
| 267 | Análisis y reforma de la doble inscripción consular | Luis Enrique Villarroel Flores | 29/10/2002 |
| 268 | Requisitos para ejercer la sindicatura en las sociedades anónimas | Mauricio Sergio Rodrigo Arturo Costa du Rels Flores | 31/10/2002 |
| 269 | El Arraigo en la asistencia familiar como medida precautoria | Patricia Paniagua Yopez | 04/11/2002 |
| 270 | La inactividad minera como causal de caducidad de las concesiones mineras | Mario Rodrigo Serrano Cespedes | 06/11/2002 |
| 271 | Tráfico ilícito de armas (inclusión al Código Penal) | Pablo Enrique Galvan Ribera | 07/11/2002 |
| 272 | Análisis sobre la viabilidad del sistema unicameral en Bolivia | Hellen Beatriz Arancibia Bladivieso | 08/11/2002 |
| 273 | Nueva conceptualización jurídica sobre nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano | Jian Yang Fan | 08/11/2002 |
| 274 | Seguridad informática: Modificación al art. 363 Ter del Nuevo Código Penal | Luis Fernando Pereira Rea | 11/11/2002 |
| 275 | Necesidad de implementar un procedimiento | Claudia Marioly Céspedes Céspedes | 18/11/2002 |
| 276 | Unificación de las Juntas generales de accionistas en sociedades anónimas | Susy Miranda Beck y Dolly Scarlet Ascarrunz Costa | 22/11/2002 |
| 277 | Los principios constitucionales tributarios y el cumplimiento de las normas tributales | Silvia Tania Sapag Duran | 26/11/2002 |
| 278 | Compensación de horas extras con otras de descanso bajo un sistema de Banco de horas | José Ernesto Arnez Caldardo | 28/11/2002 |
| 279 | Análisis de la naturaleza jurídica de los contratos de riesgo compartido en la legislación de hidrocarburos | Julio Roly Franco Barba | 02/12/2002 |
| 280 | Reforma educativa en Bolivia: Evaluación jurídica de la aplicación en las unidades públicas de Santa Cruz | Ingrid Montaña Pereira | 05/12/2002 |

| | | | |
|-----|--|-------------------------------------|------------|
| 281 | La Modificación a la Constitución Política del Estado en cuanto al período y reelección del Presidente y Vicepresidente de la República de Bolivia | René Saldías Monasterio | 06/12/2002 |
| 282 | EXAMEN DE GRADO | Eduardo Saucedo Justiniano | 10/12/2002 |
| 283 | Análisis crítico de la norma sustantiva del Código penal Militar Boliviano, parte general | Jimmy Vásquez Rodríguez | 11/12/2002 |
| 284 | Análisis de la privación de libertad de menores imputables en el centro de rehabilitación Santa Cruz - Palmasola | Claudia Cecilia Arredondo Vespa | 12/12/2002 |
| 285 | La inaplicabilidad del art. 255 del Código Penal en el ámbito del fútbol profesional boliviano | José Mauricio Balcazar Coronado | 13/12/2002 |
| 286 | Necesidad de reformar el art. 61, inciso quinto de la Constitución Política del Estado. | Antonio Rivas | 16/12/2002 |
| 287 | La necesidad de mejorar los alcances del Fideicomiso en el Código de Comercio | Giorgio Gismondi Zumarán | 17/12/2002 |
| 288 | Exención de los impuestos a la importación de materiales informáticos | Gabriela Patricia Guillen Alexander | 17/12/2002 |
| 289 | Análisis de la marca notoriamente conocida en Bolivia | José Horacio Sandóval Vaca | 18/12/2002 |
| 290 | Readaptación y rehabilitación penitenciaria en Palmasola | Fabiola Barbery Chávez | 18/12/2002 |
| 291 | Resarcimiento de daños civiles por la comisión de delitos contra la libertad sexual en la Legislación Boliviana | Jorge Zeballos Romero | 19/12/2002 |
| 292 | Adopción Internacional | Maria Elena Menacho Vaca Pinto | 20/12/2002 |
| 293 | La Inseguridad Laboral de los Trabajadores de la Construcción en su Fuente de Trabajo | Manfredo Menacho Ferrante | 20/12/2002 |
| 294 | Inclusión de las Sociedades Cooperativas en la Ley de Seguros Nº 1883 | Juan Ramiro Duran García | 23/12/2002 |
| 296 | Análisis de la Política de Migraciones Adoptadas en Bolivia | Rodrigo Flores Claver | 23/12/2002 |
| 297 | Análisis de la Ineficiente Protección del Honor en el Código Penal Boliviano | Riony Rocha Garrón | 14/01/2003 |
| 298 | El Leasing Financiero en la Legislación Nacional y el Departamento de Santa Cruz | Romulo Alex Kaiser Mendía | 21/01/2003 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|---|------------|
| 299 | La Irrevisión del Amparo Constitucional por parte del Tribunal Constitucional | Roy Aldo Saucedo Guiteras | 07/02/2003 |
| 300 | El Aislamiento como medida de protección a los Jueces ciudadanos en el juicio oral | Silvia Vaneza Letelier Bottega | 10/02/2003 |
| 301 | Rescate de las competencias de la Municipalidad | Luis Fernando Camacho Vaca | 14/02/2003 |
| 302 | Enajenación Mental como Causal de Divorcio | Heiddy Gigliola Sempertegui Otalora | 17/02/2003 |
| 303 | Reforma al sistema de citaciones y notificaciones en la Legislación Civil Boliviana | Jorge Rodolfo Vargas Rivero | 18/02/2003 |
| 304 | Prescripción de la Pena con relación a la sentencia | Shirley Danny Totola Moron | 20/02/2003 |
| 305 | Análisis Jurídico de la reversión en Materia Agraria | Carlos Abraham Webber Guimbar dt | 27/02/2003 |
| 306 | Análisis y Actualización de la Ley de Notariado de Fe Pública de la República de Bolivia | Sonia Cuellar Salvatierra | 27/02/2003 |
| 307 | Indemnización por lesiones al Honor de las personas | Julio Cesar Mercado Campbell | 28/02/2003 |
| 308 | Bases Jurídicas para la implementación del Tribunal Jurisdiccional en el MERCOSUR | Cristina Carmen Vives | 12/03/2003 |
| 309 | Análisis Jurídico de la Jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional | Ana Paola Castedo Rojas y Chintia Paniagua Mariscal | 13/03/2003 |
| 310 | La Inconstitucionalidad de los procesos coactivos civiles | Maria Esther Melgar Hurtado | 14/03/2003 |
| 311 | Análisis del financiamiento privado de los Partidos Políticos | Jorge Fernando Marcos Aguilera | 18/03/2003 |
| 312 | La necesidad de un tipo penal contra atentados mediáticos al honor, el decoro y la reputación | Mireya Majluf Tovias | 21/03/2003 |
| 313 | Análisis del loteamiento como figura del delito de despojo | Claudia Arce Ruiz y Patricia Susana Salvador Mendez | 24/03/2003 |
| 314 | Creación de un Centro de Conciliación y Arbitraje para el consumo | Oscar Mario Baron Saucedo | 11/04/2003 |
| 315 | El Defensor del Asegurado: Seguros Privados | Maria del Rosario Hurtado Illanes | 14/04/2003 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 316 | Garantías para la remuneración del Corredor Comercial | Luis Rodrigo Avila Peñaloza | 15/04/2003 |
| 317 | Modificación de las formas de extinción del arrendamiento de fondos urbanos destinados a viviendas en el Código Civil Boliviano | Christian Eduardo Villarroel Evia | 16/04/2003 |
| 318 | Inserción de la prueba biológica de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) en el Código de Familia | Ana Maria Lucca Arteaga | 22/04/2003 |
| 319 | La doble Instancia en el recurso de apelación restringida | María del Carmen Rojas Varela | 24/04/2003 |
| 320 | Subrogación de gestación onerosa | Ana Karina Suarez Saucedo | 25/04/2003 |
| 321 | Inclusión de la segunda vuelta electoral en la Constitución Política del Estado | Jorge Daniel Mendoza Alarcón y Neptaly Mendoza Duran | 25/04/2003 |
| 322 | Incorporación y normatividad del referéndum en el ordenamiento Jurídico Boliviano | Sergio Alain Salazar Menacho y Maria Fabiola Farell Arévalo | 28/04/2003 |
| 323 | EXAMEN DE GRADO | Anahí Cecilia Cacic Casal | 28/04/2003 |
| 324 | EXAMEN DE GRADO | Marco Antonio Monasterio Mariscal | 29/04/2003 |
| 325 | EXAMEN DE GRADO | Orlando Serrano Zamora | 29/04/2003 |
| 326 | EXAMEN DE GRADO | Marcela Díaz Callejas | 30/04/2003 |
| 327 | Análisis Jurídico - Político de la inmunidad parlamentaria en Bolivia | Ana Carola Fernandez Rojas | 30/04/2003 |
| 328 | El Juez como ejecutor del proceso de la venta Judicial | Mario Enrique Vaca Pereira Duran | 06/05/2003 |
| 329 | Propiedad privada de la tierra forestal | Susana Barrientos Roig | 06/05/2003 |
| 330 | Parámetros para la determinación de la pena | Elvis Callejas Bonilla | 08/05/2003 |
| 331 | Las reformas a la Legislación Laboral Boliviana: Consenso entre los sujetos empresariales | Mirtha Marioly Arteaga Villarroel | 09/05/2003 |
| 332 | EXAMEN DE GRADO | Marcela Verónica Benedetti Justiniano | 23/05/2003 |
| 333 | Análisis del Auxilio judicial en los procesos arbitrales | Nicole Alejandra Gómez López | 03/06/2003 |
| 334 | Insolvencia transfronteriza: Legislación Nacionalización aplicación mundial | María Kim Shin | 12/06/2003 |
| 335 | Contratos Administrativos en Bolivia | Betty Carolina Ortuste Fellería | 20/06/2003 |
| 336 | Propuesta Modificación del Art. 138 del Código Penal Boliviano (Genocidio) | Evelyn Cordero Palacios | 23/06/2003 |

| | | | |
|-----|---|-----------------------------------|------------|
| 337 | EXAMEN DE GRADO | Nicolás Monasterio Gutierrez | 27/06/2003 |
| 338 | Implementación del referéndum dentro del Sistema Jurídico Boliviano | Fabiola Andrea Cortez Quiroz | 27/06/2003 |
| 339 | Bases doctrinales y jurídicas para la derogatoria del artículo 99° Segundo párrafo del Código de Familia | Martha Cecilia Ruíz Justiniano | 02/07/2003 |
| 340 | La Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma a la Constitución Política del Estado | Myrna Viviana Rivero Vélez | 04/07/2003 |
| 341 | La dignidad de las personas y su protección frente a la libertad de expresión e información ejercida por los medios | María del Rosario Gutierrez Eguez | 04/07/2003 |
| 342 | Tercerización en la Legislación Laboral Boliviana | Edith Carla Ameller Zubelsa | 08/07/2003 |
| 343 | Análisis del marco Jurídico diplomático y económico de las Relaciones Internacionales entre Bolivia y Chile | Claudia Pessoa Leigue | 10/07/2003 |
| 344 | Saneamiento de tierras Comunitarias de origen en el Departamento de Santa Cruz | Modesto Cuellar Jiménez | 18/07/2003 |
| 345 | Inaplicabilidad del resarcimiento por daños y perjuicios derivados del divorcio en la Legislación boliviana | Lorena Farell Justiniano | 08/08/2003 |
| 346 | Incorporación del mediador extrajudicial en el Código de Familia | Yésica María Angel Landivar | 14/08/2003 |
| 347 | Análisis de protección jurídica a las personas de tercera edad | Rosmery Zambrano Mercado | 15/08/2003 |
| 348 | Características de la prostitución de menores en Santa Cruz de la Sierra | Maisa Lorena Balderrama Pedriel | 20/08/2003 |
| 349 | Implementación del Programa permanente de Protección a testigos | Viviana Valeria Avila Quaino | 21/08/2003 |
| 350 | El genoma humano en los contratos de seguros | José Ernesto Medina Roca | 22/08/2003 |
| 351 | Abuso de la posición dominante en la legislación de Bolivia | Luis Germán Vaca Rivera Naganatsu | 02/09/2003 |
| 352 | Inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra | Vania Busch Saucedo | 05/09/2003 |
| 353 | Reglamentación del Art. 88 de la Ley de ejecución Penal y Supervisión | Sergio Orlando Mansilla Chavez | 09/09/2003 |
| 354 | Desigualdad Procesal en la fijación provisional en la Asistencia familiar | Javier Carrasco Montero | 10/09/2003 |

| | | | |
|-----|---|----------------------------------|------------|
| 355 | Inclusión en el Parentesco religioso en el Código de la familia | Juan Carlos Flores Jiménez | 12/09/2003 |
| 356 | El beneficio de gratuidad en los procesos de asistencia familiar | Mónica Alvarez Méndez | 18/09/2003 |
| 357 | EXAMEN DE GRADO | Cristian Enrique Perez Salinas | 19/09/2003 |
| 358 | Reforma y Comparación de la Ley de Cooperativas | Leda Maria Banegas Toledo | 03/10/2003 |
| 359 | La regulación Jurídica de los contrato de Software y de Distribución de Datos en Bolivia | Roberto Moreno Hollweg | 09/10/2003 |
| 360 | El sistema de control Constitucional Boliviano | Luis Jorge Martínez Castro | 10/10/2003 |
| 361 | Análisis y propuestas de Modificación del Art. 52 del NCPP sobre la participación de los jueces ciudadanos en la sustanciación y resolución del juicio de los tribunales de sentencia | María Alejandra Weise Román | 14/10/2003 |
| 362 | El régimen legal del derecho de Comunicación entre padres e hijos en la Legislación Familiar de Bolivia | Jesus Abraham Morales Justiniano | 17/10/2003 |
| 363 | Elección democrática de prefectos para la profundización social de la Democracia en Bolivia | Rodrigo Capobianco Peña | 21/10/2003 |
| 364 | La libertad de prensa frente al derecho del honor, la Intimidad, la imagen y presunción de inocencia | Mony Kathrin Oliveira Vargas | 24/10/2003 |
| 365 | EXAMEN DE GRADO | Yusara Hurtado Añez | 30/10/2003 |
| 366 | Análisis de la protección jurídica de la mujer Embarazada o gestante en el anteproyecto de ley de reproducción humana asistida | Vivian Valeria Jordán Hurtado | 04/11/2003 |
| 367 | Análisis jurídicos de las medidas cautelares de carácter personal en el Código de procedimiento penal | Carmen Soria Condemarín Vargas | 05/11/2003 |
| 368 | Análisis de las medidas cauteladores Del nuevo código de procedimiento penal | Elsa Cecilia Valverde Carrillo | 05/11/2003 |
| 369 | Modificación del artículo 315 del código de procedimiento Civil | Mariana Campero Cejas | 12/11/2003 |
| 370 | EXAMEN DE GRADO | Ana María Flores Banegas | 14/11/2003 |
| 371 | EXAMEN DE GRADO | María Elena Bravo Alencar | 14/11/2003 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|--|------------|
| 372 | Las servidumbres voluntarias en el sector Hidrocarburífico y su validez Jurídica como servidumbres administrativas | José Luis Belmonte Aparicio | 19/11/2003 |
| 373 | Análisis socio jurídicos de la situación de las acreencias en la liquidación de la sociedad ganancial | Sharon Rubín de Celis Vespa | 21/11/2003 |
| 374 | EXAMEN DE GRADO | Giovanni Hugo Ovando Paz | 21/11/2003 |
| 375 | Inseguridad en el proceso de Saneamiento al catastro legal | Mónica Justiniano Cabrera | 26/11/2003 |
| 376 | Introducción de la custodia de la prensa en el código de Procedimiento penal | Fernando Cuéllar Pérez | 28/11/2003 |
| 377 | Exención de pena en la eutanasia justificada | Ivan Jaime Salazar Montero | 28/11/2003 |
| 378 | Análisis jurídico del modelo de regulación sectorial en Bolivia | Percy Alberto Hurtado Ribera | 01/12/2003 |
| 379 | Supreción de la vicepresidencia para el fortalecimiento del principio con constitucional de reparación de poderes | José Humberto Bazoalto Medrano y Uber Zambrana Illanes | 02/12/2003 |
| 380 | Propuestas de Inserción de las sociedades de garantía recíprocas en el derecho comercial Boliviano | Gianny Jesus Encinas Flores | 05/12/2003 |
| 381 | Análisis jurídico del conflicto de Bolivia y Chile Suscitado por las aguas del Silala | Mirtha Salinas Ocampo | 05/12/2003 |
| 382 | Análisis de la problemática jurídica por concepto de compensaciones en transporte de hidrocarburos por duetos: el GASYRO | José Antonio Castedo Valdes | 09/12/2003 |
| 383 | Propuesta para la creación del consejo de seguridad ciudadana en el Departamento de Santa Cruz | Litzy Carol Paniagua Mendoza | 10/12/2003 |
| 384 | EXAMEN DE GRADO | Sisy Patricia Colamarino Suarez | 11/12/2003 |
| 385 | Fecundación humana asistida heteróloga, una causal para divorcio | Victor René Camacho Rodriguez | 12/12/2003 |
| 386 | EXAMEN DE GRADO | Manuel Anyelo Robles Andía | 16/12/2003 |
| 387 | Discriminación y participación política de la mujer en Bolivia (Modificación del artículo 112, INC. "C" del código electoral | Fanny Fabiola Torrico Pedraza | 17/12/2003 |
| 388 | Reformas a las contradicciones existentes en el código de familia para la prestación de asistencia familiar a favor de los hijos mayores de edad | Paula Andrea Cabrera Córdova | 18/12/2003 |

| | | | |
|-----|--|---|------------|
| 389 | Situación jurídica de los inversionistas minoristas en los grupos de empresas | Luis Rodolfo Prada Soria | 18/12/2003 |
| 390 | Análisis socio-jurídico del chaqueo y su reglamentación | Diego José Valverde Ledezma y José Fernando Chalar Peredo | 19/12/2003 |
| 391 | Pautas para determinar el daño moral en los delitos contra el Honor | Manuel Marcos Sooren Papa | 19/12/2003 |
| 392 | Análisis sobre la designación de ministro de la Corte Suprema de Justicia | Marco Alberto Barjas Antelo | 27/02/2004 |
| 393 | Reforma a la Ley 1617 o Ley de donación de órganos, células y tejidos, su decreto reglamentario y sus mecanismos de control | Laura Verónica Fernández Flores | 29/02/2004 |
| 394 | Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana | Marianela Rau Flores | 02/03/2004 |
| 395 | Protección de la información en el secreto bancario | Hugo Mauricio Mucarcel Parada | 03/03/2004 |
| 396 | Creación de reservas privadas del patrimonio natural dentro del área natural de manejo integrado | Claudia Pamela Espada Suárez y Eliana Parada Schwarm | 08/03/2004 |
| 397 | Implementación de equipos interdisciplinarios en los juzgados de instrucción de familia por casos de violencia familiar | Lucio Carmelo Ortiz Fernández | 09/03/2004 |
| 398 | Análisis de los factores de aplicación de la detención preventiva | Roxana Vélez Joffre | 10/03/2004 |
| 399 | Inclusión del aborto Eugénico en el Art. 266 del Código Penal | José Fernando Padilla Peña | 11/03/2004 |
| 400 | EXAMEN DE GRADO | Marco Antonio Ayala Saucedo | 18/03/2004 |
| 401 | La prestación de la asistencia familiar a partir de la separación de hecho | Franklin Mario Centellas Hurtado | 18/03/2004 |
| 402 | Sistemas de Gobiernos municipales Autónomos | Eidy Joany Salvatierra Vargas | 22/03/2004 |
| 403 | Propuesta técnica jurídica para un anteproyecto de ley que regule y controle el regulamiento de los juegos de azar y destreza en Bolivia | Silvano Tito Chinche Machaca | 24/03/2004 |
| 404 | EXAMEN DE GRADO | Elio Denis Valdivieso Alcócer | 26/03/2004 |
| 405 | Propuesta de inserción de los métodos alternativos de solución en la Constitución Política del Estado | María Cristina Cerruto Antelo | 07/04/2004 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 406 | Análisis de la problemática de los delitos de ultraje al pudor en la Legislación Boliviana | Alex Félix Gutiérrez Carrasco | 12/04/2004 |
| 407 | Patologías dentro de la Clausura Arbitral | María Alejandra Galarza Toledo | 16/04/2004 |
| 408 | EXAMEN DE GRADO | Ciro Joaquin Sánchez Añez | 23/04/2004 |
| 409 | Escisión como mecanismo de reorganización societaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Cecilia Gutiérrez Bowles | 23/04/2004 |
| 410 | EXAMEN DE GRADO | Jéssica Justiniano Coimbra | 26/04/2004 |
| 411 | Análisis sobre la incorporación de los principios internacionales del transporte aéreo dentro del Código Aeronáutico boliviano | Ana Sheivy Rodríguez Frías | 28/04/2004 |
| 412 | Mayor protección al consumidor de gas licuado de petróleo | Alain Guillermo Quiroga Soletto | 28/04/2004 |
| 413 | El derecho a la reproducción por medio de la inseminación artificial y su inclusión en el código de familia | Fabiola Carolina Meruvia Banegas | 28/04/2004 |
| 414 | Proyecto de complementación al reglamento de la ley 1678 de las personas con discapacidad respecto a la accesibilidad a los edificios públicos y privados | María Elena Satt Subirana | 29/04/2004 |
| 415 | Necesidad de crear un seguro de desempleo en Bolivia | Tomislav Viruez Zacovic | 29/04/2004 |
| 416 | EXAMEN DE GRADO | Yudi Irma Rojas García | 29/04/2004 |
| 417 | La responsabilidad Civil de los proveedores de Internet | Jorge Suárez Estensoro | 30/04/2004 |
| 418 | Tipificación de los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Boliviano | Raúl Pablo de Urioste Pol | 30/04/2004 |
| 419 | Fundamento jurídico y social para la reapertura del centro de rehabilitación de la Granja de Espejos para menores infractores | Olivia Petrona Orozco Monasterio | 30/04/2004 |
| 420 | Colisión de leyes en el conocimiento de trámite judicial de tutela y sus consecuencias en la legislación boliviana | Shadia Karen Pizarro Cuéllar | 04/05/2004 |
| 421 | Inclusión del consentimiento presunto para donar órganos, células y tejidos provenientes de donantes cadavéricos en la Legislación Boliviana | Tatiana Badani Murillo y María Luisa Camargo Ribera | 04/05/2004 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 422 | Uniformidad de la edad para ser testigos en los Códigos de Procedimiento Civil, Penal y del Trabajo | David Ricardo Caicedo Balcázar | 04/05/2004 |
| 423 | EXAMEN DE GRADO | Marisol Karina Jordán Sánchez | 25/06/2004 |
| 424 | EXAMEN DE GRADO | Carmen Patricia Akamine Sanguino | 29/06/2004 |
| 425 | Análisis Jurídico del concurso preventivo en la Legislación Nacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Jimena Fernández Sattori | 08/07/2004 |
| 426 | Necesidad de reglamentar la ley Nº 975 que establece la estabilidad de la trabajadora en estado de gestación | Kathia Jimena Salvatierra Melgar | 14/07/2004 |
| 427 | Democratización interna de los partidos políticos | Fabiola Isabel Méndez Donoso | 15/07/2004 |
| 428 | La negación de libertad condicional a los reos reincidentes | Romina Suarez Lino | 23/07/2004 |
| 429 | Análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje y su procedimiento en Bolivia | Eddy Gonzáles Flores y Offman Yerko Zambrana Vargas | 11/08/2004 |
| 430 | Análisis del Impuesto al Valor Agregado en Bolivia | Crover Mauricio Prada Balcazar | 13/08/2004 |
| 431 | EXAMEN DE GRADO | Milka Gabriela Cronembold Durán | 30/08/2004 |
| 432 | EXAMEN DE GRADO | José Fernando Rioja Nuñez | 30/08/2004 |
| 433 | Marco institucional para la evaluación de impacto ambiental en Bolivia: Análisis y recomendaciones | Lucía Nahir Salvatierra Guzmán | 31/08/2004 |
| 434 | EXAMEN DE GRADO | Rosa María Suárez Rojas | 01/09/2004 |
| 435 | EXAMEN DE GRADO | Eduardo Parada Deutsch | 03/09/2004 |
| 436 | EXAMEN DE GRADO | Alfonso Darío Terceros Huampo | 03/09/2004 |
| 437 | Reformulación del Art. 246 del Código Penal Boliviano | Claudia Fabiola Vaca Chávez | 06/09/2004 |
| 438 | Condiciones y requisitos de la retractación y modificación del Art. 378 del Nuevo Código de Procedimiento Penal | Avir Abelardo Rivero Díez | 07/09/2004 |
| 439 | Análisis Jurídico del Artículo 49 en el régimen de la coca y sustancias controladas, Ley 1008. El caso Santa Cruz | Carol Anglarill Vaca Díez | 14/09/2004 |
| 440 | Reincorporación del delincuente habitual y profesional en el Código Penal Boliviano | Boris Alfredo Infantes Vargas | 15/09/2004 |
| 441 | EXAMEN DE GRADO | Tomás Jan Perner Molina | 17/09/2004 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|-----------------------------------|------------|
| 442 | Inconstitucionalidad de los Arts. de la Ley de Abogacía que determinan la colegiatura obligatoria para el ejercicio profesional | Oscar Fernando Cuéllar Ortiz | 29/09/2004 |
| 443 | Institucionalización del diálogo social en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | José Luis Camacho Parada | 18/10/2004 |
| 444 | EXAMEN DE GRADO | Edwin Manuel Zambrana Heredia | 22/10/2004 |
| 445 | Restitución de los beneficios sociales a los servidores municipales | Sandra Carmen Franco Peredo | 05/11/2004 |
| 446 | Análisis de la atribución presidencial de impugnar y denunciar resoluciones municipales contrarias a la Constitución Política del Estado y a las Leyes | Jordi Martorell Rioja | 10/11/2004 |
| 447 | Elección de los representantes de Bolivia al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo | Alina Agnes Hatanaka Fernández | 12/11/2004 |
| 448 | Análisis de los incidentes procesales que obstaculizan el cumplimiento oportuno de la asistencia familiar | Javier Lazo Calderón | 25/11/2004 |
| 449 | Limitaciones al número de peritos en la Constitución del Patrimonio Familiar | Vanessa Flores Aguilera | 26/11/2004 |
| 450 | Lógica Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Aldo Daniel Porras Suárez | 30/11/2004 |
| 451 | EXAMEN DE GRADO | Roberto Foronda Soliz | 02/12/2004 |
| 452 | EXAMEN DE GRADO | Verónica Orlanda Rivero Zubieta | 03/12/2004 |
| 453 | EXAMEN DE GRADO | Fernando Alberto Ardaya Meschwitz | 10/12/2004 |
| 454 | EXAMEN DE GRADO | Carly Rosario Banegas Bravo | 14/12/2004 |
| 455 | Procedencia del Habeas Corpus frente a la violación de la libertad personal por personas particulares | María Cristina Olmos Saucedo | 15/12/2004 |
| 456 | EXAMEN DE GRADO | Silvia Marita Melgar Añez | 17/12/2004 |
| 457 | Reformas a las causales de indignidad en el Código Civil Boliviano | José Luis Antelo Baldomar | 17/12/2004 |
| 458 | La publicidad engañosa en los medios de Comunicación Social | Jesús Fernando Alvarez Gonzáles | 20/12/2004 |
| 459 | Impugnación de resoluciones adoptadas en Junta General de Accionistas | Alonso Indacochea Pardo de Zela | 11/02/2005 |
| 460 | Alcance Jurídico de la inmediatez del Recurso de Amparo Constitucional en la Legislación Boliviana | Fernando Krutzfeldt Monasterio | 11/02/2005 |

| | | | |
|-----|--|-------------------------------------|------------|
| 461 | Oportunidades y riesgos para Bolivia en su integración al Bloque Económico ALCA | Silvia Flores Viruez | 22/03/2005 |
| 462 | La violación del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, por la contradicción del Art. 197 del Código de Procedimiento Civil | Jorge Mauricio Rojas Rodríguez | 27/04/2005 |
| 463 | Incorporación de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio | Jorge Alberto Villarroel Hurtado | 28/04/2005 |
| 464 | Análisis Jurídico sobre la procedencia del Recurso Directo de Nulidad en contra de los Laudos Arbitrales | Aina Dabdoub Kenning | 29/04/2005 |
| 465 | Análisis Jurídico de la actuación de UNICEF en las áreas de salud y educación en Bolivia | Vivian Ruth Nieme Limpías | 29/04/2005 |
| 466 | Inclusión del tipo penal: "Sustitución de un recién nacido por otro" en el Código Penal Boliviano | Shiguero Miguel Hoshino Montaña | 05/05/2005 |
| 467 | Viabilidad del Sistema Federal en Bolivia | Juan Carlos Santistevan Ostría | 06/05/2005 |
| 468 | Análisis Jurídico del Contrato de Arrendamiento financiero (Leasing) en la Legislación Boliviana | Mario Alberto Gonzáles Gutiérrez | 10/05/2005 |
| 469 | Reforma al inciso IV del Art. 70 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación | Ulises Fernando Hurtado Rosado | 12/05/2005 |
| 470 | El Escarnio como sanción sin base legal | Antonio Rodrigo Andaluz Vegacenteno | 17/05/2005 |
| 471 | Análisis Jurídico del impuesto a las rentas de las personas físicas | Francisco Javier Jofré Méndez | 17/05/2005 |
| 472 | Incorporación de un período de tiempo para el reconocimiento judicial de la unión libre o de hecho en el Código de Familia | Glenda López Céspedes | 18/05/2005 |
| 473 | Naturaleza Jurídica y legalidad de la patente de faneo de ganado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Dilma Paola Justiniano Fuentes | 18/05/2005 |
| 474 | Modificación de Artículo 52 del Código de Familia | Ximena Fraija Sossa | 19/05/2005 |
| 475 | Marco Jurídico específico para la especialidad médica en Bolivia | Eliana Camacho Marzana | 20/05/2005 |
| 476 | Aplicabilidad del procedimiento abreviado en delitos de narcotráfico | Zila Raquel Lima Pizarro | 20/05/2005 |
| 477 | Asamblea Constituyente y reformas constitucionales en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Claudia Beatriz Paccieri Rojas | 23/05/2005 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|----------------------------------|------------|
| 478 | Modificación al Art. 206 del Código de Familia | Elizabeth Miranda Rojass | 23/05/2005 |
| 479 | Análisis Jurídico a la problemática de Derechos de autor con relación a las obras musicales publicadas por INTERNET | Rosario Jiménez Montero | 23/05/2005 |
| 480 | Análisis Jurídico de la Cosa Juzgada ordinaria en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano | Rafael Isaac Roca Londoño | 24/05/2005 |
| 481 | Análisis Jurídico del Arbitraje en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Maria Laura Paz Guillen | 24/05/2005 |
| 482 | Abuso del Derecho (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Claudia Bulacia Cabrera | 24/05/2005 |
| 483 | EXAMEN DE GRADO | Paola Clarisse Coimbra Antipieff | 25/05/2005 |
| 484 | EXAMEN DE GRADO | Claudia Andrea García Terrazas | 25/05/2005 |
| 485 | EXAMEN DE GRADO | Pablo Diego Saavedra Zambrana | 27/05/2005 |
| 486 | La embriaguez y el uso habitual de enervantes como causales de divorcio | Milko Antelo Gutiérrez | 27/05/2005 |
| 487 | Análisis Jurídico sobre la regulación de manipulación de alimentos en Bolivia | Danilo Andrés Franulic Quaino | 27/05/2005 |
| 488 | Individualización del demandado en procesos ordinarios de Usucapión | William Herbig Lijerón Arias | 07/07/2005 |
| 489 | Análisis Histórico Jurídico del problema limítrofe entre los departamentos del Beni y Cochabamba | Walter Roca Roca | 11/07/2005 |
| 490 | La aplicación del libre acceso en el gasoducto Bolivia-Brasil en territorio Boliviano | Ximena Ivette Pereira Nava | 15/07/2005 |
| 491 | EXAMEN DE GRADO | Milton Mercado Leigue | 29/07/2005 |
| 492 | EXAMEN DE GRADO | Daniel Rolando Alvarez Bernal | 29/07/2005 |
| 493 | Participación indígena dentro del escenario político-electoral boliviano | Mariana Galindo Justiniano | 01/08/2005 |
| 494 | Límites de la libertad de información frente a la dignidad y presunción de inocencia como derechos y garantías Constitucionales | Marco Antonio Torrelío Escóbar | 31/08/2005 |
| 495 | El Poder Constituyente y la Reforma Constitucional en Bolivia | Sergio Serrate Montero | 08/09/2005 |
| 496 | Interpretación Suprema del Tribunal Constitucional | Andrea Gianella Asín | 30/09/2005 |
| 497 | EXAMEN DE GRADO | Tania Malena Comba Ramírez | 03/11/2005 |

| | | | |
|-----|---|--|------------|
| 498 | EXAMEN DE GRADO | Claudia Daniela Soliz Vargas | 10/11/2005 |
| 499 | La retroactividad de la prescripción para la determinación de la deuda tributaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Luis Fernando Strauss Justiniano | 11/11/2005 |
| 500 | EXAMEN DE GRADO | María Olivia Montes Franco | 15/11/2005 |
| 501 | Análisis Jurídico del Impuesto a las Transacciones (IT) en la Legislación Tributaria Boliviana | Tatiana Molina Vidal y Fabiola Céspedes Palacios | 18/11/2005 |
| 502 | Improcedencia de las medidas sustitutivas a la detención preventiva en los casos de reincidencia penal | Johanna Elizabeth Bruckner Rojas | 18/11/2005 |
| 503 | La responsabilidad de los Directores en las Sociedades Anónimas | Oswaldo Pereyra Vaca Díez | 23/11/2005 |
| 504 | EXAMEN DE GRADO | Fernando Ávila Quaino | 23/11/2005 |
| 505 | EXAMEN DE GRADO | Eduardo Campero Cejas | 24/11/2005 |
| 506 | Análisis Jurídico del Plebiscito y su incorporación en la Legislación Boliviana | Karla Patricia Sauto Rodríguez | 25/11/2005 |
| 507 | Responsabilidad Civil frente al Derecho de Autor de Obras Literarias y Musicales | Rolando Antonio Céspedes Justiniano | 25/11/2005 |
| 508 | La nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano, Análisis y propuesta de modificación | Ernesto Javier Barón Saucedo | 01/12/2005 |
| 509 | Ineficacia Legal de la renuncia al recurso de anulación del Laudo en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Carlos Javier Vaca Valverde | 02/12/2005 |
| 510 | Límites Jurídicos de la Asamblea Constituyente. El Derecho Internacional, único límite Jurídico de la Asamblea Constituyente | Carlos Javier El Hage Guaristi | 06/12/2005 |
| 511 | Responsabilidad Legal del Ente Fiscalizador en la quiebra de entidades bancarias | María Elena Lucía Blanco Quintanilla | 08/12/2005 |
| 512 | EXAMEN DE GRADO | Windsor Alfredo Alvarado Espinoza | 09/12/2005 |
| 513 | Análisis Jurídico del Sujeto Activo en el delito de Alzamiento de bienes o falencia civil del ordenamiento Jurídico Penal Boliviano | Tatiana Limpias Rea | 14/12/2005 |
| 514 | Resarcimiento del daño material y moral al cónyuge en el proceso de divorcio | Omar Antonio Moreno Claros | 15/12/2005 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|--|------------|
| 515 | Propuesta para la implementación de un marco jurídico legal de la clonación genética dentro del Código de Familia en Bolivia | Nelson Raúl López López | 20/12/2005 |
| 516 | EXAMEN DE GRADO | Marcelo Alfonso Siles Vargas | 25/01/2006 |
| 517 | EXAMEN DE GRADO | Carolina Alvarez Bernal | 26/01/2006 |
| 518 | EXAMEN DE GRADO | Diego Alejandro Castedo Vaca Díez | 27/01/2006 |
| 519 | EXAMEN DE GRADO | Liliana Soliz Justiniano | 31/01/2006 |
| 520 | Análisis Jurídico de los principios rectores del Arbitraje Comercial | Jalil Medina Wende | 17/02/2006 |
| 521 | Análisis Jurídico sobre la posible inclusión de Bolivia al ALCA | Pablo Menacho Diederich | 23/02/2006 |
| 522 | Aplicabilidad de la coerción en el Art. 10 del Código Niño, Niña y Adolescente respecto a la reserva y resguardo de la identidad | Alejandra Arias Bernabet | 24/02/2006 |
| 523 | Adecuación típica del delito de lesiones culposas con relación al ejercicio de la medicina | Manuel Urenda Valdes | 09/03/2006 |
| 524 | Propuesta normativa para el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas en Bolivia | Andrea Nahir Durán Rek y Carmelo Paz Serrano | 10/03/2006 |
| 525 | La multa indebida por falta de presentación de planillas de pago de cotización D.L. 11477 | Rosse Marie Rivero Mercado | 19/04/2006 |
| 526 | Reconocimiento Constitucional de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas | Carlos Vladimir Nogales Eid | 20/04/2006 |
| 527 | Distribución de la renta petrolera en el ordenamiento jurídico boliviano | Sara Palacios Cerusoli | 25/04/2006 |
| 528 | EXAMEN DE GRADO | Billy Maciel Vaca Paniagua | 26/04/2006 |
| 529 | Análisis Jurídico de los empleados de confianza en la Legislación Nacional | Andere Indacochea Pardo de Zela | 28/04/2006 |
| 530 | EXAMEN DE GRADO | Franciso Agustín Bollini Roca Masvernath | 03/05/2006 |
| 531 | EXAMEN DE GRADO | Luis Fernando Vaca Soliz | 04/05/2006 |
| 532 | De las reglas a observarse en el proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho en el Código de Familia | Javier Omar Ajalla Cabana | 05/05/2006 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 533 | Derecho a la identidad de los hijos engendrados de forma artificial | Dahyana Elizabeth Auad Román | 10/05/2006 |
| 534 | Implementación de la regla del precedente en sentencias dictadas en materia penal | Andrea Verónica de Oliveira Ramírez | 11/05/2006 |
| 535 | Suplencia de Jueces en la Administración de Justicia | Sueli Soraya Claros Rivas | 12/05/2006 |
| 536 | Anteproyecto de complementación del Artículo 149 del Código Penal | Romy Andrea Suárez Suárez | 12/05/2006 |
| 537 | Modificación del Artículo 279 del Código Penal Boliviano | María Alejandra Orellana Montenegro | 15/05/2006 |
| 538 | EXAMEN DE GRADO | Fanny Ericka Osinaga Ribera | 16/05/2006 |
| 539 | Análisis Jurídico de la inviolabilidad del domicilio en el Código Penal Boliviano | Carlos Rodolfo Ferrari Torrejón y Oscar Eduardo Salvatierra Galarza | 16/05/2006 |
| 540 | El origen del Tribunal Constitucional en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Alejandra Navarro Berdecio | 17/05/2006 |
| 541 | Exploración y explotación de hidrocarburos en tierras comunitarias de origen (TCO) | Carmen Lola Tellería Guzmán | 17/05/2006 |
| 542 | Abolición de los testigos instrumentales para los Notarios de Fé Pública en la República de Bolivia | Erika Pareja Lozada | 17/05/2006 |
| 543 | Restricción a la participación de Diputados Uninominales en las Elecciones Municipales | Luis Humberto Landívar Viera | 18/05/2006 |
| 544 | Análisis Jurídico del Artículo 198 del Código Penal sobre falsificación material de documentos | José Carlos Landívar Román | 18/05/2006 |
| 545 | EXAMEN DE GRADO | Carla Andrea Antelo Salvador | 19/05/2006 |
| 546 | Eliminación del trámite de compulsión en la Ley de Arbitraje y Conciliación Boliviana | Luis Fernando Rodríguez Roca | 19/05/2006 |
| 547 | La incorporación de la Factura Comercial como título Ejecutivo dentro del Código de Comercio | Maritza Pérez Oliva | 25/05/2006 |
| 548 | Naturaleza Jurídica, Legalidad y Competencia de las Brigadas Parlamentarias Departamentales | Andrea Retamozo Catoira | 07/07/2006 |
| 549 | Los delitos aduaneros y la necesidad de su incorporación en el Código Penal Boliviano | Viviana Aguilera Rivero | 10/07/2006 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|--|------------|
| 550 | Funcionamiento lícito de los Casinos y Casas de Juego | Tomás Antonio Paz Núñez | 13/07/2006 |
| 551 | Las agrupaciones ciudadanas como expresión genuina en el ejercicio de una democracia representativa plena | David Chávez Justiniano | 14/07/2006 |
| 552 | EXAMEN DE GRADO | Daniela Roca Ayala | 21/07/2006 |
| 553 | Análisis Jurídico de los Contratos de Trabajo, suscritos como prestación de servicios | Victoria Alejandra Villavicencio Gómez | 27/07/2006 |
| 554 | Inserción del régimen de visitas en el Código de Familia Boliviano | Faviola Patroni Valverde | 27/07/2006 |
| 555 | Nominación del Contrato de Transferencia de Tecnología en el actual Código de Comercio Boliviano | Juan Carlos Velarde Gonzáles | 28/07/2006 |
| 556 | Relevancia Jurídico - Social de la Asamblea Constituyente en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Lorenzo Cabrera Rocha | 11/08/2006 |
| 557 | Análisis Jurídico de la Tercerización de la cobranza de Tributos Municipales | Carlos Andrés Meyer Wieler | 17/08/2006 |
| 558 | La implementación del tipo penal del linchamiento en el Código Penal Boliviano | Paula Garáfulic Ruíz | 28/11/2006 |
| 559 | Alcance de la validez y eficacia de la Cláusula compromisoria en Contratos Nulos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Ana Carola Muñoz Añez | 29/11/2006 |
| 560 | Constitucionalidad de la conversión obligatoria de los Contratos de Riesgo Compartido celebrados por YPFB en el sector de Hidrocarburos | Alejandra Noya Espada | 30/11/2006 |
| 561 | Incorporación de los modos de extinción del Derecho de Propiedad en el Código Civil Boliviano | Gilberto Justiniano Arancibia | 01/12/2006 |
| 562 | Protección del Nombre Comercial de las Sociedades | Jorge Fernando Dajer Añez | 05/12/2006 |
| 563 | Propuesta de implementación de una dirección especializada en el tratamiento de adolescentes infractores | Graciela Vargas Ayala | 05/12/2006 |
| 564 | La función social de los Medios de Comunicación en el ordenamiento Jurídico Boliviano | Dayana Mariela Hevia y Vaca Burgos | 06/12/2006 |

| | | | |
|-----|---|-----------------------------------|------------|
| 565 | Conveniencia de la ratificación por Bolivia de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado | Patricia Lorena Salazar Machicado | 06/12/2006 |
| 566 | El Estado Puerperal y su incidencia en el delito de infanticidio | Yina Gabriela Franco Camacho | 07/12/2006 |
| 567 | Incorporación del Phishing dentro de los delitos informáticos en el Código Penal Boliviano | Anwar El Farah Montero | 08/12/2006 |
| 568 | Anteproyecto de Ley para la creación de los Juzgados de Vivienda | Freddy Serrano Salvatierra | 08/12/2006 |
| 569 | Efectos de la Nacionalización de los Hidrocarburos en Bolivia | Carolina Ruiz Saucedo | 11/12/2006 |
| 570 | Análisis Jurídico de la reparación del daño por repercusión o rebote en la Legislación Boliviana | Gina Fátima Álvarez Galián | 12/12/2006 |
| 571 | Modificación a las atribuciones y funciones del Vicepresidente de la República | Hormando Vaca Díez Jiménez | 12/12/2006 |
| 572 | Modificación a la Constitución Política del Estado referente al número y designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional | Nicolás Gutiérrez Miserendino | 13/12/2006 |
| 573 | Necesidad de un Poder Ejecutivo en el ámbito Internacional para las relaciones entre Estados | Diana María Camacho Marzana | 13/12/2006 |
| 574 | Inclusión de un inciso sexto dentro del Art. 87 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Wilfredo Rojo Ardaya | 14/12/2006 |
| 575 | EXAMEN DE GRADO | Inés Rodríguez Encinas | 15/12/2006 |
| 576 | EXAMEN DE GRADO | Angélica María Eguez Aurich | 26/01/2007 |
| 577 | La libre asociación de los Servidores Públicos en el Marco de la Constitución Política del Estado Boliviano | Carlos Chávez Alcántara | 02/02/2007 |
| 578 | Transferencia del Registro de Donantes de Órganos en Bolivia a las Direcciones Departamentales de Identificación Personal | Rosse Mary Montes Peducase | 14/02/2007 |
| 579 | Análisis Jurídico del Servicio de Transporte Público Urbano en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra | Juan Carlos Canllavi Jaldín | 28/02/2007 |

| | | | |
|-----|--|--------------------------------------|------------|
| 580 | Necesidad de una Ley Protectora de los animales domésticos frente al trato cruel | Susy Pérez Justiniano | 11/04/2007 |
| 581 | Concesiones Mineras en Bolivia: "Mecanismos de Control" | Nicolás Ignacio Rivero Urriolagoitia | 22/05/2007 |
| 582 | Vías de Impugnación de los actos definitivos emitidos por el S.I.N | Meritxell Navarra Dávila | 23/05/2007 |
| 583 | El maltrato físico y psicológico contra los hijos como causal de divorcio | Nancy Oliva Oyola | 25/05/2007 |
| 584 | Abuso y desestimación de la personalidad jurídica | Alejandra Parejas Terrazas | 29/05/2007 |
| 585 | Incorporación de un equipo multidisciplinario a las Brigadas de Protección a la Familia | Olivia Roxana Wichtendahl Estenssoro | 29/05/2007 |
| 586 | Análisis de la influencia de la Legislación Boliviana en la planificación fiscal Internacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Fernando Bedoya Alípez | 30/05/2007 |
| 587 | Ley aplicable a la Institución de la Adopción Extranjera en la Legislación Boliviana | Marioly Alcázar Ramírez | 31/05/2007 |
| 588 | Sucesión Hereditaria en Matrimonios celebrados In Extremis | Walter Hugo Muller Mejía | 01/06/2007 |
| 589 | Régimen Jurídico y Administración de los Contratos de Obra Civil en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Daniela Susana Aragonés Cortez | 01/06/2007 |
| 590 | Propuesta de incorporación de un régimen ambiental en la Constitución Política del Estado | Blanca Siles Becerra | 04/06/2007 |
| 591 | Análisis del Art. 24 de la Constitución Política del Estado en relación a la protección diplomática | Martín Eduardo Zambrana Añez | 05/06/2007 |
| 592 | EXAMEN DE GRADO | Carolina Jordán Rivero | 06/06/2007 |
| 593 | EXAMEN DE GRADO | Yovana Hinojosa Flores | 08/06/2007 |
| 594 | EXAMEN DE GRADO | Natalia Patricia Viera Morales | 11/06/2007 |
| 595 | Análisis Jurídico de la Preterintencionalidad | Rómulo Peredo Salvatierra | 12/06/2007 |

| | | | |
|-----|---|---------------------------------------|------------|
| 596 | Análisis del régimen migratorio boliviano en materia de refugio político en el marco de la Convención de Ginebra de 1951 y otros Tratados Internacionales en Derechos Humanos (con especial referencia a los casos de Amauri Samartino y Walter Chávez) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Angélica María Roca Fong | 12/06/2007 |
| 597 | Implementación de un tributo a las actividades industriales destinado a la reparación del daño ambiental | Dolly Masanés de Chazal | 15/06/2007 |
| 598 | EXAMEN DE GRADO | Carmen Alejandra Abuawad Hevia y Vaca | 15/06/2007 |
| 599 | La incorporación de las áreas naturales protegidas a la tutela jurídica de la Constitución Política del Estado | Alfredo Ruíz Justiniano | 18/09/2007 |
| 600 | Migración obligatoria de los Contratos de riesgo compartido del sector hidrocarburos impuesta por la Ley de Hidrocarburos No. 3058 | Valeria Palladino Fernández | 18/12/2007 |
| 601 | Análisis del sistema de control judicial sobre el Arbitraje en la Ley N° 1770 | Brian Haderspock Gutiérrez | 19/12/2007 |
| 602 | Tratamiento especial dentro de la Ley General del Trabajo para los Gerentes como trabajadores de confianza | Alejandra Forero Ávila | 19/12/2007 |
| 603 | Análisis de la normativa jurídica vigente sobre actividades ecoturísticas en Bolivia | Edith Soraya Omonte Céspedes | 20/12/2007 |
| 604 | Responsabilidad Civil extracontractual por daños no patrimoniales emergentes de actividades peligrosas | María Claudia Añez Justiniano | 20/12/2007 |
| 605 | Análisis del sistema de justicia penal juvenil-boliviano, con especial referencia a su aplicación en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra | Nathalia Paola Eid Paz | 21/12/2007 |
| 606 | Derogación de los parágrafos 5º y 6º del Artículo 15 del Código de Familia Boliviano, respecto a la asistencia familiar | Francisco Edward Leiva Rosales | 21/12/2007 |
| 607 | Análisis del Protocolo de KYOTO y su inclusión en la Legislación Boliviana | Mayra Jaldín Urquiza | 22/01/2008 |
| 608 | El reconocimiento expreso de la protección al medio ambiente dentro de la Constitución Política del Estado Boliviano | Adriana Arteaga Villarroel | 23/01/2008 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|--------------------------------------|------------|
| 609 | Incorporación de sanciones efectivas en el Código del Niño, Niña y Adolescente, contra los padres o terceros que impidan el contacto con los hijos menores, en caso de separación, divorcio o guarda | Ricardo Molina Santa Cruz | 25/01/2008 |
| 610 | Análisis crítico de los artículos 20 y 53 del Código de Procedimiento Penal | Scandar Tovías Billewics | 25/01/2008 |
| 611 | Condiciones para la postulación a funciones públicas accedidas por mandato popular | Carla Susana Vera Koch | 28/01/2008 |
| 612 | EXAMEN DE GRADO | Jalid Eíd Chávez | 28/01/2008 |
| 613 | EXAMEN DE GRADO | Alessandra Graziella Guglielmi Siles | 29/01/2008 |
| 614 | EXAMEN DE GRADO | Andrea Nemer Sabag | 29/01/2008 |
| 615 | Implementación de una normativa que regule el Comercio Electrónico en Bolivia | Laura Morón Fuentes | 30/01/2008 |
| 616 | EXAMEN DE GRADO | Ana Lauren Córdova Salas | 30/01/2008 |
| 617 | Límites Jurídicos al sensacionalismo de los medios de comunicación | Anellice Alejandra Mendoza Román | 31/01/2008 |
| 618 | EXAMEN DE GRADO | Natalia Geraldina Centeno Castro | 31/01/2008 |
| 619 | EXAMEN DE GRADO | Natalia Plaza Terrazas | 01/02/2008 |
| 620 | EXAMEN DE GRADO | María Gueddy Moreno Antelo | 01/02/2008 |
| 621 | EXAMEN DE GRADO | Carolina Fernández Huari | 28/03/2008 |
| 622 | GRADUACIÓN POR EXCELENCIA | Sergio Jorge Serrano Garret | 24/04/2008 |
| 623 | Proporcionalidad de la pena en el Homicidio y el Asesinato | Jorge Luis Hurtado Rosado | 19/05/2008 |
| 624 | La incorporación de la muerte cerebral irreversible como causal de divorcio dentro del Art. 130 del Código de Familia | Katherine Silva Lijerón | 20/05/2008 |
| 625 | La institucionalidad del Hábeas Data en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Jimena Suárez Pedraza | 21/05/2008 |
| 626 | Tratamiento tributario de los gastos de facturas con originales extraviados, alimentación y capacitación respecto al IVA e IUE | Roberto Carlos Hurtado Vargas | 23/05/2008 |
| 627 | EXAMEN DE GRADO | Ariadna Gil Pereyra | 27/05/2008 |
| 628 | El principio de la legalidad frente a la nacionalización de vehículos indocumentados | Luis Fernando Núñez Cuéllar | 28/05/2008 |

| | | | |
|-----|---|---------------------------------------|------------|
| 629 | La inserción del contrato de factoring a la legislación comercial boliviana | Hernán Humberto Céspedes Buitrato | 28/05/2008 |
| 630 | EXAMEN DE GRADO | José Antonio Callaú Balcázar | 29/05/2008 |
| 631 | Los requisitos para la imposición de medidas cautelares en el procedimiento penal boliviano | Róger Diego Ribera Roda | 30/05/2008 |
| 632 | La crisis del sistema político-partidario y sus efectos en el Estado Boliviano | José Luis Santistevan Alpire | 30/05/2008 |
| 633 | EXAMEN DE GRADO | Rosa María Bendek Liaños | 03/06/2008 |
| 634 | EXAMEN DE GRADO | Miroslava Mariela Duabyakosky Montaña | 04/06/2008 |
| 635 | La indignidad como causa de cesación de la Asistencia Familiar en el Código de Familia | Carmen Gloria Lozada Díez | 06/06/2008 |
| 636 | EXAMEN DE GRADO | Daniela Soliz Paz | 10/06/2008 |
| 637 | Análisis de la eficacia legal de la normativa municipal en materia de residuos sólidos de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra | Rolando Cristian Barrera Gamarra | 11/06/2008 |
| 638 | Incorporación de la guarda compartida, como alternativa al régimen de visitas, en el ordenamiento jurídico boliviano | Lizzie Carolina Moyano Richards | 12/06/2008 |
| 639 | Modificación de la edad para contraer matrimonio en el Código de Familia Boliviano | Gloria María Luna Pizarro Sanzetenea | 13/06/2008 |
| 640 | Incorporación en el Código Penal de nuevas agravantes en el delito de secuestro | Gaby Kaiser Liaño | 17/06/2008 |
| 641 | EXAMEN DE GRADO | Daniela Pórcel Gutiérrez | 18/06/2008 |
| 642 | EXAMEN DE GRADO | Raúl Zaúberman Mendieta | 19/06/2008 |
| 643 | Análisis de los principios de acceso a la información, participación ciudadana y su aplicación como garantía para el acceso a la justicia ambiental | María Verónica Arana Sáinz | 20/06/2008 |
| 644 | EXAMEN DE GRADO | Rosa Miguelina Flores Cruz | 25/06/2008 |
| 645 | EXAMEN DE GRADO | Martita Ximena Datzter Rodríguez | 26/06/2008 |
| 646 | EXAMEN DE GRADO | Jaime Niño de Guzmán Gutiérrez | 30/06/2008 |
| 647 | EXAMEN DE GRADO | Karla Tatiana Rojas Muñoz | 02/07/2008 |
| 648 | EXAMEN DE GRADO | Lizeth Asunción Zambrana Heredia | 02/07/2008 |
| 649 | EXAMEN DE GRADO | Viviana Suárez Vaca Díez | 03/07/2008 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|------------------------------------|------------|
| 650 | Modificación del Art. 102 de la Ley 133 como medida para asegurar efectivamente la reparación del daño ambiental en Bolivia | Natalie Cortez Quiroz | 04/07/2008 |
| 651 | EXAMEN DE GRADO | Ewaldo Fischer Pereyra | 04/07/2008 |
| 652 | EXAMEN DE GRADO | Centa Beatriz Rek Chajtur | 08/07/2008 |
| 653 | EXAMEN DE GRADO | Dennis Sánchez Justiniano | 31/07/2008 |
| 654 | Análisis de la causal de separación de los esposos por mutuo acuerdo, Art. 152 Inc. 4to. del Código de Familia Boliviano | Maria Eugenia Pedraza Ibáñez | 28/11/2008 |
| 655 | Necesidad de establecer mediante Decreto Supremo como retiro indirecto los actos de violencia contra la mujer en el trabajo | Jorge Castedo Barbery | 02/12/2008 |
| 656 | Inserción de la protección jurídica del Comercio Electrónico en el Código de Comercio Boliviano | Haifa Nassirah Ávalos Saraví | 03/12/2008 |
| 657 | Incorporación del leasing comercial dentro del Código de Comercio Boliviano | Maydeline Karina Morales Aranibar | 03/12/2008 |
| 658 | Análisis Jurídico del Contrato de Transporte de mercancías en la Legislación Comercial Boliviana | Jhonny Salvatierra Méndez | 04/12/2008 |
| 659 | La diferencia de sexo como requisito para contraer matrimonio en Bolivia | Ronald Becerra Vaca Pereyra | 05/12/2008 |
| 660 | Efectividad en las garantías para el cumplimiento de la Asistencia Familiar | Vanessa Betty Zabala Romero | 12/12/2008 |
| 661 | Análisis de las Facultades del heredero con beneficio de inventario en la administración de sus bienes, Art. 1037 del Código Civil Boliviano | Orlando Ortuño Cartagena | 17/12/2008 |
| 662 | Descentralización administrativa del Servicio Nacional de áreas protegidas a nivel prefectural en Bolivia | Eduardo Fernando Franco Bertón | 18/12/2008 |
| 663 | Análisis de la exclusión de la autoridad del padre o la madre en caso de declaración judicial de paternidad o maternidad | Eliana Pérez Saavedra | 19/12/2008 |
| 664 | Análisis Jurídico de los contratos de Hidrocarburos celebrados desde 1972 en el marco de las leyes de Hidrocarburos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Alejandro Daniel Sandóval Aguilera | 22/04/2009 |

| | | | |
|-----|--|--------------------------------------|------------|
| 665 | Análisis Jurídico del impacto de la piratería de obras musicales a través del formato disco compacto (CD) | Oscar Gómez Berthón | 30/04/2009 |
| 666 | EXAMEN DE GRADO | Carmen Alejandra de Oliveira Fuentes | 05/05/2009 |
| 667 | EXAMEN DE GRADO | Zina Paesano Vaca Pérez | 13/05/2009 |
| 668 | Incorporación de políticas de incentivo en el ordenamiento jurídico boliviano con relación a la responsabilidad social empresarial | Efraín Freddy Suárez Chávez | 15/05/2009 |
| 669 | EXAMEN DE GRADO | Gabriela Saucedo Celaya | 19/05/2009 |
| 670 | Inclusión de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Legislación Boliviana | Daniela Raldes Zambrana | 20/05/2009 |
| 671 | Nacionalización de los hidrocarburos en el Decreto Supremo No. 28701 | Julio César Landívar Castro | 20/05/2009 |
| 672 | Régimen de solución de controversias de los contratos electrónicos en Bolivia | María José Gutiérrez Terrazas | 21/05/2009 |
| 673 | EXAMEN DE GRADO | Claudia Patricia Bolívar Aramayo | 22/05/2009 |
| 674 | EXAMEN DE GRADO | Tania Soliz Justiniano | 26/05/2009 |
| 675 | EXAMEN DE GRADO | Andrea Nicole Bejarano Fernández | 28/05/2009 |
| 676 | EXAMEN DE GRADO | Ana Paola Ruíz Zabala | 29/05/2009 |
| 677 | EXAMEN DE GRADO | Paola Andrea Rodríguez Roca | 02/06/2009 |
| 678 | EXAMEN DE GRADO | Cinthia Fabiola Pardo Chavarría | 10/06/2009 |
| 679 | La situación de Bolivia dentro de los bloques de integración CAN y MERCOSUR | Nicasio Sebastián Toribio | 17/06/2009 |
| 680 | EXAMEN DE GRADO | Jeremías Méndez Justiniano | 18/06/2009 |
| 681 | Alcance y valor jurídico del listado de bienes que presentan los contrayentes ante el oficial de Registro Civil en Bolivia | Mariela Isabel Cordero Vásquez | 19/06/2009 |
| 682 | EXAMEN DE GRADO | Andrea Aguilera Toledo | 19/06/2009 |
| 683 | EXAMEN DE GRADO | Ximena Marizol Pardo Chavarría | 15/11/2009 |
| 684 | EXAMEN DE GRADO | Estefanía Plaza Ponte | 16/11/2009 |
| 685 | La negociación de la pena por colaboración eficaz en los delitos del narcotráfico | Anahí Lupareza Méndez Justiniano | 02/12/2009 |
| 686 | EXAMEN DE GRADO | Johana Magnolia Ríos Nolivos | 03/12/2009 |
| 687 | EXAMEN DE GRADO | Nils Alessandro Prado Pradel | 04/12/2009 |
| 688 | EXAMEN DE GRADO | José Luis Justiniano Arancibia | 04/12/2009 |
| 689 | EXAMEN DE GRADO | Miguel Edgar Terrazas Franco | 08/12/2009 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|-----------------------------------|------------|
| 690 | El principio de la no intervención y su aplicación en el caso de la injerencia de Venezuela en Bolivia | Luis Alberto Valle Banzer | 14/12/2009 |
| 691 | Necesidad de modificar la segunda parte del Art. 46 de la Ley General del Trabajo, sobre la jornada laboral efectiva para los trabajadores de vigilancia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Rodrigo Giovanni Rojo Jiménez | 15/12/2009 |
| 692 | Limitación de la responsabilidad del comerciante como empresa unipersonal en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Carla Aponte Justiniano | 15/12/2009 |
| 693 | Análisis de la naturaleza jurídica de las características del Contrato de Seguro dentro del ordenamiento legal boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Diego Alejandro Guillén Boland | 16/12/2009 |
| 694 | Incorporación de la Convención de Viena de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías al ordenamiento jurídico boliviano | Ximena Bravo Fernández | 17/12/2009 |
| 695 | Prohibición a las Sociedades Comerciales que gozan de responsabilidades limitada de otorgar préstamos a favor de sus socios | María René Suárez Veza | 18/12/2009 |
| 696 | Ordenamiento Jurídico Boliviano, obstáculo para la apertura de una Sociedad Anónima (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Miguel Ángel Sandóval Parada | 18/12/2009 |
| 697 | EXAMEN DE GRADO | Carla Patricia Rengel Estrella | 26/01/2010 |
| 698 | EXAMEN DE GRADO | Gabriela Paola Morón Villarroel | 27/01/2010 |
| 699 | Anteproyecto de Ley Orgánica de fronteras para el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Romané Rafúl Córdova | 27/01/2010 |
| 700 | EXAMEN DE GRADO | María Andrea Cronenbold Vaca Díez | 28/01/2010 |
| 701 | EXAMEN DE GRADO | Paola Daniela Camacho Claire | 29/01/2010 |
| 702 | Efectos Jurídicos de la abrogación del Arbitraje en Bolivia | Omaira Saucedo Bendek | 29/01/2010 |
| 703 | Modificación de la jurisdicción agraria, hacia la jurisdicción agroambiental en Bolivia | Elsa Patricia Teodovich Chávez | 25/05/2010 |

| | | | |
|-----|--|-----------------------------------|------------|
| 704 | Inserción del Contrato de Renting a la Legislación Comercial Boliviana | Ricardo Áñez Coronado | 28/05/2010 |
| 705 | EXAMEN DE GRADO | Andrea Escalera Vincenti | 08/06/2010 |
| 706 | Inclusión de garantías reales en la Letra de Cambio y el Pagaré en el Código de Comercio Boliviano | Fabribicio Roca Eíd | 08/06/2010 |
| 707 | Derecho Fundamental a la Identidad | Mónica Saucedo Reynaert | 09/06/2010 |
| 708 | Legalidad de la voluntad del donante respecto a su disponibilidad de sus órganos | Laurent Lorena Eguez Álvarez | 10/06/2010 |
| 709 | El principio del debido proceso y la jurisdicción indígena originaria campesina en la nueva CPE | Gabriela Montilla Gonzáles | 11/06/2010 |
| 710 | EXAMEN DE GRADO | Diego Ernesto Aguilera de Urioste | 15/06/2010 |
| 711 | EXAMEN DE GRADO | María Olga Calvo Fernández | 17/06/2010 |
| 712 | EXAMEN DE GRADO | Romina Justiniano Flores | 18/06/2010 |
| 713 | La verificación de la función Económico-Social y las garantías constitucionales de los propietarios de tierras rurales | Sonia Andrea Rondón Gutiérrez | 21/06/2010 |
| 714 | EXAMEN DE GRADO | Samuel Otero Rojas | 22/06/2010 |
| 715 | EXAMEN DE GRADO | Kathiam Mariela Rojas Claros | 23/06/2010 |
| 716 | Análisis comparativo del ordenamiento jurídico de la sociedad de economía mixta en Bolivia, Colombia, Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay y el Salvador | Edson Fabián Romero Andrade | 23/06/2010 |
| 717 | EXAMEN DE GRADO | Paola Andrea Villarroel Mercado | 24/06/2010 |
| 718 | El procedimiento abreviado en la Legislación Boliviana | Mauricio Heinz Arispe Franco | 25/06/2010 |
| 719 | EXAMEN DE GRADO | Davor Matkovic Urgel | 27/07/2010 |
| 720 | EXAMEN DE GRADO | Vivian Severiche Ybáñez | 28/07/2010 |
| 721 | Adquisición de empresas y el Derecho de la competencia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Cristina Claros Castro | 15/02/2011 |
| 722 | Orden público como causal de anulación de laudos arbitrales en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación Boliviana | Carla Mariana Chávez Vargas | 23/02/2011 |
| 723 | Ventre en alquiler y su inclusión en el Código de Familia | Stephany Barbery Ruíz | 25/02/2011 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|------------------------------|------------|
| 724 | Tipificación de la negligencia médica en el Código Penal Boliviano | Roxana Saldaña Sanguino | 01/03/2011 |
| 725 | El Arbitraje en la nueva Constitución Política del Estado | Esteban Javier Meyer Wieler | 02/03/2011 |
| 726 | La seguridad jurídica: En el régimen de los hidrocarburos de la nueva Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Alejandra Ortiz Sánchez | 03/03/2011 |
| 727 | Análisis de la eficacia jurídica de la normativa de desmontes y quemas en Bolivia | Carlos Daniel Muñoz Capriles | 04/03/2011 |
| 728 | Mecanismos alternativos y la aplicabilidad del Protocolo de Kyoto | María Cecilia Poppe Urquidi | 24/03/2011 |
| 729 | EXAMEN DE GRADO | Orivia Pérez Ortiz | 08/04/2011 |
| 730 | La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Blanca Sofía Alaiza Terrazas | 05/08/2011 |
| 731 | El control social en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Nancy Olivia Roca Castro | 09/08/2011 |
| 732 | Mecanismos legales para el incentivo, fomento y promoción de las exportaciones de productos ecológicos originarios en Bolivia | Paola Andrea Rocha Montero | 19/08/2011 |
| 733 | La incorporación y acción de lesividad como garantía de irrevocabilidad del acto administrativo estable | José Antonio Chávez Ayala | 23/08/2011 |
| 734 | Inclusión de normas de buen gobierno corporativo a la legislación nacional | Jorge Nelson Serrate Stelzer | 26/08/2011 |
| 735 | Diagnóstico de la regulación del comercio electrónico en Bolivia | Luis Armando Rosas Rivera | 26/08/2011 |
| 736 | Incorporación del Contrato de Concesión comercial al Código de Comercio Boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Heidy María Sandóval Natusch | 31/08/2011 |
| 737 | Implementación de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo limpio en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Vanessa Cocco | 01/09/2011 |
| 738 | La escisión como figura jurídica en la legislación comercial boliviana | Mauricio Saldaña Fernández | 02/09/2011 |

| | | | |
|-----|--|-------------------------------------|------------|
| 739 | La autonomía municipal y las cartas orgánicas | Mauricio Aguilar Blumberg | 02/09/2011 |
| 740 | Penalización del maltrato infantil en el ordenamiento jurídico boliviano | Patricia Lourdes Monasterio Paredes | 06/09/2011 |
| 741 | El Estado de Sitio y la función constitucional de restablecer el orden público | Diego Pérez Nogales | 06/09/2011 |
| 742 | Normativa Jurídica para la protección de animales domésticos | Miriam Jeanine Landívar Martínez | 07/09/2011 |
| 743 | Implementación y funcionamiento del centro especializado en privación de libertad | Silvana Cecilia Bellido Ávila | 07/09/2011 |
| 744 | Propuesta de ley especial para los trabajadores del campo en ganadería | Noelia Nogales Antelo | 08/09/2011 |
| 745 | Facultades y límites de Directores y Síndicos en una Sociedad Anónima | Hans Voss Ferrero | 09/09/2011 |
| 746 | Incorporación de un régimen de incentivos a los programas de rehabilitación en el marco de la Ley Nº 1008 | Pierre Marcelo Salas Sáenz | 09/09/2011 |
| 747 | EXAMEN DE GRADO | Lilian Ovando Peris | 13/09/2011 |
| 748 | EXAMEN DE GRADO | Diego Rodrigo Ruíz Peña | 13/09/2011 |
| 749 | La propiedad intelectual de las nuevas variedades vegetales en el Estado Plurinacional de Bolivia | Ana Patricia Pantoja Chávez | 14/09/2011 |
| 750 | Mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de la Asistencia Familiar | María Isabel Dorado Moreno | 14/09/2011 |
| 751 | EXAMEN DE GRADO | Michele Carolina Villar Gálvez | 15/09/2011 |
| 752 | El fortalecimiento del Estado de Derecho en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia | Paola Andrea Morón Villagómez | 16/09/2011 |
| 753 | El otorgamiento de la nacionalidad de los bolivianos en el extranjero | Vania Zabala Alcántara | 16/09/2011 |
| 754 | EXAMEN DE GRADO | Mauricio Durán Oroza | 20/09/2011 |
| 755 | Tipificación de la conducción en estado de ebriedad | Claudia Fiorella Manrique Torres | 20/09/2011 |
| 756 | EXAMEN DE GRADO | José Javier Ferrier Sanguino | 21/09/2011 |
| 757 | Análisis de los regímenes aduaneros en el ordenamiento jurídico nacional | Hans Ronald Hartmann Rivera | 21/09/2011 |
| 758 | EXAMEN DE GRADO | Jorge Luis Eguez Rivero | 27/09/2011 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|----------------------------------|------------|
| 759 | EXAMEN DE GRADO | Bergman Balcázar Roca | 28/09/2011 |
| 760 | EXAMEN DE GRADO | Ana Paula Suárez Osinaga | 29/09/2011 |
| 761 | EXAMEN DE GRADO | Eida Jordana Middagh Sevilla | 30/09/2011 |
| 762 | Implementación de contralorías departamentales en la Constitución Política del Estado | Daniel Andrés Mancilla Chacón | 30/09/2011 |
| 763 | Análisis Jurídico Histórico del Constitucionalismo económico en la Legislación boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Daniel Roca Santistevan | 13/06/2012 |
| 764 | Instituto Nacional de control, fiscalización y sanción a la contratación preferente de personas con discapacidad | Alan Edward Viruez Rojas | 13/06/2012 |
| 765 | Recaudación Impositiva a nivel de gobierno departamental | Jorge Alberto Chale Morales | 20/06/2012 |
| 766 | EXAMEN DE GRADO | Paulo Augusto Quiroga Rojas | 20/06/2012 |
| 767 | Reducción del plazo de separación de hecho del Art. 131 del Código de Familia Boliviano | Roger Belisario Zelaya Antelo | 22/06/2012 |
| 768 | El mutuo consentimiento como causal de divorcio en la Legislación Boliviana | Carlos Eduardo Subirana Gianella | 25/06/2012 |
| 769 | El reajuste de precios en los contratos de obras públicas | Diego Alberto Rojas Muñoz | 26/06/2012 |
| 770 | Proyecto de Ley para el control de las pandillas delictivas en Bolivia | Julio Gerardo Rosado Rojas | 26/06/2012 |
| 771 | EXAMEN DE GRADO | Víctor Hugo Viruez Gutiérrez | 27/06/2012 |
| 772 | Necesaria intervención judicial en la ejecución del bono de prenda | Pablo Rolando Roca Baldomar | 27/06/2012 |
| 773 | Análisis a la modificación del Artículo 181 en sus incisos I, III, IV de la Ley 2492 | Carlos Manuel Durán Oroza | 28/06/2012 |
| 774 | Modificación de las normas de los contratos agrarios de arrendamiento y aparcería en la Legislación Boliviana | Marco Antonio Velarde Achaval | 28/06/2012 |
| 775 | Construcción del pensamiento político cruceño | Carlos Fernando Dabdoub Roda | 29/06/2012 |
| 776 | Problemática de las tierras forestales en Bolivia | Carlos René Abuwad Torricos | 29/06/2012 |

| | | | |
|-----|---|----------------------------------|------------|
| 777 | Inclusión de la quinta causal en el Artículo 123 del Código de Familia para poner fin a la comunidad ganancial por separación de hecho de los esposos sin causa legal | Oswaldo Elías Gutiérrez Hurtado | 03/09/2012 |
| 778 | Las penas en los delitos de narcotráfico | Carolina Roca Longaric | 07/09/2012 |
| 779 | Eficacia del Derecho de Consulta en la Legislación Indígena (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Olga Dahía Molina Espinoza | 11/09/2012 |
| 780 | La independencia y fiscalización de los entes reguladores de servicios públicos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Lorena Hurtado Céspedes | 12/09/2012 |
| 781 | La libertad de expresión y los estándares internacionales | Sebastián Landívar Tufiño | 12/09/2012 |
| 782 | Análisis crítico del Art. 308 Bis (Violación niño, niña, adolescente) | María Fernanda Roda Roca | 13/09/2012 |
| 783 | Incorporación de la copia lícita en obras literarias dentro de los límites de derechos de autor en la Legislación Boliviana | Patricia Borda Gandarillas | 14/09/2012 |
| 784 | Análisis jurídico de los derechos sexuales y reproductivos en el marco constitucional actual en Bolivia | María Paula Antelo Aguirre | 18/09/2012 |
| 785 | Reforma Constitucional al Art. 166 (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Juan Pablo Flores Jiménez | 18/09/2012 |
| 786 | Incompatibilidad Constitucional de los procedimientos y sanciones de la Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz) | María José Durán Oroza | 19/09/2012 |
| 787 | Reglamentación a la contratación preferente para personas con discapacidad | José María Castedo Barberý | 19/09/2012 |
| 788 | Anteproyecto de Ley de reforma a la ley No. 2390 sobre el uso y protección del emblema de la Cruz Roja | Sebastián Dávila López | 26/09/2012 |
| 789 | Análisis y propuesta de modificación del Decreto Supremo No. 27124 correspondiente al Reglamento de unitización de áreas hidrocarbúferas | Martín Miguel González Antequera | 27/09/2012 |
| 790 | Propuesta normativa para la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia | María Eugenia Bullaín Araúz | 28/09/2012 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|-----------------------------------|------------|
| 791 | Protección a los ascendientes del causante dentro del Derecho Sucesorio Boliviano | Marian Martorell Rioja | 28/09/2012 |
| 792 | Implementación y regulación de la energía eólica, en el Estado Plurinacional de Bolivia | Rachel Hardcastle Moreno | 09/10/2012 |
| 793 | La bigamia, causal de anulabilidad del matrimonio, en el Código de Familia Boliviano | Miguel Ignacio Herrera Sánchez | 12/10/2012 |
| 794 | Incorporación de los casos de incumplimiento de asistencia familiar a una central de riesgo | Marco Faurry Peñaloza Ardaya | 16/10/2012 |
| 795 | EXAMEN DE GRADO | Sergio Fernando Salguero Saavedra | 19/10/2012 |
| 796 | La resolución del conflic-Silala | Carolina Roig Vaca Díez | 23/11/2012 |
| 797 | Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos | Raúl Maiber Cabrera Montaña | 29/11/2012 |
| 798 | EXAMEN DE GRADO | Valeria Antelo Paz | 30/11/2012 |
| 799 | EXAMEN DE GRADO | Luis Germán Bacigalupo Vaca | 04/12/2012 |
| 800 | EXAMEN DE GRADO | Luis Antonio Ayupe Trujillo | 05/12/2012 |
| 801 | EXAMEN DE GRADO | Patricia Villalobos Rivas | 07/12/2012 |
| 802 | Delimitación de los actos aislados u ocasionales en el Código de Comercio Boliviano | Thais Baldivieso Albuquerque | 05/03/2013 |
| 803 | La separación convencional de esposos ante Notario | Ronny Armando Suárez Alvarado | 26/03/2013 |
| 804 | Privilegio y preferencia de la acreencia laboral frente a otros tipos de acreencias | Paúl Enrique Encinas Flores | 05/04/2013 |
| 805 | Bases jurídicas en el ordenamiento boliviano para sustentar el derecho a personas del mismo sexo a tener una pareja legalmente reconocida | Erika Muller Mejía | 11/04/2013 |
| 806 | Resolución de controversias en los contratos de construcción y/o mantenimiento vial entre el Estado Plurinacional y las empresas privadas | Luis Alberto Aguilar Galzín | 12/04/2013 |
| 807 | Análisis legal sobre el desistimiento en el Arbitraje en Bolivia | Carmen Hindira Pacheco Mérida | 19/04/2013 |
| 808 | Declaración del Pantanal Chiquitano como patrimonio natural del Estado Boliviano | Marco Antonio Masay Yurruri | 23/04/2013 |

| | | | |
|-----|---|-------------------------------------|------------|
| 809 | La responsabilidad de las personas frente al abuso de los animales domésticos | Neyda María Hurtado Garnica | 24/04/2013 |
| 810 | Tipificación del secuestro express en el Código Penal Boliviano como delito con consecuencias penales | Lizani Evelin Banegas Álvarez | 25/04/2013 |
| 811 | La presunción de legítima defensa ante invasión ilegal de morada | Antonio Carlos Castro Razuk | 30/04/2013 |
| 812 | Vulneración de derechos y garantías constitucionales y procesales desde la modificación del Art. 148 del Código Tributario (Ley 2492) | Paola Lizette Romero Vargas | 03/05/2013 |
| 813 | EXAMEN DE GRADO | Luis Enrique Pérez Reque | 24/05/2013 |
| 814 | El Protocolo Familiar en las empresas familiares (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Luis Eduardo Álvarez Gonzáles | 24/05/2013 |
| 815 | EXAMEN DE GRADO | Julio César Mur Parada | 29/05/2013 |
| 816 | La inserción del teletrabajo al ordenamiento jurídico boliviano | José Luis Melgar Núñez | 05/07/2013 |
| 817 | El objeto de la pretensión en la acción de cumplimiento (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Juan Pablo Subirana Gianella | 09/07/2013 |
| 818 | Bolivia y el Estatuto de Roma | Manuel Antonio Menacho Céspedes | 10/07/2013 |
| 819 | Aplicación de Procedimiento Abreviado a delitos que no causen la muerte de la víctima | Elia Rosmery Salazar Aguilera | 11/07/2013 |
| 820 | Inconstitucionalidad del Artículo 10 de la Ley No. 212 de 23/12/2011 | Viviana Castellanos Durán | 16/07/2013 |
| 821 | Análisis Jurídico de las acciones de defensa constitucionales en Bolivia | Carlos Eduardo Vaca Ortiz | 17/07/2013 |
| 822 | Los avances en materia de derechos civiles y político de los pueblos indígenas en el ámbito constitucional boliviano | Francis Flores Fernández | 18/07/2013 |
| 823 | Análisis del Art. 23 de la Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos | Mariel Rodríguez Patiño | 19/07/2013 |
| 824 | Implementación de corredores biológicos a la Legislación forestal boliviana | Michele Monserrat Morales Santander | 14/08/2013 |
| 825 | Racionalismo y Constitución Política | Oscar Contreras Ávila | 15/08/2013 |
| 826 | Desarrollo histórico normativo de la filiación en el Derecho Boliviano | Denisse Janine Balladares Villamor | 16/08/2013 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|------------------------------------|------------|
| 827 | El seguro de caución en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Eduardo Alejandro Herrera Castillo | 20/08/2013 |
| 828 | Interpretación de los principios que rigen la administración pública boliviana (Art. 232 de la Constitución) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Belén Mendivil Saucedo | 22/08/2013 |
| 829 | Protección efectiva del consumidor financiero en la Legislación Boliviana | Salomón Eíd Márquez | 23/08/2013 |
| 830 | Adecuación constitucional de la responsabilidad municipal por daños | Jorge Junior Morales Toledo | 27/08/2013 |
| 831 | Carta orgánica municipal: Instrumento para la protección jurídica de la identidad cultural de San Ignacio de Velasco | María Pía Arce Paniagua | 28/08/2013 |
| 832 | El mobbin laboral como causal de despido indirecto | Ingrid Ruíz Vargas | 29/08/2013 |
| 833 | El alcance del derecho del donante, en el marco de la reproducción humana asistida | Daniela Endara Daguer | 30/08/2013 |
| 834 | Duplicidad del registro de propiedad en Derechos Reales de inmuebles | Diego Rodrigo Morón Zelada | 05/09/2013 |
| 835 | Análisis constitucional de la Ley de reconducción de la Reforma Agraria, respecto a la reversión | Diego Alejandro Encina Oyola | 06/09/2013 |
| 836 | Administración de Justicia y resolución de conflictos en la jurisdicción indígena guaraní isoceña | Rita Marcela Apurani Vaca | 02/04/2014 |
| 837 | Medios de prueba científicos en el proceso penal boliviano en los delitos contra la vida y la integridad corporal | Eliane Natalia López Morant | 03/04/2014 |
| 838 | Adecuación de las autorizaciones transitorias especiales a la nueva Constitución Política del Estado | Elvira Adriana Baldomar Laserna | 04/04/2014 |
| 839 | Transferencia de cuotas de capital en una Sociedad de Responsabilidad Limitada | Ana Sofía Moreno Barbery | 09/04/2014 |
| 840 | Alcances de la acción popular | Fiorella Méndez Cuéllar | 29/04/2014 |
| 841 | Necesidad de ampliar el descanso por maternidad establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo 13214 | Beby Eloisa Mendoza Cuéllar | 30/04/2014 |
| 842 | La adhesión y la aleatoriedad en el Contrato de Seguros | Kimberly Ayala Egúez | 06/05/2014 |

| | | | |
|-----|--|------------------------------------|------------|
| 843 | Implementación de un observatorio anticorrupción y transparencia en Bolivia | María Fernanda Rojas Pedrazas | 07/05/2014 |
| 844 | Adecuación de la Constitución Boliviana al Derecho Comunitario | Julio César Peralta Gutiérrez | 08/05/2014 |
| 845 | Incompatibilidad Constitucional de la Ley marco de Autonomías y descentralización respecto a la suspensión de Autoridades electas | Hugo Vargas Roca | 09/05/2014 |
| 846 | Protección de la niñez y eficacia en el control de contenidos televisivos (Ordenanza Municipal 102/2001) | Sdenka Limalobo Alvis | 13/05/2014 |
| 847 | Los acuerdos de la Asistencia Familiar celebrados ante Notario de Fe Pública | Natalia Villarroel Núñez | 16/05/2014 |
| 848 | El defensor del asegurado, como mecanismo en la protección de los derechos de los usuarios | José Antonio Ortiz Núñez del Prado | 13/06/2014 |
| 849 | Propuesta de Anteproyecto de la Ley para tipificar como delito penal agravado a la pornografía infantil | Tobías Pires Carvalho | 30/07/2014 |
| 850 | Jerarquía normativa y extinción por Decreto de Superintendencias creadas por Ley | Angel Alcides Arana Vargas | 26/08/2014 |
| 851 | Incompetencia del órgano ejecutivo nacional para fijar remuneración de funcionarios municipales | Rodrigo Curbelo Montaña | 27/08/2014 |
| 852 | Soluciones posibles para casos anteriores a la nueva Ley de Cooperativas de 2013 | Elizabeth Suárez Calero | 28/08/2014 |
| 853 | Contrato de Seguro Obligatorio de responsabilidad civil profesional médica | María Yesenia Justiniano Lavardens | 29/08/2014 |
| 854 | Anteproyecto de Ley de reforma a la Ley de la Educación Ley Nº 070 para introducir la enseñanza de la Constitución Política del Estado | Ivana Daniela Troche Pérez | 05/09/2014 |
| 855 | Afectación del Derecho a la Vida por discontinuidad de tratamientos médicos | Análí Elizabeth Peña Arévalo | 10/09/2014 |
| 856 | El Trabajo en Bolivia dentro de un esquema tercerizado | Diego Fernando Bernachi Gius | 12/09/2014 |
| 857 | Creación de un Centro de Mediación y Arbitraje para la Fundación Construyendo | María Laura Cruz Limpías | 17/10/2014 |
| 858 | Inconstitucionalidad del Desacato en procesos con Sentencia Ejecutoriada | Jairo Jesús Guiteras Tobías | 21/10/2014 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|---------------------------------|------------|
| 859 | Creación de una Institución descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Culturas y Turismo, para la protección y promoción del teatro en Bolivia | Leslie Carola Urioste Avilés | 22/10/2014 |
| 860 | Aceptación previa y expresa al cargo de Síndico en las Sociedades Anónimas | María Alejandra Méndez Hurtado | 23/10/2014 |
| 861 | Desarrollo histórico-normativo de la Autonomía Departamental Cruceña | Tania Karina Ribera Justiniano | 24/10/2014 |
| 862 | Propuesta de modificación a la normativa nacional en Comercio Electrónico | Daniela Blanca Villagrán Chávez | 28/10/2014 |
| 863 | Límites constitucionales a las facultades fiscalizadoras de la administración tributaria | Grecia Pamela Soria Díez | 29/10/2014 |
| 864 | Límites constitucionales a la actividad legislativa, en el marco del Derecho a la Igualdad | María Guerda Céspedes Bañón | 31/10/2014 |
| 865 | Análisis Jurídico de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de extinción de dominio | Daniela Roca Ibáñez | 04/11/2014 |
| 866 | La esterilidad posterior al matrimonio como una causal de divorcio | Milenka Tárraga Orellana | 05/11/2014 |
| 867 | Inconstitucionalidad del Art. 4. III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional | Elva María Paredes Suárez | 06/11/2014 |
| 868 | Reforma constitucional de las competencias departamentales, en base a los Estatutos Autonómicos | Roberto Carlos Ruíz Zabala | 07/11/2014 |
| 869 | Incorporación de Póliza de Seguro de Lesiones de incapacidad transitoria, incapacidad permanente e indemnización por el fallecimiento del jugador en el Estatuto del futbolista profesional boliviano | Jorge Junior Pontons Paz | 27/11/2014 |
| 870 | Afectación del Derecho a la defensa por restricciones a la inviolabilidad del abogado | Claudia Roxana Cuéllar Vargas | 28/11/2014 |
| 871 | Análisis Jurídico medio ambiental y sus implicancias en el polo del desarrollo y conservación del Parque Nacional ANMI Pantanal Otuquis | María Daniela Quispe Montenegro | 28/11/2014 |

| | | | |
|-----|--|--------------------------------|------------|
| 872 | Implementación de un Centro Observatorio de transparencia en los países miembros de la Organización de Estados Americanos | Cristhian Moreno Vincenti | 03/03/2015 |
| 873 | Naturaleza Comercial de los Contratos de Agentes de Seguros | Francisco José Camacho Cirbián | 17/03/2015 |
| 874 | Afectación de los Derechos de Salud y Seguridad, por ineficacia normativa de los horarios de expendio y consumo de bebidas alcohólicas | Guido Hormando Ortiz Hurtado | 19/03/2015 |
| 875 | La acción de repetición como acción civil patrimonial en el Contrato de Seguros | Gabriel Enrique Amores Ibáñez | 24/03/2015 |
| 876 | Introducción del Divorcio Express en la Legislación boliviana | Anahí Soledad Orías Morató | 27/03/2015 |
| 877 | Análisis Jurídico comparativo del Sistema de Jurado en Bolivia y los Estados Unidos de Norteamérica | Griselda Figueroa Castellón | 01/04/2015 |
| 878 | Explotación sexual infantil y juvenil en Bolivia | Ismael Quiroga Farell | 08/04/2015 |
| 879 | Análisis Jurídico de la empresa unipersonal en Bolivia | Daniela Cuéllar Terrazas | 14/04/2015 |
| 880 | Libertad de expresión y libertad de prensa en el marco de la nueva Constitución Política del Estado | Vania Filipovich Armendia | 15/04/2015 |
| 881 | Viabilidad de la inclusión de la unión civil entre personas de un mismo sexo en el ordenamiento jurídico boliviano | Aida Noelia Mercado Coro | 29/04/2015 |
| 882 | Los Contratos con Pacto de rescate en el Derecho Contractual Boliviano | Alejandro Stojanovic Ascarrunz | 05/05/2015 |
| 883 | La institución de la propiedad intelectual respecto a la protección de la actividad productiva y creativa en el Diseño de Modas | Silvana Priscila Franco Tórrez | 08/05/2015 |
| 884 | Cláusulas abusivas en los Contratos de Seguro | María Steffany Escóbar Ruíz | 12/05/2015 |
| 885 | Anteproyecto de Ley de delitos informáticos | Avi Mikhaelov Olender | 16/06/2015 |
| 886 | Inconstitucionalidad del Decreto Supremo de organización del Poder Ejecutivo Nacional (DS 29894 de 7-02/2009) | Mario Daniel Pinto Cabrera | 14/07/2015 |

| | | | |
|-----|--|---------------------------------------|------------|
| 887 | Marco Jurídico del Padrón Único de Información Empresarial (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Olga Isabel Villarroel Magalhães | 17/07/2015 |
| 888 | El estructuralismo normativo como modelo de análisis para la eficacia legal | María Laura Tarabillo Añez | 28/07/2015 |
| 889 | Incorporación de Bolivia al Sistema de Madrid, el Registro Internacional de Marcas | Coral Estéfani Cabrera Rojas | 11/08/2015 |
| 890 | Análisis Jurídico del bullying en la Ley No. 548 de 17/07/14 | Lenny Dávila Quinteros | 13/08/2015 |
| 891 | Anteproyecto de Reglamento Municipal para el control en el expendio de tabaco a menores | Pamela Farías Thompson | 19/08/2015 |
| 892 | Implementación del Arbitraje como medio de solución de conflictos laborales individuales (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Róger Yance Peláez | 21/08/2015 |
| 893 | Responsabilidad penal compartida entre los progenitores en el delito de aborto | Stephanie Andrea Menacho Trujillo | 28/08/2015 |
| 894 | La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Bolivia | Víctor Hugo Méndez Stelzer | 28/08/2015 |
| 895 | Inserción del Contrato de Franquicia en el Código de Comercio Boliviano | Mauricio Jáuregui Pérez | 01/09/2015 |
| 896 | El orden público como mecanismo de control jurisdiccional del Arbitraje (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Diego Alberto Villarroel Salvatierra | 04/09/2015 |
| 897 | Tipificación del Ciberacoso en el Código Penal Boliviano | José David Domínguez Ruíz | 10/09/2015 |
| 898 | Incorporación del Contrato Electrónico al ordenamiento jurídico comercial boliviano | Michel Ricardo Baddour Blacutt | 15/09/2015 |
| 899 | Análisis histórico-normativo del Derecho Bancario Boliviano, en cuanto a la intervención estatal de la Banca Privada | Laura Andrea Baldomar Hurtado | 18/09/2015 |
| 900 | Implementación del Órgano Municipal Contravencional en la Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María Fernanda Asunta Aldunate Chávez | 30/11/2015 |
| 901 | Levantamiento del Velo Societario ante el abuso de la Personalidad Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Paula Nátaly Cuéllar Hurtado | 01/03/2016 |

| | | | |
|-----|---|----------------------------------|------------|
| 902 | Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Abogados | Rodrigo Levy Patzi | 03/03/2016 |
| 903 | Riesgos al Derecho de Privacidad en los Contratos de Adhesión de las Redes Sociales en INTERNET (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | Carlos Andrés Peredo Molina | 04/03/2016 |
| 904 | Aporte Societario de bienes intangibles correspondientes a propiedad intelectual (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | María José Martínez Mayser | 08/03/2016 |
| 905 | Aplicación de la decisión 545 de la Comunidad Andina de Naciones en la Legislación Laboral Boliviana | Mariela Valencia Peña | 11/03/2016 |
| 906 | Fusión de las figuras jurídicas de indignidad y desheredación en el Derecho Sucesorio Boliviano | José Ernesto Serrano Salvatierra | 16/03/2016 |
| 907 | Ley Municipal del uso de teléfonos celulares en la conducción de vehículos en cuanto a su eficacia normativa | Abel Montañó Roda | 18/03/2016 |
| 908 | Regulación Jurídica del Contrato de Concesión Comercial a la Legislación Boliviana | Ana Graciela Ortiz Herrera | 22/03/2016 |
| 909 | Incorporación de la Reserva Temporal de Razón Social | Rubén Carlos Irigoyen Coimbra | 23/03/2016 |
| 910 | Regulación de la eficacia normativa en el control de la contaminación acústica (O.M. 056/2007) | Juan Adad Saucedo | 29/03/2016 |
| 911 | Anteproyecto de Ley Municipal de iniciativa legislativa | Kenia Cuéllar Salces | 31/03/2016 |
| 912 | Ley modificatoria a la Sanción del Genocidio, en base a la razonabilidad y la pena máxima constitucional | Jorge Alberto Arias Balcázar | 07/04/2016 |
| 913 | Incompatibilidad Constitucional de la Ley de Gobiernos autónomos municipales | Erika Daniela Rocha Kunstek | 14/04/2016 |
| 914 | Aplicación de la amnistía e indulto en la Legislación Boliviana | María Fernanda Vaca Arriaga | 15/04/2016 |
| 915 | Inconstitucionalidad del Decreto Supremo 012 de 19/02/09, en cuanto al despido de la mujer embarazada | Neisa Carolina Medeiros Pinto | 20/04/2016 |
| 916 | Protección de la imagen y reputación de la empresa en la utilización de medios informáticos | José Alberto Vélez Díaz | 22/04/2016 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|--|-------------------------------------|------------|
| 917 | Regulación básica de la empresa familiar | Camilo Ernesto Lozano Villavicencio | 29/04/2016 |
| 918 | Ley especial de responsabilidad civil para la protección de la privacidad | Eduardo Andrés Saldaña Zabala | 10/06/2016 |
| 919 | Libre determinación de Pueblos Indígenas: Límites en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos | Ian Sergio Miranda Sánchez | 20/07/2016 |
| 920 | Modificación de causales de reversión parcial y el plazo de verificación del cumplimiento de la función económico social | Ruddy Carmelo Cuéllar Capobianco | 28/07/2016 |
| 921 | Incorporación de los Contratos de Distribución en la Legislación Comercial Boliviana | Bruno Fernando Cuéllar Melgar | 17/08/2016 |
| 922 | El Convenio Arbitral, extensión a partes no signatarias | Gelo Andrés Wayar Pereyra | 25/08/2016 |
| 923 | Inconstitucionalidad del Decreto Supremo que facilita la constitución de empresas sociales de carácter privado (DS 1754 de 07/10/2013) | Luis Arturo Mendivil Saucedo | 05/10/2016 |
| 924 | Análisis de responsabilidad civil que recae sobre los proveedores de INTERNET | Laura Andrea Vaca Saucedo | 6/10/2016 |
| 925 | Regulación de los Centros de Estética en el marco del Estado Plurinacional de Bolivia | Ray Kevin Mérida Romero | 11/10/2016 |
| 926 | Regulación sobre apertura de sucursales en Bolivia de sociedades constituidas en el extranjero e inserción al Código de Comercio Boliviano | Bárbara Patricia Téllez Sapiencia | 18/10/2016 |
| 927 | Incorporación del proceso sumario en casos flagrantes de violencia contra la mujer en el Marco del Art. 54 de la Ley 348 | Guillermo Bulacia Arce | 20/10/2016 |
| 928 | Reglamento Municipal sobre prevención de la obesidad infantil | Carla Alejandra Gonzáles Rivas | 21/10/2016 |
| 929 | Las competencias de los Órganos Subestatales en la Ley 465 del Servicio de Relaciones Exteriores de Bolivia | Stephanie Patricia Pineda Carrasco | 25/10/2016 |
| 930 | Reglamento para la implementación de las TICS en la Educación Boliviana | Guillermo Enrique Durán Arteaga | 27/10/2016 |

| | | | |
|-----|--|--------------------------------|------------|
| 931 | Proyecto de Ley Municipal de Desconcentración Administrativa en el marco de la Constitución Plurinacional | Edgar Villavicencio Justiniano | 04/11/2016 |
| 932 | Aplicación del Principio Non bis in idem en el Derecho Administrativo Sancionador | Jorge Antonio Urquidi Vaca | 09/11/2016 |
| 933 | Análisis Jurídico de la relación social y laboral del futbolista profesional boliviano, según D.S. 27779, del 8 de octubre de 2004 | Daniel Manjón Montero | 15/11/2016 |
| 934 | Interpretación del principio de motivación en el ámbito sancionador bancario del Estado Plurinacional | Fernando Nicolás Adad Velasco | 16/11/2016 |
| 935 | Ley Nacional para la obligatoriedad de la señalización vial como medida de protección a los animales | María Belén Antelo Egúez | 18/11/2016 |
| 936 | La reforma del Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal establecerá los alcances y límites de la facultad del Juez Instructor para negar la aplicación del Procedimiento Abreviado | Juan Pablo Arteaga Guzmán | 22/11/2016 |
| 937 | Inconstitucionalidad del procedimiento de denuncias de quemas forestales | Jonatan Shriqui Vieira | 23/11/2016 |
| 938 | Análisis Jurídico del Código de Urbanismo y Obra, en cuanto a la retroactividad Constitucional | Olga Valesy Arnez Justiniano | 25/11/2016 |
| 939 | Análisis crítico del Art. 5 de la Ley N° 586 de descongestiónamiento y efectivización del Sistema Procesal Penal | Carlos Andrés Saucedo Reese | 22/12/2016 |
| 940 | Análisis Jurídico de la reducción salarial por concepto de multa en la Ley de Servicios Financieros | Esteban Gómez Parra | 16/03/2017 |
| 941 | La concesión para explotación hidrocarburífera y la violación al Derecho Propietario de los pueblos Indígena Originario Campesinos | María José Siles Navarro | 17/03/2017 |
| 942 | Análisis Constitucional de la Ley Marco de Autonomías y descentralización, respecto a la compatibilización legislativa (Art. 68) | Joaquín Alberto Suárez Suárez | 07/04/2017 |
| 943 | Pago obligatorio de pensión por invalidez ante incumplimiento de retenciones del empleador | Diego Saavedra Saavedra | 21/04/2017 |

| | | | |
|-----|--|---|------------|
| 944 | Anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a espacios públicos y privados de invidentes con perros guías | Limber Richard Roca Valencia | 28/04/2017 |
| 945 | Modificación del Art. 318 Inciso 5 del Código Procesal Civil para mejorar el acceso al crédito bancario del sector pequeño y micro empresarial urbano | Mirza Andrea Zeitún Chuta | 26/05/2017 |
| 946 | Regulación del comercio informal en el Derecho Comercial Boliviano | Diego Suárez Roca | 2/06/2017 |
| 947 | Anteproyecto de Ley complementario del Artículo 46 de la Ley 348 (Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) para garantizar y efectivizar su aplicabilidad | Diego André Artunduaga Moreno | 29/08/2017 |
| 948 | Análisis de compatibilidad entre los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal Boliviano y los estándares Interamericanos de Libertad de Expresión | María Camila Calvi Baldivieso (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | 30/08/2017 |
| 949 | Protección efectiva de los Derechos Humanos en Bolivia bajo el Consejo de las Naciones Unidas | Ariane Milenka Augsten Roldán | 31/08/2017 |
| 950 | La efectividad de los mecanismos legales de control post adopción Internacional entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España | Fabiana Vaca Pereira Solís | 01/09/2017 |
| 951 | Regulación Jurídica del uso Civil de vehículos aéreos no tripulados | Juan Pablo Sánchez Deuer | 27/09/2017 |
| 952 | La vinculatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno Boliviano | Mauricio Hurtado Suárez | 29/09/2017 |
| 953 | El orden público como causal de nulidad y no ejecución del Laudo Arbitral en el Arbitraje Boliviano | Cecilia Miller Siles | 11/10/2017 |
| 954 | La ausencia de protección jurídica de los representantes legales al ser designados en las Sociedades Comerciales | Andrea Antelo Salvatierra | 13/10/2017 |
| 955 | Arbitraje en Contratos Administrativos, según la Ley 708 | Luciana María Mercado Martinic (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | 20/10/2017 |
| 956 | El control de la convencionalidad interno como filtro a la actividad legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia | Crista Micaela Ángeles Cardona Salazar (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | 25/10/2017 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| 957 | El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como medio alternativo al encarcelamiento | Fabiola Limpias Sánchez | 27/10/2017 |
| 958 | Análisis Histórico Jurídico de los contratos petroleros en Bolivia y su relación con la Constitución Política del Estado y normativa vigente | Miler A. Vargas Ruelas | 29/11/2017 |
| 959 | Análisis Jurídico de la Revocación Ministerial de Título Profesional | María Alejandra Porras Salinas | 15/12/2017 |
| 960 | Protección del Derecho al consumidor aplicado al Contrato de tiempo compartido en Bolivia. | Mario Alejandro Velarde Justiniano | 19/12/2017 |
| 961 | El control de fusiones y adquisiciones para las sociedades comerciales reguladas por la autoridad de fiscalización y control social de empresas. | Luis Claudio Bauer Landivar | 20/12/2017 |
| 962 | Estado de Derecho en crisis. El caso Boliviano. | Nakai Benjamin Mirttenbaum Kattinger | 21/12/2017 |
| 963 | Propuesta para la reglamentación e implementación de huertos urbanos en el municipio de Santa Cruz de la Sierra. | Santiago Maldonado Catalá | 10/04/2018 |
| 964 | Anteproyecto de ley indígena para la creación del Instituto de Lenguas y Culturas de la Nación Guaraní. | Enzo Alonzo Salas Enriquez | 18/04/2018 |
| 965 | Inconstitucionalidad de la Ley N° 700 de 01/06/2015 y propuesta normativa para el Municipio de Santa Cruz. | Bruno Martínez Loayza | 08/05/2018 |
| 966 | Implementación de un Tribunal Nacional de defensa de la competencia. | Oscar Antonio Pinto Pereyra | 15/05/2018 |
| 967 | Regulación de la permuta comercial moderna, en el Estado Plurinacional de Bolivia. | Harold José Rivero De La Jara | 16/05/2018 |
| 968 | Reconocimiento y Ejecución de laudos anulados en Bolivia, en el marco de la Convención de Nueva York. | Emiliano Hernández Murillo | 17/05/2018 |
| 969 | Regulación sobre la transformación de una sociedad constituida en el extranjero a una sociedad de responsabilidad limitada e inserción al Código de Comercio Boliviano. | Carla Jeannine Lozada Raldes (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA) | 18/05/2018 |

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2018

| | | | |
|-----|---|-------------------------------------|------------|
| 970 | Análisis Jurídico del doble aguinaldo, a partir de la estabilidad laboral. | Cesar Emmanuel Ríos Peña | 23/05/2018 |
| 971 | La retroactividad de la Ley en materia de corrupción dentro de la Constitución Política del estado. | María Valeria Roca Jaramillo | 24/05/2018 |
| 972 | Implementación del delito de mala praxis médica al Código Penal Boliviano. | Tania Rivero De La Jara | 12/06/2018 |
| 973 | Anteproyecto de Ley del seguro obligatorio por daños a vehículos en accidentes de tránsito - SODAT | Carlos Daniel Ayala Marpartida | 19/06/2018 |
| 974 | Ante Proyecto de Ley Municipal modificatoria a las sanciones por infracciones de Tránsito, en base a la razonabilidad y proporcionalidad. | Mónica Arce Medina | 28/06/2018 |
| 975 | Incorporación de garantía de cumplimiento contractual en la normativa vigente en el Fútbol Profesional Boliviano. | Hugo Alejandro Paniagua Aviles | 09/07/2018 |
| 976 | Propuesta para la creación de un fondo de garantía para garantizar el cumplimiento de la asistencia familiar. | Carlos Eloy Hossen Leigue | 13/07/2018 |
| 977 | La Obligación del Empleador a dar una justa retribución al aprendiz en el contrato de aprendizaje. | Adrián Mateo Tapia Del Castillo | 28/08/2018 |
| 978 | La incompetencia del Órgano Ejecutivo Nacional para atribuir competencias a la unidad de investigación financiera. | Álvaro Andrés Querejazu García Meza | 05/09/2018 |
| 979 | Propuesta de inclusión de la tobillera electrónica como medida cautelar en el Sistema Procesal Penal Boliviano. | Enrique Alejandro Sainz duran | 06/09/2018 |
| 980 | Reglamentación Municipal para prevención de diabetes, en el marco de la gestión de salud. | Carmen Selva Murillo Baldivieso | 11/09/2018 |

NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. Los artículos deben ser investigaciones en las áreas de la ciencia jurídica y social
2. El artículo debe ser original y el autor certificar que no ha sido publicado
3. Los artículos pasaran por un proceso de selección y consejo editor, el director se reserva el derecho de admisión o rechazo
4. El proceso de admisión se fundamenta en: rigurosidad metodológica; pertinencia temática; nivel de investigación; coherencia expositiva y cumplimiento de requisitos editoriales de la revista
5. Los artículos deben contener: título, resumen (párrafo máximo de 10 líneas), desarrollo y conclusiones
6. Los artículos deben entregarse en idioma español. El título y el resumen deben ser traducidos al idioma ingles
7. El autor debe precisar su nombre, filiación institucional, dirección electrónica y una reseña particular de un párrafo de 5 líneas
8. El artículo debe puede tener una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima 35
9. Las citas y referencias se colocan al pie de página (sistema universal o europeo) PAZ PAZ, José María. **Teoría del derecho**, Ed. El Deber, Santa Cruz de la Sierra, 2015, págs. 1-135 PAZ PAZ, José María. “*Teoría del derecho*”, *Revista Investigación Jurídica*, Nº 10, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2015, págs. 15-35
10. Citas de web (<http://www.josemariapaz.bo/>)
11. Los artículos deben enviarse al director de la revista:
e-mail: fernandonunezj@upsa.edu.bo
fernandonunezjimenez@gmail.com

ISBN: 978-99905-58-10-4



CONTENIDO

ARTÍCULOS

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA PARA LA EFICACIA DEL CONTROL PLURAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El aporte de Willman R. Durán Ribera (†) como precursor de la argumentación jurídica en Bolivia

VARGAS LIMA, Alan Iván

EL “DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA” COMO DERECHO COLECTIVO EXIGIBLE MEDIANTE ACCIÓN POPULAR

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro

LA ANTIGUA POLÉMICA SOBRE LA PENA CAPITAL

VALDIVIA LIMPIAS, María Cristina

HISTORIA Y COMENTARIO SOBRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SALCES SANTISTEVAN, Hugo

EL OTRO DERECHO O DERECHO ALTERNATIVO

IMAÑA PONCE, Freddy Adrián

ORÍGENES DEL DERECHO ORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PLURAL BOLIVIANO

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN BOLIVIA, EN EL MARCO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

PORRAS SUÁREZ, Aldo Daniel

LOS EMOJIS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CÓRDOVA CABRERA, Marco Antonio